Diario Oficial
LA GACETA
Costa Rica

Benemérita
Imprenta Nacional
Costa Rica

JORGE EMILIO CASTRO FONSECA (FIRMA)
Firmado digitalmente por JORGE EMILIO CASTRO FONSECA (FIRMA)
Fecha: 2024.08.05 15:31:02 -06'00'

ALCANCE Nº 136 A LA GACETA Nº 142

Año CXLVI | San José, Costa Rica, lunes 5 de agosto del 2024 | 375 páginas

PODER LEGISLATIVO
PROYECTOS

PODER EJECUTIVO
DECRETOS

INSTITUCIONES DESCENTRALIZADAS
BANCO CENTRAL DE COSTA RICA

NOTIFICACIONES
PODER LEGISLATIVO

Imprenta Nacional
La Uruca, San José, C. R.

PODER LEGISLATIVO

PROYECTOS

PROYECTO DE LEY

CREACIÓN DEL FONDO NACIONAL PARA LA GESTIÓN Y SECUESTRO DE CARBONO EN SUELOS

Expediente N.º 24.432

ASAMBLEA LEGISLATIVA:

El presente proyecto de ley tiene como objetivo crear el Fondo Nacional de Carbono en Suelo, para incentivar y reconocer las prácticas de manejo sostenible del suelo en fincas agropecuarias que mejoren la captura de carbono orgánico y la biodiversidad del suelo. Estas prácticas de gestión sostenible contribuyen, a su vez, en la provisión y el mantenimiento de la calidad de los recursos hídricos y del aire, y aumenta la resiliencia de los ecosistemas ante el cambio climático.

Los suelos albergan una cuarta parte de la biodiversidad mundial y almacenan más carbono que la vegetación y la atmósfera juntas. Los diferentes impactos negativos que tienen las actividades agrícolas y ganaderas en el suelo comprometen a su vez la misma producción agropecuaria y lo convierten en fuente de carbono. Por lo tanto, es urgente gestionar los suelos de forma sostenible para garantizar que puedan prestar plenamente sus servicios ecosistémicos, como la producción de alimentos, la captura de carbono, el almacenamiento de agua y el suministro de agua limpia, y el mantenimiento de la biodiversidad.

Este proyecto de ley pretende contribuir a cumplir el Objetivo de Desarrollo Sostenible (ODS) 12 “Garantizar modalidades de consumo y producción sostenibles” y el ODS 13 “Acción por el clima”, para alcanzarlos se debe migrar hacia modelos de producción que hagan un uso eficiente de los recursos naturales y disminuyan el uso de sustancias químicas y su liberación al ambiente. Estas acciones también procuran fortalecer la capacidad de adaptación y resiliencia de los agroecosistemas. No obstante, es claro que las prácticas sostenibles requieren inversiones que pueden ser significativas por lo que es importante la creación de incentivos para su adopción por parte de los agricultores y ganaderos.

Estudios recientes han demostrado que la degradación de los bosques reduce significativamente la capacidad de absorción de dióxido de carbono, subrayando la urgente necesidad de contribuir el mantenimiento y la recuperación de la cobertura boscosa. Este esfuerzo es crucial para alcanzar la meta de carbono neutralidad fijada para el 2050.

Aunque el Pago por Servicios Ambientales que ejecuta el Fondo Nacional de Financiamiento Forestal (Fonafifo) ha demostrado ser exitoso, según el último informe del Programa Estado de la Nación, no alcanza para absorber o compensar las emisiones producidas en el país, lo cual denota la necesidad de buscar otras alternativas[1].

Situación socioeconómica del sector agropecuario

El sector agropecuario representa un sector importante de la economía del país, especialmente en las zonas rurales. Según la Secretaría Ejecutiva de Planificación Sectorial Agropecuaria (Sepsa)[2], en el 2022, la participación de la actividad agropecuaria en el producto interno bruto (PIB) fue del 4% y sumando a la agroindustria, del 9%. Las exportaciones del 2022 representaron el 41,5% del valor total de exportaciones de Costa Rica. Los productos de Costa Rica son reconocidos a nivel mundial, es el principal exportador de piña fresca y jugo de piña y el tercer exportador de banano en el mundo.

Con respecto al mercado laboral del sector agropecuario, el mismo informe de Sepsa señala que 217 104 personas trabajan en el sector agropecuario, lo cual representa el 10,1% de la población ocupada total, de esta 73,3% se ubican en la zona rural. Existen brechas de género, puesto que la participación laboral femenina es menor a la masculina, así como su ingreso. La desigualdad se agrava considerando que en las zonas rurales se presenta un mayor porcentaje de pobreza y pobreza extrema que en las zonas urbanas.

En cuanto al desempeño ambiental del sector agropecuario, en el 2022, Costa Rica cayó al puesto 68 del Índice de Desempeño Ambiental, que elaboran anualmente las universidades *Yale* y *Columbia,* debido al uso excesivo de agroquímicos y la pérdida de ecosistemas a causa de la agricultura y ganadería intensivas, entre otros[3].

Según el Censo Agropecuario del 2014, del total de las fincas agrícolas, el 48% no trata los residuos. En el caso de las fincas con ganado vacuno, el 64% no trata sus residuos y en las fincas porcinas el 76%. En cuanto al pago por servicios ambientales, tan solo el 2% recibe pago por servicios ambientales y un 85% del total de fincas no trata sus aguas residuales. Como fuente de energía, la mayoría utiliza

[1] Programa Estado de La Nación. (2023). Informe Estado de la Nación 2023.

[2] Mora Ramírez, S. (2023). Desempeño del Sector Agropecuario 2022 (SEPSA 2023-005). Secretaría Ejecutiva de Planificación Sectorial Agropecuaria. http://www.sepsa.go.cr/docs/2023-005-Desempenno_SectorAgro_2022.pdf

[3] Muñoz Solano, D. (2022, 20 de junio). Costa Rica cae en índice de desempeño ambiental por sobreuso de agroquímicos y malas políticas de protección ambiental. Semanario Universidad. https://semanariouniversidad.com/pais/costa-rica-caeenindicededesempenoambientalporsobreuso-de-agroquimicos-y-malas-politicas-de-proteccion-ambiental/

combustible (58%) seguido de la electricidad (43%). Estos datos evidencian el gran potencial del sector agropecuario para adoptar prácticas y tecnologías que mejoren la sostenibilidad de sus operaciones.

Impacto del sector agropecuario en el ambiente

La producción agropecuaria es demandante en el uso de recursos naturales, un ejemplo muy claro es que requiere de grandes cantidades de agua. En el 2022 se registró un aumento en la proporción de agua concesionada para este sector, la cual representa un 6,6%[4]. En todo el país existe un déficit hídrico de un 38% en los sistemas del Instituto Costarricense de Acueductos y Alcantarillados (AyA), el cual se prevé afecte al 66% de los sistemas, extendiéndose hasta mayo del 2024[5].

Otros de los impactos del sector agropecuario en el recurso hídrico están relacionados con sus insumos químicos y residuos. En la agricultura, el uso de agroquímicos como fertilizantes y plaguicidas para incrementar el rendimiento del suelo o erradicar plagas provocan efectos adversos a la salud de los trabajadores y las comunidades cercanas a las fincas y, además, han contribuido a la contaminación de aguas subterráneas y superficiales por la escorrentía y el drenaje. En el país se han detectado múltiples casos de contaminación de nacientes por el uso de plaguicidas. Por su parte, en la ganadería se genera contaminación en el agua por los nutrientes, antibióticos y desechos animales.

En el caso específico de los plaguicidas, el uso estimado por hectárea agrícola en Costa Rica es de 34,45 kg al año y cada persona trabajadora del sector agropecuario está expuesta en promedio a un estimado de 75 kg de plaguicidas al año. Adicionalmente, 20 de los 22 plaguicidas más utilizados en el país son considerados altamente peligrosos, según los criterios actuales establecidos por la Organización de las Naciones Unidas para la Alimentación y la Agricultura (FAO) y la Organización Mundial de la Salud (OMS)[6].

Según el Inventario de Nacional de Gases de Efecto Invernadero[7], el sector agropecuario representó 2 963 gigatoneladas de dióxido de carbono equivalente, siendo el segundo sector que más emisiones genera en el país. Estas se

---

[4] Programa Estado de La Nación. (2023). Informe Estado de la Nación 2023.

[5] Martínez, A. (2023, 18 de octubre). Fenómeno de El Niño provoca declaratoria de alerta amarilla para todo el territorio costarricense. Delfino. https://delfino.cr/2023/10/fenomeno-de-el-nino-provoca-declaratoria-de-alerta-amarilla-para-todo-el-territorio-costarricense

[6] Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo. (s.f.). Impacto Plaguicidas – PNUD. Impacto Plaguicidas – PNUD. https://impactoplaguicidas.cr/

[7] Ministerio de Ambiente y Energía, Instituto Metereológico Nacional. (2021). Inventario Nacional de emisiones por fuentes y absorción por sumideros de Gases de Efecto Invernadero Costa Rica, 1990-2017. Disponible en: https://cambioclimatico.go.cr/wp-content/uploads/2022/06/InventarioGEI2017.pdf

encuentran asociadas a la fermentación entérica, manejo del estiércol, gestión del suelo y quemas.
Si bien la agricultura y la ganadería intensiva han traído beneficios para la producción, requieren un mayor uso de agroquímicos, mayor parcelación y tala de árboles que provoca la degradación del suelo y fragmentación y pérdida de hábitats[8].

Aunque se ha buscado promover una agricultura más sostenible, el Programa Estado de la Nación[9] señala como una deficiencia el lento progreso en la implementación de sistemas alternativos de producción. En el 2022, tan solo 3% de la superficie agrícola de Costa Rica se certificó como agricultura orgánica, esto se debe a los altos costos y al poco apoyo económico y técnico que reciben los productores.

Importancia del carbono orgánico del suelo (COS)

Los ecosistemas de las fincas agropecuarias tienden a tener menos diversidad biológica, lo que los hace más vulnerables, menos autorregulables y dependientes de insumos externos, a diferencia de los ecosistemas naturales[10].

El carbono orgánico es un indicador crítico de la salud del suelo y es indispensable para los servicios ecosistémicos que este brinda, como son la provisión de alimentos, protección del recurso hídrico y regulación del clima.

La cantidad y la calidad del carbono orgánico en el suelo contribuye a la biodiversidad del suelo, necesaria para el aumento de la producción agrícola y la resistencia al cambio climático. Esto se debe a que la fertilidad del suelo depende de las interacciones complejas entre minerales, plantas y microorganismos. Además, la materia orgánica en el suelo mejora la capacidad de retención del agua, su transmisión a través del suelo y en la filtración de contaminantes, beneficiando así la calidad del agua.

Los suelos son el mayor reservorio de carbono en los ecosistemas terrestres, con capacidad de secuestrar carbono durante miles de años. Este reservorio equivale aproximadamente a 3 veces las reservas de carbono en la vegetación y el doble de

[8] Reyes-Palomino, S. E., & Cano, D. M. (2022). Efectos de la agricultura intensiva y el cambio climático sobre la biodiversidad. Revista de Investigaciones Altoandinas, 24(01). http://www.scielo.org.pe/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S2313-29572022000100053

[9] Programa Estado de La Nación. (2023). Informe Estado de la Nación 2023.

[10] Martínez-Rodríguez, M.R., Viguera, B., Donatti, C.I., Harvey, C.A. y Alpízar, F. (2017). La importancia de los servicios ecosistémicos para la agricultura. Materiales de fortalecimiento de capacidades técnicas del proyecto CASCADA (Conservación Internacional-CATIE). 40 páginas.

las reservas que existen en la atmósfera[11]. Sin embargo, debido principalmente a prácticas de manejo insostenibles, se ha producido una significativa pérdida de carbono orgánico en los suelos, de entre 25 al 75% de las reservas originales de carbono[12], comprometiendo su función esencial en el equilibrio ecológico y la mitigación del cambio climático.

Cambio climático y el sector agropecuario

El cambio climático, caracterizado por el aumento de las temperaturas globales y la variabilidad de las precipitaciones, junto con niveles elevados de radiación solar, tiene un impacto significativo sobre el secuestro de carbono en suelo. Estas condiciones extremas pueden alterar la dinámica de los ecosistemas terrestres, afectando la capacidad del suelo para almacenar carbono de manera eficiente. Las altas temperaturas aceleran la descomposición de la materia orgánica, liberando dióxido de carbono a la atmósfera y reduciendo el contenido de carbono orgánico del suelo. Asimismo, la radiación solar intensa puede incrementar la evotranspiración, disminuyendo la humedad del suelo y afectando la actividad microbiana y las interacciones planta-suelo, que son cruciales para el almacenamiento de carbono.

De acuerdo con el Plan Nacional de Adaptación al Cambio Climático, el sector agropecuario es de los más vulnerables al cambio climático, ya que se ve afectado tanto por las inundaciones como por las sequías. Además, en el sector hay altos niveles de informalidad, baja escolaridad y condición de pobreza de la fuerza laboral, poco acceso al financiamiento, infraestructura insuficiente, alta dependencia del agua, falta de enfoque preventivo y de gestión de riesgos, entre otros. Como resultado, entre 1988 y 2015, se registraron pérdidas de $460 millones por eventos climáticos extremos.

Entre las afectaciones del cambio climático al sector agropecuario se encuentras cambios en la composición y distribución de las plagas agropecuarias, escasez de agua, disminución de la productividad, daños y pérdidas de los activos, afectación de los procesos de procesamiento y comercialización de los productos, entre otros. Según proyecciones de la Organización de las Naciones Unidas (ONU), la población humana alcanzará 9,7 billones de personas[13]. La demanda de recursos que conlleva el aumento de la población pone una alta presión sobre los ecosistemas,

---

[11] Pellegrino, C; et al. (2021). Secuestro de carbono en el suelo mediante la adopción de prácticas de manejo sostenible: potencial y oportunidad para los países de las Américas. San José. Instituto Interamericano de Cooperación para la Agricultura (IICA). 60 p.

[12] Organización de las Naciones Unidas para la Agricultura y. la Alimentación (FAO). (2019). Recarbonización de los suelos del mundo. https://openknowledge.fao.org/items/8ee81e63-fa38-429c-95ad-49ff9c0b2c6f

[13] United Nations. (2019, 17 de junio). Growing at a slower pace, world population is expected to reach 9.7 billion in 2050 and could peak at nearly 11 billion around 2100. United Nations. https://www.un.org/development/desa/en/news/population/world-population-prospects-2019.html

los cuales sufren de degradación y pérdida de la tierra, agotamiento de los nutrientes y biodiversidad del suelo, alta demanda de agua, generación de gases de efecto invernadero, contaminación de fuentes de agua, entre otros.

En cuanto a la mitigación contra el cambio climático, los suelos juegan un papel importante al ser sumideros de carbono. Los suelos sanos no solo secuestran carbono, sino que también facilitan la adaptación a las nuevas condiciones climáticas. Potenciar esta capacidad del suelo requiere la implementación de prácticas que incrementen el potencial de secuestro de carbono en el suelo, disminuyan las emisiones de gases de efecto invernadero y las pérdidas de carbono orgánico en suelo. Estas prácticas deben enfocarse en mejorar las propiedades del suelo, aumentado su capacidad de protección contra las radiaciones solares extremas y almacenamiento de agua, nutrientes y un pH adecuado[14]. Al hacer esto se fortalece la resiliencia de los ecosistemas agrícolas y forestales, promoviendo una mayor sostenibilidad.

Mitigación y secuestro de carbono en las fincas agropecuarias

Entre los servicios ecosistémicos que proveen las fincas agropecuarias se encuentra la regulación del clima, a través de la mitigación y secuestro de carbono. El sector agropecuario tiene un alto potencial para absorber y almacenar dióxido de carbono en el suelo, plantas y árboles. El suelo y la vegetación absorben cerca de un tercio de todas las emisiones de dióxido de carbono generadas por las actividades humanas. A través de la fotosíntesis, las plantas capturan el dióxido de carbono del aire y lo transforman en materia orgánica que transfieren a los suelos y, por otro lado, los microorganismos incorporan carbono al suelo a través de la descomposición de materia orgánica.

En el sector agropecuario es crucial implementar cambios en el uso del suelo y en los sistemas de producción para aumentar las reservas de carbono y mitigar las emisiones de gases de efecto invernadero. Entre estas medidas se encuentran el enriquecimiento de la materia orgánica en el suelo, mejora en el sistema de alimentación del ganado, rotación de pasturas, reducción de las quemas, entre otros. No obstante, la implementación de estas prácticas implica gastos en equipo, mano de obra, capacitaciones, entre otros costos, que muchos agricultores no pueden asumir ni tienen facilidades para acceder a crédito. Por otro lado, es fundamental el desarrollo de capacidades técnicas y tecnológicas, las cuales están estrechamente ligadas al apoyo que reciben los productos agropecuarios por parte de las instituciones. Sin embargo, los servicios de extensión disponibles son muy limitados, lo que dificulta la adopción generalizada de prácticas sostenibles.

Agenda Agro-Ambiente

[14] FAO. (2017). Carbono Orgánico del Suelo: el potencial oculto. Organización de las Naciones Unidas para la Alimentación y Agricultura. Roma.

Dada su relevancia, el Ministerio de Agricultura y Ganadería (MAG) y el Ministerio de Ambiente y Energía (Minae) crearon y declararon de interés público la Agenda Agro-Ambiente. Entre sus ejes están los paisajes productivos sostenibles y la acción climática[15]. En el eje de paisajes productivos, dentro de sus temas se incluye el manejo sostenible del suelo, la gestión integrada del recurso hídrico y de los ecosistemas y su biodiversidad, y, en el caso de acción climática, la implementación de la Acción de Mitigación Nacionalmente Apropiada (NAMA por sus siglas en inglés) y sistemas de producción bajos en carbono y adaptados al clima y recarbonización de los suelos, entre otros. Ejemplos exitosos son NAMA Café y NAMA Ganadería.

NAMA Café alcanzó una reducción de 65 707 toneladas de dióxido de carbono en la etapa de procesamiento y, en el 2020, 40 beneficios reportaron ahorros en costos y un aumento en su productividad. Entre las acciones de mitigación que se implementaron está el uso óptimo de fertilizantes, eficiencia energética, uso de sistemas agroforestales para la captura de carbono, entre otros[16]. Además, el NAMA Café posee un sólido sistema de monitoreo, reporte y verificación que ha permitido que Costa Rica lance el distintivo "Café bajo en emisiones"[17].

Por su parte, con NAMA Ganadería se implementaron medidas de pastoreo racional, mejora de pastos, cercas vivas, mejora en planes de fertilización y bancos forrajeros para los ejes de mitigación y adaptación. Esto tuvo como resultado una reducción de hasta un 5,2% en las emisiones de dióxido de carbono para la lechería especializada. Es importante señalar que entre sus indicadores se encuentra el secuestro de carbono en suelos. En 2024, 2700 fincas estaban bajo el modelo de NAMA Ganadería, las cuales aumentaron su rentabilidad entre 11 y 18 %, capturando entre 1,4 y 1,8 toneladas de carbono por hectárea en el suelo[18].

Con la NAMA Ganadería, Costa Rica destaca entre otros países de Latinoamérica por sus avances en el sistema de monitoreo, reporte y verificación. Su reporte y

---

[15] Navarro, M. C. (2022). Sistematización de avances en AgroAmbiente y Acción Climática en el Sector Agropecuario de Costa Rica 2018-2022. Ministerio de Agricultura y Ganadería. Recuperado el 06 de Mayo de 2024, de https://www.mag.go.cr/bibliotecavirtual/P40-11124.pdf

[16] Rojas, K. S. (2017). Concepto NAMA Café de Costa Rica. Recuperado el 06 de Mayo de 2024, de https://cambioclimatico.go.cr/wp-content/uploads/2018/09/Concepto-de-la-NAMA-Cafe%CC%81-de-Costa-Rica.pdf

[17] Instituto del Café de Costa Rica. (28 de Agosto de 2023). Café de Costa Rica lanza distintivo «Café Bajo en Emisiones» para visibilizar esfuerzos ambientales. Obtenido de https://www.icafe.cr/cafe-de-costa-rica-lanza-distintivo-cafe-bajo-emisiones/

[18] Modelo NAMA Ganadería alcanza más de 2700 fincas a nivel nacional. (31 de Enero de 2024). elmundo.cr. Recuperado el 05 de Mayo de 2024, de https://elmundo.cr/costa-rica/modelo-nama-ganaderiaalcanzamasde2700fincasanivelnacional/#:~:text=San%20Jos%C3%A9%2C%2031%20ene%20(elmundo,mitigaci%C3%B3n%20y%20aumento%20de%20rentabilidad

verificación se ajusta a estándares internacionales, lo cual es esencial para generar confianza en los actores y financistas internacionales[19].

Manejo sostenible de los suelos

El Manejo Sostenible de los Suelos (MSS) ha cobrado relevancia como una herramienta para conservar los servicios ecosistémicos que proveen los agroecosistemas y como una medida de mitigación y adaptación al cambio climático. Este consiste en un conjunto de prácticas que mantienen o mejoran los servicios de apoyo, suministro, regulación y cultivo que proporcionan los suelos sin afectar significativamente las funciones del suelo que generan esos servicios ni a la biodiversidad de este. Entre las actividades que comprenden este manejo del suelo, se encuentran las que tienden a incrementar el contenido de carbono orgánico del suelo.

Bajo este marco la Organización de las Naciones Unidas para la Alimentación y la Agricultura (FAO)[20] emitió una serie de directrices voluntarias para la gestión sostenible de los suelos, las cuales afirma que contribuyen a cumplir compromisos internacionales de la Agenda 2030 para el Desarrollo Sostenible, el Reto del Hambre Cero, la adaptación al cambio climático y la mitigación de sus efectos contempladas en el Acuerdo de París, el compromiso de combatir la desertificación y mitigar los efectos de la sequía, la tenencia segura de la tierra, entre otros. La FAO señala la importancia de vincular las políticas que fomentan la inclusión del manejo sostenible de los suelos con las políticas agrícolas y ambientales, incrementar las inversiones responsables, incentivar la producción sostenible y garantizar la inclusión de las prácticas sostenibles en los servicios de extensión.

Una gestión sostenible del suelo da como resultado tasas mínimas de erosión del suelo, una estructura del mismo que proporciona un medio físico estable para la circulación del agua, el aire, el calor y el crecimiento de las raíces, suficiente cobertura vegetal para protegerlo, almacenamiento de materia orgánica estable y cercana al nivel óptimo, disponibilidad de nutrientes, niveles de contaminación por debajo de los límites tóxicos, una biodiversidad del suelo cumple con sus funciones biológicas y se realiza un uso eficiente y seguro de los insumos.

Según un estimado del Instituto Interamericano de Cooperación para la Agricultura (IICA), la adopción de prácticas de manejo sostenible en el suelo en los países de América tiene el potencial de mitigar 7,9% de las emisiones totales anuales mundiales netas de GEI debidas a la agricultura[21].

---

[19] Rico, J. (2021). Aspectos técnicos de cinco NAMA de América Latina. Serie Técnica. Boletín técnico/CATIE(105), 10.

[20] FAO. (2017). Directrices voluntarias para la gestión sostenible de los suelos. Organización de las Naciones Unidas para la Alimentación y la Agricultura. Roma.

[21] Secuestro de carbono en el suelo mediante la adopción de prácticas de manejo sostenible: potencial y oportunidad para los países de las Américas Carlos Eduardo Pellegrino Cerri… [et al.]. – San José, C.R. : IICA, 2021. 60 p.; 21 x 16 cm.

Recarbonización de los suelos

Actualmente, la Organización de las Naciones Unidas para la Alimentación y la Agricultura (FAO) y la Asociación Mundial de Suelos (GSP por sus siglas en inglés) impulsan el programa de Recarbonización de los Suelos Globales (Recsoil). Este busca la implementación a nivel mundial del Manejo Sostenible de los Suelos (MSS) mediante un sistema de incentivos y compensaciones como medida de lucha contra el cambio climático[22]. La organización escogió a Costa Rica como el primer país del mundo para implementar una prueba de campo de este programa en fincas agropecuarias del sector ganadero y cafetalero, con la posibilidad de escalarlo a otros sectores productivos[23].

La recarbonización es un mecanismo para poner en escala el manejo sostenible del suelo (MSS) con enfoque en el carbono orgánico del suelo (COS). Las prioridades son: a) prevenir futuras pérdidas de COS y aumentar los stocks de COS; b) Mejorar los ingresos de los agricultores; y c) contribuir a la seguridad alimentaria. La recarbonización se enfoca a los suelos agropecuarios y degradados. El mecanismo apoya a la provisión de incentivos para los productores que acuerdan implementar buenas prácticas.

En las áreas de intervención del proyecto se lleva a cabo una evaluación de la salud del suelo y de las reservas y el secuestro de COS, junto con estimaciones de las emisiones de gases de efecto invernadero, a lo largo de un periodo de 4 años. Estas evaluaciones se apoyan en sólidos protocolos de monitoreo, reporte y verificación (MRV) desarrollados por el Panel Técnico Internacional sobre Suelos y la Asociación Mundial de Suelos, que contemplan prácticas de MSS. La extensión de los resultados se lleva a cabo a través del Programa Global Doctores de los Suelos, siguiendo un enfoque de agricultor a agricultor.

En Costa Rica, la iniciativa relacionada con la recarbonización de los suelos está siendo liderada por el Ministerio de Agricultura y Ganadería (MAG), apoyado por el Instituto Nacional de Innovación y Transferencia en Tecnología Agropecuaria (INTA), el Fondo Nacional de Financiamiento Forestal (Fonafifo), el Instituto del Café de Costa Rica (Icafé); GSP, la Cooperativa Dos Pinos; la Universidad de Costa Rica

[22] Bertsch, F. (2021). Proyecto de Implementación de RECSOIL en Costa Rica. Herramientas técnicas y financieras para valorizar el potencial productivo y ambinetal de los suelos en Latinoamérica y el Caribe.

[23] Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo. (03 de Mayo de 2023). Obtenido de Iniciativa promueve la salud del suelo y combate el cambio climático en Costa Rica: https://www.undp.org/es/costa-rica/comunicados-de-prensa/iniciativa-promueve-la-salud-del-suelo-y-combate-el-cambio-climatico-en-costa-rica

(UCR), así como la Asociación Costarricense de la Ciencia del Suelo (coordinando Programa Doctores de Suelo) y la facilitación de la FAO y el Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo (PNUD).

A febrero de 2024, en la primera prueba se encontraban participando más de 45 fincas cafetaleras y ganaderas. Los resultados de la línea base del proyecto denotan la capacidad de almacenamiento de carbono de los suelos, especialmente los suelos volcánicos, a más de 1 000 metros sobre el nivel del mar, la cual supera en promedio las 110 toneladas de carbono por hectárea. Además, se evidenció la importancia de las medidas de manejo sostenible del suelo para favorecer el secuestro de carbono[24].

Pagos por servicios ambientales/ecosistémicos al sector agropecuario

Los pagos por servicios ambientales al sector agrícola existen desde los años 1930 en los Estados Unidos, donde se estableció el Acta de Conservación del Suelo, la cual proporcionó fondos a los agricultores para la implementación de prácticas de conservación del suelo. En la Unión Europea también se implementaron estos pagos en los años 1970, en Austria y en 1980, en el Reino Unido y Alemania. Los pagos por servicios ambientales surgen como una herramienta política que busca abordar los impactos negativos al ambiente de las actividades productivas. Se brinda un incentivo económico condicionado al cumplimiento de resultados ambientales. En los países de la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económicos (OCDE), la mayoría de estos pagos se otorgan por la implementación de prácticas ambientales específicas y muy pocos aplican un pago por resultados[25]. Por sus efectos positivos en la reducción de la pobreza y los beneficios ambientales es que se han promovido los programas de pagos por servicios ecosistémicos en América Latina, Asia y África. Sin embargo, el impacto que estos programas tienen depende mucho de la distribución de la propiedad de la tierra y quiénes tienen derecho sobre ella.

La Organización de las Naciones Unidas para la Alimentación y la Agricultura (FAO, por sus siglas en inglés) destaca que la producción agrícola depende los mismos servicios ecosistémicos que se reconocen en estos pagos, como la fertilidad del suelo, la calidad del agua, protección contra plagas biológicas, la polinización, diversidad genética de cultivos, entre otros[26].

---

[24] Organización de las Naciones Unidas para la Agricultura y la Alimentación. (03 de Abril de 2024). Obtenido de Cómo la iniciativa RECSOIL impulsa el cambio en Costa Rica: https://www.fao.org/global-soil-partnership/resources/highlights/detail/es/c/1680245/

[25] Organisation for Economic Co-operation and Development. (2021). Joint Working Party on Agriculture and the Environment. Characterising agri-environmental policies: Towards measuring their progress COM/TAD/CA/ENV/EPOC(2019)18/FINAL

[26] FAO. (2007). El Estado Mundial de la Agricultura y la Alimentación. Pagos a los Agricultores por Servicios Ambientales.

En el caso de la adopción de esquemas de pago por servicios ecosistémicos en la ganadería, se han evidenciado mejoras en cuanto a la diversificación de los ingresos, aumentos en estos ingresos, conservación de biodiversidad e incluso beneficios sociales y culturales[27].

Una investigación llevada a cabo en Esparza sobre la inversión en sistemas silvopastoriles en fincas ganaderas concluyó que esta es rentable porque son sistemas más productivos[28]. En el estudio mencionado también se introdujo un pago por servicios ambientales que contribuyó a atenuar los costos iniciales en la adopción de la tecnología y a disminuir el período de reembolso de la inversión. Para medir los niveles de provisión de captura de carbono y promoción de la biodiversidad se diseñó un índice con un panel de expertos. Por otro lado, en el cantón de Esparza se llevó a cabo un estudio sobre la percepción de los productores acerca de la provisión de los servicios ecosistémicos en el sector ganadero[29]. Los productores ganaderos reconocieron los beneficios de las prácticas silvopastoriles (árboles dispersos o agrupados, cercas vivas y bancos de forraje), tales como pastos para el ganado, frutos, forraje, producción de madera, protección del suelo y fuentes de agua, sombra para los animales, mejora en la calidad de alimentación y en el incremento de la biodiversidad. Sin embargo, destaca que para la implementación de estos sistemas se señalaron que necesitan más asistencia técnica y mano de obra. Razón por la cual es importante incorporar actividades de desarrollo de capacidades para fomentar la conciencia sobre los pagos por servicios ecosistémicos y permitir que los ganaderos participen en los mercados de servicios ambientales.

Finalmente, la FAO[30] señaló en su informe “El estado de los recursos de tierras y aguas del mundo para la alimentación y la agricultura” que los modelos actuales de producción han puesto en peligro la productividad de los sistemas agrícolas y el sistema alimentario mundial, por lo que urge sobre la necesidad de prácticas más responsables con el ambiente y climáticamente inteligentes. Destacan estrategias

---

[27] Silvestri, S., Osano, P., de Leeuw, J., Herrero, M., Ericksen, P., Kariuki, J., Njuki, J., Bedelian, C. and Notenbaert, A. (2012). Greening livestock: Assessing the potential of payment for environmental services in livestock inclusive agricultural production systems in developing countries. Nairobi, Kenya: ILRI.

[28] Gobbi, J. A., & Casasola, F. (2003). Comportamiento financiero de la inversión en sistemas silvopastoriles en fincas ganaderas de Esparza, Costa Rica. Agrofostería en las Américas, 10(39-40).

[29] Chavarría, C. R. (2018). Estudio de Percepción acerca de la Provisión de los Servicios Ecosistémicos en el Sector ganadero fincas del Cantón de Esparza, en la Provincia de Puntarenas, Costa Rica. Proyecto de Trabajo de Graduación, Centro Agronómico Tropical de Investigación y Enseñanza, Turrialba.

[30] FAO. 2021. El estado de los recursos de tierras y aguas del mundo para la alimentación y la agricultura - Sistemas al límite. Informe de síntesis 2021. Roma. https://doi.org/10.4060/cb7654es

comprobadas para alcanzar sistemas agroalimentarios sostenibles como la agroecología, la agricultura de conservación, la agricultura orgánica, los sistemas agroforestales y los sistemas integrados de producción agropecuaria. Dicho informe reconoce los pagos por servicios ambientales como una forma de incentivar la adopción de sistemas agroalimentarios sostenibles y productivos.

Por las razones expuestas anteriormente se presenta el siguiente proyecto de ley:

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA
DECRETA:

CREACIÓN DEL FONDO NACIONAL PARA LA GESTIÓN Y SECUESTRO DE CARBONO EN SUELOS

ARTÍCULO 1- Objetivo de la ley

El objetivo de esta ley es crear el Fondo Nacional para la Gestión y Secuestro de Carbono en Suelo, con el propósito de reconocer la implementación y ejecución de prácticas agropecuarias sostenibles que promuevan la protección y conservación del suelo, permitiendo conservar y aumentar el servicio ecosistémico de captura de carbono orgánico en suelo.

ARTÍCULO 2- Creación del Fondo Nacional para la Gestión y Secuestro de Carbono en Suelo

Créase el Fondo Nacional para la Gestión y Secuestro de Carbono en Suelo, el cual reconoce mediante un pago por la captura de carbono orgánico en suelo a los productores de fincas dedicadas a la producción agrícola o pecuaria.

ARTÍCULO 3- Definiciones

Para efectos de esta ley, se utilizarán las siguientes definiciones:

a) Captura de carbono orgánico en suelo: proceso mediante el cual el carbono atmosférico es absorbido y retenido en forma de materia orgánica en los suelos.

b) Manejo integrado de cultivos: método de control de plagas y enfermedades que se basa en una combinación de estrategias y técnicas para el cultivo de plantas de manera sostenible y eficiente, conocimientos científicos, técnicas agrícolas y monitoreo constante de los cultivos. Las diferentes prácticas agrícolas que se utilizan son el control biológico de plagas y enfermedades, el uso racional de fertilizantes y pesticidas, la selección de variedades resistentes, la rotación de cultivos, la gestión del suelo y la conservación de recursos naturales.

c) Manejo sostenible de los suelos: conjunto de prácticas que mantienen o mejoran los servicios de apoyo, suministro, regulación y cultivo que proporcionan los suelos sin afectar significativamente las funciones del suelo que generan esos servicios ni a la biodiversidad de este.

d) Medición del carbono en suelo: proceso que implica la recolección de muestras representativas, analizarlas en laboratorio para cuantificar el carbono orgánico e inorgánico mediante métodos como la espectroscopía infrarroja y la cromatografía de gases, y luego interpretar los resultados para calcular la cantidad total de carbono almacenado.

e) Plaguicidas altamente peligrosos: para efectos del presente proyecto de ley, se entenderá aquellos plaguicidas que cumplen con uno o más de los criterios establecidos por la Reunión Conjunta de la Organización de las Naciones Unidas para la Alimentación y la Agricultura / Organización Mundial de la Salud (FAO/OMS) para la Gestión de Plaguicidas, los cuales son los siguientes: formulaciones de plaguicidas que cumplen con los criterios de las clases Ia o Ib de la Clasificación Recomendada por la OMS para Plaguicidas según su Peligro; ingredientes activos de plaguicidas y sus formulaciones que cumplen con los criterios de carcinogenicidad para las Categorías 1A y 1B del Sistema Globalmente Armonizado de Clasificación y Etiquetado de Productos Químicos (SGA); o los ingredientes activos de plaguicidas y sus formulaciones que cumplen con los criterios de mutagenicidad para las Categorías 1A y 1B del Sistema Globalmente Armonizado de Clasificación y Etiquetado de Productos Químicos (SGA); o los ingredientes activos de plaguicidas y sus formulaciones que cumplen con los criterios de toxicidad reproductiva para las Categorías 1A y 1B del Sistema Globalmente Armonizado de Clasificación y Etiquetado de Productos Químicos (SGA); o los ingredientes activos de plaguicidas enumerados en el Convenio de Estocolmo en sus anexos A y B, y aquellos que cumplen con todos los criterios establecidos en el párrafo 1 del anexo D del Convenio; o los ingredientes activos y las formulaciones de plaguicidas enumerados en el Convenio de Rotterdam en su Anexo III; o los plaguicidas enumerados en el Protocolo de Montreal; o los ingredientes activos y las formulaciones de plaguicidas que han mostrado una alta incidencia de daños graves o irreversibles para la salud humana o el medio ambiente.

ARTÍCULO 4- Administración del Fondo Nacional de Carbono en Suelo

Los recursos del fondo serán administrados por el Ministerio de Agricultura y Ganadería (MAG).

La Dirección Nacional de Extensión Agropecuaria del Ministerio de Agricultura y Ganadería (MAG) determinará las hectáreas máximas y el monto a reconocer por el productor.

ARTÍCULO 5- Beneficiarios del Fondo Nacional para la Gestión y Secuestro de Carbono en Suelo

Los beneficiarios de este fondo serán propietarios (as), arrendatarios, ocupantes, usufructuarios de fincas inscritas en una Acción de Mitigación Nacionalmente Apropiada (NAMA) implementada o en una figura análoga debidamente acreditada por la institución responsable. Como requisito para ser beneficiario del fondo, en las fincas se debe aplicar un manejo sostenible de los suelos, incluyendo prácticas que reduzca el uso de plaguicidas altamente peligrosos mediante un manejo integrado de los cultivos.

Para la tramitación de este beneficio serán aplicables los preceptos de la Ley N.º 8220, Protección al Ciudadano del Exceso de Requisitos y Trámites Administrativos.

ARTÍCULO 6- Medición, reporte y verificación de Carbono en Suelo

Los beneficios se otorgarán mediante un pago por resultados, por lo que se requerirá un mecanismo de medición, reporte y verificación.

La Dirección Nacional de Extensión Agropecuaria del Ministerio de Agricultura y Ganadería (MAG) definirá y establecerá el protocolo de medición, reporte y verificación de carbono orgánico en suelo, para lo cual podrá contar con el apoyo de las universidades, institutos de investigación e instituciones del sector agropecuario y agroexportador.

La aplicación del protocolo de medición, reporte y verificación de carbono orgánico en suelo estará a cargo de supervisores técnicos regentes validados por Dirección Nacional de Extensión Agropecuaria del Ministerio de Agricultura y Ganadería (MAG). Estos podrán ser universidades, institutos de investigación, instituciones del sector agropecuario y agroexportador o profesionales en ciencias agropecuarias.

El Ministerio de Agricultura y Ganadería (MAG) podrá financiar la medición, reporte y verificación de carbono orgánico en suelo a los productores, en caso de que no puedan hacerlo.

ARTÍCULO 7- Patrimonio del Fondo Nacional para la Gestión y Secuestro de Carbono en Suelo

El Ministerio de Hacienda trasladará el ocho por ciento (8%) de la totalidad de los ingresos del Instituto de Desarrollo Rural (Inder) al Ministerio de Agricultura y Ganadería (MAG) para financiar el Fondo Nacional para la Gestión y Secuestro de Carbono en Suelo.

De la totalidad del presupuesto del Fondo, el Ministerio de Agricultura y Ganadería (MAG) únicamente podrá utilizar un máximo de ocho por ciento (8%) para gastos administrativos.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

TRANSITORIO I- El Poder Ejecutivo deberá emitir la reglamentación respectiva, en un plazo de seis (6) meses contados a partir de la entrada en vigor de la presente ley.

Rige a partir de su publicación.

Kattia Cambronero Aguiluz

Monserrat Ruíz Guevara

Carlos Felipe García Molina

Geison Enrique Valverde Méndez

Pedro Rojas Guzmán

Andrés Ariel Robles Barrantes

Diputadas y diputados

NOTA: Este proyecto cumplió el trámite de revisión de errores formales, materiales e idiomáticos en el Departamento de Servicios Parlamentarios.

1 vez.—C. Exento.—(IN2024883889).

PROYECTO DE LEY

LEY PARA LA ELIMINACIÓN DEFINITIVA DEL ENGANCHE MÉDICO. DEROGATORIA DEL ARTÍCULO 12 DE LA LEY N.º 6836, DE 22 DE DICIEMBRE DE 1982, Y SUS REFORMAS, LEY DE INCENTIVOS A LOS PROFESIONALES EN CIENCIAS MÉDICAS

Expediente N.° 24.433

ASAMBLEA LEGISLATIVA:

En los últimos años, el Estado Costarricense, a través de sus diversas instancias, se ha abocado en materia de empleo público a lograr un adecuado sistema de remuneraciones que asegure, tanto la retribución salarial óptima para las personas trabajadoras del sector público como un necesario balance financiero que permita la sostenibilidad de la función pública y de los servicios que el Estado ofrece a la ciudadanía.

Con esto como tendencia, se han presentado numerosas iniciativas de ley que pretenden abordar una problemática generada por el artículo 12 de la Ley N.º 6836, “Ley de incentivos a los profesionales en ciencias médicas y sus reformas” de 22 de diciembre de 1982, que crea una disparidad en el régimen de empleo del Estado Costarricense y supone una carga adicional en la estimación de las remuneraciones del mismo. El artículo mencionado reza lo siguiente:

> “(…) Cada vez que se efectúe un aumento general de salarios para los empleados o funcionarios públicos del Gobierno Central, incluso por incentivos generales o aumentos de carácter general, que no se integren a la base salarial, las personas profesionales en Ciencias Médicas, con grado académico de Licenciatura o uno superior, tendrán como mínimo un aumento porcentual, igual al porcentaje en que aumentó el salario promedio de los empleados y funcionarios públicos.
>
> Sin embargo, por ningún motivo el salario total promedio de los profesionales en Ciencias Médicas podrá, ser inferior al salario total promedio de otros profesionales del Gobierno Central o de las instituciones autónomas, en escalafones equivalentes; se entiende que no se considerarán los ingresos que perciban los notarios por dicho trabajo o función. (…)”

Según criterio de la Procuraduría General de la República, esta disposición se traduce en un incentivo salarial para los profesionales en Ciencias Médicas directamente relacionado a los ajustes que se realicen sobre los salarios de otros funcionarios públicos.

> "(…) A efecto de tener un panorama general con respecto al proyecto de ley sobre el cual se solicita nuestro criterio, conviene indicar que la ley N.° 6836 de 22 de diciembre de 1982, creó un régimen salarial especial para los profesionales en ciencias médicas destacados en instituciones públicas. Lo anterior con el objetivo de equilibrar los ingresos de esos funcionarios en comparación con el resto de profesionales del sector público que –al momento de publicarse la ley– disfrutaban de mejores condiciones salariales. (Sobre esto último puede consultarse, de esta Procuraduría, los dictámenes C-85-93 del 16 de junio de 1993 y el C-299-2005 del 19 de agosto de 2005).
>
> Para lograr su propósito, la ley N.° 6836 estableció un sistema retributivo que acuerda aumentos, sobresueldos, pluses e incentivos para esos profesionales del sector público, independientemente de que estén protegidos por el Régimen de Servicio Civil. (Ver, de esta Procuraduría, los dictámenes C-428-2006 del 24 de octubre de 2006 y C-38-2012 del 2 de febrero de 2012)."**1**

En ese sentido, el entonces diputado Jorge Dengo Rosabal presentó el proyecto de ley "Derogatoria del artículo 12 de la ley N.º 6836, de 22 de diciembre de 1982, y sus reformas, Ley de incentivos a los profesionales en ciencias médicas". Que buscaba poner fin a la situación antes descrita generada por la disposición de la ley citada. Sobre este proyecto, la Contraloría General de la República manifestó lo siguiente:

> "(…) A su vez, en cuanto a este particular, este Órgano Contralor se refirió en la Memoria anual 2011, primera parte, "Retos para la sostenibilidad de los seguros de enfermedad y maternidad y de invalidez, vejez y muerte de la CCSS"; así como en los informes DFOESOC-IF-11-2012, Informe sobre pluses salariales en la CCSS; informe "Presupuestos Públicos 2013: Situación y Perspectivas" e informe DFOE-PG-SGP-00001-2018, Informe acerca de los esquemas remunerativos del sector público.
>
> Documentos, en los cuales se ha señalado la necesidad de una reforma a la Ley N.° 6836, por cuanto genera una serie de incrementos salariales automáticos que comprometen la sostenibilidad financiera de la CCSS,

1 Procuraduría General de la República. Opinión Jurídica: 082 - J del 12/08/2019.

> puntualmente del SEM (Seguro de Enfermedad y Maternidad), debiendo privar la idea de que los incrementos salariales se den por productividad y no de manera automática ni permanente, sino que se vayan evaluando con el tiempo. Bajo esa premisa y ante esquemas remunerativos y componentes de incentivos salariales que puede tender a deteriorar las finanzas públicas, se ha señalado la necesidad de que las instituciones públicas tomen decisiones en relación con los esquemas de remuneraciones vigentes, a efecto de impulsar el principio de sostenibilidad, transparencia y garantizar un equilibrio razonable en las finanzas públicas.
>
> Así las cosas, se estima que el presente proyecto de ley está en línea con la posición que la Contraloría General, en el marco de sus competencias, ha externado en distintos productos de fiscalización, como los aquí señalados."

Pese a lo señalado por el ente contralor y por el consenso en la Administración Pública de la vigencia de este incentivo, denominado popularmente como "enganche médico", hasta tanto no sea derogado expresamente, una mayoría de diputados y diputadas de la Comisión Permanente Ordinaria de Asuntos Jurídicos rechazó el proyecto sin que mediara discusión al respecto y sin manifestar, mediante la diversidad de herramientas que ofrece el Reglamento de la Asamblea Legislativa, algún criterio respecto al fondo o forma de la iniciativa.

Algunos de los argumentos utilizados anteriormente para desechar las distintas iniciativas que perseguían este objetivo de eliminar el enganche médico tenían que ver con la idea de que con la entrada en vigencia de la Ley Marco de Empleo Público otras normas relacionadas a remuneraciones quedaron derogadas. No obstante, como también ha indicado la Contraloría General de la República, tanto autoridades de la Caja Costarricense del Seguro Social como del Servicio Civil han manifestado que, en la práctica, mientras no haya una norma que expresamente derogue el artículo 12 de la Ley N.° 6836, el incentivo se da por vigente.

> "(…) Consultado Castro sobre si el mecanismo se eliminó con la Ley de Fortalecimiento o si se eliminaría con la Ley Marco de Empleo Público explicó que, hasta donde conoce, estas legislaciones no eliminan expresamente el artículo 12 de la Ley de Incentivos a los Profesionales en Ciencias Médicas y mientras eso no suceda, en su opinión, queda sujeto a interpretación." **2**

Aparte de generar un trato desigual entre trabajadores del Sector Público, esto puede generar una incidencia negativa en las finanzas de la Caja Costarricense del Seguro Social, pues es la institución que, naturalmente, agrupa más profesionales

2 La Nación. (2021). 'Enganche' salarial entre médicos y el Gobierno Central sigue vigente pese a varios intentos por eliminarlo. Recuperado de https://www.nacion.com/economia/empleo/enganche-salarial-entre-medicos-yelgobierno/MC5ZV6WGMJAQNFJLEKGIA4A6ZM/story/?outputType=amp-type

de las Ciencias Médicas. La simplificación del régimen de empleo público busca, precisamente, estandarizar el sistema de remuneraciones con el fin de hacer más eficiente la gestión pública.
Por último, es necesario mencionar que este incentivo es, desde su creación, una medida que pretendía atacar un problema coyuntural, pues existía una alta desigualdad entre los profesionales de Ciencias Médicas y el resto de los trabajadores. Dicha medida, como buena parte de las políticas temporales, se implementó sin condicionamientos relacionados al cumplimiento de sus objetivos. Este incentivo podría tener un efecto mayor este 2024 respecto a los últimos años pues se reactivan los aumentos salariales por razón de costo de vida pagándose de forma retroactiva desde 2020, monto que para este año representa cerca de ₡70.000.000.000 (setenta mil millones de colones)[3].

Por las razones antes expuestas, se pone a consideración de los señores diputados y las señoras diputadas el siguiente proyecto de ley.

3 SINART. Empleados públicos recibirían ajuste salarial en 2024. Recuperado de https://sinartdigital.com/trecenoticias/nacionales/item/empleados-publicos-recibirianajustesalarialen-2024

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA
DECRETA:

LEY PARA LA ELIMINACIÓN DEFINITIVA DEL ENGANCHE MÉDICO. DEROGATORIA DEL ARTÍCULO 12 DE LA LEY N.º 6836, DE 22 DE DICIEMBRE DE 1982, Y SUS REFORMAS, LEY DE INCENTIVOS A LOS PROFESIONALES EN CIENCIAS MÉDICAS

ARTÍCULO ÚNICO- Deróguese el artículo 12 de “Ley de incentivos a los Profesionales en Ciencias Médicas, “ Ley N° 6836 del 22 de diciembre de 1982, y sus reformas.

Rige a partir de su publicación.

Cynthia Maritza Córdoba Serrano

Eliécer Feinzaig Mintz

Gilberto Arnoldo Campos Cruz

Kattia Cambronero Aguiluz

María Marta Padilla Bonilla

María Daniela Rojas Salas

Luis Diego Vargas Rodríguez

Johana Obando Bonilla

Diputadas y diputados

NOTA: Este proyecto cumplió el trámite de revisión de forma en el Departamento de Servicios Parlamentarios.

1 vez.—C. Exento.—(IN2024883892).

PROYECTO DE LEY

LEY PARA GARANTIZAR EL AUXILIO INMEDIATO A PERSONAS MENORES DE EDAD VÍCTIMAS DE VIOLENCIA

Expediente N.º 24.434

ASAMBLEA LEGISLATIVA:

El objetivo del presente proyecto es crear un deber de auxilio inmediato para las personas que se encuentren en presencia de una persona menor de edad siendo víctima de violencia. Esto mediante la función motivadora de la norma, modificando el numeral 144 del Código Penal, Ley 4573, para que sea un delito de omisión de auxilio el no prestar ayuda a menores de edad en las circunstancias antes mencionadas.

El deber de auxilio inmediato a personas menores de edad que están siendo víctimas de violencia es un imperativo jurídico de suma importancia, reflejo de la protección especial que el ordenamiento jurídico otorga a los menores de edad. Esta obligación tiene sus raíces en principios fundamentales del derecho, como la dignidad humana, la protección de la vida y la integridad física y psicológica, y el interés superior del niño, los cuales están ampliamente reconocidos tanto en la normativa interna de muchos países como en tratados internacionales de derechos humanos.

El deber de auxilio inmediato se fundamenta en la necesidad de actuar con celeridad para evitar daños irreparables en la vida y el desarrollo de los menores. La violencia, en sus diversas formas, ya sea física, psicológica o sexual, tiene consecuencias devastadoras para los niños, afectando su salud, su bienestar y su futuro. La intervención temprana y eficaz es crucial para mitigar estos efectos y para asegurar que los menores reciban el apoyo y la protección necesarios. Además, la sociedad tiene una responsabilidad compartida en la protección de sus miembros más vulnerables, y el incumplimiento de este deber puede tener repercusiones legales y morales significativas.

En el ámbito internacional, la Convención sobre los Derechos del Niño, ratificada por Costa Rica, refuerza el deber de protección y asistencia inmediata a los menores. Este tratado obliga a los Estados parte a tomar todas las medidas necesarias para proteger a los niños contra toda forma de perjuicio o abuso físico o mental, descuido o trato negligente, malos tratos o explotación, incluido el abuso sexual. La Convención también subraya la importancia del interés superior del niño como una consideración primordial en todas las decisiones que les afecten, lo cual justifica la obligatoriedad del auxilio inmediato.

Desde una perspectiva jurídica, el incumplimiento del deber de auxilio puede constituir una omisión punible. La legislación penal suele tipificar como delito la falta de socorro a personas en peligro, especialmente cuando se trata de menores de edad. Las sanciones pueden incluir penas de prisión y multas, dependiendo de la gravedad del caso y del daño causado al menor. Esta severidad refleja el reconocimiento de la sociedad de la gravedad del abandono y la indiferencia hacia la violencia contra los niños.

En conclusión, el deber de auxilio inmediato a menores de edad víctimas de violencia es una obligación jurídica que deriva de principios fundamentales de protección de la vida y la integridad de los niños. Este deber está respaldado por la normativa nacional e internacional y es esencial para garantizar la seguridad y el bienestar de los menores. La intervención rápida y adecuada no solo mitiga los daños causados por la violencia, sino que también refuerza la responsabilidad colectiva de proteger a los miembros más vulnerables de la sociedad. El incumplimiento de esta obligación puede tener serias consecuencias legales y refleja un fallo moral significativo en la protección de los derechos de los niños.

La incorporación del deber de auxilio inmediato en el Código Penal también tiene un efecto preventivo. La existencia de una sanción penal por omisión de auxilio sirve como disuasión para la inacción y la indiferencia ante el sufrimiento de los menores. En muchos casos, la intervención rápida puede marcar la diferencia entre la vida y la muerte, o entre un daño permanente y una recuperación. Por lo tanto, la norma no solo busca castigar la omisión, sino también prevenir consecuencias más graves al fomentar intervenciones tempranas y efectivas.

Este proyecto también tiene un fuerte respaldo en el derecho comparado y en las obligaciones internacionales asumidas por Costa Rica. Muchos países han reconocido la necesidad de legislar en favor de la protección activa de los menores, y la Convención sobre los Derechos del Niño, ratificada por Costa Rica, establece claras directrices en este sentido. La modificación del Código Penal para incluir el deber de auxilio inmediato alinea la legislación costarricense con estándares internacionales y refuerza el compromiso del país con la protección integral de los derechos de los niños.

Asimismo, la omisión de auxilio puede generar consecuencias gravísimas, inclusive resultar en agresiones graves o la muerte, por ello, es necesario que se tutele de forma efectiva y se castigue de forma proporcional y razonable, buscando imponer pena de prisión cuando se den estos hechos, lo que garantiza que no haya impunidad y enviar el mensaje correcto para poder entender la importancia de acatar la norma.

Es evidente y notorio cómo en muchísimas ocasiones circulan en las redes sociales casos de violencia contra menores de edad, que son públicos e inclusive con

espectadores, y que en la mayoría de los casos, lejos de ayudar, buscan hacer burla o hasta grabar lo sucedido, lo cual, es absolutamente reprochable y de ahí la necesidad de actuar y modificar la legislación para proteger los intereses del menor. Por las razones anteriormente expuestas se somete a discusión y análisis de las diputadas y los diputados el siguiente proyecto de ley:

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA
DECRETA:

LEY PARA GARANTIZAR EL AUXILIO INMEDIATO A PERSONAS MENORES DE EDAD VÍCTIMAS DE VIOLENCIA

ARTICULO 1- Se reforma el artículo 144 de la ley N.º 4573, Código Penal, de 04 de mayo de 1970 y sus reformas, para que en adelante se lea de la siguiente manera:

Omisión de auxilio

Artículo 144- Quien encuentre perdido, desamparado o siendo víctima de violencia a un menor de edad, o a una persona herida o amenazada de un peligro cualquiera y omita prestarle el auxilio necesario según las circunstancias, cuando pueda hacerlo sin riesgo personal, será reprimido con una multa equivalente al monto de salario mínimo establecido por la Ley N.º 7337, de 5 de mayo de 1993. El juez podrá aumentar esta sanción en el doble o hasta el triple, considerando las condiciones personales del autor, sus posibilidades económicas, los efectos y la gravedad de la acción.

Si a consecuencia de la omisión de prestar auxilio, sobreviniere grave daño o la muerte para la persona menor de edad, la pena será de prisión de un mes a un año.

Rige a partir de su publicación.

María Marta Carballo Arce

Leslye Rubén Bojorges León

María Daniela Rojas Salas

Alejandro José Pacheco Castro

Melina Ajoy Palma

Carlos Andrés Robles Obando

Carlos Felipe García Molina

Vanessa de Paul Castro Mora

Diputadas y diputados

NOTA: Este proyecto cumplió el trámite de revisión de errores formales, materiales e idiomáticos en el Departamento de Servicios Parlamentarios.

1 vez.—C. Exento.—(IN2024883895).

PROYECTO DE LEY

LEY ORGÁNICA DEL COLEGIO DE PROFESIONALES EN ACUPUNTURA, MEDICINA CHINA Y AFINES

Expediente N.° 24.431

ASAMBLEA LEGISLATIVA:

Un colegio profesional es una asociación de carácter profesional y estatal conformada por graduados de una misma o diferente área. Todos sus miembros se denominan colegiados. Los colegios profesionales están amparados por el Estado, por eso es reconocida por las instituciones públicas y privadas. Además, está regida por leyes examinadas por la Organización Mundial de Consejos Interprofesionales OMCI y debe estar acreditada.

El presente proyecto de ley tiene como objetivo exponer las razones y fundamentos jurídicos que respaldan la aprobación, la Ley Orgánica del Colegio de Profesionales en Acupuntura, Medicina China y Afines que regule el ejercicio profesional de la Acupuntura, la Medicina China y disciplinas afines en el país.

La Medicina Tradicional China, medicina ancestral originaria de la antigua China, ha perdurado y ha evolucionado a lo largo de la historia. Durante la segunda mitad del siglo XX, esta terapia ha ido introduciéndose en los países occidentales y ha obtenido una gran aceptación entre los usuarios de estos países que han encontrado una medicina diferente, nada agresiva y muy preventiva, mediante la cual se obtienen resultados eficaces y rápidamente.

Durante la segunda mitad del siglo XX, se introdujo la Medicina Tradicional China, de forma definitiva, a través de la Acupuntura en los países occidentales, con gran aceptación por parte de los médicos y la población de estos países que ha encontrado una medicina preventiva, mediante la cual se obtienen resultados eficaces, sin efectos tóxicos, reacciones secundarias y de bajo costo económico en beneficio de la salud de las personas.

Es tiempo de darse cuenta de que coexisten diferentes modos de abordar la atención de la salud que no son contradictorios sino complementarios. Y una vía de solución en occidente consiste en estudiar la concepción de la medicina tradicional china. Los occidentales están invitados a superar los formalismos del lenguaje académico para adentrarse en la riqueza del conocimiento de la medicina tradicional china.

“La Medicina Tradicional China (MTC) es un sistema completo de medicina que se ha venido practicando en China durante miles de años”.
La Medicina Tradicional China (MTC) también conocida simplemente como Medicina China (Chino: 中醫學 o 中药学, zhōngyào xŭe) o Medicina Oriental Tradicional, es el nombre que se da comúnmente a un rango de prácticas médicas tradicionales desarrolladas en China a lo largo de su evolución cultural milenaria…”. (http://es.wikipedia.org/wiki/Medicina_china_tradicional).

“La Medicina Tradicional China tiene sus propios fundamentos teóricos médicos, propias Técnicas de Diagnóstico, definición de Patologías, Síndromes, Síntomas, Señales y Técnicas terapéuticas. …”

Son los siete métodos de tratamiento principales de la Medicina Tradicional China:

1- Tui Na o Tuiná Adelma.

2- Acupuntura.

3- Moxibustión.

4- Ventosa terapía.

5- Fitoterapia china o medicina china (incluye plantas, minerales y animales).

6- Dietética china.

7- Prácticas físicas: ejercicios integrados en prácticas de meditación relacionadas con la respiración y la circulación de la energía, como el Tai chi, el Chi Kung, o el Tai Chi Chuan, y otras artes marciales chinas que puedan contribuir al reequilibrio del organismo. Estas prácticas se consideran simultáneamente, como métodos de profilaxis para el mantenimiento de la salud, y como formas de actuación para recuperarla.(http://es.wikipedia.org/wiki/Medicina_china_tradicional);

“La acupuntura (del lat. acus, aguja (sustantivo), y púngere, punción (verbo)) es una técnica de Medicina Tradicional China que trata de la inserción y la manipulación de agujas en el cuerpo con el objetivo de restaurar la salud y el bienestar en el paciente. La definición y la caracterización de estos puntos, está estandardizada actualmente por la Organización Mundial de la Salud (OMS)”.
(http://es.wikipedia.org/wiki/Acupuntura).

La Acupuntura y la Medicina China son prácticas milenarias que han demostrado su eficacia en el tratamiento de diversas afecciones de salud.

En Costa Rica, estas terapias han ganado popularidad y aceptación en los últimos años, siendo utilizadas cada vez más por la población como complemento o alternativa a la medicina convencional.
Sin embargo, la falta de una regulación adecuada ha permitido que personas sin la debida capacitación y conocimientos técnicos y profesionales ejerzan estas prácticas, poniendo en riesgo la salud y seguridad de los pacientes.

Además, la ausencia de un marco legal específico ha dificultado el desarrollo y reconocimiento de estas profesiones en el ámbito de la salud costarricense.

En nuestro país, se creó en el año 2023 la primera Universidad de Medicina Tradicional China en Costa Rica, con la finalidad de procurar buscar mejorar la calidad de vida y el bienestar de las y los costarricenses y los ciudadanos iberoamericanos, mediante el conocimiento académico, con la integración responsable, segura y eficaz de la Acupuntura, Medicina Tradicional China y las Medicinas Tradicionales Costarricense y de Iberoamérica con la Medicina Alópata u Occidental.

En procura de mejorar las condiciones de la salud en el país y promover la producción nacional y la atracción de turistas con el desarrollo de otros proyectos de desarrollo económico y social de Costa Rica e Iberoamérica, en el marco de todo el proyecto, se busca brindar la oportunidad de participar a muchos costarricenses y personas de otros países de diferentes niveles educativos y solvencias económicas.

Esta universidad permitirá, en costa Rica u otros países, el desarrollo de agroindustria del cultivo de plantas medicinales chinas y costarricenses, la producción industrial de fitofármacos (Medicamentos en base de plantas medicinales), aprendizaje y el uso de los Ejercicios Terapéuticos (Qi Gong, Tai Ji Quan), en las Sistemas de Salud y en las Sistemas de la Educación Pública y Privada.

La Constitución Política de Costa Rica, en su artículo 46, establece que "son prohibidos los monopolios de empresas privadas, los acaparamientos, las prácticas monopólicas y otras restricciones al libre comercio, salvo cuando el interés público lo exija". En este sentido, la regulación de las profesiones relacionadas con la Acupuntura y la Medicina China no constituye un monopolio, sino una medida necesaria para garantizar la calidad y seguridad de los servicios prestados a la población.

Por otro lado, la Ley General de Salud, en su artículo 1, señala que "la salud de la población es un bien de interés público tutelado por el Estado". Asimismo, el artículo 7 de dicha Ley establece que "el Ministerio de Salud es la institución encargada de la definición de las políticas, planes, programas, proyectos y regulaciones en materia de salud".

En este contexto, la creación de un Colegio Profesional en Acupuntura, Medicina China y Afines, se enmarca dentro de las competencias del Ministerio de Salud, para regular y supervisar el ejercicio de estas profesiones.
Además, la Ley Orgánica del Colegio de Médicos y Cirujanos de Costa Rica, en su artículo 1, establece que "el Colegio de Médicos y Cirujanos es el organismo encargado de velar por el ejercicio ético y legal de la profesión médica en Costa Rica". Sin embargo, esta ley no contempla específicamente la regulación de todas las profesiones relacionadas con la Acupuntura y, sobre todo, con la Medicina China, lo que justifica la creación de un Colegio Profesional independiente para estas disciplinas.

La Ley Orgánica del Colegio de Profesionales en Acupuntura, Medicina China y Afines tendría como objetivos principales:

1- Regular y supervisar el ejercicio profesional de la acupuntura, la medicina china y disciplinas afines en Costa Rica.

2- Velar por la calidad y seguridad de los servicios prestados por los profesionales colegiados.

3- Promover el desarrollo y reconocimiento de estas profesiones en el ámbito de la salud costarricense.

4- Establecer requisitos mínimos de formación y capacitación para el ejercicio de estas profesiones.

5- Fomentar la investigación, la educación continua y el intercambio de conocimientos en el campo de la acupuntura y la medicina china.

Para cumplir con estos objetivos, el Colegio tendría las siguientes funciones:

1- Otorgar la colegiatura a los profesionales que cumplan con los requisitos establecidos.

2- Establecer un código de ética y disciplina para el ejercicio profesional.

3- Supervisar y sancionar el incumplimiento del código de ética y las normas establecidas.

4- Representar y defender los intereses de los profesionales colegiados.

5- Promover la integración de la acupuntura y la medicina china en el sistema de salud costarricense.

La aprobación de la Ley Orgánica del Colegio de Profesionales en Acupuntura, Medicina China y Afines de Costa Rica es una medida necesaria y justificada desde el punto de vista legal. Esta ley permitiría regular y supervisar el ejercicio de estas profesiones, garantizando la calidad y seguridad de los servicios prestados a la población.

Además, contribuiría al desarrollo y reconocimiento de estas disciplinas en el ámbito de la salud costarricense, en beneficio de todos los ciudadanos.

Por las razones expuestas, someto a consideración de la Asamblea Legislativa el presente proyecto de ley, para dotar a nuestro país de un instrumento legal e idóneo, ante el vacío existente en cuanto a la medicina tradicional china y sus especialidades con la finalidad de que los profesionales afines puedan ejercer la profesión de manera legal, teniendo una supervisión y fiscalización por parte del ente gremial.

ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA
DECRETA:

LEY ORGÁNICA DEL COLEGIO DE PROFESIONALES EN ACUPUNTURA, MEDICINA CHINA Y AFINES

ARTÍCULO 1- El Colegio de Profesionales en Acupuntura, Medicina China y Afines de la República es una corporación formada por todos los profesionales, autorizados legalmente para ejercer Acupuntura, Medicina China, TUI Na (Masaje terapéutico), Dieto terapia china y sus especialidades, en el territorio nacional.

Esta corporación, para el cumplimiento de sus fines, es reconocida, amparada y dotada de especiales poderes y facultades por la presente ley, y se regirá de acuerdo con las disposiciones siguientes.

ARTÍCULO 2- Serán miembros de dicho Colegio todos los profesionales, en Acupuntura, Medicina China, TUI Na (masaje terapéutico), Dieto terapia china y sus especialidades, que se inscriban como tales, con arreglo a las disposiciones de la presente ley.

ARTÍCULO 3- Las finalidades del Colegio son:

a) Regular y fiscalizar, que la profesión de la Acupuntura, Medicina China, TUI Na (masaje terapéutico), Dieto terapia china y sus especialidades, se ejerza conforme a las normas de la moral, la ética y las mejores prácticas de la ciencia y la tecnología.

b) Implementar los mecanismos de control y seguimiento de la calidad profesional deontológica, ética y moral de sus agremiados y autorizados.

c) Promover el intercambio científico entre los agremiados, así como los profesionales afines, a los cuales autorice su ejercicio, y que estos con los centros y las autoridades científicas nacionales y extranjeras contribuyan en la mejora continua en la formación y la calidad profesional de los miembros.

d) Impulsar las actividades académicas, formativas, sociales, culturales y deportivas entre sus miembros.

e) Colaborar con las instituciones públicas y del Estado, para la promoción y el fortalecimiento en el acceso al derecho a la salud de la población.

f) Proteger a las personas a través de la fiscalización del ejercicio de las profesiones agremiadas y autorizadas al Colegio de Profesionales en Acupuntura, Medicina China y Afines, y la lucha contra el ejercicio ilegal de la profesión.
g) Procurar que la población nacional tenga acceso a profesionales de calidad en el área de las profesiones agremiadas y proteger a las personas de las malas prácticas en el ejercicio de estas.

h) Verificar la idoneidad para el ejercicio de la profesión de los egresados de las universidades. Para dar cumplimiento a esta finalidad, el Colegio podrá emitir la normativa y realizar las pruebas que considere pertinentes.

i) Evacuar fas consultas de las instituciones del Estado en materia de su competencia y demás asuntos que las leyes indiquen.

j) Promover la excelencia académica continua de los colegiados.

k) Con base en estudios técnicos, y de conformidad con los principios de proporcionalidad y razonabilidad, fijar las tarifas mínimas para el ejercicio liberal de la profesión, con respecto a los procedimientos, las consultas de Acupuntura, Medicina China, TUI Na (masaje terapéutico), Dieto terapia china y sus especialidades y del costo mínimo de la hora profesional en cualquiera de los campos en que se desarrollan las profesiones agremiadas. Esto deberá ser reglamentado por la Junta de Gobierno y promulgado mediante decreto ejecutivo por el Ministerio de Salud.

Se exime de la obligación del cobro de la tarifa mínima, el profesional que preste sus servicios de manera gratuita por razones humanitarias, de bien social, a personas en condición de pobreza.

ARTÍCULO 4- Sin la previa inscripción en el Colegio de Profesionales en Acupuntura, Medicina China y Afines, nadie podrá ejercer en el país las profesiones de Acupuntura, Medicina China, TUI Na (masaje terapéutico), Dieto terapia china ni sus especialidades.

En cuanto a Acupuntura, Medicina China, TUI Na (masaje terapéutico), Dieto terapia china y sus especialidades, el Colegio de Especialistas en Acupuntura, Medicina China y Afines autorizará su ejercicio, excepto para aquellas personas inscritas en dichas ramas en otros colegios profesionales.

ARTÍCULO 5- Solamente las personas inscritas en el Colegio o autorizadas por este podrán desempeñar las funciones públicas relacionadas con el ejercicio profesional de la Acupuntura, Medicina China, TUI Na (masaje terapéutico), Dieto terapia china y sus especialidades, excepto aquellas personas inscritas en otros colegios profesionales en las ramas citadas en el artículo 4.

ARTÍCULO 6- Las personas que no son miembros del Colegio, sino que simplemente están autorizadas para ejercer su profesión, conforme al artículo 4, estarán obligadas a acatar la autoridad del Colegio en todo lo referente al ejercicio de esta.

ARTÍCULO 7- Para obtener la inscripción en el Colegio deberán llenarse los requisitos siguientes:

a) Presentar el título de la universidad o atestados de dicha universidad en que conste que al solicitante se le han convalidado estudios hechos en otro país;

b) satisfacer los derechos que señale la Junta de Gobierno del Colegio;

c) aportar constancia fehaciente de haber observado buena conducta.

d) Los profesionales extranjeros, además de llenar los requisitos anteriores, con dos años o más de matrimonio con costarricense y que residan en el país, podrán obtener la inscripción en el Colegio cumpliendo con los requisitos exigidos para los costarricenses.

Los requisitos señalados en los apartes c) y d) se comprobaran mediante información ad perpetuam, con intervención del fiscal del Colegio.

No será aplicable lo dispuesto en los incisos d) y e) de este artículo a los profesionales extranjeros que sean contratados por instituciones del Estado o privadas, para prestar sus servicios en el país, quienes no podrán ejercer la profesión fuera de los contratos, pero una vez terminado el contrato con esas instituciones, para obtener su inscripción en el Colegio, deberán los interesados llenar los requisitos de este artículo.

ARTÍCULO 8- La inscripción en el Colegio se mantendrá mientras el profesional satisfaga la cuota mensual que señale la Junta de Gobierno.

Se suspenderá en el ejercicio de la profesión al que faltare al pago de tres o más cuotas con las consecuencias que señale esta ley. La suspensión se levantará con el pago de las cuotas atrasadas.

ARTÍCULO 9- Están obligados los miembros a:

a) Aceptar las designaciones para integrar cualesquiera de los organismos del Colegio;

b) Asistir a las reuniones ordinarias y extraordinarias de la Asamblea General;

c) Someterse al régimen disciplinario del Colegio; y

d) satisfacer las cuotas mensuales de colegiado.

ARTÍCULO 10- El Colegio ejercerá sus funciones a través de sus organismos respectivos, constituidos por la Asamblea General, Junta de Gobierno y por las delegaciones que una y otra hagan.

ARTÍCULO 11- Para que se verifique una asamblea, es preciso una convocatoria que se publicará en un diario de circulación nacional. Deberán mediar cinco días hábiles, por lo menos, entre la publicación y el día señalado, y expresar en el aviso el objeto de la convocatoria en relación con el proyecto respectivo. Constituirán cuórum treinta miembros del Colegio; no obstante, si no estuviera presente ese número de miembros media hora después de la hora señalada para comenzar la sesión, esta podrá celebrarse válidamente si concurren no menos de quince miembros.

ARTÍCULO 12- A la Asamblea General corresponde la suprema regencia del Colegio. Sus atribuciones son:

a) Elegir la Junta de Gobierno y conocer de las renuncias de sus miembros.

b) Conocer de los informes que rinda la Junta de Gobierno.

c) Aprobar o revocar actos de la Junta de Gobierno, en el caso de apelación.

d) Conocer de las quejas que se presenten contra los miembros de la Junta de Gobierno.

e) Dictar los reglamentos necesarios para que el Colegio llene su cometido. Esos reglamentos deberán interpretar fielmente el espíritu de la presente ley y, para su validez, deben ser aprobados por el Poder Ejecutivo.

f) Las demás funciones que esta ley, el reglamento u otras leyes le señalen.

ARTÍCULO 13- La Junta de Gobierno se compondrá de siete miembros, que se designarán para el desempeño de los siguientes cargos: presidente, vicepresidente, primer vocal, segundo vocal, fiscal, tesorero y secretario.

Sus miembros durarán en funciones dos años; se renovarán por mitades y podrán ser reelectos para el periodo inmediato siguiente. Su elección se hará de acuerdo con el reglamento respectivo.

Para ser miembro de la Junta de Gobierno, se requiere estar inscrito en el Colegio y ser costarricense de origen o naturalizado. Para ocupar el cargo de presidente, además de ser mayor de treinta años, tener diez años cumplidos de haber recibido el diploma de Especialista en Acupuntura, Medicina China, TUI Na (masaje terapéutico), Dieto terapia china y sus especialidades y cinco, por lo menos, de haberse inscrito en el Colegio.

ARTÍCULO 14- Son atribuciones de la Junta de Gobierno:

1- Desempeñar las funciones públicas que son propias del Colegio, en la forma que prescribe el reglamento;

2- Nombrar y remover empleados del Colegio;

3- Conocer de las solicitudes de permisos por ausencia del país o por enfermedades de los miembros de la Junta de Gobierno y nombrar interinamente el vocal respectivo, de acuerdo con el reglamento;

4- En caso de renuncia o suspensión de un miembro de la Junta de Gobierno, esta convocará a la Asamblea General para conocer de ella y si fuere del caso, nombrar el sustituto. En caso de muerte de un miembro de la Junta de Gobierno se procederá en la misma forma;

5- Conocer, en primer término, de las quejas contra los miembros del Colegio en ejercicio de la profesión y aplicar las sanciones disciplinarias;

6- Administrar los fondos del Colegio;

7- Convocar extraordinariamente a la Asamblea General;

8- Evacuar las consultas; y

9- Las demás funciones que esta ley, su reglamento y otras leyes le señalen.

ARTÍCULO 15- La Asamblea General se reunirá ordinariamente una vez al año, para verificar la elección de la Junta de Gobierno y discutir toda clase de cuestiones relacionadas con el Colegio. También, se reunirá cuando quince de sus miembros lo soliciten a la Junta de Gobierno. Esta se reunirá ordinariamente una vez por semana, y una y otra celebrarán las sesiones extraordinarias que fueren indispensables. Las convocatorias se harán como lo indica esta ley y el reglamento respectivo.

El hecho de quedar vacante la mayoría o todos los puestos de la Junta de Gobierno, antes de la fecha en que deban terminar sus funciones de acuerdo con las disposiciones de esta ley, implica una convocatoria para la Asamblea General, la cual deberá reunirse en el lugar y hora acostumbrados, ocho días después de la fecha en que ocurriere la última vacante, con el objeto de elegir a las personas que deban integrar la nueva Junta de Gobierno, hasta el vencimiento del período respectivo. Incluyendo las sesiones virtuales, según la Ley General de Administración Pública que se reformó el 2 de octubre del año 2023 el artículo 52 inciso 5, permitiendo a las órganos colegiados realizar sus sesiones de manera virtual.

ARTÍCULO 16- Para que haya cuórum en la Junta de Gobierno se requiere que concurran cinco de los miembros que la componen. Tanto en las sesiones de la Asamblea General como en las de la Junta de Gobierno, los acuerdos y

resoluciones se tomarán por mayoría absoluta de votos presentes, exceptuándose la elección de Junta de Gobierno, para la cual se tomarán en cuenta sólo los votos que emitan por escrito los miembros del Colegio y, en caso de empate, se hará la votación nuevamente, pero con los votos de los miembros presentes en la sesión, de acuerdo con el respectivo reglamento.

ARTÍCULO 17- El Colegio de Profesionales en Acupuntura, Medicina China y Afines es una persona jurídica. El presidente de la Junta de Gobierno es su representante legal, con las facultades de apoderado general, que establece el artículo 1255 del Código Civil.

ARTÍCULO 18- Serán fondos del Colegio:

a) El patrimonio actual del Colegio.

b) Las sumas que se paguen por los derechos de incorporación, autorización o cuotas de ingreso.

c) Las cuotas mensuales por colegiatura que deben satisfacer sus agremiados y autorizados.

d) Las multas que imponga la Junta de Gobierno.

e) El producto de la venta de formularios, sea en formato físico o digital.

f) Los ingresos provenientes de cualquier actividad que el Colegio realice o promueva, compatible con sus funciones y fines.

g) Las subvenciones aprobadas a su favor por el Estado o cualquier otra entidad pública y privada, nacional o extranjera.

h) Los ingresos provenientes de herencias, legados y donaciones.

i) Las cuotas extraordinarias establecidas por la Asamblea General.

ARTÍCULO 19- Los fondos a que se refiere el artículo anterior serán colectados y administrados por el Colegio en la forma que disponga el reglamento.

ARTÍCULO 20- El Colegio de Profesionales en Acupuntura, Medicina China y Afines de Costa Rica ejercerá la potestad disciplinaria contra cualquiera de sus miembros y autorizados, por medio de la Junta de Gobierno y el Tribunal de Ética Profesional.

La Junta de Gobierno podrá acordar, previo informe de recomendación de la Fiscalía del Colegio, la apertura de un procedimiento disciplinario contra cualquiera de sus miembros o autorizados, en cuyo caso lo remitirá al Tribunal de Ética Profesional.

El Tribunal de Ética Profesional procederá a realizar un debido proceso con el fin de averiguar la verdad real de los hechos denunciados. En caso de que el Tribunal de Ética determine que se produjo una falta al Código de Ética Profesional, procederá a imponer la sanción correspondiente; caso contrario ordenará el archivo de la causa.

ARTÍCULO 20 bis- El Tribunal de Ética Profesional será un órgano nombrado por la Junta de Gobierno, integrado por siete miembros que permanecerán en sus funciones durante cinco años, pudiendo ser reelegidos por un periodo igual, por una única vez.

Para ser miembro del Tribunal de Ética Profesional, el profesional deberá contar con los siguientes requisitos:

1- Ser de reconocida honorabilidad.

2- No haber sido sancionado penalmente por sentencia firme.

3- No haber sido suspendido por el Colegio de Profesionales en Acupuntura, Medicina China y Afines de Costa Rica, en el ejercicio de la profesión.

4- Ser costarricense por nacimiento o naturalización.

5- Contar con no menos de diez años de estar debidamente inscrito ante este Colegio Profesional.

6- Tener amplia experiencia profesional en el campo de especialidad.

Los miembros de este Tribunal de Ética Profesional no podrán formar parte de cualquier otro cargo dentro del Colegio, durante dos años previos a su postulación, durante el período de nombramiento y hasta dos años después de dejar el cargo. La integración de dicho Tribunal deberá respetar la paridad de género.

Las funciones del Tribunal de Ética Profesional serán determinadas en el reglamento respectivo, promulgado por la Junta de Gobierno.

ARTÍCULO 21- El Colegio podrá imponer alguna de las siguientes correcciones disciplinarias:

a) Advertencias.

b) Amonestación escrita.

c) Multas de uno a cinco salarios base de un médico asistente general G1, de conformidad con lo dispuesto por la Dirección General de Servicio Civil.

d) Suspensión para el ejercicio de la profesión de ocho días hasta por seis años, según la gravedad del hecho. En caso de que la persona colegiada o autorizada sea condenada por un delito penal relacionado con el ejercicio de la profesión, la suspensión se prolongará por el plazo de la condena establecida en sede penal.
Sin perjuicio de la suspensión que se pueda aplicar por el no pago de las cuotas por parte de la Junta de Gobierno, se podrá imponer dicha sanción cuando se haya demostrado, dentro de un proceso disciplinario instruido por el Tribunal de Ética Profesional, que la persona incorporada o autorizada incurrió en algunas de las faltas que conllevan dicha sanción y que estén contempladas en la normativa vigente. La acción disciplinaria del Colegio contra sus agremiados y autorizados prescribe en cuatro años desde el momento en que se produjo la supuesta falta. La presentación de la denuncia ante la Fiscalía del Colegio interrumpe el plazo de prescripción.

ARTÍCULO 22- El Tribunal de Ética Profesional determinará en cada caso cuál de las correcciones debe imponerse y en todo caso se dejará constancia en el expediente del colegiado o autorizado.

En caso de suspensión del ejercicio profesional, una vez firme la sanción, esta deberá publicarse en el diario oficial La Gaceta.

ARTÍCULO 23- Salvo en los casos de no pago de cuotas de colegiatura señalados en el artículo 8 de esta ley, solo podrán aplicarse las sanciones estipuladas en la Normativa de Sanciones del Colegio cuando se haya demostrado, previo cumplimiento del debido proceso y respetando el derecho de defensa, que el profesional o el autorizado ha cometido una falta tipificada en el Código de Ética Profesional. También será sancionado aquel profesional incorporado o autorizado que realice actos que excedan su competencia profesional o técnica, según determinación definida mediante una normativa interna aprobada por la Junta de Gobierno.

La Junta de Gobierno reglamentará el procedimiento disciplinario y la normativa de sanciones.

ARTÍCULO 24- Contra las resoluciones que provengan de la Dirección Académica solo cabrá el recurso de revocatoria ante dicha Dirección y, el de apelación, ante la Junta de Gobierno.

Contra las resoluciones finales dictadas en los procedimientos disciplinarios cabrá el recurso de revocatoria ante el Tribunal de Ética y el recurso de apelación ante la Junta de Gobierno.

Contra las demás resoluciones de la Junta de Gobierno procede el recurso de revocatoria ante dicha Junta, con apelación en subsidio ante la Asamblea General. Los recursos deberán establecerse en el plazo de tres días hábiles, contado a partir del día siguiente de la notificación de la resolución. Es potestativo utilizar ambos recursos o uno de ellos, pero será inadmisible el recurso planteado fuera del término que se establece en el presente artículo.

ARTÍCULO 25- Las resoluciones de la Junta de Gobierno en materia de su competencia, así como las dictadas por la Asamblea General que hayan quedado en firme, podrán ser ejecutadas de forma inmediata.

ARTÍCULO 26- Las resoluciones de la Asamblea General o de la Junta de Gobierno que fueren recurridas, no se ejecutarán hasta tanto no haya recaído la resolución definitiva.

ARTÍCULO 27- La ejecución de las resoluciones que establecen la sanción disciplinarla o el archivo del expediente se suspenderá hasta que adquieran aprobación por parte de la Junta de Gobierno en caso de apelación, o bien, hasta que transcurra el término para interponer los recursos que establece el artículo 24.

ARTÍCULO 28- La constancia de deuda dada por el tesorero del Colegio, respecto de cualquiera de sus miembros o autorizados, constituirá título ejecutivo y el afectado deberá pagar el monto correspondiente a la deuda más los respectivos intereses. Esto de acuerdo con la normativa que al efecto emita la Junta de Gobierno a recomendación de la Fiscalía.

ARTÍCULO 29- Los bienes que pertenezcan al Colegio quedan exentos del pago de impuesto territorial.

ARTÍCULO 30- Los profesores extranjeros que contrate la Universidad para la docencia de la Acupuntura, Medicina China, TUI Na (masaje terapéutico), Dieto terapia china y sus especialidades, quedan excluidos de las normas de la presente ley. Para que dichos profesores puedan ejercer la profesión en relación con el público, deberán presentar los contratos respectivos, con las instituciones públicas o privadas y llenar los requisitos de esta ley.

ARTÍCULO 31- El Colegio gozará de franquicia telegráfica y postal.

TRANSITORIO I- La primera Junta de Gobierno que se elija después de entrar en vigor esta ley, sorteará los tres miembros que hayan de actuar dos años.

TRANSITORIO II- El Colegio de Profesionales en Acupuntura, Medicina China y Afines de Costa Rica elaborará el Código de Ética Profesional en un término no mayor de seis meses a partir de la publicación de esta ley.

TRANSITORIO III- El Colegio de Profesionales en Acupuntura, Medicina China y Afines de Costa Rica elaborará su reglamento en un término no mayor de seis meses a partir de la publicación de esta ley.

Rige a partir de su publicación.

María Marta Padilla Bonilla

Monserrat Ruíz Guevara	Pedro Rojas Guzmán
Geison Enrique Valverde Méndez	José Francisco Nicolás Alvarado
Gilbert Adolfo Jiménez Siles	Katherine Andrea Moreira Brown
Óscar Izquierdo Sandí	Alejandra Larios Trejos
Danny Vargas Serrano	Gloria Zaide Navas Montero

Diputadas y diputados

NOTA: Este proyecto cumplió el trámite de revisión de errores formales, materiales e idiomáticos en el Departamento de Servicios Parlamentarios.

1 vez.—C. Exento.—(IN2024883899).

PROYECTO DE LEY

REFORMA DE LA LEY N.°8316, LEY REGULADORA DE LOS DERECHOS DE SALIDA DEL TERRITORIO NACIONAL

Expediente N.º 24.435

ASAMBLEA LEGISLATIVA:

El Aeropuerto Internacional Juan Santamaria es el principal centro para el tránsito internacional de personas en el país y se encuentra ubicado en el corazón de Alajuela. Según datos oficiales, para el año 2023 transitaron 5,7 millones de pasajeros (entre entrantes y salientes). Por este motivo, el desempeño óptimo de esta infraestructura aeroportuaria implica también una gran demanda de servicios colaterales, como infraestructura hospitalaria, seguridad pública, instalaciones recreativas, infraestructura en los servicios de agua y electricidad, infraestructura vial, hotelera, turística y de servicios públicos; responsabilidades que han recaído significativamente sobre la Municipalidad del cantón Central de Alajuela.

Este esfuerzo institucional, causado por la gran afluencia de personas y la demanda de recursos públicos de calidad, que conllevan el buen funcionamiento del aeropuerto y su calificación internacional, hace que se requiera un aporte financiero robusto, que contribuya a mejorar las áreas de servicios inherentes a un centro de tránsito de esa envergadura y a su entorno en general.

El crecimiento de las zonas industriales y el flujo de visitantes por el Aeropuerto Internacional Juan Santamaría también han generado un aumento en el tránsito vehicular del cantón, lo que exige una inversión creciente en carreteras y puentes, infraestructura utilizada por ciudadanos y personas usuarias del aeropuerto. De igual forma, el mejoramiento del servicio de aguas y saneamiento, en beneficio de la salud pública, protección del medioambiente y calidad de vida para los pobladores y visitantes del cantón, es otro ámbito de imperativa atención municipal que se torna esencial para el turismo y sus actividades derivadas.

Asimismo, junto a las exigencias lógicas en infraestructura vial y servicios públicos, es natural que se fortalezcan las inversiones en edificaciones, sitios de interés histórico y desarrollo cultural, que potencien el turismo en el cantón.

Paralelamente, en consonancia con los contenidos financieros para la Municipalidad de Alajuela correspondientes al esfuerzo en las áreas citadas, este proyecto incluye un aporte específico para construir el edificio del Centro de Educación Especial y Rehabilitación Marta Saborío Fonseca, cuyo terreno fue adquirido por el Ministerio de Educación Pública, sin que se haya financiado la construcción que se torna en imperativa necesidad social y educativa por las deficientes instalaciones donde se opera actualmente.

El presente proyecto pretende sustentar una mejora en la calidad de vida de los pobladores del cantón de Alajuela y sus visitantes, al fortalecer y redirigir una fuente de financiamiento histórica, para que contribuya eficientemente al desarrollo de la infraestructura y los programas cantonales comentados. Este propósito se llevará a cabo con la transferencia de un $1 dólar americano, que recaudará y girará el Ministerio de Hacienda a la Municipalidad del cantón Central de Alajuela, disposición que se pretende conservar con carácter ejecutorio, al reformar la Ley N.º 8316, Ley Reguladora de los Derechos de Salida del Territorio Nacional, que ya contemplaba esa suma por uso del aeropuerto.

Finalmente, es oportuno aclarar que, con esta iniciativa, se generarán beneficios sociales en infraestructura vial, seguridad, servicios públicos, educación, turismo, ambiente, cultura y deporte y que para esos efectos no se crea ningún impuesto nuevo, sino que se sigue aprovechando el que fue establecido desde el transitorio III de la Ley N.°8316, Ley Reguladora de los Derechos de Salida del Territorio Nacional, del año 2022.

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA
DECRETA:

REFORMA DE LA LEY N.°8316, LEY REGULADORA DE LOS DERECHOS DE SALIDA DEL TERRITORIO NACIONAL

ARTÍCULO ÚNICO- Para que se elimine el transitorio III de la Ley N.°8316, Ley Reguladora de los Derechos de Salida del Territorio Nacional, publicada en La Gaceta N.°205, de 26 de setiembre de 2002 y sus reformas, y se añada un artículo 2 bis, cuyo texto dirá:

(…)

Artículo 2 bis- Transferencia a la Municipalidad de Alajuela

De los recursos que se recauden con fundamento en el inciso a) del artículo 2 de la presente ley, el Poder Ejecutivo, por medio del Ministerio de Hacienda, girará, a la Municipalidad del cantón Central de Alajuela, el equivalente a ($1.00) un dólar estadounidense por cada persona que haya cancelado los derechos de salida del territorio costarricense y egresado por el Aeropuerto Internacional Juan Santamaría.

Dichos recursos serán dirigidos en su totalidad para la construcción del Centro de Educación Especial y Rehabilitación Marta Saborío Fonseca en el cantón central de Alajuela. Estos fondos se administrarán de acuerdo con lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 66 de la Ley de Administración Financiera de la República y Presupuestos Públicos, N.° 8131, de 18 de setiembre de 2001, y sus reformas, en forma tal que se depositarán en una cuenta abierta por la Tesorería Nacional en el Banco Central de Costa Rica para el efecto.”

Una vez construido y recibido por la autoridad competente el nuevo Centro de Educación Especial y Rehabilitación Marta Saborío Fonseca, los recursos se reasignarán de la siguiente manera:un (20%) al desarrollo de proyectos ambientales; un (20%) a la construcción y mantenimiento de instalaciones deportivas y culturales; un (20%) destinado a infraestructura vial; un (20%) destinado a financiar la construcción de acueductos y alcantarillados para el cantón; un (10%) destinado a la expropiación, restauración y protección de edificios históricos, que se encuentren dentro del cantón Central de Alajuela y un (10%) al fortalecimiento de programas de prevención y lucha contra la delincuencia, todo en el cantón de Alajuela.

Rige a partir de su publicación.

Dinorah Cristina Barquero Barquero
Diputada

NOTA: Este proyecto cumplió el trámite de revisión de errores formales, materiales e idiomáticos en el Departamento de Servicios Parlamentarios.

1 vez.—C. Exento.—(IN2024883908).

PROYECTO DE LEY

DECLARATORIA DEL DÍA NACIONAL DE LA PRIMERA CONEXIÓN DE COSTA RICA A LA INTERNET

Expediente N.° 24.436

ASAMBLEA LEGISLATIVA:

A inicios de los años 90, la Universidad de Costa Rica (UCR), comprometida con el desarrollo tecnológico en la sociedad, lideró las interconexiones pioneras a las redes de investigación planetarias y el 26 de enero de 1993 logró la primera conexión a la red Internet. Este día se interconectó una docena de nodos ubicados en la Unidad de Redes del Centro de Informática (CI), en la Escuela de Geología y en la Escuela de Física de la Universidad de Costa Rica.

Para lograr esta conexión se utilizó un enrutador marca CISCO modelo IGS, en préstamo de la Universidad de Wisconsin-Madison, primer equipo en su clase que llegó a la región y que se ubicó en el Centro de Informática de la UCR, donde se estableció una conexión satelital de 64Kbps con el Punto de Presencia (PoP) de la Fundación Nacional de Ciencias (NSF) en Homestead, Florida.

De esta manera nuestro país se convirtió en el **quinto país latinoamericano** en conectarse a la Internet, lo cual transformó de manera definitiva la interacción con el mundo.[1] Esta conexión fue antecedida por la conexión pionera de la UCR a la red BITNET lograda en noviembre 1990, una de las primeras en Latinoamérica.

De manera inmediata a la primera interconexión a la red Internet, se creó la Red Nacional de Investigación (CRNet), un proyecto pionero promovido por la Universidad de Costa Rica con el Ministerio de Ciencia, Innovación, Tecnología y Telecomunicaciones (Micitt) para la primera red IP de conectividad instantánea entre las instituciones académicas y de investigación del país, para garantizar en conjunto con sus miembros la sostenibilidad de los costos operativos del sistema.

---

1. De Téramond, G. (1994). *Interconexión de Costa Rica a las grandes redes de investigación BITNET e Internet*. https://www.researchgate.net/publication/242591029_Interconexion_de_Costa_Rica_a_las_Grandes_Redes_de_Investigacion_Bitnet_e_Internet

El proyecto fue originalmente presentado por la Universidad de Costa Rica, el Instituto Tecnológico de Costa Rica (ITCR), el Centro Agronómico Tropical de Investigación y Enseñanza (Catie) y la Universidad de Wisconsin Madison ante la Agencia Internacional de Desarrollo (AID), bajo los auspicios del Micitt.[2]
Habiendo puesto a Costa Rica en línea, el líder del proyecto, el Dr. Guy de Téramon, junto con el equipo de ingenieros de la Universidad de Costa Rica, a saber: Ing. Abel Brenes Arce, primer programador de equipos activos del país; Ing. Mario Guerra Araya, primer ingeniero en telecomunicaciones de la Internet y la Ing. Ana Lucía Chavarría Quesada, primera programadora de páginas web, trabajaron con la Organización de Estados Americanos y la Red Hemisférica Interuniversitaria de Información Científica y Tecnológica (conocida por su sigla en español, RedHUCyT) en las conexiones pioneras a la red Internet de Nicaragua, Panamá, Honduras, Jamaica, Guatemala, El Salvador y Belice (Tabla 1).

Tabla 1. Redes académicas interconectadas por la UCR y RedHUCyT

País	Red Académica	Fecha interconexión
Costa Rica	Red Nacional de Investigación (CRNet)	Abril, 1993
Nicaragua	Red Académica y de Investigación de Nicaragua (RAIN)	Febrero, 1994
Panamá	Red Académica de Panamá (PANNet)	Junio, 1994
Honduras	Red Académica de Honduras (HONDUNet)	Mayo, 1995
Jamaica	Jamaica Network (JAMNet)	Agosto, 1995
Guatemala	Red Académica de Guatemala (MAYANet)	Diciembre, 1995
El Salvador	Red Internet de El Salvador (SVNet)	Julio, 1996

Fuente: Informes técnicos de conectividades regionales y del Caribe, 1993-1996.

En la Universidad de Costa Rica y nuestro país se gestaron los siguientes hechos históricos que concretaron y consolidaron la conexión a la Internet:

Año	Hecho histórico
1990	Costa Rica se conectó a BITNET por medio de la UCR, una red alterna y predecesora a Internet.
1992	Nació la Unidad de Desarrollo en Tecnologías de la Información y Redes de la UCR, cuyo propósito fue conectar al país a la Internet. Panamá se conectó al nodo BITNET de la UCR, el segundo nodo de esta red en Centroamérica.
1993	**El 26 de enero de 1993** el país se conectó por primera vez a la Internet, con una conexión de 12 nodos (puntos) en la UCR.
	Se concretó la interconexión entre la UCR, la Universidad Estatal a

2. Ídem.

Año	Hecho histórico
	Distancia y el ITCR como la primera red nacional de conexión a la Internet que luego se extendió a todas las instituciones académicas y de investigación del país.
1994	La Escuela de Ciencias de la Computación y la Informática de la UCR impartía cursos sobre HTML para aprender a programar páginas web.
	Apertura comercial de Internet en Costa Rica por Radiográfica Costarricense SA (RACSA)
1995	La Unidad de Redes de la Universidad de Costa Rica creó el primer sitio web costarricense: www.cr.
	Costa Rica se ubicó entre **los tres países de Latinoamérica con el índice más alto de conexiones a la Internet** en proporción al tamaño de su población, junto con Argentina y Chile.
1997	Se abrieron los primeros cibercafés en Costa Rica. Se instalaron los primeros nodos de acceso a la red vía cable módem.
1998	
1999	
2000	Se concretó la primera conexión del país por medio de cable submarino de fibra óptica de 4400 km, con nodos en Florida (Estados Unidos), Cancún (México), Puerto Cortés (Honduras), Colón (Panamá), Gran Caimán (Islas Caimán) y Tolú (Colombia).
2001	Se inauguró la Red de Internet Avanzada, proyecto del Instituto Costarricense de Electricidad en conjunto con el MICITT. Se propuso la creación del proyecto latinoamericano RedCLARA.
2002	Costa Rica se conectó a la recién creada RedCLARA de Latinoamérica, se unieron las universidades públicas, la Caja Costarricense del Seguro Social, el Ministerio de Ciencia, Tecnología y Telecomunicaciones, el Instituto Costarricense de Electricidad y otras instituciones.
2009	Entró a funcionar la RedCONARE, exclusiva para universidades públicas.

Fuente: Siles y De la Ossa. (2017). *Por un sueño en.red.ado*.

La Red Internet también trajo cambios significativos al modelo tradicional de educación universitaria. A partir de 2006, la UCR tomó como referencia la experiencia de la Universidad Autónoma de Barcelona, lo cual contribuyó a la implementación de la plataforma educativa virtual denominada Mediación Virtual, administrada por la Unidad de Apoyo a la Docencia Mediada con Tecnologías de la Información y la Comunicación (METICS) de la Vicerrectoría de Docencia.

Para la academia, la llegada de la Internet democratizó la gestión de la información y el conocimiento, pues revolucionó el acceso a los servicios a la comunidad educativa nacional e internacional; por ejemplo, ha provisto:

1. El libre acceso a las plataformas de conocimiento especializado como el Portal de Revistas Académicas de la Universidad de Costa Rica, el Repositorio Kérwá y otros repositorios institucionales, en los cuales se pone a disposición el acceso a 129 bases de datos de texto completo, 30 bases de datos referenciales y 32 herramientas multimedia. En el 2022 se registraron 5 543 620 consultas y 2 754 098 descargas de recursos electrónicos a texto completo.

2. La identificación, procesamiento y envío a las bases de datos de literatura producida en Costa Rica sobre el uso pacífico de la energía nuclear al Sistema Internacional de Documentación Nuclear (INIS), donde hay acceso a más de 1200 registros, muchos de los cuales son de autoría de personas investigadoras de la UCR.[3]

3. Acceso libre, sin pago de membresía, a producción académica audiovisual curada o producida por la Universidad de Costa Rica en la plataforma de contenidos *streaming* UCRQ.tv (www.ucrq.tv) gestionada por Canal QUINCE UCR. Las personas usuarias tienen acceso a producciones en diversas temáticas que ofrecen valor público, creadas por la Universidad de Costa Rica o por fuentes externas, se ofrecen en formatos como series, películas, conferencias, conciertos, producciones especiales, ciclos temáticos, entre otros.

Entre las facilidades que ofrece la plataforma están la sincronización de videos sin conexión, la programación para verlos después y la reproducción en cualquier dispositivo con acceso a la Internet. Actualmente se contabilizan más de 6000 personas suscritas en la plataforma, quienes tienen acceso a más de 2500 horas de contenido distribuidas en casi 1000 títulos.

4. Información actualizada del quehacer de la Universidad de Costa Rica en el sitio web: https://www.ucr.ac.cr para todo público. En él se publican diariamente noticias importantes del acontecer universitario. Se incluye información relevante de la Universidad para estudiantes, personal universitario y público en general, como la agenda semanal y calendario, que detalla la mayoría de las actividades universitarias. Además, en el sitio web está disponible, para cualquier persona, la información relacionada con la administración y gestión sustantiva de la Universidad, como parte de la gestión de transparencia y de rendición de cuentas que caracteriza a la institución. En promedio este sitio web es consultado 19 000 veces diariamente.

5. En el 2020 debido a la pandemia provocada por el virus de la COVID-19, el Centro de Informática y el Sistema de Bibliotecas, Documentación e Información de la Universidad de Costa Rica coordinaron la entrega y recarga de 13 800 chips prepago para el acceso a la Internet. Estos chips se facilitaron al estudiantado con

3. Sistema de Bibliotecas, Documentación e Información. (2021). *SIBDI 75 años de aportar al conocimiento*. [Presentación]. San José

el fin principal de que, en el periodo de confinamiento, continuaran de manera remota con los estudios universitarios ofrecidos por medio de las plataformas de videoconferencia, aulas en Mediación Virtual y bases de datos especializadas que ofrece la institución como recursos para el aprendizaje y la investigación.
Gracias a la existencia de la red Internet, la Universidad de Costa Rica y otras instituciones públicas y privadas, de manera estratégica y haciendo uso de las herramientas tecnológicas, han logrado la virtualización y digitalización de muchos procesos administrativos, entre ellos la gestión documental digital y la adopción de la firma digital para la correspondencia y gestión de trámites y servicios.

Todos estos y otros cambios tecnológicos buscan favorecer la gestión organizacional y agregar valor a las actividades sustantivas de las organizaciones; sin embargo, para garantizar su utilidad requieren una continua revisión y evaluación de su desempeño como herramientas ágiles para los procesos y la toma de decisiones institucionales, un reto actual es la concienciación de la necesidad de una Internet segura que propicie la seguridad en línea, la privacidad y la ciberseguridad, que combatan la desinformación y las noticias falsas de la mano de la promoción del acceso universal a Internet de calidad como política pública de inclusividad.

La participación activa y los aportes de la Universidad de Costa Rica en la interconexión a la Internet en nuestro país no solo implicaron avances en el campo de la educación, la tecnología y la investigación, sino que también contribuyeron a la efectividad en las interacciones globales para la economía, el comercio nacional y ha sido un importante atractivo para la inversión extranjera.

Actualmente, Costa Rica es el tercer país (de 72 naciones evaluadas) en tener la internet más accesible a toda su población, según el Informe de la Alianza para Internet Asequible (A4A1).[4] Sin embargo, siguen existiendo en nuestro país brechas digitales que generan desigualdad y exclusión, las cuales lamentablemente se agudizaron durante la pandemia, en particular para el sistema educativo nacional.
De acuerdo con la Encuesta Nacional de Hogares del 2022, un 16.7%[5] de hogares se encuentra en situación de pobreza y no tiene servicio de Internet; por tanto, los esfuerzos del país para garantizar la calidad y el acceso a la Internet no deben cesar, sino más bien se debe invertir para favorecer la interconectividad y la alfabetización digital en todas las regiones del territorio nacional, lo cual debe acompañarse de políticas públicas que promuevan el adecuado uso y la seguridad de las personas en los espacios cibernéticos.

4. A4AI. (2021). (2022). *Affordability Drivers Index.* Recuperado de https://a4ai.org/research/affordability-drivers-index/

5Encuesta Nacional de Hogares julio 2022: Resultados generales [recurso electrónico]/ Instituto Nacional de Estadística y Censos.—. Año 11. --. (2022).--, -- San José, Costa Rica. : INEC, 2020- 132 p.

El 29 de junio de 2012, el Consejo de Derechos Humanos de la Organización de las Naciones Unidas adoptó mediante la Resolución A/HRC/20/L13 los siguientes enunciados: *...2. Reconoce la naturaleza mundial y abierta de Internet como fuerza impulsora de la aceleración de los progresos hacia el desarrollo en sus distintas formas; 3. Exhorta a los Estados a que promuevan y faciliten el acceso a Internet y la cooperación internacional encaminada al desarrollo de los medios de comunicación y los servicios de información y comunicación en todos los países*(...)*.*[6]

El 29 de noviembre de 2023, en el seno de la Asamblea Legislativa de la República de Costa Rica se aprobó la Ley N° 10385 que adiciona un segundo párrafo al artículo 24 de la *Constitución Política de la República de Costa Rica* que señala[7]:

> *…Toda persona tiene el derecho fundamental al acceso a las telecomunicaciones, y tecnologías de la información y comunicaciones en todo el territorio nacional. El Estado garantizará, protegerá y preservará este derecho.*

Esta reciente modificación al artículo 24 de la *Constitución Política de la República de Costa Rica*, además del acceso tecnológico, plantea un desafío en materia educativa para la población costarricense y principalmente de las instituciones que promueven las tecnologías y el uso de la Internet, de manera especial para las universidades y demás instituciones públicas, empresas privadas y otras instancias, la capacitación en tecnologías es una gran oportunidad para democratizar desde sus espacios de acción el aprendizaje colectivo e individual con perspectiva hacia la innovación y la alfabetización tecnológica.

Por otro lado, si bien es cierto la Internet llegó a nuestro país hace 30 años, esta herramienta ha evolucionado y demanda nuevas habilidades y conocimientos para el uso apropiado, seguro y responsable por parte de las personas y, sin lugar a duda, esta coyuntura amerita una ciudadanía preparada para asumir los avances tecnológicos para su bienestar y beneficio en todos los ámbitos, sean estos públicos o privados.

Es por ello que,consecuente con los cambios y transformaciones que requiere la sociedad, el *Estatuto Orgánico de la Universidad de Costa Rica* dispone, en su artículo 3, que:

> *La Universidad de Costa Rica debe contribuir con las transformaciones que la sociedad necesita para el logro del bien común, mediante una política dirigida a la consecución de una justicia social, de equidad, del desarrollo integral, de la libertad plena y de la total independencia de nuestro pueblo.*

6https://www.acnur.org/ https://ap.ohchr.org/documents/S/HRC/d_res_dec/A_HRC_20_L13.pdf

7https://www.pgrweb.go.cr/scij/Busqueda/Normativa/Normas/nrm_articulo.aspx?param1=NRA&nValor1=1&nValor2=871&nValor3=138995&nValor5=4872

Asimismo, en el marco de los propósitos dispuestos en el artículo 5 del *Estatuto Orgánico de la Universidad de Costa Rica*, la Institución se ha comprometido, entre otros aspectos, a:

(…)

d) Contribuir al progreso de las ciencias, las artes, las humanidades y las tecnologías, reafirmando su interrelación y aplicándolas al conocimiento de la realidad costarricense y de la comunidad internacional.

(…)

h) Estudiar los problemas de la comunidad y participar en proyectos académicos para eliminar las causas que producen la ignorancia y la miseria, promover un régimen social justo, el bienestar de la sociedad y el desarrollo integral del ser humano, en armonía con el ambiente.

La Universidad de Costa Rica ha sido pionera en el avance tecnológico y, como ejemplo que ilustra los antecedentes relacionados a la conexión de la Internet, se puede mencionar que en 1968[1] la Universidad de Costa Rica adquirió la primera computadora científica del país y de Centroamérica y fue en 1969 que, de manera muy innovadora, un grupo de estudiantes de ingeniería llevaron el primer curso de FORTRAN que era el lenguaje de programación utilizado por dicho dispositivo.

Lo anterior es evidencia de la trayectoria institucional en procura de seguir avanzando en el desarrollo tecnológico costarricense, hacia la democratización del conocimiento y el acceso universal a las tecnologías y a la Internet en Costa Rica.

Concordante a los aportes que ha entregado la Universidad de Costa Rica al país y a la región, el 26 de abril de 2022, el Consejo Universitario en la sesión N.° 6587 acordó, entre otros, *declarar el 26 de enero como una fecha de conmemoración institucional, dada la interconexión de Costa Rica a la Internet gracias a la Universidad de Costa Rica y su articulación con otras instancias nacionales e internacionale*s.

Además, en la sesión N.° 6668, artículo 6, del 26 de enero de 2023, acordó:

1. Reafirmar, en el marco de los treinta años de existencia de la Internet en el país, el compromiso de la Universidad de Costa Rica en aportar al desarrollo tecnológico costarricense y la región.

2. Presentar al departamento de Participación Ciudadana de la Asamblea Legislativa, una propuesta de ley para que se declare la “Conmemoración del 26 de enero como el día nacional de conexión a la Internet en Costa

Rica concretada por la Universidad de Costa Rica". La iniciativa tiene como objetivo que las instituciones públicas realicen y promuevan actividades informativas y de capacitación en la comunidad nacional, estas actividades deben promover discusiones sobre el uso seguro de la Internet, sus servicios y aplicaciones para una mayor alfabetización digital y buenas prácticas de la ciudadanía.

(...)

Estos hechos y motivaciones que asume la Universidad de Costa Rica con alto compromiso y responsabilidad fueron muy relevantes en la historia de nuestro país y a la fecha mantiene vigente diversos avances en materia de tecnologías y el abordaje educativo que requiere el apropiado uso de las tecnologías y de la Internet en la vida diaria.

Desde esta casa de estudios se reconoce la importancia de impulsar y fortalecer la investigación en nuevos ámbitos tecnológicos, como los educativos en esta materia y es de relevante interés destacar estas grandes oportunidades, a partir de visibilizar este crucial avance por medio de la presentación de este proyecto de ley. En este sentido, el Consejo Universitario en la sesión N.° 6806, artículo 4, celebrada el 28 de mayo de 2024 acordó: *"Presentar, ante el departamento de Participación Ciudadana de la Asamblea Legislativa, la propuesta de proyecto de ley para la declaratoria del "Día Nacional de la Primera Conexión de Costa Rica a la Internet".*

En la Universidad de Costa Rica se considera que esta propuesta de proyecto de ley tiene un interés público y es relevante en nuestro país, en lo que respecta a educar sobre el uso seguro de la Internet, sus servicios y aplicaciones, motivo por el cual este proyecto plantea que las instituciones públicas organicen actividades, celebraciones y conmemoraciones oficiales, con el fin de promover una mayor alfabetización de la ciudadanía en buenas prácticas e higiene digital.

Por las razones expuestas, se somete a consideración de las señoras y los señores diputados el siguiente proyecto de ley.

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA
DECRETA:

DECLARATORIA DEL DÍA NACIONAL DE LA PRIMERA CONEXIÓN DE COSTA RICA A LA INTERNET

ARTÍCULO 1- Declárese el día 26 de enero de cada año como el Día Nacional de la Primera Conexión de Costa Rica a la Internet.

ARTÍCULO 2- Declárese de interés público la educación digital y tecnológica, sus buenas prácticas y el uso ético de la Internet.

ARTÍCULO 3- Autorícese, conforme a los artículos 1 y 2 de esta ley, a las instituciones públicas para organizar actividades, celebraciones y conmemoraciones oficiales.

Rige a partir de su publicación.

Johana Obando Bonilla

Vanessa de Paul Castro Mora

Andrea Álvarez Marín

Kattia Rivera Soto

José Pablo Sibaja Jiménez

Rocío Alfaro Molina

Diputadas y diputado

NOTA: Este proyecto cumplió el trámite de revisión de errores formales, materiales e idiomáticos en el Departamento de Servicios Parlamentarios.

1 vez.—C. Exento.—(IN2024883911).

PROYECTO DE LEY

REFORMA AL ARTÍCULO 50 DE LA LEY N° 7593 DE 9 DE AGOSTO DE 1996, LEY DE LA AUTORIDAD REGULADORA DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS (ARESEP)

Expediente N.° 24.437

ASAMBLEA LEGISLATIVA:

La presente iniciativa de ley propone reformar el artículo 50 de la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos (ARESEP) con el objetivo de establecer de forma clara las prohibiciones de nombramiento en la institución y protegerla de conflictos de intereses entre sus jerarcas. Para ello se dispone que el nombramiento de la persona que ocupe el cargo de Regulador General, Regulador Adjunto e integrantes de la Junta Directiva no podrá recaer en accionistas, asesores, gerentes o similares, miembros de las juntas directivas de las empresas privadas reguladas ni sus parientes hasta el cuarto grado de consanguinidad o afinidad.

Incorporar estos tres nuevos aspectos en la ley vigente responde a la necesidad de tener una normativa sin lagunas que se presten a interpretaciones que potencien los conflictos de intereses, ya que la redacción actual es omisa y ambigua.

Al respecto, hay antecedentes legislativos que buscaban blindar la normativa de esta ambigüedad, el expediente N°14.809 pretendía realizar una interpretación auténtica del artículo 50 de la Ley de ARESEP en virtud de que se entendiera que al referirse el artículo al “puesto de jefatura” se tuvieran por incluidos los cargos de Regulador General y miembros de Junta Directiva. Sin embargo, el proyecto fue archivado y no es posible constatar que el espíritu del legislador original contemplara estos cargos.

Dada esta duda que surge de la misma norma existen opiniones jurídicas de la Procuraduría General de la República contradictorias entre sí. Por su parte, opinión jurídica OJ-088-2022 detalla las incompatibilidades por ley para ejercer los puestos de Regulador General, Adjunto e integrantes de la Junta Directiva y concluye que los puestos de jefatura a los cuales hace referencia el artículo 50 de la ley en cuestión aplica para el nombramiento tanto del Regulador General, el Regulador Adjunto y la Junta Directiva, ya que la Procuraduría realiza un análisis sistemático del capítulo de la ley donde se encuentra este artículo.

Sin embargo, posteriormente las opiniones jurídicas OJ-102-2022, OJ-168-2033 y OJ-188-2003 de la misma Procuraduría realizan una interpretación basada en pro del acceso a cargos públicos y modifican las conclusiones de la opinión jurídica OJ-088-2022 al señalar que el artículo 50 no contiene una causal de inelegibilidad que afecte el nombramiento del Regulador General, además todos estos criterios coinciden en posicionar que la norma no es clara por lo que la Asamblea Legislativa tiene la potestad de realizar una interpretación auténtica, o bien, modificar el contenido normativo, como se pretende en esta iniciativa.

Cabe destacar que la ARESEP tiene como una de sus principales tareas determinar las tarifas de los servicios públicos bajo la finalidad de velar de manera equilibrada por los intereses de las personas consumidoras, usuarias y las empresas que brindan los servicios para que estos sean de calidad para la población.

Dicha naturaleza reguladora debe protegerse de prácticas corruptas y del fenómeno de puertas giratorias, este fenómeno refiere a la práctica de "una persona que alterna entre cargos públicos y cargos en empresas privadas, aprovechando el período durante el cual trabaja en el gobierno en beneficio de las compañías que anteriormente administraba"[1]. Estas prácticas ponen en riesgo los recursos públicos ya que promueven que la inversión nacional beneficie a actores particulares, que regularmente poseen gran capital económico y político.

Hay antecedentes como el Caso Cochinilla, el Caso Diamante, el Cementazo y las acciones públicas dirigidas a generar ganancias a sectores específicos como el de importación de arroz, entre otros que se han presentado en el país durante la última década. En este sentido y como parte de nuestra preocupación reciente mente, en 2022 se intentó nombrar como Regulador General al dueño de una empresa que brinda servicios regulados por la Autoridad Reguladora de Servicios Públicos, lo que evidencia la urgencia de actualizar la legislación para evitar exponer la institucionalidad a más casos de corrupción o conflictos de intereses.

Costa Rica en su Constitución Política, dispone en lo conducente en su artículo 9:

> "ARTÍCULO 9º- El Gobierno de la República es popular, representativo, participativo, alternativo y responsable. Lo ejercen el pueblo y tres Poderes distintos e independientes entre sí. El Legislativo, el Ejecutivo y el Judicial.
>
> (…)"

De manera adicional en su artículo 176 la Carta Magna señala que la gestión pública se conducirá de forma sostenible, transparente y responsable, por lo que en el marco de la transparencia y responsabilidad constitucional es indispensable para el país avanzar en la lucha contra la corrupción.

[1] Transparency International. (2009). Guía de lenguaje claro sobre lucha contra la corrupción. https://transparencia.org.es/wp-content/uploads/2014/10/Gu%C3%ADa-de-lenguaje-claro-sobre-lucha-contra-la-corrupci%C3%B3n.pdf

En virtud de esto, resulta preocupante que para 2022 Costa Rica retrocedió una década en el Índice de Percepción de la Corrupción de Transparencia Internacional (IPC), la segunda peor nota que ha tenido el país en la historia[2] y para 2023 se evidencia un estancamiento en el mismo IPC con 55 puntos de 100.[3] También para 2023, el Índice de Capacidad para Combatir la Corrupción (CCC) reflejó una caída del 5% del país[4].

Ante el retroceso nacional en materia de combatir la corrupción, surge la necesidad desde el ámbito legislativo de revisar las normas que pueden modificarse para no dejar portillos abiertos a los intereses que se contraponen al bienestar común y de las instituciones públicas.

Si bien el marco jurídico nacional cuenta con la Ley contra la Corrupción y el Enriquecimiento Ilícito en la Función Pública Nº 8422, de 6 de octubre de 2004 hay aspectos importantes que esta ley no logra cubrir. Según la OCDE "[e]sta Ley incluye sanciones disciplinarias subsecuentes, pero del todo evita referirse al tema de conflicto de interés. Más aún, ni la Ley ni sus reglamentos contienen una definición clara y general del conflicto de interés ni normas para reclutar empleados del sector privado que se unan al sector público (medidas previas a la contratación en el sector público)."[5] En esa dirección, identifica como un problema la fragmentación normativa relacionada a la lucha contra la corrupción y que en este caso resulta difícil para las personas funcionarias públicas saber qué medidas o régimen legal se les aplica.

En este sentido, la corrupción tiene diversas maneras de manifestarse, pero una de ellas es por medio de los conflictos de intereses que dan pie a las puertas giratorias entre personas que salen del sector privado a laborar en el sector público con intereses particulares y no colectivos, por lo que resulta necesario que la legislación esté orientada a evitar estas prácticas nocivas a la democracia.

En virtud de las consideraciones expuestas, con el fin de esclarecer la norma y evitar conflictos de intereses que perjudiquen la regulación adecuada de los servicios públicos en el país, sometemos a conocimiento de la Asamblea Legislativa el siguiente proyecto de ley para su estudio y aprobación por parte de los señores y las señoras diputadas.

---

[2] Transparency International. (2022). Índice de Percepción de la Corrupción 2022. https://www.transparency.org/en/cpi/2022

[3] Transparency International. (2022). Índice de Percepción de la Corrupción 2023. https://www.transparency.org/en/cpi/2023

[4] Americas Society/Council of the Americas & Control Risks. (2023). Índice de Capacidad para Combatir la Corrupción (CCC) Evaluando la capacidad de América Latina para detectar, castigar y prevenir la corrupción 2023. https://www.americasquarterly.org/wp-content/uploads/2023/06/CCC_2023_Reportaje_Espanol.pdf

[5] OECD (2022), Estudio de la OCDE sobre Integridad en Costa Rica: Protegiendo los logros democráticos, Estudios de la OCDE sobre Gobernanza Pública, OECD Publishing, Paris, https://doi.org/10.1787/548807dd-es.

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA
DECRETA:

REFORMA AL ARTÍCULO 50 DE LA LEY N° 7593 DE 9 DE AGOSTO DE 1996, LEY DE LA AUTORIDAD REGULADORA DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS (ARESEP)

ARTÍCULO ÚNICO- Se reforma el artículo 50 de la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos y sus reformas, Ley N° 7593 de 9 de agosto de 1996; para que en adelante se lea de la siguiente manera:

Articulo 50- Prohibición de nombramiento

Ningún nombramiento para desempeñar cargos en la Autoridad Reguladora o en la Sutel, podrá recaer en parientes ni en cónyuges del regulador general, el regulador general adjunto, ni de los miembros de la Junta Directiva, hasta el cuarto grado de parentesco por consanguinidad o afinidad.

Tampoco podrán ser nombrados para ocupar puestos de jefatura en la Autoridad Reguladora, como regulador general, regulador general adjunto, ni como integrantes de la Junta Directiva, ni en la Sutel accionistas, asesores, gerentes o similares, miembros de las juntas directivas de las empresas privadas reguladas ni sus parientes hasta el cuarto grado de consanguinidad o afinidad.

Esta prohibición permanecerá vigente hasta un año después de que los funcionarios a quienes se refiere el párrafo anterior hayan dejado de prestar sus servicios. La violación de este impedimento causará la nulidad absoluta del nombramiento.

Rige a partir de su publicación.

Antonio José Ortega Gutiérrez

Priscilla Vindas Salazar

Johnatan Jesús Acuña Soto

Rocío Alfaro Molina

Sofía Alejandra Guillén Pérez

Andrés Ariel Robles Barrantes

NOTA: Este proyecto cumplió el trámite de revisión de errores formales, materiales e idiomáticos en el Departamento de Servicios Parlamentarios.

1 vez.—C. Exento.—(IN2024883914).

PROYECTO DE LEY

REFORMA AL ARTÍCULO 42 DE LA LEY DE FORTALECIMIENTO DE LAS FINANZAS PÚBLICAS, LEY N.° 9635 DEL 3 DE DICIEMBRE DE 2018 Y SUS REFORMAS.

LEY CONTRA LOS SALARIOS DE LUJO EN LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA

Expediente N.° 24.438

ASAMBLEA LEGISLATIVA:

El presente proyecto de ley pretende reformar el artículo 42 la Ley de Fortalecimiento (sic) de las Finanzas Públicas, Ley N° 9635 del 3 de diciembre de 2018 para reducir sustancialmente el tope máximo salarial pagado por el Estado a los servidores cuya designación es por elección popular, así como a jerarcas, titulares subordinados y demás funcionarios del ámbito institucional sujetos a la aplicación de dicha norma. La razón de esta propuesta responde a razones de interés público: de legalidad y de justicia social.

Varias normas disímiles contienen disposiciones relativas a la determinación salarial los jerarcas comprendidos por la Ley de Fortalecimiento de las Finanzas Públicas, lo que ha provocado discusiones jurídicas sobre la correcta interpretación normativa para casos de aplicación específicos. En el caso de las alcaldías municipales y sus vicealcaldías existen al menos tres normas distintas, incorporados en tres cuerpos normativos diferentes, que regulan la materia. A su vez, las remuneraciones tienen distintos componentes, que generan que las máximas autoridades de las alcaldías puedan ganar un monto distinto entre sí, e incluso el salario también podría variar en función del grado académico de quien resulte electo.

En principio, el salario de los alcaldes se sigue rigiendo por el artículo 20 del Código Municipal. Esto quiere decir que ganará un 10% más del salario bruto mayor devengado en la municipalidad, tomando además en cuenta una tabla de ingresos de la corporación municipal. Además, es posible que si la carrera de esta persona es sujeta al régimen de prohibición se le pueda aplicar un monto extra por estas condiciones [1] En este sentido, el salario del alcalde de la Municipalidad de San José rondaría los ¢8.589.676 y considerando las 84 alcaldía, 12 gobernantes locales ganarían entre ¢1 millón y ¢2 millones; 22 entre ¢2 millones y ¢3 millones; otros 22 entre ¢3 millones y ¢4 millones; 12 entre ¢4 millones y ¢5 millones; y 13 más de ¢5 millones.

[1] Por medio de reforma a los artículos 14 y 15 de la Ley contra la Corrupción y el Enriquecimiento Ilícito en la Función Pública, Ley N° 8422, se incluyó a la Alcaldía dentro del régimen de prohibición con una compensación económica de 65% sobre el salario base.

Bajo el modelo impuesto por el Código Municipal, una municipalidad con presupuesto pequeño podría tener en su planilla a trabajadores con sueldos millonarios: ya sea por su especialización, por las responsabilidades que tiene, o bien, porque con el paso de los años, y bajo el modelo salarial anterior, acumuló años de experiencia y esto infló el salario. De ser así, cada año se calculará el pago del alcalde o alcaldesa con base en ese monto millonario que devenga un funcionario municipal, lo que se reflejará en el pago al jerarca. Por el contrario, una municipalidad que reporta bajos montos en su planilla provocará que el cálculo salarial del alcalde también sea bajo.

Por otra parte, la Ley de Fortalecimiento de Finanzas Públicas a partir de 2019 estableció en su artículo 42 un techo al crecimiento de ese salario determinado en 20 veces el monto salarial base mensual de la categoría más baja de la escala de sueldos de la Administración Pública. Actualmente (2024) el salario base correspondiente al menor salario de la Escala de Sueldo de la Administración Pública es el contenida en la Resolución N° DG-003-2020 del 7 de enero del 2020 y corresponde a la clase de puesto Misceláneo de Servicio Civil 1 (G. de E.), que fijó el salario base de ¢287.000,00, con lo cual el tope salarial dado por la referida ley es de ¢5.740.000.

Una tercera regulación en la materia se identifica en el numeral 37 de la Ley de Empleo Público que, para lo que interesa, estipula expresamente en su artículo 37 lo siguiente: "*artículo 37.- Salario global de altas jerarquías y otras personas servidoras públicas. El salario más alto del sector público será el de quien ostente la Presidencia de la República*…", salario que también está comprendido por el numeral 42 la Ley de Fortalecimiento de Finanzas Públicas, pero cuya actualización puede o no darse debido al procedimiento propio que caracteriza la aprobación o improbación del presupuesto ordinario de la República.

Ante este escenario de múltiples normas (unas más recientes y otras más especiales) que regulan una misma materia, pueden surgir diferentes interpretaciones sobre la correcta aplicación integral del artículo 37 de Ley Marco de Empleo Público, Ley N° 10159, el artículo 42 de la Ley de Fortalecimiento de las finanzas públicas, Ley N° 9635 y el artículo 20 del Código Municipal, Ley N° 7794, para determinar objetivamente ¿cuál es el límite superior a las remuneraciones totales en la función pública para un alcalde y vicealcalde municipal, así como de los demás cargos de altos jerarcas públicos, que deben ser atendidos desde un óptica de seguridad jurídica y tutela de los intereses públicos y colectivos.

En todo caso, existen también razones de índole ético que también fundamentan la necesidad de esta reforma legal. Incluso considerando todos los topes actuales instituidos por las leyes arriba señaladas, los salarios actuales de los alcaldes y otros altos jerarcas del país son desproporcionadamente altos, tanto en relación con el ingreso medio de un trabajador costarricense, como con los ingresos propio de la administración público, como con los salarios de sus colegas de otras latitudes. Así las cosas, considerado el nivel de ingresos de

nuestros conciudadanos, los niveles de desigualdad, el costo de vida comparativo con otras naciones y el nivel de deterioro histórico de nuestras instituciones propio de gestiones que no han estado a la altura de los tiempos, no se justifican los altos salarios actuales de altos jerarcas. Estos deben bajar.
Anne Hidalgo y alcaldesa de París desde el 2014, reporta un salario 6.500 euros netos mensuales por esta tarea (menos de ¢3.700.000 colones al tipo de cambio de mayo, 2024), que correspondería a un salario bruto de 132.000 anuales. Otra mujer, Virginia Raggi se embolsa 117.144 anuales de euros por poner orden en la caótica y eterna Roma. (menos de ¢5.000.000 colones al tipo de cambio de mayo, 2024), mientras que según el Portal de Transparencia del Ayuntamiento de Madrid el alcalde José Luis Martínez Almeida cobró 113.156,41 euros brutos anuales en 2023 por su labor (menos de ¢4.900.000 colones al tipo de cambio de mayo, 2024). Mientras tanto, el alcalde de Talamanca, Costa Rica con unos de los más bajos índices de desarrollo humano (IDH) del país reporta un salario mensual de ¢5.740.000 (¢6,8 millones sin considerar el artículo 42 de la ley de Fortalecimiento de las Finanzas Públicas). En el actual contexto socioeconómico de desigualdad, esas altas remuneraciones no se justifican.

Así las cosas, el artículo 13 inciso j) del Código Municipal, Ley N° 7794, faculta a los Concejos Municipales a "*13.j) Proponer a la Asamblea Legislativa los proyectos de ley necesarios para el desarrollo municipal, a fin de que los acoja, presente y tramite*…" y en consideración de lo antes expuesto, la necesidad de redirigir los recursos municipales a programas públicos para el rescate y mejoramiento de nuestra ciudad capital y al deber ético que como regidores y regidoras asumimos ante la ciudadanía, acogemos y presentamos la presente iniciativa propuesta por los regidores Guadamuz Villalobos y Contreras Mora.

En conclusión, este proyecto propone reformar el artículo 42 la Ley de Fortalecimiento de las Finanzas Públicas, Ley N° 9635 del 3 de diciembre de 2018 para pasar de veinte (20) a doce (12) el salario máximo total que recibirían los altos jerarcas sujetos a dicha disposición, lo que a 2024 significaría rebajar el tope de ¢5.740.000 a ¢3.444.000 colones mensuales, es decir, un ahorro de casi ¢2.300.000 mensuales en cada caso que se aplique la disposición. Así mismo, se aclara que la actualización salarial no es una obligación sino una facultad potestativa de las administraciones, pudiendo no ajustar al alza los salarios de sus jerarcas si bien lo consideran así por razones de oportunidad, de modo que la actualización al tope salarial deberá ser entendida como una facultad de las administraciones y no como una obligación ni como una gestión automática.

En virtud de lo expuesto, desde el Concejo Municipal de San José se sometió vía iniciativa popular, bajo el expediente n°3767, a conocimiento de las señoras y los señores diputados el siguiente proyecto de ley para su estudio y aprobación, que acogemos para que inicie su trámite legislativo.

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA
DECRETA:

REFORMA AL ARTÍCULO 42 DE LA LEY DE FORTALECIMIENTO DE LAS FINANZAS PÚBLICAS, LEY N.° 9635 DEL 3 DE DICIEMBRE DE 2018 Y SUS REFORMAS.

LEY CONTRA LOS SALARIOS DE LUJO EN LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA

ARTÍCULO ÚNICO- Se reforma el artículo 42 de la Ley de Fortalecimiento de las Finanzas públicas. ley N.° 9635 del 3 de diciembre de 2018 y sus reformas., para que en adelante se lea de la siguiente manera:

Artículo 42- Límite a las remuneraciones totales en la función pública

La remuneración total de aquellos servidores cuya designación sea por elección popular, así como los jerarcas, los titulares subordinados y cualquier otro funcionario del ámbito institucional de aplicación, contemplado en el artículo 26 de la presente ley, no podrá superar por mes el equivalente a doce (12) salarios base mensual de la categoría más baja de la escala de sueldos de la Administración Pública, salvo lo indicado en el artículo 41 sobre la remuneración del presidente. La actualización a este tope salarial deberá ser entendida como una facultad de las administraciones y no como una obligación ni como una gestión automática.

Se excluyen de esta norma los funcionarios de las instituciones y los órganos que operen en competencia, así como los que estén en servicio diplomático en el exterior.

Rige a partir de su publicación.

Antonio José Ortega Gutiérrez

Priscilla Vindas Salazar

Jonathan Jesús Acuña Soto

Rocío Alfaro Molina

Sofía Alejandra Guillén Pérez

Andrés Ariel Robles Barrantes

Diputados y diputadas

NOTA: Este proyecto cumplió el trámite de revisión de forma en el Departamento de Servicios Parlamentarios.

1 vez.—C. Exento.—(IN2024883917).

PROYECTO DE LEY

TRASLADO DE LA ATENCIÓN PLENA Y EXCLUSIVA DE LA RED VIAL NACIONAL NO ESTRATÉGICA A LOS GOBIERNOS LOCALES

Expediente N.º 24.440

ASAMBLEA LEGISLATIVA:

Sobre la Conservación Vial y el Conavi

De acuerdo con lo indicado en el informe de auditoría de carácter especial sobre la gestión para resultados en las intervenciones de conservación de la red vial nacional realizadas por el Consejo Nacional de Viabilidad (Conavi), DFOE-CIU-IF-00009-2022, menciona que en primer orden es importante definir lo que se entiende por conservación vial, lo que refiere*: conjunto de actividades destinadas a preservar, de forma continua y sostenida, el buen estado de las vías, de modo que se garantice un servicio óptimo al usuario. La conservación comprende todo lo que no alcanza a ser construcción de obras nuevas o variación sustancial de estándar de las existentes. Tampoco comprende las obras de restauración que se requieren a causa de emergencias (…). Dentro de la conservación vial pueden distinguirse las siguientes actividades: mantenimiento (rutinario y periódico), refuerzo, rehabilitación y mejoramientos puntuales.*

Del análisis efectuado por la Contraloría General de la República se deriva que las **labores de conservación vial que ejecuta el Conavi no obedecen a una planificación orientada a resultados, dada la carencia de una visión estratégica institucional y de un modelo de gestión organizacional, así como debilidades en la identificación de las necesidades y en la priorización de las actividades de conservación en el país**. En la actualidad, el Conavi ejecuta las labores de conservación bajo niveles de incertidumbre considerables, en misma línea, el Conavi carece de una visión estratégica, esto ante la ausencia del Plan Estratégico Institucional (PEI) de cara a las necesidades públicas, que permita la concreción de políticas, objetivos y proyectos nacionales, regionales, sectoriales e intersectoriales con una perspectiva de corto, mediano y largo plazo. Al respecto, el Conavi únicamente elabora de manera anual planes operativos sin contar con una línea estratégica para cumplir su función en la conservación vial del país, tanto en red vial pavimentada como en la red de lastre.

La condición señalada persiste a pesar de que ya la Contraloría General mediante el informe DFOE-IFR-IF-0012-20208 dirigido al Conavi, denominado Auditoría de carácter especial sobre la gestión del diseño de los proyectos de infraestructura vial, en noviembre de 2020, mencionó que:

“El CONAVI carece de un Plan Estratégico Institucional (PEI) de cara a las necesidades públicas y en apego al bloque de legalidad, incluida la normativa que regula el SNIP, que le permita también un alineamiento con prácticas o principios de un Buen Gobierno Corporativo y un sistema de control interno en función de las competencias que han sido delegadas a ese Consejo. También carece de un modelo de gestión por procesos, por ende, de un modelo de gestión de la calidad, según las buenas prácticas. De acuerdo con el Plan Estratégico Sectorial 2019-2024, el CONAVI deberá contar con el PEI para el año 2022.” Además, no cuenta con un modelo integrado de gestión organizacional, que impacte en el mejoramiento e innovación en la prestación del servicio público de la conservación vial, de manera que potencie al talento humano, el desarrollo e implementación de tecnologías, e impulse el desarrollo de una cultura de gestión de calidad, lo anterior con el objeto de alcanzar una gestión para resultados basado en el valor público. Sobre el particular, el Consejo carece de elementos orgánicos como un marco de gobierno corporativo, una estrategia de transformación digital, prácticas para fortalecer el liderazgo y la cultura organizacional, situación que ha incidido en el desempeño de su gestión, debilitando el control público sobre los proyectos, e impactando la prestación del servicio de conservación que ejecuta en la RVN.

Tomando en cuenta lo indicado en el informe anteriormente citado, se analizó además el informe: DFOE-CIU-00001-2022 donde ya se venía evidenciando la gestión deficiente del Conavi en sus intervenciones de conservación, ya que este no efectúa evaluaciones del desempeño funcional relacionadas con el confort y seguridad de las vías. No obstante, sobre el desempeño estructural efectúa controles de calidad relacionados con la medición del IRI y control de calidad en la producción y colocación de la mezcla asfáltica caliente (MAC). Lo anterior se realiza por medio de contratos vigentes con entes privados, los cuales se ejecutan bajo el “Reglamento para la Contratación Especial de Laboratorios de Ensayo para la Obtención de Servicios de Verificación de la Calidad de los Proyectos del Consejo Nacional de Vialidad”. Dichos contratistas tienen la obligación de verificar la calidad de las obras realizadas, según las especificaciones contenidas en el pliego de condiciones y en la frecuencia que regula la normativa nacional vigente. Sin embargo, estos ensayos son utilizados únicamente como factor de pago, y no como un sumo para orientar y guiar a los profesionales responsables en procura de que las carreteras se conserven de manera que se garantice el confort y la seguridad de los usuarios, manteniendo su integridad estructural y protegiendo los bienes que en ellas invierte el país, conforme a objetivos de desempeño previamente definidos.

Además, el informe de Lanamme indica textualmente lo siguiente: “**El CONAVI, hoy en día, presenta una situación de incertidumbre en cuanto a las condiciones de las RVN, lo cual incide directamente en la planificación, formulación, asignación de los recursos y ejecución de los proyectos,** de manera tal que no es posible garantizar un direccionamiento a una GpRD. Cabe indicar que, CONAVI no ha logrado consolidar un sistema de administración de construcción y

mantenimiento de carreteras y caminos, que fundamente los procesos de conservación, tal y como lo establece su Ley de Creación N.° 7798, ni a la implementación de otros modelos de intervención de la red vial diferente al de precios unitarios, orientados a garantizar niveles óptimos de servicio".

Índice de regularidad internacional IRI: índice aceptado internacionalmente, que permite cuantificar la regularidad superficial de una carretera, y que se define como la suma de las irregularidades de la superficie por unidad de longitud, lo que es percibido por el usuario como el confort de marcha. Sin embargo, el aspecto más importante de la regularidad superficial es que se relaciona directamente con los costos de operación del vehículo que circula por dicha carretera, dado que afecta su consumo de combustible y sus costos de mantenimiento.

Regularidad Superficial	Rango de IRI	Longitud (km)	Porcentaje (%)
Muy buena	(0.0-1.0 m/km)	0	0.00%
Buena	(1.0-1.9 m/km)	386.5	9.27%
Regular	(1.9-3.6 m/km)	2588.7	62.12%
Deficiente	(3.6-6.4 m/km)	1001.7	24.04%
Muy Deficiente	(Mayor de 6.4 m/km)	190.6	4.57%
	Total	**4167.5**	**Kilómetros**

Fuente: EIC-Lanamme-INF-1532-2023

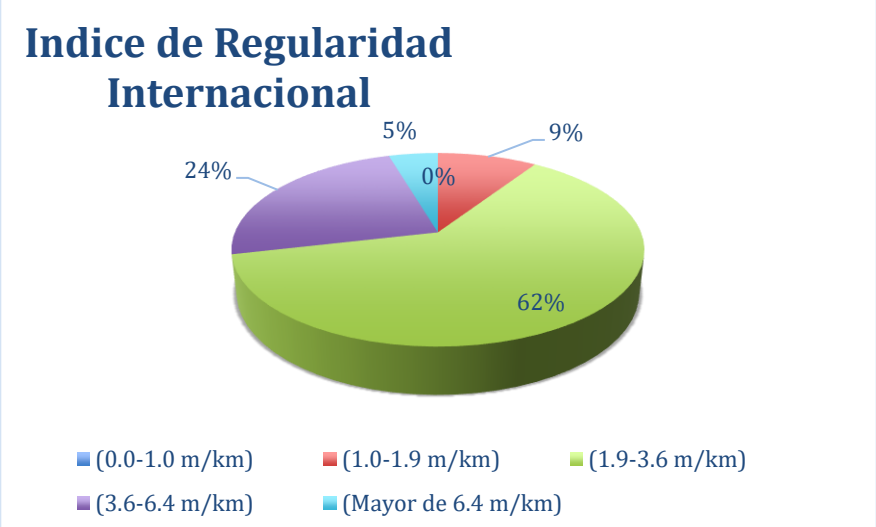

Fuente: EIC-Lanamme-INF-1532-2023

Con base **Índice de regularidad internacional IRI** los resultados obtenidos, unos 386 km de la RVN presentan una condición funcional buena; **ninguna ruta evaluada presenta resultados en la categoría de muy buena**. Un porcentaje importante, en este caso 62% o 2 588.7 km, se encuentran en condición regular, mientras que los restantes **1 192 km se encuentran en condiciones deficientes a muy deficientes**. De nuevo, y por las mismas razones presentadas en la sección de condición estructural, no se tomaron en cuenta para este análisis, aquellas rutas que presentan tratamientos superficiales.

Criterios de clasificación del GripNumber: la evaluación de la red vial con el GRIP Tester para determinar el coeficiente de rozamiento superficial abarcó una longitud de 2 373,5 km de carreteras pavimentadas: la disminución de los kilómetros evaluados con respecto a los otros indicadores se relaciona con las restricciones del equipo, donde el procedimiento de uso de éste se restringe para aquellos tramos que presenten un valor de IRI menor de 4,0 m/km, de lo contrario el equipo se podría dañar o perdería su calibración rápidamente. Todas las mediciones se realizan a una velocidad promedio de 50 km/h.

Condición	Rango	Longitud (km)	Porcentaje (%)
Muy bueno (No deslizante)	(0.0-1.0 m/km)	1.6	0.07%
Bueno (Poco Deslizante)	(1.0-1.9 m/km)	472.9	19.92%
Regular (Deslizante)	(1.9-3.6 m/km)	1077.4	45.39%
Malo (Muy Deslizante)	(3.6-6.4 m/km)	821.6	34.62%
	Total	**2373.5**	**Kilómetros**

Fuente: EIC-Lanamme-INF-1532-2023

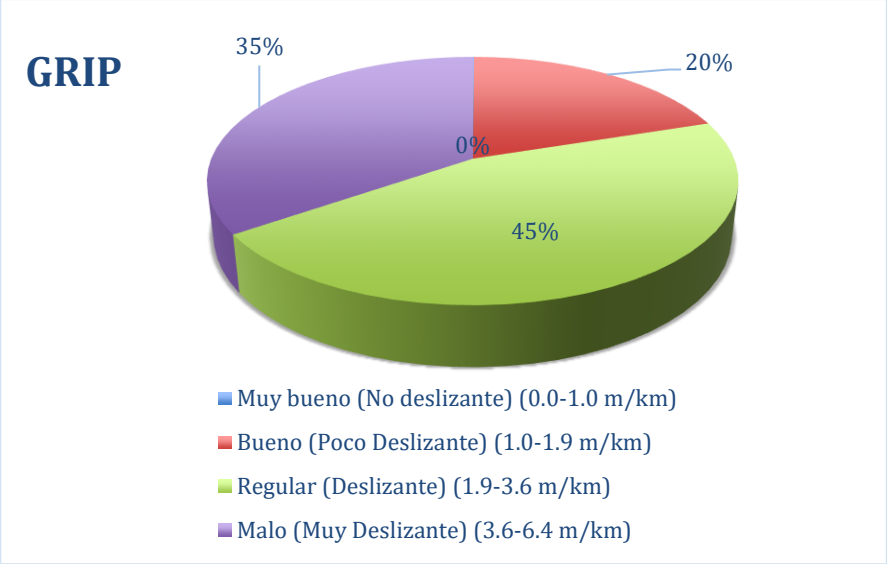

Fuente: EIC-Lanamme-INF-1532-2023

Las condiciones **no deslizante a poco deslizante representan un 20% del total de la red vial evaluada con este parámetro** (poco menos de 475 km). Esto indica que el restante **80% (casi 1 900 km) presenta condiciones inadecuadas para el tránsito vehicular, esto porque de presentarse condiciones adversas** (especialmente agua superficial, común en época lluviosa), se eleva la probabilidad de accidentes debido a distancias de frenado mayores.

En Costa Rica se tiene como base un total de 1 385 secciones de control que abarcan la red vial nacional pavimentada (ya sea estructura completa de pavimento, tratamientos superficiales múltiples, superficie de lastre o en concreto hidráulico). Una vez establecida esta zonificación y definidas las unidades de análisis, se incorpora toda la información dentro de los Sistemas de Información Geográfica y se procede a caracterizar aquellas secciones de control evaluadas con los indicadores.

Una vez establecida esta zonificación y definidas las unidades de análisis se incorpora toda la información dentro de los sistemas de información geográfica y se procede a caracterizar, cada una de las secciones de control.

Es a partir del informe de la red vial nacional, que en la caracterización final de las secciones de control se emplean las notas de calidad Q, basadas en los indicadores estructurales y funcionales, con el respectivo análisis de condición deslizante en condición lluviosa. Finalmente, la sección de control es catalogada como candidato a un tipo generalizado de intervención, tales como mantenimiento, rehabilitación o reconstrucción, con el fin de brindar a la Administración una herramienta de gestión fundamentada en información científica, que permita mejorar la toma de decisiones y aumente la eficiencia de la inversión en la red vial nacional.

Gráfico N.° 1

ERVN 2022

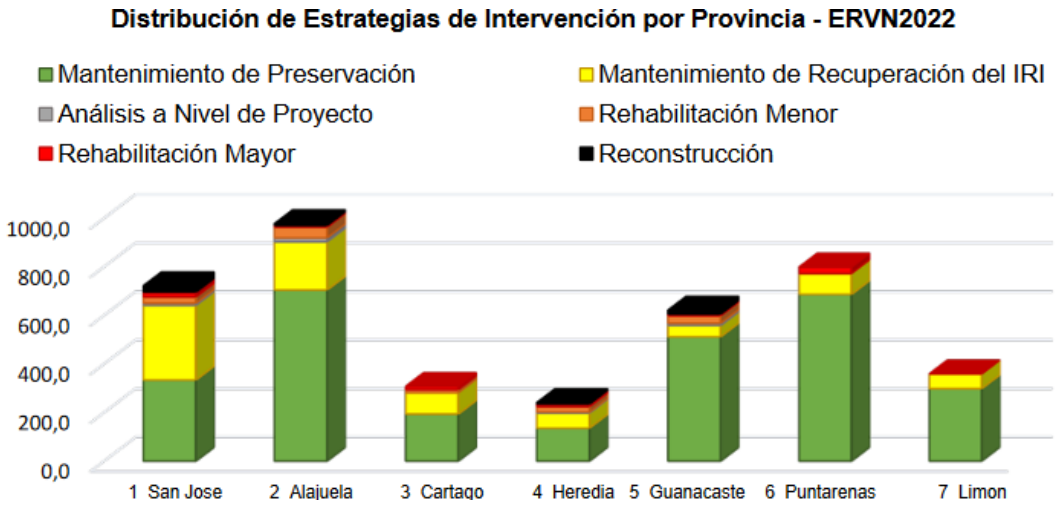

Fuente: EIC-Lanamme-INF-1532-2023

Analizando los datos, las provincias de Limón y Puntarenas son las que tienen, por porcentaje de su respectiva red, la menor cantidad de secciones que requieren estrategias de rehabilitación / reconstrucción. Caso contrario pasa con el resto de las provincias, aunque hay que señalar que, por porcentaje, es muy pequeño en comparación con la extensión de sus respectivas redes. Por su parte, San José y Alajuela son las que presentan la mayor cantidad de secciones requiriendo actividades de Mantenimiento de Recuperación de IRI.

Para la ERVN2022, los resultados revelan que el 71% de las secciones que componen la red vial pavimentada son candidatas a intervenciones de mantenimiento de preservación, es decir, actividades de bajo impacto en recursos, que ayudan a mantenerlas en dicho estado. Por otra parte, 21% de las secciones evaluadas entran en la categoría de mantenimiento de recuperación del IRI, que trata de obras destinadas a mejorar el confort, disminuir el impacto en los costos de operación vehicular para el usuario, mejorar las condiciones de ruedo para seguridad vial y las velocidades de circulación, así como en la disminución de contaminación por gases, congestión y por exceso de ruido. Las demás categorías (rehabilitación y reconstrucción) representan un 7% de la red vial, lo cual son rutas en las que se deben invertir mayor cantidad de recursos para recuperar sus índices de servicio normales.

Los estudios anteriores infieren que la red vial primaria, se mantiene en buenas condiciones, la secundaria, en condiciones favorables hacia regulares y la terciaria, se mantiene en un estado deplorable, lo cual podemos asumir con toda seguridad, que el Conavi, no posee la capacidad instalada ni los recursos necesarios para hacerle frente a esta red vial nacional, dada la importancia que reviste la red vial nacional primaria y la secundaria estratégica, está conforme esta ley se mantendrán en exclusiva atención del MOPT-Conavi y el restante de la red vial secundaria que se considera no estratégica y la terciaria, pasarán a ser de atención exclusiva de los gobiernos locales, quienes han demostrado, que puede gestionar de manera más económica y eficiente lo referente a la atención de las vías, tal es el ejemplo de la Ley 8114 y la Ley 9329, con las que se fundamentan las competencias y traslado de recursos con los que han recuperado gran cantidad de kilómetros, pasando de estado deficiente a estado bueno o muy bueno.

Cabe destacar que actualmente más de 1.200 km de rutas nacionales presentan condiciones deficientes y una “clara tendencia al deterioro” que urge sean atendidas con prioridad.

El Lanamme también evaluó otros parámetros como costos de operación vehicular, resistencia a deslizamientos y la eficiencia de los recursos que la Administración invierte en la atención de las rutas en el caso de las condiciones de resistencia al deslizamiento, solo se logró evaluar el 57% de la red, ya que el equipo de mediciones solo puede analizar los pavimentos con regularidad superficial buena.

Los resultados indicaron que solo el 20% de la red evaluada presenta condiciones poco deslizantes, mientras que el restante 80% se encuentran en las categorías deslizante a muy deslizante.

Por ello, es indispensable que para trasladar parte de las vías nacionales, tanto secundarias y terciarias a los gobiernos locales, **se debe hacer con los recursos económicos necesarios para atenderlas, es indispensable brindar mantenimiento a dichas carreteras, y con el agravante que una gran mayoría de estas vías no están en carpeta asfáltica, lo que les llevaría a los gobiernos locales a tener que realizar altas inversiones para mejorar su condición.** Por lo que dicho traslado de vías nacionales a los gobiernos locales debe ser con los recursos razonables y conforme el cumplimiento de la normativa vigente para el traslado de competencias con los recursos, como así lo establece claramente el artículo 170 de la Constitución Política y el artículo 5 de la Ley General de Transferencia de Competencias del Poder Ejecutivo a las Municipalidades, 8801, y cito:

> Artículo 170- Las corporaciones municipales son autónomas. En el Presupuesto Ordinario de la República, se les asignará a todas las municipalidades del país una suma que no será inferior a un diez por ciento (10%) de los ingresos ordinarios calculados para el año económico

> correspondiente. La ley determinará las competencias que se trasladarán del Poder Ejecutivo a las corporaciones municipales y la distribución de los recursos indicados. Transitorio. -La asignación presupuestaria establecida en el artículo 170 será progresiva, a razón de un uno coma cinco por ciento (1,5%) por año, hasta completar el diez por ciento (10%) total.

Aunado a lo anterior y con referencia a la distribución de los recursos provenientes de la Ley 8114, “Ley de Simplificación y Eficiencia Tributarias”, la Ley 9329, “Ley Especial para la Transferencia de Competencias: Atención Plena y Exclusiva de la Red Vial Cantonal”, y sus reformas, se establece con claridad la forma de distribuir los recursos; la cual se realiza de forma injusta y desproporcional, esto por cuanto las municipalidades e intendencias administran el 84% de la red vial del país más de 38.000 kilómetros y se les asigna el 22,25% del impuesto a los combustibles, pero en los últimos años se ha visto disminuido por la Ley de Fortalecimiento de la Finanzas Públicas, N.° 9635, que permitió al Ministerio de Hacienda, conforme la regla fiscal, no asignar el 100% de los fondos con destino específico mientras la relación deuda/PIB estuviera superior al 60%, con lo cual se ha recibido en los municipios alrededor del 20% del impuesto a los combustibles, siendo para el año 2023 la suma girada de 119.419 mil millones de colones que equivaldrían a un promedio por kilómetro en la red vial cantonal de 3.139.94 millones de colones, mientras que para el año 2024 se asignan 109.619 mil millones de colones que equivalen a 2.882.27 millones de colones, o sea, se disminuyen los recursos para la atención plena y exclusiva de la red vial cantonal del país por kilómetros, siendo que con esos recursos se deben de atender la red más grande del país, que se extiende por aproximadamente 38 032,16 kilómetros, distribuidos en los 84 cantones, y es administrada por los gobiernos locales. En comparación, la red vial nacional, administrada por el Ministerio de Obras Públicas y Transportes (MOPT), y el Conavi con solamente 7 847,8 kilómetros, según datos del inventario registrado ante el MOPT en el 2023.

Por otra parte, señala Lanamme en dicho informe:

“La RVC es vital para brindar accesibilidad y movilidad a los usuarios, además de servir como red de transporte de los productos locales, lo cual incentiva el comercio”, destacan los y las investigadoras del área de Gestión Vial Municipal en el Lanamme UCR.

Desde el 2016, con la entrada en vigencia de la Ley N.° 9329, “Atención Plena y Exclusiva de la Red Vial Cantonal”, se establece que la atención de dicha red es competencia, de forma plena y exclusiva, de los gobiernos locales. De acuerdo con la ley, a las municipalidades les corresponde planear, programar, diseñar, administrar, financiar, ejecutar y controlar su construcción, conservación, señalamiento, demarcación, rehabilitación, reforzamiento, reconstrucción, concesión y operación, de conformidad con el plan vial de conservación y desarrollo (quinquenal) de cada municipio.

“La red vial cantonal es casi cinco veces mayor que la red vial nacional, lo cual implica un nivel mayor de complejidad, porque además del tamaño tan grande, tenemos decenas de formas o visiones diferentes de cómo administrar la red, en términos de capacidades técnicas, de capacidades económicas y de extensión”, puntualiza el Ing. Erick Acosta Hernández, coordinador de la Unidad de Gestión Vial Municipal (UGVM), del Programa de Infraestructura del Transporte, del Laboratorio Nacional de Materiales y Modelos Estructurales (Lanamme UCR).

Conforme a los estudios y análisis antes mencionados, y particularmente los realizados por la Lanamme, es claro y justificable que el traslado de nuevas competencias al régimen municipal y especialmente a lo que se refiere a la atención de la red vial nacional debe darse acompañado, como claramente lo establece el mandato constitucional y la ley, de los recursos necesarios para que el municipio atienda de manera plena y responsable las vías a trasladar, caso contrario, vamos a tener las vías de nuestras comunidades con un deterioro muy acelerado, lo que no es razonable ni conveniente, además de hacer mayor la desproporcionalidad de distribución de los recursos, y esto sería el camino que llevaría a un caos total y una total incapacidad de las municipalidades, al verse materialmente y financieramente imposibilitadas en atender el traslado de rutas nacionales sin los recursos proporcionables, razonables y adicionales.

Razón por la cual estamos presentando este proyecto de ley, atendiendo lo que establece con claridad el artículo 170 de la Constitución Política **“aprobar una ley que indique las competencias por trasladar a las corporaciones municipales”** y el artículo 5 de la ley la Ley General de Transferencia de Competencias del Poder Ejecutivo a las Municipalidades, que para lo que interesa establece “**propondrá las competencias que serán transferidas a los gobiernos locales, así como los recursos necesarios para ejercerlas”,** para que pueda dar el traslado de más de 3.000 kilómetros de rutas secundarias y terciarias por parte del Ministerio de Obras Públicas y Transportes que se consideran no estratégica a las municipalidades con los recursos económicos necesarios para una atención plena esas rutas viales nacionales.

Conforme los recursos provenientes de la reforma del inciso b) del artículo 5 de la Ley N.º 8114, Ley de Simplificación y Eficiencia Tributarias, de 4 de julio de 2001, y sus reformas, en lo pertinente a transferir a los gobiernos locales, para la atención plena y exclusiva de la red vial cantonal, se considera necesario y conveniente en esta propuesta de ley crear la clasificación de la rutas secundarias y terciarias nacionales considerados no estratégicas por el MOPT, poder diferenciarlas y clasificarlas con nueva nomenclatura de manera tal que se tenga el adecuado control, uso pleno y exclusivo de estas nuevas rutas a ser parte atendidos y administrados por los gobiernos locales, por ello se plantea denominar en el presente proyecto esa rutas secundarias y terciarias de la red vial nacional a trasladar a los gobiernos locales con la clasificación funcional de **red vial local primaria,** que son carreteras que unen las cabeceras municipales entre sí y/o que provienen de una cabecera municipal y se conectan con una carretera de la red vial nacional y que pasa con esta ley a estar bajo la administración de las municipalidades, en sus respectivas circunscripciones territoriales.

Por tanto, los recursos se girarán obligatoriamente de manera separada y con el fin de evitar para lo cual se plantea separar los recursos del impuesto de los combustibles que se estarían dirigiendo para atender en forma plena y exclusiva las diferentes redes viales según las competencias asignadas, por lo que se propone realizar una distribución razonable y proporcional de los recursos del impuesto a los combustibles que se destina para la red vial nacional, conforma las dimensiones totales horizontales que considera el kilometraje de cada ruta, sección y ancho de la calzada con el fin de realizar una distribución justa y proporcional, siendo que actualmente la totalidad de las rutas nacionales tienen un promedio de ancho de 6.79 metros para un total de 7.847.84 kilómetros, con la propuesta en el presente proyecto se mantendrán 4.799.92 kilómetros con un ancho promedio de 7.56 metros y para los gobiernos locales se trasladarían 3.047.91 que tienen un ancho promedio de 5.59 metros, reflejándose así los criterios técnicos y razonables para asignar de manera justa y proporcional los recursos correspondientes, conforme se demuestra en el siguiente cuadro:

	ANALISIS DE RUTAS NACIONALES Y TRASLADO A GOBIERNOS LOCALES				
DETALLE		**TOTAL**	**RUTAS NACIONALES**	**LANAMME**	**KM. TRASLADAR**
TOTAL KILOMETROS		**7 847,84**	**4 799,92**		**3 047,91**
PARTICIPACIÓN %		100%	61,16%		38,84%
PROMEDIO ANCHO DE CALZADA		6,79	7,56		5,59

Por ello, se propone que del 22,75% de los recursos del impuesto a los combustibles establecidos en el inciso a) del artículo 5 de la Ley N.º 8114, Ley de Simplificación y Eficiencia Tributarias, de 4 de julio de 2001 y sus reformas, se redistribuyan en un 14.46% para atención de la red vial nacional estratégica denominada por el Ministerio de Obras Públicas y Transportes, para la atención de las rutas a trasladar en este proyecto el 6,79% y un 05% para Lanamme, con ello se lograría, además, que dicha institución pueda garantizar la máxima eficiencia de la inversión pública de reconstrucción y conservación óptima de la red vial costarricense nacional, local primaria y cantonal, cabe destacar que además se deja sin incluir los recursos del 50% del impuesto a la propiedad de vehículos que son destinados para el financiamiento de la red vial nacional, con lo cual se mantienen mucho más recursos

asignados a la red vial nacional en comparación con los propuesto, pero bajo la razonabilidad y prioridades a atender y al reconocimiento y aporte que los gobiernos locales en apoyo a la recuperación de la red vial aquí a trasladar y sobre todo al reconocimiento del valor agregado y potencialidad en dichos gobiernos locales que sin duda alguna con los recursos económicos aquí propuestos se lograra la recuperación de dicha red vial y que se reflejara en los respectivos planes quinquenales que deberán formular y aprobar los gobiernos locales para la conservación y desarrollo de las tas rutas a trasladar en este proyecto.

Por otra parte, con el fin de eliminar la incertidumbre en el giro de los recursos se propone el giro bimensual en los primeros quince días de cada bimestre para los primeros cinco bimestres de cada ejercicio económico y para el último bimestre antes del cierre de cada periodo en forma directa por el Ministerio de Hacienda a los gobiernos locales y debidamente separado por tipo de red vial.

Con base a lo anterior expuesto, someto a consideración de los señores y señoras diputadas el presente proyecto de ley para su estudio y aprobación, proyecto que establece una distribución más justa, responsable, razonable y sostenida para el traslado de rutas al régimen municipal, con las diferentes rutas y recursos pertinentes para el adecuado mantenimiento y mejoramiento de las vías públicas a trasladar. El texto es el siguiente.

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA
DECRETA:

TRASLADO DE LA ATENCIÓN PLENA Y EXCLUSIVA DE LA RED VIAL NACIONAL NO ESTRATÉGICA A LOS GOBIERNOS LOCALES

CAPÍTULO I
DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 1- Objeto de la ley

La presente ley tiene como finalidad transferir a los gobiernos locales los recursos económicos y rutas de la red vial nacional no estratégicas señaladas en la presente ley a denominarse red vial local primaria, para su atención plena y exclusiva y reguladas en la Ley N.º 5060, Ley General de Caminos Públicos, de 22 de agosto de 1972, y sus reformas.

ARTÍCULO 2- Definiciones

Para los efectos de esta ley, se entenderá por:

a) Red vial estratégica: conjunto de carreteras nacionales compuesta por rutas troncales nacionales y los ejes básicos de conexión regional. Por ellas circulará la mayor parte del tránsito tanto nacional como internacional.

b) Red vial local primaria: rutas que conecten cabeceras cantonales, así como otros centros de población, producción o turismo, que generen una cantidad considerable de viajes interregionales o Inter cantonales y que constituyen las vías principales para los viajes dentro de un territorio.

c) Calzada: superficie de ruedo de la vía pública.

d) Gestión de la infraestructura vial: es la planificación, gestión del suelo, programación, administración, financiamiento, ejecución y control de las obras de construcción, rehabilitación y conservación de la red vial.

e) Conservación vial: conjunto de actividades destinadas a preservar, de forma continua y sostenida, el buen estado de las vías y los puentes, de modo que se garantice un servicio óptimo al usuario. La conservación vial comprende todo lo que no alcanza a ser construcción de obras nuevas o variación sustancial de estándar de las existentes. Tampoco comprende las obras de restauración que se requieren a causa de emergencias, salvo lo dispuesto por la presente ley como excepción. Dentro de la conservación vial pueden distinguirse las siguientes actividades: mantenimiento (rutinario y periódico), refuerzo, rehabilitación y mejoramientos puntuales.

f) Mantenimiento rutinario: conjunto de labores de limpieza de drenajes, control de vegetación, reparaciones menores y localizadas del pavimento y la restitución de la demarcación, que deben efectuarse de manera continua y sostenida a través del tiempo, para preservar la condición operativa, el nivel de servicio y seguridad de las vías. Incluye también la limpieza y las reparaciones menores y localizadas de las estructuras de puentes.

g) Mantenimiento periódico: conjunto de actividades programables, cada cierto período, tendientes a renovar la condición original de los pavimentos mediante la aplicación de capas adicionales de lastre, grava, tratamientos superficiales o recarpeteado asfálticos o de secciones de concreto, según el caso, sin alterar la estructura de las capas del pavimento subyacente. El mantenimiento periódico de los puentes incluye la limpieza, la pintura y la reparación o el cambio de elementos estructurales dañados o de protección.

h) Pares viales: conjunto de dos vías, separadas entre sí, con sentidos opuestos de circulación vehicular, que permiten la distribución del flujo vehicular entrante y saliente de los centros urbanos, situación que permite darle continuidad física y funcional a una determinada ruta de la red vial.

i) Rehabilitación: reparación selectiva y refuerzo del pavimento o la calzada, previa demolición parcial de la estructura existente, con el objeto de restablecer la solidez estructural y la calidad de ruedo originales. Además, por una sola vez en cada caso, podrá incluir la construcción o reconstrucción del sistema de drenaje que no implique construir puentes o alcantarillas mayores. Antes de cualquier actividad de rehabilitación en la superficie de ruedo, deberá verificarse que el sistema de drenaje funcione bien. La rehabilitación de puentes se refiere a reparaciones mayores, tales como el cambio de elementos o componentes estructurales principales o el cambio de la losa del piso.

j) Reconstrucción: renovación completa de la estructura del camino, con previa demolición parcial o total de la estructura del pavimento o las estructuras de puente.

k) Mejoramiento: mejoras o modificaciones de estándar horizontal o vertical de los caminos, relacionadas con el ancho, el alineamiento, la curvatura o la pendiente longitudinal, a fin de incrementar la capacidad de la vía y la velocidad de circulación. También se incluyen, dentro de esta categoría, la ampliación de la calzada, la elevación del estándar del tipo de superficie ("upgrade") de tierra a lastre o de lastre a asfalto, entre otros, y la construcción de estructuras tales como alcantarillas grandes, puentes o intersecciones.

l) Mejoramientos puntuales: corresponden a mejoras o modificaciones localizadas del estándar horizontal o vertical de los caminos, relacionadas con el ancho, el alineamiento, la curvatura o la pendiente longitudinal, a fin de incrementar la seguridad vial. Se consideran mejoramientos puntuales: la construcción de bahías de autobuses, el mejoramiento de cruces, la ampliación puntual de la calzada para ubicar un carril de giro, así como corregir el alineamiento vertical u horizontal de puntos con incidencia de accidentes de tránsito

m) Obras nuevas: construcción de todas las obras viales que se incorporen a la red vial existente, de acuerdo con la presente ley.

ARTÍCULO 3- Clasificación funcional

Para los efectos de la presente ley, las vías públicas terrestres según su función se clasificarán de la siguiente manera:

a) Red vial nacional: se clasifica en red vial estratégica y red vial complementaria. Su administración corresponde al Ministerio de Obras Públicas y Transportes (MOPT). La gestión de la infraestructura de esta red vial compete a dicho Ministerio y a sus órganos adscritos que estén habilitados por ley para la ejecución de obras de infraestructura vial.

b) Red vial local primaria: se clasifica en la red vial local primaria, las rutas y secciones que se trasladan en el artículo 9 de la presente ley y son carreteras que unen las cabeceras municipales entre sí y/o que provienen de una cabecera municipal y se conectan con una carretera de la red vial nacional y que pasa con esta ley a estar bajo la administración de las municipalidades, en sus respectivas circunscripciones territoriales.

c) Red vial cantonal: se clasifican en calles urbanas, caminos vecinales y caminos sin acceso vehicular. La administración y gestión de la infraestructura de esta red vial corresponde a las municipalidades, en sus respectivas circunscripciones territoriales.

CAPÍTULO II

INTEGRACIÓN DE LA RED VIAL TRASLADO Y COMPETENCIAS

ARTÍCULO 4- Integración de la red vial nacional y competencias

Se delimita la atención y competencia de la red vial nacional plena y exclusiva será competencia del Consejo Nacional de Vialidad conforme lo establece la Ley N.° 7798, Ley de Creación del Consejo de Vialidad (Conavi), de fecha 30/04/1998, y sus reformas, y está integrada por las siguientes clases de redes viales:

a) Red vial estratégica

Está constituida por la red de vías más importantes del país, ya que constituyen los ejes estructurantes de toda la red vial nacional; en virtud de que permiten la interconexión entre el sistema nacional de ciudades, de conformidad con el Plan Nacional de Desarrollo Urbano, así como también con las fronteras, puertos y aeropuertos. Se clasifica en red vial de alta capacidad y red vial de mediana capacidad.

1- Red vial de alta capacidad

Está conformada por todas aquellas vías que constituyen la principal red de ejes viales del país y que permiten la conectividad, movilidad y distribución de personas y mercancías entre las principales ciudades, centros de producción, puertos, aeropuertos y fronteras del país, lo cual unido a sus características físicas, las constituyen como los mayores y más importantes rutas de desplazamiento vehicular del país.

2- Red de mediana capacidad

Corresponden a esta clasificación las rutas que se constituyen como los ejes básicos de conexión y distribución a nivel regional. Generalmente parten o se pueden originar a partir de vías de alta capacidad y ayudan a distribuir el tránsito hacia o entre centros de producción secundarios, conectando además con poblaciones que constituyen las cabeceras cantonales, así como entre otros centros de población menores o secundarios.

b) Red vial complementaria

Son todas aquellas vías o rutas que garantizan la integración, conectividad o acceso capilar final del territorio del país, logran que este quede realmente interconectado a vías mayores.

ARTÍCULO 5- Red vial cantonal y competencia

La atención plena y exclusiva de la red vial cantonal será competencia de los gobiernos locales, a quienes les corresponderá planear, programar, diseñar, administrar, financiar, ejecutar y controlar su construcción, conservación, señalamiento, demarcación, rehabilitación, reforzamiento, reconstrucción, concesión y operación, de conformidad con el plan vial de conservación y desarrollo quinquenal de cada corporación municipal, en sus respectivas circunscripciones territoriales y está conformada por los siguientes tipos de calles y caminos:

a) Calles locales primarias: Corresponde a la red vial local primaria. Son carreteras que unen las cabeceras municipales entre sí y/o que provienen de una cabecera municipal y se conectan con una carretera de la red vial nacional

b) Calles urbanas: Conjunto de vías que constituyen los cuadrantes o centros de las cabeceras de cantón y o distritos; se incluyen también los cuadrantes de poblaciones menores, barrios y zonas previamente urbanizadas. Corresponden a todas las vías públicas que existen dentro del poblado, pueblo o ciudad.

c) Caminos vecinales: Red de caminos públicos de la red vial cantonal que suministran acceso y movilidad a zonas o actividades económicas importantes. Inician y concluyen en caminos cantonales, también conectan distritos, cantones, poblaciones y caseríos, lo que hace que por estos caminos se distribuya la mayor parte de bienes y personas a nivel regional.

d) Caminos sin acceso vehicular: Son caminos públicos inaccesibles a vehículos automotores, en razón de sus características y condiciones físicas. También son denominados caminos de herradura, senda, vereda o trillo.

La conservación de esta clase de caminos públicos es responsabilidad entera de los usuarios y beneficiarios directos y por lo tanto su extensión no se contabilizará para efectos de la asignación de recursos del impuesto único a los combustibles previsto en la Ley N.° 8114.

A partir de esta clasificación funcional general de la red vial, las municipalidades concretarán, mediante sus planes reguladores, la funcionalidad de las vías municipales, de acuerdo con su relación con la zonificación de uso de suelo y otros criterios de planificación urbana.

ARTÍCULO 6- Delimitaciones sucesivas

Las sucesivas circunscripciones de los caminos públicos de la red vial cantonal, así como la modificación del inventario y la catalogación de las rutas existentes a la entrada en vigor de la presente ley, deberán ser informadas en un plazo de seis meses por los gobiernos locales a la la Secretaría de Planificación Sectorial del Ministerio de Obras Públicas y Transportes. a fin de mantener un registro actualizado a nivel del país.

ARTÍCULO 7- Esquemas de atención de competencias

Se faculta a los gobiernos locales para que puedan ejercer la competencia transferida en esta ley de manera mancomunada, por medio de convenios con federaciones o confederaciones de municipalidades, o cualquier otro mecanismo de gestión municipal establecido en la normativa jurídica nacional o local, incluyendo la creación de unidades ejecutoras Inter- cantonales o regionales.

ARTÍCULO 8- Cantidad de kilómetros y ponderación por cantón

A continuación, la tabla N.° 1 detalla los kilómetros de longitud a trasladar de la red vial nacional a los gobiernos locales y el porcentaje ponderado de la longitud y ancho de la calzada para cada cantón:

Tabla N.° 1 Detalle kilómetros y ponderación según cantón

% correspondiente a cada cantón según kilómetros asignar

Cantón	Extensión red nacional a trasladar (km)	% Ponderación ext.Red Long-Ancho de calzada
SAN JOSÉ	6,01	0,46%
ESCAZÚ	9,94	0,44%
DESAMPARADOS	45,68	1,58%
PURISCAL	81,98	2,29%
TARRAZÚ	16,40	0,59%
ASERRÍ	28,53	0,87%
MORA	4,71	0,13%
GOICOECHEA	7,88	0,42%
SANTA ANA	7,56	0,31%
ALAJUELITA	10,19	0,36%
VÁSQUEZ CORONADO	8,51	0,24%
ACOSTA	37,62	1,08%
TIBÁS	4,27	0,20%
MORAVIA	15,90	0,50%
MONTES DE OCA	4,46	0,19%
TURRUBARES	97,78	2,63%
DOTA	14,96	0,46%
CURRIDABAT	3,18	0,13%
PEREZ ZELEDÓN	223,55	6,91%
LEÓN CORTÉS	28,74	0,93%
ALAJUELA	41,60	1,47%
SAN RAMÓN	152,20	5,03%
GRECIA	21,19	0,67%
SAN MATEO	10,99	0,33%
ATENAS	19,92	0,60%
NARANJO	49,65	1,61%
PALMARES	15,52	0,46%
POÁS	28,03	0,99%
OROTINA	3,75	0,12%

SAN CARLOS	253,02	8,59%
ZARCERO	14,37	0,43%
SARCHÍ	35,81	1,03%
UPALA	115,98	3,83%
LOS CHILES	30,87	0,92%
GUATUSO	54,67	1,77%
RÍO CUARTO	32,38	1,11%

Tabla N°1: Detalle Kilómetros y Ponderación según Cantón

% correspondiente a cada Cantón según Kilómetros asignar

Cantón	Extensión Red Nacional a trasladar (Km)	% Ponderación ext.Red Long-Ancho de calzada
CARTAGO	35,63	1,08%
PARAISO	20,34	0,65%
LA UNIÓN	20,48	0,80%
JIMÉNEZ	20,05	0,46%
TURRIALBA	63,29	1,78%
ALVARADO	17,53	0,47%
OREAMUNO	12,72	0,42%
HEREDIA	0,60	0,03%
BARVA	18,75	0,54%
SANTO DOMIN	17,83	0,63%
SANTA BÁRBAR	11,28	0,35%
SAN RAFAEL	5,02	0,16%
FLORES	-	0,00%
SAN PABLO	2,87	0,10%
SARAPIQUÍ	76,51	2,65%
LIBERIA	21,96	0,76%
NICOYA	84,02	3,13%
SANTA CRUZ	23,21	0,89%
BAGACES	13,89	0,49%
CARRILLO	29,46	1,27%
CAÑAS	32,71	1,08%
ABANGARES	55,10	1,76%
TILARÁN	114,68	3,25%
NANDAYURE	87,73	2,62%
LA CRUZ	48,86	1,62%
HOJANCHA	15,37	0,44%

Tabla N°1: Detalle Kilómetros y Ponderación según Cantón % correspondiente a cada Cantón según Kilómetros asignar		
Cantón	**Extensión Red Nacional a trasladar (Km)**	**% Ponderación ext.Red Long-Ancho de calzada**
PUNTARENAS	79,41	2,75%
ESPARZA	30,98	0,88%
BUENOS AIRES	68,67	2,11%
MONTES DE O	20,07	0,70%
OSA	19,30	0,80%
QUEPOS	23,16	0,87%
GOLFITO	25,94	0,67%
COTO BRUS	43,15	1,52%
PARRITA	40,66	1,46%
CORREDORES	93,96	3,52%
GARABITO	8,71	0,29%
MONTE VERDE	28,13	1,00%
LIMÓN	12,61	0,35%
POCOCÍ	31,85	1,16%
SIQUIRRES	62,15	2,23%
TALAMANCA	38,32	1,41%
MATINA	26,21	0,93%
GUÁCIMO	7,02	0,25%
TOTAL	**3 047,91**	**100,000%**

ARTÍCULO 9- Detalle de las rutas y secciones de control de la red vial nacional a trasladar a los gobiernos locales

A continuación, la tabla N.° 2 detalla las rutas, las secciones, las longitudes totales y la ponderación de equivalencias de largo por ancho de la calzada según el porcentaje asignado por sección de ruta y cantón, como sigue:

Tabla N.° 2 Detalle de rutas y secciones a trasladar, según longitudes totales

Ponderación de equivalencias de largo y ancho de la calzada y porcentaje asignado por cantón

Nombre de cantón	Ruta	Sección	Longitud en metros	Longitud en km	Ancho_MOPT	EQUIVALENCIA LARGO POR ANCHO	% EQUIV. ASIGNAR
San José	110	19034	2 545,00	2,545	11,20	28,50	0,17%
San José	174	19115	1 130,00	1,130	15,40	17,40	0,10%
San José	176	19118	1 885,00	1,885	12,90	24,32	0,15%
San José	176	19119	450,00	0,450	12,90	5,81	0,03%
San José				**6,010**			**0,46%**
Escazú	105	10310	2 170,00	2,170	7,70	16,71	0,10%
Escazú	105	10300	2 145,00	2,145	4,30	9,22	0,06%
Escazú	310	10751	2 317,52	2,318	9,30	21,55	0,13%
Escazú	310	10752	3 087,85	3,088	7,80	24,09	0,15%
Escazú	310	10773	215,25	0,215	6,10	1,31	0,01%
Escazú				**9,936**			**0,44%**
Desamparados	105	19072	400,00	0,400	7,00	2,80	0,02%
Desamparados	206	10230	6 339,13	6,339	5,20	32,96	0,20%
Desamparados	206	10241	2 913,32	2,913	6,90	20,10	0,12%
Desamparados	206	10242	1 079,29	1,079	5,70	6,15	0,04%
Desamparados	217	10220	3 350,00	3,350	6,00	20,10	0,12%
Desamparados	212	10271	2 515,00	2,515	6,20	15,59	0,09%
Desamparados	212	10272	2 200,00	2,200	7,10	15,62	0,09%
Desamparados	206	10230	6 770,00	6,770	5,20	35,20	0,21%
Desamparados	206	10241	2 930,00	2,930	6,90	20,22	0,12%
Desamparados	206	10242	1 090,00	1,090	5,70	6,21	0,04%
Desamparados	409	10710	1 150,00	1,150	6,40	7,36	0,04%
Desamparados	406	10100	5 785,00	5,785	5,50	31,82	0,19%
Desamparados	313	10651	2 906,70	2,907	5,50	15,99	0,10%
Desamparados	304	10430	2 075,00	2,075	5,10	10,58	0,06%
Desamparados	304	11150	0,00	-	5,10	-	0,00%
Desamparados	304	11160	4 180,00	4,180	5,10	21,32	0,13%
Desamparados				**45,683**			1,58%

Puriscal	137	10821	10 690,00	10,690	6,00	64,14	0,39%
Puriscal	137	10822	4 385,00	4,385	6,30	27,63	0,17%
Puriscal	317	10051	5 030,00	5,030	5,00	25,15	0,15%
Puriscal	314	10901	4 835,00	4,835	5,40	26,11	0,16%
Puriscal	316	10060	4 205,00	4,205	4,60	19,34	0,12%
Puriscal	317	10052	4 445,00	4,445	4,80	21,34	0,13%
Puriscal	314	10902	4 930,00	4,930	4,40	21,69	0,13%
Puriscal	324	10970	13 540,00	13,540	3,50	47,39	0,29%
Puriscal	319	11240	8 685,00	8,685	4,50	39,08	0,24%
Puriscal	324	10980	4 990,00	4,990	3,50	17,47	0,11%
Puriscal	318	10091	12 785,00	12,785	4,30	54,98	0,33%
Puriscal	318	10092	3 455,00	3,455	4,30	14,86	0,09%
Puriscal				**81,975**			2,29%

Tabla N.° 2 Detalle de rutas y secciones a trasladar, según longitudes totales

Ponderación de equivalencias de largo y ancho de la calzada y porcentaje asignado por cantón

Nombre de cantón	Ruta	Seccion	Longitud en metros	Longitud en km	Ancho_MOPT	EQUIVALENCIA LARGO POR ANCHO	% EQUIV. ASIGNAR
Tarrazú	303	10632	6 890,00	6,890	5,80	39,96	0,24%
Tarrazú	303	10620	5 340,00	5,340	6,20	33,11	0,20%
Tarrazú	303	10631	4 170,00	4,170	5,80	24,19	0,15%
TARRAZÚ				**16,400**			0,59%
Aserrí	312	10260	1 255,00	1,255	5,30	6,65	0,04%
Aserrí	313	10651	7 800,00	7,800	5,50	42,90	0,26%
Aserrí	313	10652	5 600,00	5,600	5,50	30,80	0,19%
Aserrí	313	10640	7 740,00	7,740	4,00	30,96	0,19%
Aserrí	304	11150	4 030,00	4,030	5,10	20,55	0,12%
Aserrí	336	11110	2 105,00	2,105	5,70	12,00	0,07%
Aserrí				**28,530**		-	0,87%
Mora	316	11190	4 713,63	4,714	4,50	21,21	0,13%
Mora	**316**	**11190**		**4,714**			0,13%
Goicoechea	109	19031	0,00	-	7,80	-	0,00%
Goicoechea	205	10281	2 835,00	2,835	8,20	23,25	0,14%
Goicoechea	205	19048	3 248,37	3,248	10,50	34,11	0,21%
Goicoechea	205	10282	640,00	0,640	5,00	3,20	0,02%
Goicoechea	201	19041	1 155,00	1,155	8,40	9,70	0,06%
Goicoechea				**7,878**		-	0,42%
Santa Ana	310	10772	1 754,00	1,754	6,80	11,93	0,07%
Santa Ana	311	10780	3 180,00	3,180	6,50	20,67	0,12%
Santa Ana	310	10773	1 134,00	1,134	6,10	6,92	0,04%
Santa Ana	310	10771	1 490,00	1,490	8,00	11,92	0,07%
Santa Ana				**7,558**		-	0,31%
Alajuelita	105	19029	1 320,00	1,320	6,30	8,32	0,05%
Alajuelita	105	11141	1 700,00	1,700	4,30	7,31	0,04%
Alajuelita	105	11142	2 090,00	2,090	5,30	11,08	0,07%

Alajuelita	105	19028	1 210,00	1,210	8,00	9,68	0,06%
Alajuelita	110	19071	915,00	0,915	9,50	8,69	0,05%
Alajuelita	217	11310	2 955,00	2,955	4,90	14,48	0,09%
Alajuelita				**10,190**		-	0,36%
Vázquez de Coronado	307	11172	3 065,33	3,065	4,00	12,26	0,07%
Vázquez de Coronado	307	11171	3 200,00	3,200	5,00	16,00	0,10%
Vázquez de Coronado	307	11173	2 240,00	2,240	5,50	12,32	0,07%
Vázquez de Coronado				**8,505**		-	0,24%

Tabla N.° 2 Detalle de rutas y secciones a trasladar, según longitudes totales

Ponderación de equivalencias de largo y ancho de la calzada y porcentaje asignado por cantón

Nombre de cantón	Ruta	Sección	Longitud en metros	Longitud en km	Ancho_MOPT	EQUIVALENCIA LARGO POR ANCHO	% EQUIV. ASIGNAR
Acosta	301	10660	10 860,00	10,860	4,90	53,21	0,32%
Acosta	301	10720	9 935,00	9,935	4,80	47,69	0,29%
Acosta	301	10731	10 540,00	10,540	4,60	48,48	0,29%
Acosta	301	10732	6 280,00	6,280	4,80	30,14	0,18%
Acosta				**37,615**		-	1,08%
Tibás	101	19074	1 380,00	1,380	7,00	9,66	0,06%
Tibás	101	19018	2 000,00	2,000	7,60	15,20	0,09%
Tibás	101	19073	885,86	0,886	9,10	8,06	0,05%
Tibás				**4,266**		-	0,20%
Moravia	220	10400	2 960,00	2,960	7,30	21,61	0,13%
Moravia	309	10421	4 375,00	4,375	3,70	16,19	0,10%
Moravia	307	10410	3 020,00	3,020	5,80	17,52	0,11%

Moravia	308	10331	1 165,00	1,165	6,00	6,99	0,04%
Moravia	308	10332	1 875,00	1,875	5,40	10,13	0,06%
Moravia	309	10422	2 505,00	2,505	4,30	10,77	0,06%
Moravia				**15,900**		-	0,50%
Montes de Oca	203	19044	3 620,00	3,620	6,90	24,98	0,15%
Montes de Oca	201	19075	395,00	0,395	8,60	3,40	0,02%
Montes de Oca	306	11100	440,00	0,440	6,70	2,95	0,02%
Montes de Oca				**4,455**		-	0,19%
Turrubares	137	10171	10 045,00	10,045	6,00	60,27	0,36%
Turrubares	137	11230	5 775,00	5,775	6,30	36,38	0,22%
Turrubares	137	10160	2 805,00	2,805	5,00	14,03	0,08%
Turrubares	137	10172	3 960,00	3,960	5,50	21,78	0,13%
Turrubares	707	10670	3 120,00	3,120	5,00	15,60	0,09%
Turrubares	707	10680	2 785,00	2,785	5,00	13,93	0,08%
Turrubares	319	10811	7 700,00	7,700	4,60	35,42	0,21%
Turrubares	319	10812	15 815,00	15,815	3,70	58,52	0,35%
Turrubares	319	10791	9 665,00	9,665	4,30	41,56	0,25%
Turrubares	320	10800	9 115,00	9,115	5,50	50,13	0,30%
Turrubares	319	10813	9 255,00	9,255	2,30	21,29	0,13%
Turrubares	319	10792	10 190,00	10,190	4,00	40,76	0,25%
Turrubares	324	11260	7 550,00	7,550	3,50	26,43	0,16%
Turrubares				**97,780**		-	2,63%
Dota	315	10611	7 765,00	7,765	4,50	34,94	0,21%
Dota	315	10612	7 195,22	7,195	5,80	41,73	0,25%
Dota				**14,960**		-	0,46%
Curridabat	306	10960	3 175,00	3,175	6,80	21,59	0,13%
Curridabat	**306**	**10960**		**3,175**		-	0,13%

Tabla N.° 2 Detalle de rutas y secciones a trasladar, según longitudes totales

Ponderación de equivalencias de largo y ancho de la calzada y porcentaje asignado por cantón

Nombre de cantón	Ruta	Sección	Longitud en metros	Longitud en km	Ancho_MOPT	EQUIVALENCIA LARGO POR ANCHO	% EQUIV. ASIGNAR
Pérez Zeledón	323	11000	11 345,00	11,345	4,50	51,05	0,31%
Pérez Zeledón	330	10840	9 705,00	9,705	5,10	49,50	0,30%
Pérez Zeledón	244	10832	15 865,00	15,865	5,60	88,84	0,54%
Pérez Zeledón	321	10570	3 135,00	3,135	6,60	20,69	0,12%
Pérez Zeledón	322	10561	5 759,99	5,760	5,30	30,53	0,18%
Pérez Zeledón	325	10602	5 230,00	5,230	5,60	29,29	0,18%
Pérez Zeledón	326	10883	6 480,00	6,480	4,80	31,10	0,19%
Pérez Zeledón	327	10892	6 210,00	6,210	5,20	32,29	0,19%
Pérez Zeledón	329	10852	7 550,00	7,550	5,20	39,26	0,24%
Pérez Zeledón	332	11020	10 060,00	10,060	4,90	49,29	0,30%
Pérez Zeledón	333	11080	7 415,00	7,415	6,00	44,49	0,27%
Pérez Zeledón	334	11043	4 905,00	4,905	5,50	26,98	0,16%
Pérez Zeledón	242	10540	9 775,00	9,775	4,60	44,97	0,27%
Pérez Zeledón	242	10580	8 470,00	8,470	5,60	47,43	0,29%
Pérez Zeledón	244	10831	5 796,16	5,796	5,60	32,46	0,20%
Pérez Zeledón	333	11090	4 900,00	4,900	4,00	19,60	0,12%
Pérez Zeledón	334	11041	2 505,00	2,505	6,20	15,53	0,09%
Pérez Zeledón	334	11042	3 858,29	3,858	5,90	22,76	0,14%
Pérez Zeledón	334	11050	3 397,22	3,397	4,80	16,31	0,10%
Pérez Zeledón	322	10551	3 645,00	3,645	6,30	22,96	0,14%
Pérez Zeledón	322	10552	2 945,00	2,945	5,20	15,31	0,09%
Pérez Zeledón	322	10562	5 594,06	5,594	5,30	29,65	0,18%
Pérez Zeledón	325	10601	2 480,00	2,480	4,70	11,66	0,07%
Pérez Zeledón	326	10881	7 015,00	7,015	6,00	42,09	0,25%
Pérez Zeledón	326	10882	5 075,00	5,075	4,80	24,36	0,15%
Pérez Zeledón	327	10891	3 900,00	3,900	5,50	21,45	0,13%
Pérez Zeledón	328	10110	2 520,00	2,520	6,10	15,37	0,09%

Pérez Zeledón	328	11330	6 440,00	6,440	5,60	36,06	0,22%
Pérez Zeledón	328	10121	4 340,00	4,340	4,80	20,83	0,13%
Pérez Zeledón	329	10851	2 708,65	2,709	5,60	15,17	0,09%
Pérez Zeledón	328	10122	9 855,00	9,855	3,70	36,46	0,22%
Pérez Zeledón	331	10860	8 245,00	8,245	4,50	37,10	0,22%
Pérez Zeledón	335	11060	11 610,00	11,610	4,80	55,73	0,34%
Pérez Zeledón	332	11030	6 280,00	6,280	5,30	33,28	0,20%
Pérez Zeledón	335	11070	6 055,00	6,055	4,00	24,22	0,15%
Pérez Zeledón	325	10590	2 480,00	2,480	4,90	12,15	0,07%
Pérez Zeledón				**223,549**		-	6,91%

Tabla N.° 2 Detalle de rutas y secciones a trasladar, según longitudes totales

Ponderación de equivalencias de largo y ancho de la calzada y porcentaje asignado por cantón

Nombre de cantón	Ruta	Sección	Longitud en metros	Longitud en km	Ancho_MOPT	EQUIVALENCIA LARGO POR ANCHO	% EQUIV. ASIGNAR
León Cortés Castro	313	11320	6 235,00	6,235	4,50	28,06	0,17%
León Cortés Castro	313	10291	7 820,00	7,820	5,50	43,01	0,26%
León Cortés Castro	336	11120	8 885,00	8,885	5,70	50,64	0,31%
León Cortés Castro	313	10292	5 800,00	5,800	5,50	31,90	0,19%
León Cortés Castro				**28,740**		-	0,93%
Alajuela	146	21640	3 930,00	3,930	5,70	22,40	0,14%
Alajuela	120	20550	6 020,00	6,020	6,00	36,12	0,22%
Alajuela	130	20351	3 040,00	3,040	5,80	17,63	0,11%

Alajuela	130	20352	5 190,00	5,190	6,00		31,14	0,19%
Alajuela	727	21472	2 305,00	2,305	5,40	12,45		0,08%
Alajuela	727	21471	1 900,00	1,900	5,50		10,45	0,06%
Alajuela	719	21462	2 795,00	2,795	5,20		14,53	0,09%
Alajuela	719	21461	2 335,00	2,335	6,00		14,01	0,08%
Alajuela	718	20300	5 089,97	5,090	6,00		30,54	0,18%
Alajuela	712	21420	9 000,00	9,000	6,00		54,00	0,33%
Alajuela				**41,605**			-	1,47%
San Ramón	169	20330	3 325,00	3,325	5,50		18,29	0,11%
San Ramón	742	20770	10 820,00	10,820	6,30		68,17	0,41%
San Ramón	742	60601	55,74	0,056	3,70		0,21	0,00%
San Ramón	742	60601	1,64	0,002	3,70		0,01	0,00%
San Ramón	742	20781	5 385,00	5,385	5,00		26,93	0,16%
San Ramón	725	21670	675,00	0,675	4,70		3,17	0,02%
San Ramón	713	20742	8 005,00	8,005	5,50		44,03	0,27%
San Ramón	713	20741	5 230,00	5,230	6,10		31,90	0,19%

Tabla N.° 2 Detalle de rutas y secciones a trasladar, según longitudes totales

Ponderación de equivalencias de largo y ancho de la calzada y porcentaje asignado por cantón

Nombre de cantón	Ruta	Sección	Longitud en metros	Longitud en km	Ancho_MOPT	EQUIVALENCIA LARGO POR ANCHO	% EQUIV. ASIGNAR
San Ramón	713	21690	8,08	0,008	4,50	0,04	0,00%
San Ramón	713	21690	10,68	0,011	4,50	0,05	0,00%
San Ramón	713	20743	1 455,00	1,455	4,00	5,82	0,04%
San Ramón	705	21511	8 990,00	8,990	5,30	47,65	0,29%
San Ramón	705	21512	4 675,00	4,675	5,20	24,31	0,15%
San Ramón	704	21780	24,13	0,024	5,80	0,14	0,00%
San Ramón	704	20891	4 655,00	4,655	5,30	24,67	0,15%
San Ramón	704	20892	4,21	0,004	4,90	0,02	0,00%
San Ramón	704	20892	2 990,00	2,990	4,90	14,65	0,09%
San Ramón	703	20232	9 267,25	9,267	5,90	54,68	0,33%
San Ramón	703	20231	3 575,36	3,575	8,70	31,11	0,19%
San Ramón	703	20750	70,86	0,071	5,90	0,42	0,00%
San Ramón	703	20750	40,62	0,041	5,90	0,24	0,00%
San Ramón	702	21370	9 084,33	9,084	5,30	48,15	0,29%
San Ramón	702	20820	8 700,61	8,701	5,60	48,72	0,29%
San Ramón	702	20830	29 527,64	29,528	5,60	165,35	1,00%
San Ramón	702	20840	7 584,79	7,585	5,40	40,96	0,25%

San Ramón	702	20880	59,82	0,060	5,30	0,32	0,00%
San Ramón	702	21750	7 036,07	7,036	5,30	37,29	0,22%
San Ramón	742	20791	4 135,00	4,135	3,00	12,41	0,07%
San Ramón	742	20792	5 130,00	5,130	4,50	23,09	0,14%
San Ramón	742	20782	6 680,00	6,680	5,30	35,40	0,21%
San Ramón	739	20860	1 140,00	1,140	5,80	6,61	0,04%
San Ramón	936	21910	3 860,00	3,860	5,20	20,07	0,12%
San Ramón				**152,202**		-	5,03%

Tabla N.° 2 Detalle de rutas y secciones a trasladar, según longitudes totales

Ponderación de equivalencias de largo y ancho de la calzada y porcentaje asignado por cantón

Nombre de cantón	Ruta	Sección	Longitud en metros	Longitud en km	Ancho_MOPT	EQUIVALENCIA LARGO POR ANCHO	% EQUIV. ASIGNAR
Grecia	722	20221	4 580,00	4,580	5,80	26,56	0,16%
Grecia	722	20222	1 600,00	1,600	5,20	8,32	0,05%
Grecia	717	20470	8 690,00	8,690	5,00	43,45	0,26%
Grecia	716	20210	1 525,00	1,525	5,50	8,39	0,05%
Grecia	711	20481	3 040,00	3,040	5,20	15,81	0,10%
Grecia	711	20482	1 755,00	1,755	4,90	8,60	0,05%
Grecia				**21,190**		-	0,67%
San Mateo	713	21690	1 585,00	1,585	4,50	7,13	0,04%
San Mateo	755	20272	5 050,00	5,050	5,00	25,25	0,15%
San Mateo	755	20271	4 315,00	4,315	5,30	22,87	0,14%
San Mateo	755	60470	37,96	0,038	4,80	0,18	0,00%
San Mateo	755	60470	6,51	0,007	4,80	0,03	0,00%
San Mateo				**10,994**		-	0,33%

Atenas	713	21700	1 180,00	1,180	5,00	5,90	0,04%
Atenas	707	21262	10 260,09	10,260	5,00	51,30	0,31%

Atenas	707	21263	6 140,00	6,140	5,00	30,70	0,19%
Atenas	707	21261	35,26	0,035	5,00	0,18	0,00%
Atenas	707	21261	2 304,67	2,305	5,00	11,52	0,07%
Atenas				**19,920**		-	0,60%
Naranjo	726	21283	1 715,00	1,715	6,50	11,15	0,07%
Naranjo	726	21282	2 225,00	2,225	6,20	13,80	0,08%
Naranjo	726	21281	1 685,00	1,685	6,00	10,11	0,06%
Naranjo	148	20800	6 775,00	6,775	5,00	33,88	0,20%
Naranjo	725	20850	4 625,00	4,625	5,10	23,59	0,14%
Naranjo	715	20532	6 060,00	6,060	5,50	33,33	0,20%
Naranjo	715	20531	5 855,00	5,855	4,30	25,18	0,15%
Naranjo	710	21661	1 365,00	1,365	5,30	7,23	0,04%
Naranjo	710	21662	1 065,00	1,065	5,20	5,54	0,03%
Naranjo	709	20412	5 080,00	5,080	5,50	27,94	0,17%
Naranjo	709	20411	1 255,20	1,255	5,70	7,15	0,04%
Naranjo	709	24414	2 850,00	2,850	5,00	14,25	0,09%
Naranjo	709	20413	1 250,00	1,250	5,00	6,25	0,04%
Naranjo	706	21310	3 320,00	3,320	6,50	21,58	0,13%
Naranjo	704	21780	4 520,00	4,520	5,80	26,22	0,16%
Naranjo				**49,645**		-	1,61%

Tabla N.° 2 Detalle de rutas y secciones a trasladar, según longitudes totales
Ponderación de equivalencias de largo y ancho de la calzada y porcentaje asignado por cantón

Nombre de cantón	Ruta	Sección	Longitud en metros	Longitud en km	Ancho_MOPT	EQUIVALENCIA LARGO POR ANCHO	% EQUIV. ASIGNAR
Palmares	169	21740	2 380,00	2,380	4,50	10,71	0,06%
Palmares	715	21680	2 890,00	2,890	4,70	13,58	0,08%
Palmares	714	20432	3 590,00	3,590	4,70	16,87	0,10%
Palmares	714	20431	2 340,00	2,340	5,20	12,17	0,07%
Palmares	148	21730	4 320,00	4,320	5,50	23,76	0,14%
Palmares				**15,520**		-	0,46%
Poás	146	20540	11 065,00	11,065	5,50	60,86	0,37%

Poás	120	20560	8 480,00	8,480	6,90	58,51	0,35%
Poás	723	20571	3 610,00	3,610	5,10	18,41	0,11%
Poás	723	20573	1 325,00	1,325	5,30	7,02	0,04%
Poás	723	20572	3 545,00	3,545	5,40	19,14	0,12%
Poás				**28,025**		-	0,99%
Orotina	**137**	21290	3 750,00	3,750	5,20	19,50	0,12%
Orotina	**137**	**21290**		**3,750**	**5,20**	-	0,12%
San Carlos	752	21141	6 030,00	6,030	5,70	34,37	0,21%
San Carlos	748	20943	5 175,00	5,175	5,10	26,39	0,16%
San Carlos	748	20942	4 040,00	4,040	5,50	22,22	0,13%
San Carlos	746	20970	4 900,00	4,900	6,10	29,89	0,18%
San Carlos	745	21050	8 915,00	8,915	6,00	53,49	0,32%
San Carlos	738	20690	5 593,38	5,593	6,20	34,68	0,21%
San Carlos	734	21120	0,00	-	4,00	-	0,00%
San Carlos	734	21120	11 650,00	11,650	4,00	46,60	0,28%
San Carlos	734	21360	8 285,00	8,285	5,10	42,25	0,25%
San Carlos	702	21370	22,76	0,023	5,30	0,12	0,00%
San Carlos	702	20840	1,59	0,002	5,40	0,01	0,00%
San Carlos	702	20880	16,45	0,016	5,30	0,09	0,00%
San Carlos	702	20880	6 096,81	6,097	5,30	32,31	0,19%
San Carlos	702	21760	2 839,39	2,839	5,30	15,05	0,09%
San Carlos	751	20994	3 958,10	3,958	6,00	23,75	0,14%
San Carlos	752	21142	7 620,00	7,620	4,80	36,58	0,22%
San Carlos	752	21143	7 335,00	7,335	5,70	41,81	0,25%
San Carlos	751	20993	2 782,70	2,783	7,60	21,15	0,13%
San Carlos	749	21380	12 035,00	12,035	6,50	78,23	0,47%
San Carlos	751	20993	4 941,00	4,941	7,60	37,55	0,23%
San Carlos	227	21192	10 925,00	10,925	6,50	71,01	0,43%
San Carlos	227	21191	16 995,00	16,995	6,50	110,47	0,67%

Tabla N.° 2 Detalle de rutas y secciones a trasladar, según longitudes totales

Ponderación de equivalencias de largo y ancho de la calzada y porcentaje asignado por cantón

Nombre de cantón	Ruta	Sección	Longitud en metros	Longitud en km	Ancho_MOPT	EQUIVALENCIA LARGO POR ANCHO	% EQUIV. ASIGNAR
San Carlos	227	21193	8 530,00	8,530	6,00	51,18	0,31%
San Carlos	761	21880	19,68	0,020	5,80	0,11	0,00%
San Carlos	761	21960	17 585,00	17,585	5,60	98,48	0,59%
San Carlos	761	21971	11 640,00	11,640	4,60	53,54	0,32%
San Carlos	761	21972	9 530,00	9,530	3,60	34,31	0,21%
San Carlos	750	21390	8 450,00	8,450	4,60	38,87	0,23%
San Carlos	748	20941	8 685,00	8,685	6,50	56,45	0,34%
San Carlos	747	21102	4 990,00	4,990	4,30	21,46	0,13%
San Carlos	747	21101	2 796,96	2,797	6,20	17,34	0,10%
San Carlos	745	21401	6 765,00	6,765	5,90	39,91	0,24%
San Carlos	745	21402	5 610,00	5,610	6,30	35,34	0,21%
San Carlos	744	21770	2 670,00	2,670	7,50	20,03	0,12%
San Carlos	739	21581	3 780,00	3,780	5,70	21,55	0,13%
San Carlos	739	20860	13,10	0,013	5,80	0,08	0,00%
San Carlos	739	21582	2 905,00	2,905	5,00	14,53	0,09%
San Carlos	739	21583	2 575,00	2,575	6,50	16,74	0,10%
San Carlos	936	21920	8 530,00	8,530	6,00	51,18	0,31%
San Carlos	936	21910	7,64	0,008	5,20	0,04	0,00%
San Carlos	753	21091	10 990,00	10,990	5,80	63,74	0,38%
San Carlos	753	21092	6 790,16	6,790	4,70	31,91	0,19%
San Carlos				253,020		-	8,59%
Zarcero	741	20493	6 925,74	6,926	4,70	32,55	0,20%
Zarcero	741	20491	4 584,46	4,584	5,50	25,21	0,15%
Zarcero	741	20492	2 828,97	2,829	5,00	14,14	0,09%
Zarcero	741	21530	34,87	0,035	4,70	0,16	0,00%
Zarcero				**14,374**		-	0,43%
Sarchí	741	21530	1 620,08	1,620	4,70	7,61	0,05%

Sarchí	741	21530	28,17	0,028	4,70	0,13	0,00%
Sarchí	710	20900	1 810,00	1,810	5,30	9,59	0,06%
Sarchí	708	20921	4 825,00	4,825	6,00	28,95	0,17%
Sarchí	708	20922	5 360,00	5,360	5,00	26,80	0,16%
Sarchí	708	20923	14 470,00	14,470	4,00	57,88	0,35%
Sarchí	708	20924	7 696,34	7,696	5,10	39,25	0,24%
Sarchí				**35,810**		-	1,03%

Tabla N. ° 2 Detalle de rutas y secciones a trasladar, según longitudes totales

Ponderación de equivalencias de largo y ancho de la calzada y porcentaje asignado por cantón

Nombre de cantón	Ruta	Sección	Longitud en metros	Longitud en km	Ancho_MOPT	EQUIVALENCIA LARGO POR ANCHO	% EQUIV. ASIGNAR
Upala	731	21180	12 160,00	12,160	5,70	69,31	0,42%
Upala	138	21170	9 393,62	9,394	5,70	53,54	0,32%
Upala	164	21234	6 683,21	6,683	5,60	37,43	0,23%
Upala	164	21233	5 074,23	5,074	5,50	27,91	0,17%
Upala	737	21241	6 915,00	6,915	6,00	41,49	0,25%
Upala	737	21242	6 614,98	6,615	5,30	35,06	0,21%
Upala	735	21520	10 990,00	10,990	6,30	69,24	0,42%
Upala	732	21481	9 070,00	9,070	5,00	45,35	0,27%
Upala	732	21482	5 760,00	5,760	5,30	30,53	0,18%
Upala	730	21030	6 650,75	6,651	5,70	37,91	0,23%
Upala	729	21130	4 140,00	4,140	7,00	28,98	0,17%
Upala	917	21252	15 255,65	15,256	5,50	83,91	0,51%
Upala	917	50360	17,15	0,017	5,50	0,09	0,00%
Upala	917	21251	17,08	0,017	5,50	0,09	0,00%
Upala	917	21251	4 035,23	4,035	5,50	22,19	0,13%

Upala	170	21042	4 750,00	4,750	4,50	21,38	0,13%
Upala	170	21041	8 450,00	8,450	3,70	31,27	0,19%
Upala				**115,977**		-	3,83%
Los Chiles	139	21810	4 290,00	4,290	5,30	22,74	0,14%
Los Chiles	761	21880	4 835,00	4,835	5,80	28,04	0,17%
Los Chiles	733	21150	21 745,00	21,745	4,70	102,20	0,62%
Los Chiles				**30,870**		-	0,92%
Guatuso	143	21163	3 185,00	3,185	6,50	20,70	0,12%
Guatuso	139	21200	17 375,00	17,375	5,40	93,83	0,57%
Guatuso	143	21162	5 760,00	5,760	5,20	29,95	0,18%
Guatuso	143	21161	8 615,00	8,615	4,80	41,35	0,25%
Guatuso	733	21112	16 195,00	16,195	5,80	93,93	0,57%
Guatuso	733	21111	3 540,00	3,540	4,00	14,16	0,09%
Guatuso				**54,670**		-	1,77%
Río Cuarto	745	20962	6 235,00	6,235	5,50	34,29	0,21%
Río Cuarto	745	21410	4 475,00	4,475	6,80	30,43	0,18%
Río Cuarto	745	20961	7 730,00	7,730	4,80	37,10	0,22%
Río Cuarto	745	20963	2 645,00	2,645	5,80	15,34	0,09%
Río Cuarto	744	20951	7 930,00	7,930	5,80	45,99	0,28%
Río Cuarto	744	20952	3 365,00	3,365	6,20	20,86	0,13%
Río Cuarto				**32,380**		-	1,11%

Tabla N.° 2 Detalle de rutas y secciones a trasladar, según longitudes totales

Ponderación de equivalencias de largo y ancho de la calzada y porcentaje asignado por cantón

Nombre de cantón	Ruta	Sección	Longitud en metros	Longitud en km	Ancho_MOPT	EQUIVALENCIA LARGO POR ANCHO	% EQUIV. ASIGNAR
Cartago	233	30260	795,00	0,795	7,20	5,72	0,03%
Cartago	231	30290	4 750,00	4,750	6,40	30,40	0,18%
Cartago	407	30570	6 850,00	6,850	5,30	36,31	0,22%
Cartago	406	30630	5 075,00	5,075	5,10	25,88	0,16%
Cartago	405	30302	8 575,00	8,575	4,20	36,02	0,22%
Cartago	405	30301	4 740,00	4,740	4,20	19,91	0,12%
Cartago	304	30560	4 840,00	4,840	5,00	24,20	0,15%
Cartago				**35,625**		**-**	**1,08%**
Paraíso	408	30361	4 195,00	4,195	5,50	23,07	0,14%
Paraíso	225	30151	3 975,00	3,975	5,80	23,06	0,14%
Paraíso	225	30152	5 485,00	5,485	5,60	30,72	0,19%
Paraíso	416	30200	1 225,00	1,225	5,00	6,13	0,04%
Paraíso	405	30720	895,00	0,895	5,70	5,10	0,03%
Paraíso	408	30362	4 545,00	4,545	4,40	20,00	0,12%
Paraíso	408	30701	18,97	0,019	2,70	0,05	0,00%
Paraíso				**20,339**		-	0,65%
La Unión	202	30333	3 800,00	3,800	5,50	20,90	0,13%
La Unión	202	30331	1 755,00	1,755	5,50	9,65	0,06%
La Unión	202	30332	2 230,00	2,230	5,30	11,82	0,07%
La Unión	409	30171	5 345,00	5,345	6,00	32,07	0,19%
La Unión	409	30172	2 180,00	2,180	7,20	15,70	0,09%
La Unión	251	30120	4 871,60	4,872	8,20	39,95	0,24%
La Unión	306	10960	99,32	0,099	6,80	0,68	0,00%
La Unión	306	10960	194,90	0,195	6,80	1,33	0,01%
La Unión				**20,476**		-	0,80%
Jiménez	408	30702	6 955,00	6,955	3,50	24,34	0,15%

Jiménez	408	30701	7 895,00	7,895	2,70	21,32	0,13%
Jiménez	408	30703	5 195,00	5,195	6,00	31,17	0,19%
Jiménez				**20,045**		-	0,46%
Turrialba	414	30370	8 755,00	8,755	6,00	52,53	0,32%
Turrialba	413	30351	10 500,00	10,500	4,50	47,25	0,28%
Turrialba	411	30033	2 055,00	2,055	5,20	10,69	0,06%
Turrialba	417	30772	6 105,00	6,105	4,50	27,47	0,17%
Turrialba	417	30771	3 360,00	3,360	3,50	11,76	0,07%
Turrialba	414	30382	11 635,00	11,635	4,80	55,85	0,34%
Turrialba	413	30352	10 295,00	10,295	3,70	38,09	0,23%
Turrialba	411	30032	6 235,00	6,235	4,50	28,06	0,17%
Turrialba	411	30031	4 350,00	4,350	5,30	23,06	0,14%
Turrialba				**63,290**		-	1,78%

Tabla N.° 2 Detalle de rutas y secciones a trasladar, según longitudes totales

Ponderación de equivalencias de largo y ancho de la calzada y porcentaje asignado por cantón

Nombre de cantón	Ruta	Sección	Longitud en metros	Longitud en km	Ancho_MOPT	EQUIVALENCIA LARGO POR ANCHO	% EQUIV. ASIGNAR
Alvarado	402	30530	10 095,00	10,095	5,00	50,48	0,30%
Alvarado	417	30761	3 860,00	3,860	4,00	15,44	0,09%
Alvarado	417	30762	3 505,00	3,505	3,50	12,27	0,07%
Alvarado	417	30771	69,97	0,070	3,50	0,24	0,00%
Alvarado				**17,530**		-	0,47%
Oreamuno	233	30610	1 646,22	1,646	7,90	13,01	0,08%
Oreamuno	402	30521	1 024,03	1,024	6,00	6,14	0,04%
Oreamuno	402	30522	10 050,00	10,050	5,10	51,26	0,31%
				12,720		-	0,42%
Heredia	**113**	**40660**	600,00	**0,600**	**7,30**	4,38	0,03%
Heredia	**113**	**40660**		**0,600**	**7,30**	-	0,03%
Barva	114	40210	3 800,00	3,800	5,60	21,28	0,13%

Barva	114	40220	4 540,00	4,540	4,00	18,16	0,11%
Barva	114	40410	3 585,00	3,585	3,50	12,55	0,08%
Barva	128	40340	3 145,00	3,145	6,20	19,50	0,12%
Barva	502	40390	1 371,43	1,371	5,00	6,86	0,04%
Barva	502	40380	2 305,00	2,305	5,20	11,99	0,07%
Barva				**18,746**		-	0,54%
Santo Domingo	103	40112	2 150,00	2,150	7,70	16,56	0,10%
Santo Domingo	103	40111	1 550,00	1,550	7,20	11,16	0,07%
Santo Domingo	117	40430	2 125,00	2,125	6,10	12,96	0,08%
Santo Domingo	220	40270	2 825,00	2,825	5,00	14,13	0,09%
Santo Domingo	220	40020	1 605,00	1,605	6,20	9,95	0,06%
Santo Domingo	504	40280	3 025,00	3,025	5,10	15,43	0,09%
Santo Domingo	308	40440	1 855,00	1,855	4,70	8,72	0,05%
Santo Domingo	308	40450	1 005,00	1,005	6,00	6,03	0,04%
Santo Domingo	308	10331	101,81	0,102	6,00	0,61	0,00%
Santo Domingo	308	10331	12,23	0,012	6,00	0,07	0,00%
Santo Domingo	308	10332	3,59	0,004	5,40	0,02	0,00%
Santo Domingo	308	10332	281,09	0,281	5,40	1,52	0,01%
Santo Domingo	308	40290	1 290,00	1,290	5,60	7,22	0,04%
Santo Domingo				**17,829**		-	0,63%

Tabla N.° 2 Detalle de rutas y secciones a trasladar, según longitudes totales

Ponderación de equivalencias de largo y ancho de la calzada y porcentaje asignado por cantón

Nombre de cantón	Ruta	Sección	Longitud en metros	Longitud en km	Ancho_MOPT	EQUIVALENCIA LARGO POR ANCHO	% EQUIV. ASIGNAR
Santa Bárbara	114	40690	2 055,00	2,055	3,50	7,19	0,04%
Santa Bárbara	114	40400	1 845,00	1,845	4,50	8,30	0,05%

Santa Bárbara	123	40590	2 315,00	2,315	6,20		14,35	0,09%
Santa Bárbara	128	40330	2085	-		6,3	-	0,00%
Santa Bárbara	127	40321	3 080,00	3,080	5,00		15,40	0,09%
Santa Bárbara	127	40322	1 987,18	1,987	6,50		12,92	0,08%
Santa Bárbara				**11,282**			-	0,35%
San Rafael	503	40240	1 356,00	1,356	6,00		8,14	0,05%
San Rafael	502	40390	3 665,00	3,665	5,00		18,33	0,11%
San Rafael				**5,021**			-	0,16%
San Pablo	115	40230	1 375,00	1,375	6,10		8,39	0,05%
San Pablo	503	40240	1 495,00	1,495	6,00		8,97	0,05%
San Pablo				**2,870**			-	0,10%
Sarapiquí	229	40571	14 545,00	14,545	6,10		88,72	0,53%
Sarapiquí	229	40572	6 160,00	6,160	6,20		38,19	0,23%
Sarapiquí	505	40511	8 392,28	8,392	6,00		50,35	0,30%
Sarapiquí	505	40512	3 702,59	3,703	5,00		18,51	0,11%
Sarapiquí	745	40582	3 135,00	3,135	6,50		20,38	0,12%
Sarapiquí	745	21410	17,23	0,017	6,80		0,12	0,00%
Sarapiquí	510	40820	9 339,95	9,340	6,50		60,71	0,37%
Sarapiquí	510	40830	11 905,00	11,905	4,40		52,38	0,32%
Sarapiquí	506	40470	5 935,00	5,935	6,50		38,58	0,23%
Sarapiquí	505	40850	3 427,61	3,428	5,00		17,14	0,10%
Sarapiquí	505	40840	3 630,48	3,630	6,00		21,78	0,13%
Sarapiquí	745	21402	7,07	0,007	6,30		0,04	0,00%
Sarapiquí	745	40581	3 565,00	3,565	4,30		15,33	0,09%
Sarapiquí	817	70750	275,34	0,275	5,00		1,38	0,01%
Sarapiquí	817	40810	501,14	0,501	6,20		3,11	0,02%
Sarapiquí	817	40810	1 973,04	1,973	6,20		12,23	0,07%
Sarapiquí				**76,512**			-	2,65%

Tabla N.° 2 Detalle de rutas y secciones a trasladar, según longitudes totales

Ponderación de equivalencias de largo y ancho de la calzada y porcentaje asignado por cantón

Nombre de cantón	Ruta	Sección	Longitud en metros	Longitud en km	Ancho_MOPT	EQUIVALENCIA LARGO POR ANCHO	% EQUIV. ASIGNAR
Liberia	917	50351	7 036,48	7,036	6,50	45,74	0,28%
Liberia	918	50382	8 559,04	8,559	5,20	44,51	0,27%
Liberia	917	50360	6 367,27	6,367	5,50	35,02	0,21%
Liberia				**21,963**		-	0,76%
Nicoya	906	50771	7 020,00	7,020	7,50	52,65	0,32%
Nicoya	931	50820	4 260,00	4,260	6,00	25,56	0,15%
Nicoya	157	50220	8 929,14	8,929	7,00	62,50	0,38%
Nicoya	929	50761	9 075,00	9,075	7,00	63,53	0,38%
Nicoya	906	50772	12 840,00	12,840	5,60	71,90	0,43%
Nicoya	905	50181	3 549,97	3,550	6,30	22,36	0,13%
Nicoya	921	51040	1,60	0,002	4,50	0,01	0,00%
Nicoya	921	51040	5,10	0,005	4,50	0,02	0,00%
Nicoya	921	51040	12 420,00	12,420	4,50	55,89	0,34%
Nicoya	934	51030	8 645,00	8,645	6,50	56,19	0,34%
Nicoya	929	50762	4 335,04	4,335	7,00	30,35	0,18%
Nicoya	920	51280	13,16	0,013	7,00	0,09	0,00%
Nicoya	920	51280	0,48	0,000	7,00	0,00	0,00%
Nicoya	920	50790	7,26	0,007	7,20	0,05	0,00%
Nicoya	920	51270	3 255,00	3,255	7,50	24,41	0,15%
Nicoya	905	50182	9 660,00	9,660	5,50	53,13	0,32%
Nicoya				**84,017**		-	3,13%
Santa Cruz	920	51280	5 355,00	5,355	7,00	37,49	0,23%
Santa Cruz	920	50790	6 675,00	6,675	7,20	48,06	0,29%
Santa Cruz	928	50501	4 380,00	4,380	5,50	24,09	0,15%
Santa Cruz	928	50502	3 635,00	3,635	5,50	19,99	0,12%

Santa Cruz	931	50702	3 165,00	3,165	5,50	17,41	0,10%
Santa Cruz				**23,210**		-	0,89%
Bagaces	165	50912	7 160,00	7,160	5,80	41,53	0,25%
Bagaces	165	50911	6 725,00	6,725	6,00	40,35	0,24%
Bagaces				**13,885**		-	0,49%
Carrillo	912	50452	6 169,08	6,169	7,00	43,18	0,26%
Carrillo	255	51081	985,00	0,985	11,30	11,13	0,07%
Carrillo	255	51082	795,00	0,795	6,50	5,17	0,03%
Carrillo	920	50800	11 610,00	11,610	7,00	81,27	0,49%
Carrillo	920	50950	9 855,00	9,855	7,00	68,99	0,42%
Carrillo	920	50790	46,02	0,046	7,20	0,33	0,00%
Carrillo				**29,460**		-	1,27%

Tabla N.° 2 Detalle de rutas y secciones a trasladar, según longitudes totales

Ponderación de equivalencias de largo y ancho de la calzada y porcentaje asignado por cantón

Nombre de cantón	Ruta	Sección	Longitud en metros	Longitud en km	Ancho_MOPT	EQUIVALENCIA LARGO POR ANCHO	% EQUIV. ASIGNAR
Cañas	923	50840	14 700,00	14,700	5,70	83,79	0,51%
Cañas	930	50810	8 650,00	8,650	6,00	51,90	0,31%
Cañas	925	51250	9 160,00	9,160	4,70	43,05	0,26%
Cañas	925	50891	198,48	0,198	4,50	0,89	0,01%
Cañas				**32,708**		-	1,08%
Abangares	133	50860	4 860,00	4,860	5,00	24,30	0,15%
Abangares	601	50342	10 546,22	10,546	5,80	61,17	0,37%
Abangares	145	50143	2 805,00	2,805	4,90	13,74	0,08%
Abangares	145	50143	1 206,40	1,206	4,90	5,91	0,04%
Abangares	145	50143	3 019,20	3,019	4,90	14,79	0,09%
Abangares	619	50971	556,00	0,556	4,50	2,50	0,02%
Abangares	606	50880	5 625,00	5,625	4,70	26,44	0,16%
Abangares	602	51010	6 880,00	6,880	5,00	34,40	0,21%
Abangares	602	60750	579,37	0,579	5,00	2,90	0,02%
Abangares	602	60750	135,47	0,135	5,00	0,68	0,00%
Abangares	601	60742	565,06	0,565	4,90	2,77	0,02%
Abangares	601	60742	6 639,08	6,639	4,90	32,53	0,20%
Abangares	601	50341	2 555,97	2,556	8,00	20,45	0,12%
Abangares	601	50330	9 090,97	9,091	5,40	49,09	0,30%
Abangares	601	50330	31,26	0,031	5,40	0,17	0,00%
Abangares	601	60741	9,24	0,009	4,70	0,04	0,00%
Abangares				**55,104**		-	1,76%
Tilarán	925	50892	4 780,00	4,780	4,50	21,51	0,13%
Tilarán	926	50204	9 710,00	9,710	4,50	43,70	0,26%
Tilarán	926	50201	3 970,00	3,970	5,60	22,23	0,13%

Tilarán	925	50893	9 740,00	9,740	6,50	63,31	0,38%
Tilarán	143	50930	2 725,00	2,725	4,50	12,26	0,07%
Tilarán	619	50971	6 285,00	6,285	4,50	28,28	0,17%
Tilarán	619	50972	4 130,00	4,130	4,50	18,59	0,11%
Tilarán	606	51100	7 755,00	7,755	5,00	38,78	0,23%
Tilarán	734	50070	9 825,00	9,825	5,00	49,13	0,30%
Tilarán	936	51220	18 435,00	18,435	3,00	55,31	0,33%
Tilarán	926	50202	18 580,00	18,580	5,70	105,91	0,64%
Tilarán	926	50203	9 540,00	9,540	4,00	38,16	0,23%
Tilarán	925	50891	9 205,00	9,205	4,50	41,42	0,25%
Tilarán				**114,680**		-	3,25%

Tabla N.° 2 Detalle de rutas y secciones a trasladar, según longitudes totales

Ponderación de equivalencias de largo y ancho de la calzada y porcentaje asignado por cantón

Nombre de cantón	Ruta	Sección	Longitud en metros	Longitud en km	Ancho_MOPT	EQUIVALENCIA LARGO POR ANCHO	% EQUIV. ASIGNAR
Nandayure	161	51000	5 195,00	5,195	8,30	43,12	0,26%
Nandayure	902	50692	1 295,20	1,295	5,00	6,48	0,04%
Nandayure	902	50692	6 674,69	6,675	5,00	33,37	0,20%
Nandayure	902	51150	24,07	0,024	4,80	0,12	0,00%
Nandayure	623	60940	37,41	0,037	5,00	0,19	0,00%
Nandayure	623	51240	593,39	0,593	8,00	4,75	0,03%
Nandayure	623	51230	520,00	0,520	5,70	2,96	0,02%
Nandayure	915	50981	14 110,60	14,111	4,50	63,50	0,38%
Nandayure	915	50982	2 380,00	2,380	4,50	10,71	0,06%
Nandayure	903	50631	22 520,00	22,520	5,00	112,60	0,68%
Nandayure	903	50632	6 820,00	6,820	4,00	27,28	0,16%
Nandayure	902	50691	7 036,86	7,037	4,50	31,67	0,19%
Nandayure	901	50671	13 580,00	13,580	4,70	63,83	0,38%
Nandayure	901	50672	6 940,00	6,940	4,80	33,31	0,20%
Nandayure				**87,727**		**-**	**2,62%**

La Cruz	935	51200	16 285,00	16,285	6,90	112,37	0,68%
La Cruz	913	50370	7 485,00	7,485	5,50	41,17	0,25%
La Cruz	937	51210	8 755,00	8,755	5,00	43,78	0,26%
La Cruz	939	51140	6 650,00	6,650	4,20	27,93	0,17%
La Cruz	170	50250	9 685,00	9,685	4,50	43,58	0,26%
La Cruz				**48,860**		-	1,62%
Hojancha	902	51150	742,00	0,742	4,80	3,56	0,02%
Hojancha	902	51150	110,70	0,111	4,80	0,53	0,00%
Hojancha	902	51150	11 186,13	11,186	4,80	53,69	0,32%
Hojancha	901	50671	3,85	0,004	4,70	0,02	0,00%
Hojancha	901	51160	3 325,00	3,325	4,50	14,96	0,09%
Hojancha				**15,368**		**-**	**0,44%**
Puntarenas	606	60672	4 225,00	4,225	6,70	28,31	0,17%
Puntarenas	606	60681	3 795,00	3,795	6,70	25,43	0,15%
Puntarenas	606	60682	7 875,00	7,875	6,80	53,55	0,32%
Puntarenas	606	60671	2 820,09	2,820	6,70	18,89	0,11%
Puntarenas	604	60650	7 260,00	7,260	7,00	50,82	0,31%
Puntarenas	623	60940	12 540,00	12,540	5,00	62,70	0,38%
Puntarenas	621	60770	4 165,00	4,165	5,50	22,91	0,14%
Puntarenas	605	60692	9 795,00	9,795	4,70	46,04	0,28%
Puntarenas	605	60691	5 100,00	5,100	5,50	28,05	0,17%
Puntarenas	604	60660	9 030,00	9,030	5,70	51,47	0,31%
Puntarenas	624	60860	6 595,00	6,595	5,50	36,27	0,22%
Puntarenas	602	60750	6 210,00	6,210	5,00	31,05	0,19%
Puntarenas				**79,410**		**-**	**2,75%**

Tabla N.° 2 Detalle de rutas y secciones a trasladar, según longitudes totales

Ponderación de equivalencias de largo y ancho de la calzada y porcentaje asignado por cantón

Nombre de cantón	Ruta	Sección	Longitud en metros	Longitud en km	Ancho_MOPT	EQUIVALENCIA LARGO POR ANCHO	% EQUIV. ASIGNAR
Esparza	742	60602	12 760,00	12,760	5,00	63,80	0,38%
Esparza	742	60601	6 860,00	6,860	3,70	25,38	0,15%
Esparza	756	60571	5 320,00	5,320	5,00	26,60	0,16%
Esparza	756	60572	4 230,00	4,230	5,00	21,15	0,13%
Esparza	755	60470	1 810,00	1,810	4,80	8,69	0,05%
Esparza				**30,980**		-	0,88%
Buenos Aires	610	60972	11 620,00	11,620	4,50	52,29	0,32%
Buenos Aires	246	60320	2 770,00	2,770	6,50	18,01	0,11%
Buenos Aires	625	60393	8 340,00	8,340	5,30	44,20	0,27%
Buenos Aires	625	60392	19 500,00	19,500	5,00	97,50	0,59%
Buenos Aires	625	60391	9 705,00	9,705	4,50	43,67	0,26%
Buenos Aires	625	60394	3 450,00	3,450	7,80	26,91	0,16%
Buenos Aires	610	60950	2 815,00	2,815	6,80	19,14	0,12%
Buenos Aires	610	60971	6 805,00	6,805	5,50	37,43	0,23%
Buenos Aires	246	60350	3 660,00	3,660	3,00	10,98	0,07%
Buenos Aires				68,665		-	2,11%
Montes de Oro	144	60630	7 285,00	7,285	7,00	51,00	0,31%
Montes de Oro	615	60642	5 535,00	5,535	5,00	27,68	0,17%
Montes de Oro	615	60641	5 530,00	5,530	5,00	27,65	0,17%
Montes de Oro	604	60830	1 715,00	1,715	6,00	10,29	0,06%
Montes de Oro				**20,065**		**-**	**0,70%**
Osa	168	61000	4 005,00	4,005	6,20	24,83	0,15%
Osa	223	60402	8 080,00	8,080	7,00	56,56	0,34%
Osa	223	60401	7 210,00	7,210	7,20	51,91	0,31%
Osa				19,295		-	0,80%
Quepos	235	60461	4 080,00	4,080	6,40	26,11	0,16%
Quepos	618	60130	6 345,00	6,345	5,50	34,90	0,21%
Quepos	235	60462	3 015,00	3,015	6,70	20,20	0,12%

Quepos	616	60580	9 715,00	9,715	6,50	63,15	0,38%
Quepos				**23,155**		-	0,87%
Golfito	238	61041	4 145,00	4,145	4,30	17,82	0,11%
Golfito	238	61042	5 650,00	5,650	4,30	24,30	0,15%
Golfito	611	61010	7 550,00	7,550	4,30	32,47	0,20%
Golfito	611	31020	8 590,00	8,590	4,30	36,94	0,22%
Golfito				**25,935**		**-**	**0,67%**

Tabla N.° 2 Detalle de rutas y secciones a trasladar, según longitudes totales

Ponderación de equivalencias de largo y ancho de la calzada y porcentaje asignado por cantón

Nombre de cantón	Ruta	Sección	Longitud en metros	Longitud en km	Ancho_MOPT	EQUIVALENCIA LARGO POR ANCHO	% EQUIV. ASIGNAR
Coto Brus	617	60992	5 880,00	5,880	6,00	35,28	0,21%
Coto Brus	617	60991	5 620,00	5,620	6,20	34,84	0,21%
Coto Brus	612	60331	4 900,00	4,900	6,20	30,38	0,18%
Coto Brus	612	60332	13 350,00	13,350	6,20	82,77	0,50%
Coto Brus	612	60333	13 350,00	13,350	5,20	69,42	0,42%
Coto Brus	246	60350	54,75	0,055	3,00	0,16	0,00%
Coto Brus				**43,155**		**-**	**1,52%**
Parrita	609	60531	10 710,00	10,710	9,00	96,39	0,58%
Parrita	609	60532	3 160,00	3,160	5,60	17,70	0,11%
Parrita	301	60592	10 455,00	10,455	5,50	57,50	0,35%
Parrita	301	60591	5 640,00	5,640	4,50	25,38	0,15%
Parrita	607	60500	8 715,00	8,715	4,30	37,47	0,23%
Parrita	318	60510	1 980,00	1,980	3,50	6,93	0,04%
Parrita				**40,660**		-	1,46%
Corredores	238	60261	5 740,00	5,740	6,20	35,59	0,21%
Corredores	238	60262	9 455,00	9,455	6,20	58,62	0,35%

Corredores	238	60263	9 030,00	9,030	6,20	55,99	0,34%
Corredores	608	60371	6 415,00	6,415	6,60	42,34	0,26%
Corredores	608	60372	10 530,00	10,530	6,80	71,60	0,43%
Corredores	614	60271	15 105,00	15,105	5,80	87,61	0,53%
Corredores	614	60272	5 835,00	5,835	6,20	36,18	0,22%
Corredores	608	60373	7 905,00	7,905	6,70	52,96	0,32%
Corredores	608	60374	4 122,57	4,123	5,90	24,32	0,15%
Corredores	611	60380	2 850,00	2,850	6,00	17,10	0,10%
Corredores	238	61030	16 970,00	16,970	6,00	101,82	0,61%
				93,958		-	3,52%
Garabito	320	60550	8 710,00	8,710	5,50	47,91	0,29%
SUB6Garabito	**320**	**60550**		**8,710**	**5,50**	-	0,29%
Monteverde	606	60710	3 245,00	3,245	5,00	16,23	0,10%
Monteverde	620	60151	3 240,00	3,240	6,10	19,76	0,12%
Monteverde	606	60700	17 540,00	17,540	6,30	110,50	0,67%
Monteverde	620	60152	2 465,00	2,465	4,70	11,59	0,07%
Monteverde	619	50971	34,18	0,034	4,50	0,15	0,00%
Monteverde	619	50971	31,21	0,031	4,50	0,14	0,00%
Monteverde	619	60070	1 570,00	1,570	4,60	7,22	0,04%
Monteverde				**28,125**		**-**	**1,00%**

Tabla N.° 2 Detalle de rutas y secciones a trasladar, según longitudes totales

Ponderación de equivalencias de largo y ancho de la calzada y porcentaje asignado por cantón

Nombre de cantón	Ruta	Sección	Longitud en metros	Longitud en km	Ancho_MOPT	EQUIVALENCIA LARGO POR ANCHO	% EQUIV. ASIGNAR
Limón	802	70221	3 280,00	3,280	6,20	20,34	0,12%
Limón	257	70730	1 940,00	1,940	4,30	8,34	0,05%
Limón	802	70222	3 590,00	3,590	4,30	15,44	0,09%
Limón	802	70223	3 800,00	3,800	3,50	13,30	0,08%
Limón				**12,610**		**-**	**0,35%**
Pococí	149	70102	1 330,00	1,330	8,40	11,17	0,07%
Pococí	149	70101	1 255,00	1,255	7,80	9,79	0,06%
Pococí	817	70750	11 875,00	11,875	5,00	59,38	0,36%
Pococí	817	40810	10 625,00	10,625	6,20	65,88	0,40%
Pococí	817	70740	6 765,00	6,765	6,80	46,00	0,28%
Pococí				**31,850**		**-**	**1,16%**
Siquirres	804	70560	2 875,00	2,875	5,50	15,81	0,10%
Siquirres	806	70291	6 860,00	6,860	6,00	41,16	0,25%
Siquirres	806	70292	7 015,00	7,015	6,00	42,09	0,25%
Siquirres	806	70501	3 245,00	3,245	6,00	19,47	0,12%
Siquirres	806	70502	19 720,00	19,720	6,00	118,32	0,71%
Siquirres	812	70250	4 370,00	4,370	6,50	28,41	0,17%
Siquirres	812	70341	5 207,40	5,207	6,00	31,24	0,19%
Siquirres	812	70343	5 335,00	5,335	5,30	28,28	0,17%
Siquirres	812	70342	3 685,00	3,685	6,50	23,95	0,14%
Siquirres	812	70344	3 839,96	3,840	5,50	21,12	0,13%
Siquirres				**62,152**		-	2,23%
Talamanca	256	70710	5 045,00	5,045	6,50	32,79	0,20%
Talamanca	256	70720	13 330,00	13,330	6,50	86,65	0,52%
Talamanca	801	70201	16 870,00	16,870	5,60	94,47	0,57%

Talamanca	801	70202	3 075,00	3,075	6,60	20,30	0,12%
Talamanca				**38,320**		-	1,41%
Matina	805	70520	5 254,69	5,255	6,30	33,10	0,20%
Matina	805	70270	4 909,74	4,910	5,00	24,55	0,15%
Matina	805	70540	4 155,35	4,155	5,80	24,10	0,15%
Matina	803	70330	1 825,12	1,825	6,20	11,32	0,07%
Matina	803	70330	1 820,00	1,820	4,50	8,19	0,05%
Matina	803	70480	8 250,00	8,250	6,50	53,63	0,32%
Matina				**26,215**		**-**	**0,93%**
Guácimo	816	70680	7 015,00	7,015	6,00	42,09	0,25%
Guácimo	**816**	**70680**		**7,015**	**6,00**		0,25%

ARTÍCULO 10- Transferencia de insumos y colaboración

Se autoriza al MOPT y al Conavi, a colaborar a solicitud expresa de los gobiernos locales y sus alianzas público-privadas, federaciones de municipalidades y concejos municipales de distrito, a trasladar y donar materiales e insumos como material perfilado, agregados remanentes para la construcción y conservación de la red vial cantonal y nacional. Lo anterior sin que estas trasferencias queden afectas al presupuesto otorgado por la Ley N.° 8114, Ley de Simplificación y Eficiencia Tributaria, en el caso de las corporaciones municipales, para la implementación de la atención a la red vial a su cargo.

CAPÍTULO III

DISPOSICIONES MODIFICATORIAS, FINALES Y TRANSITORIAS

SECCIÓN I

Disposiciones modificatorias

ARTÍCULO 11- Reforma de la Ley de Simplificación y Eficiencia Tributaria

Se reforma el artículo 5 de la Ley N.º 8114, Ley de Simplificación y Eficiencia Tributarias, de 4 de julio de 2001, y sus reformas, para que se lea de la siguiente manera:

Artículo 5- Destino de los recursos

Del producto anual de los ingresos provenientes de la recaudación del impuesto único sobre los combustibles, se destinará un cuarenta y ocho coma sesenta por ciento (48,60%) con carácter específico y obligatorio para el Ministerio de Hacienda, el cual, por intermedio de la Tesorería Nacional, se lo girará directamente a cada una de las siguientes instituciones:

a) El catorce coma cuarenta y seis por ciento (14,46%) a favor del Consejo Nacional de Vialidad (Conavi) dentro del presupuesto del Ministerio de Obras Públicas y Transportes para la atención de la red vial nacional, los cuales se destinarán exclusivamente a la conservación, el mantenimiento rutinario, el mantenimiento periódico, el mejoramiento, la rehabilitación y la construcción de obras viales nuevas de la red vial nacional.

b) Un seis coma setenta y nueve por ciento (6,79%) a favor de los gobiernos locales, para la atención plena y exclusiva de la red vial local primaria trasladada y definida a los gobiernos locales en la presente ley, recursos que serán priorizados conforme a lo establecido en los planes quinquenales para la atención de las vías, que se destinará exclusivamente a la conservación, el mantenimiento rutinario, el mantenimiento periódico, el mejoramiento y la rehabilitación de dichas carreteras que se indican en artículo 8 de esta ley.

La totalidad de la suma correspondiente al seis coma setenta y nueve por ciento (6,79%) serán girados por la Tesorería Nacional del Ministerio de Hacienda, directamente a cada gobierno local, siguiendo los mecanismos propios de caja única del Estado y será asignado de acuerdo con los siguientes parámetros:

El cien por ciento (100%), según las dimensiones horizontales totales de la red vial local primaria de cada cantón asignada en esta ley a cada gobierno local, siendo el resultado de la extensión en kilómetros de la red vial local primaria según sección por el ancho de la calzada respectiva en metros, obteniendo el porcentaje ponderado para cada cantón según jurisdicción y donde aquellos cantones con mayor extensión y mayor ancho de la calzada de la red vial obtendrán mayores recursos.

Conforme el artículo 8 de la presente ley se detalla en la tabla N.° 1 los kilómetros y porcentaje ponderados correspondiente a cada cantón según dimensiones totales en kilómetros horizontales que considera las longitudes y ancho de la calzada de cada sección y ruta, con dicho porcentaje se distribuirán los recursos correspondientes al seis coma setenta y nueve por ciento (6,79%), para la atención plena y exclusiva de la red vial local primaria.

c) Unos veintidós coma veinticinco por ciento (22,25%) a favor de las municipalidades, para la atención de la red vial cantonal vigente, monto que será priorizado conforme a lo establecido en el plan vial de conservación y desarrollo (quinquenal) de cada municipalidad.

Dicha red vial está compuesta por todos los caminos y calles bajo administración de los gobiernos locales, inventariados y georreferenciados como rutas cantonales por estas, y que constan en los registros oficiales del Ministerio Obras Públicas y Transportes (MOPT), así como por toda la infraestructura complementaria, siempre que se encuentre en terrenos de dominio público y cumpla los requisitos de ley.

La totalidad de la suma correspondiente a este veintidós coma veinticinco por ciento (22,25%) será girada directamente a las municipalidades por la Tesorería Nacional, de acuerdo con los siguientes parámetros:

i. El cincuenta por ciento (50%), según la extensión de la red vial de cada cantón inventariada por los gobiernos locales y debidamente registrada en el Ministerio de Obras Públicas y Transportes.

ii. El treinta y cinco por ciento (35%), según el Índice de Desarrollo Social Cantonal (IDS) elaborado por el Ministerio de Planificación y Política Económica (Mideplán). Los cantones con menor IDS recibirán proporcionalmente mayores recursos.

iii. El quince por ciento (15%) restante será distribuido en partes iguales a cada una de las municipalidades.

La ejecución de estos recursos de los incisos b) y c) se realizará bajo la modalidad participativa de ejecución de obras. El destino de los recursos lo propondrá, a cada concejo municipal, una junta vial cantonal o distrital, en su caso, nombrada por el mismo concejo, la cual estará integrada por representantes del gobierno local y de la comunidad, por medio de convocatoria pública y abierta, de conformidad con lo que determine el reglamento de la presente ley.

d) Un tres coma cinco por ciento (3,5%), exclusivamente al pago de servicios ambientales, a favor del Fondo Nacional de Financiamiento Forestal (Fonafifo).

e) Un cero coma uno por ciento (0,1%) al pago de beneficios ambientales agropecuarios, a favor del Ministerio de Agricultura y Ganadería, para el financiamiento de los sistemas de producción agropecuaria orgánica.

f) Un uno coma cinco por ciento (1,5%) a garantizar la máxima eficiencia de la inversión pública de reconstrucción y conservación óptima de la red vial costarricense nacional, local primaria y cantonal, a favor de la Universidad de Costa Rica. Esta suma será girada directamente por la Tesorería Nacional a la Universidad de Costa Rica, que la administrará bajo la modalidad presupuestaria de fondos restringidos vigente en esa entidad universitaria, mediante su Laboratorio Nacional de Materiales y Modelos Estructurales (Lanamme), el cual velará por que estos recursos se apliquen para garantizar la calidad de la red vial costarricense, de conformidad con el artículo 6 de la presente ley. En virtud del destino específico que obligatoriamente se establece en esta ley para los recursos destinados al Lanamme, se establece que tales fondos no afectarán, de ninguna manera, a la Universidad de Costa Rica, en lo que concierne a la distribución de las rentas que integran el Fondo Especial para el Financiamiento de la Educación Superior, según las normas consagradas en el artículo 85 de la Constitución Política.

g) Cada año, el Ministerio de Hacienda incorporará en el proyecto de presupuesto ordinario y extraordinario de la República una transferencia inicial de mil millones de colones (¢1,000.000.000,00), a favor de la Cruz Roja Costarricense; esta suma será actualizada anualmente con base en el índice de precios al consumidor, calculado por el Instituto Nacional de Estadística y Censos (INEC). La Cruz Roja Costarricense asignará estos recursos de la siguiente manera:

i) El ochenta y cinco por ciento (85%) a los comités auxiliares.

ii) Un cinco por ciento (5%) a la Dirección Nacional de Socorros y Operaciones.

iii) Un diez por ciento (10%) a la administración general.

El monto asignado a los comités auxiliares se distribuirá de acuerdo con los índices de población, el área geográfica y la cobertura de cada comité. Se respetarán los siguientes porcentajes:

1- El noventa por ciento (90%) para los gastos de operación, así como a la reparación, la compra y el mantenimiento de vehículos y equipo.

2- Un diez por ciento (10%) para gastos administrativos.

SECCIÓN ll
Disposiciones finales

ARTÍCULO 12- Recursos para la red vial local primaria y red vial cantonal

Los recursos conforme a los incisos b) y c) del artículo 5 de la Ley N.º 8114, Ley de Simplificación y Eficiencia Tributarias, de 4 de julio de 2001, y sus reformas propuestas en el artículo 11 de esta ley se girarán obligatoriamente de manera separada, en forma bimensual en los primeros quince días de cada bimestre para los primeros cinco bimestres y para el último bimestre antes del cierre de cada ejercicio económico. Dichos recursos serán considerados como fondos con destino específico, los cuales no tendrán ningún efecto presupuestario en los términos de los artículos 20, 30 y 179 de la Ley N.º 7794, Código Municipal, de 30 de abril de 1998, y el inciso f) del artículo 10 de la Ley N.º 9303, Creación del Consejo Nacional de Personas con Discapacidad, de 26 de mayo de 2015, así como en relación con el cálculo de los aportes que deban hacer las municipalidades a las federaciones, confederaciones u otras entidades a las que pertenezcan.

ARTÍCULO 13- Kilómetros por cantón

El Ministerio de Obras Públicas y Transportes por medio del órgano técnico correspondiente, conforme el inventario de la red vial local primaria de las rutas establecidas y asignadas a los gobiernos locales en la tabla N.° 2 del artículo 9 de la presente ley deberá actualizar anualmente y cuantificar la longitud horizontal en kilómetros y ancho de la calzada correspondientes a cada sección y ruta, con la información que le suministren cada gobierno local y deberá estar en el primer trimestre de cada ejercicio económico.

ARTÍCULO 14- Autorización uso de recursos

a) El Conavi-MOPT y los gobiernos locales podrán invertir recursos económicos transferidos en virtud de esta ley, en la administración, operación, adquisición y arrendamiento de bienes muebles e inmuebles e inversiones que sean necesarios para cumplir con los objetivos de esta ley.

b) El Conavi- MOPT y los gobiernos locales quedan autorizados para intervenir la red vial nacional o cantonal, ante emergencias o imprevistos que se presenten en las vías públicas, ocasionados por fenómenos naturales y otras emergencias, como

derrumbes, deslizamientos, hundimientos, socavamientos, o cualquier otra situación que obstruya el libre tránsito en las vías, con lo que se autoriza a estas instancias a utilizar los recursos disponibles independientemente de su fin, bajo los principios de interés público, razonabilidad, eficiencia en el gasto, para habilitar el tránsito en el menor plazo posible. Para el caso de los gobiernos locales los comités cantonales de emergencia deberán realizar la valoración de riesgos y recomendación pertinente para su intervención.

ARTÍCULO 15- Actualización de inventario red vial local primaria

Los gobiernos locales deberán formular los respectivos planes viales quinquenales donde se priorizarán los niveles de intervención de conservación vial y desarrollo de las rutas según sección trasladadas en la presente ley, que serán de plena y exclusiva administración y atención de los gobiernos locales, que conforme los respectivos inventarios de la red vial debidamente actualizados y diferenciados en red vial local primaria y red vial cantonal, así como por toda la infraestructura complementaria a cada red vial, siempre que se encuentre en terrenos de dominio público y cumpla los requisitos de ley.

ARTÍCULO 16- Reglamentación

El Poder Ejecutivo, sin perjuicio del traslado de la competencia, deberá reglamentar la presente ley, en un término de tres meses a partir de su vigencia, en coordinación y colaboración con la Unión Nacional de Gobiernos Locales.

SECCIÓN III
Disposiciones transitorias

TRANSITORIO I- Sin detrimento del traslado de recursos, el Ministerio de Obras Públicas y Transportes (MOPT) y el Conavi, contará con un plazo de seis meses a partir de la publicación de esta ley para que se establezcan y ejecuten las actividades de asesoría, coordinación y logística con los gobiernos locales, a efectos de llevar a cabo un proceso ordenado y efectivo de la transferencia de competencia y recursos para la atención plena y exclusiva de las vías a trasladar conforme el artículo 9 de esta ley.

TRANSITORIO II- Todos los derechos y las obligaciones contraídos por Consejo Nacional de Vialidad (Conavi), derivados de contratos de obra, suministros y servicios y cualquier otro, vinculados con las rutas trasladadas en esta ley, deberán asumirse hasta el traslado de recursos y debidamente incorporados a los presupuestos de los Municipios y así serán asumidos por cada gobierno local según su jurisdicción territorialidad.

TRANSITORIO III- Se autoriza la transferencia de funcionarios del Consejo Nacional de Vialidad (Conavi) a las municipalidades o a cualquier otra institución pública, en virtud de la presente ley, se efectuará sin perjuicio alguno de sus derechos laborales adquiridos.

TRANSITORIO IV- Los gobiernos locales deberán en un plazo de seis meses al rige de la presente ley, codificar con nueva nomenclatura la red vial local primaria indicadas en la tabla N.° 2 del artículo 9 de la presente ley y remitirá al Ministerio de Obras Públicas y Transportes para el debido inventario actualizado de la red vial local primaria que corresponden a la jurisprudencia territorial de cada gobierno local.

Rige a partir de su publicación.

Gilberth Adolfo Jiménez Siles	Sonia Rojas Méndez
Carlos Felipe García Molina	Olga Lidia Morera Arrieta
María Marta Padilla Bonilla	José Francisco Nicolás Alvarado
Monserrat Ruíz Guevara	Paulina María Ramírez Portuguez
Kattia Rivera Soto	Óscar Izquierdo Sandí
Gloria Zaide Navas Montero	Luis Diego Vargas Rodríguez
Alejandro José Pacheco Castro	Carlos Andrés Robles Obando
Gilberto Arnoldo Campos Cruz	Gerardo Fabricio Alvarado Muñoz
Alejandra Larios Trejos	Luis Fernando Mendoza Jiménez
María Marta Carballo Arce	Danny Vargas Serrano
Andrés Ariel Robles Barrantes	Priscilla Vindas Salazar
Johnatan Jesús Acuña Soto	Sofía Alejandro Guillén Pérez
Rosaura Méndez Gamboa	Andrea Alvarez Marín

Katherine Andrea Moreira Brown	Yonder Andrey Salas Durán
Antonio José Ortega Gutiérrez	Geison Enrique Valverde Méndez
Leslye Rubén Bojorges León	Rocío Alfaro Molina
José Pablo Sibaja Jiménez	Cynthia Maritza Córdoba Serrano
Kattia Cambronero Aguiluz	Luz Mary Alpízar Loaiza
Pedro Rojas Guzmán	Horacio Martín Alvarado Bogantes

Diputados y diputadas

NOTA: Este proyecto cumplió el trámite de revisión de errores formales, materiales e idiomáticos en el Departamento de Servicios Parlamentarios.

1 vez.—C. Exento.—(IN2024883926).

PROYECTO DE LEY

DECLARATORIA DE INTERÉS PÚBLICO EL DESARROLLO TURÍSTICO, ECOLÓGICO, NATURAL, DEPORTIVO Y CULTURAL DEL CANTÓN DE SARAPIQUÍ

Expediente N.° 24.441

ASAMBLEA LEGISLATIVA:

El cantón de Sarapiquí, ubicado en la provincia de Heredia, es reconocido por su riqueza natural y su diversidad ecológica. Esta región posee una abundante biodiversidad, paisajes únicos y un patrimonio cultural valioso. Sin embargo, a pesar de sus potenciales recursos, Sarapiquí enfrenta importantes desafíos en términos de desarrollo económico y social, lo que afecta tanto el bienestar de sus habitantes como la conservación de sus recursos naturales.

El turismo ecológico y natural se presenta como una oportunidad fundamental para abordar estos desafíos. La biodiversidad y la conservación de los recursos naturales de Sarapiquí pueden ser significativamente potenciadas mediante un modelo de desarrollo turístico que respete el entorno y promueva prácticas sostenibles. Este tipo de turismo no solo contribuye a la protección y conservación del medio ambiente, sino que también genera ingresos que pueden reinvertirse en la comunidad y en la preservación de los ecosistemas locales. En este sentido, el desarrollo turístico puede actuar como un motor de crecimiento económico, proporcionando nuevas oportunidades laborales y fomentando el surgimiento de empresas locales.

A través de la declaratoria de interés público del desarrollo turístico, ecológico, natural, deportivo y natural de Sarapiquí, se da la oportunidad de fortalecer la economía local, apoyando a las micro, pequeñas y medianas empresas (mipymes) vinculadas al turismo. Este apoyo se podría traducir en capacitación, acceso a financiamiento y otras formas de asistencia que permitirán a estas empresas maximizar su potencial y contribuir de manera significativa al desarrollo de la región. El turismo sostenible puede transformar la dinámica económica de Sarapiquí, mejorando la calidad de vida de sus habitantes y fomentando un entorno más próspero y resiliente.

Además, esta declaratoria permitirá la implementación de estrategias que aseguren la sostenibilidad ambiental del desarrollo turístico en Sarapiquí. La adopción de prácticas que minimicen el impacto ecológico y promuevan un uso responsable de

los recursos naturales es esencial para garantizar que el desarrollo turístico no comprometa la integridad del medio ambiente. La sostenibilidad se convierte así en el eje central de este proyecto, asegurando que los beneficios económicos y sociales del turismo no se logren a expensas de la biodiversidad y los recursos naturales de la región.

En el ámbito deportivo, Sarapiquí cuenta con un potencial significativo para el desarrollo de actividades al aire libre y deportes de aventura. La rica geografía del cantón, que incluye ríos, montañas y bosques, proporciona el escenario perfecto para actividades como el rafting, el senderismo y el ciclismo de montaña. Estas actividades no solo atraen a turistas nacionales e internacionales, sino que también promueven un estilo de vida saludable entre los residentes locales. La promoción del deporte y la recreación en la naturaleza puede convertirse en un componente clave del desarrollo turístico y comunitario de Sarapiquí.

Por otro lado, la preservación del patrimonio cultural de Sarapiquí también se ve favorecida por esta iniciativa. El turismo cultural, promovido de manera responsable, ofrece una vía para proteger y valorar los bienes culturales de la región, integrando a la comunidad local en el proceso de desarrollo y fortaleciendo su identidad cultural. El reconocimiento y la promoción del patrimonio cultural no solo enriquecen la oferta turística, sino que también refuerzan el tejido social y contribuyen al bienestar de la comunidad.

La declaratoria de interés público para el desarrollo turístico, ecológico, natural, deportivo y cultural del cantón de Sarapiquí representa una respuesta estratégica a la necesidad de proteger su riqueza natural y cultural, al tiempo que se impulsa un desarrollo económico sostenible.

Este proyecto de ley busca establecer un marco normativo que promueva un equilibrio armonioso entre el desarrollo turístico y la conservación, contribuyendo a un futuro más próspero y sostenible para Sarapiquí. La aprobación de esta ley constituirá un paso crucial hacia el aprovechamiento responsable de los recursos naturales y culturales de la región, en beneficio de la comunidad local y de la nación en su conjunto.

Por todo lo anterior, se somete a conocimiento y consideración de las señoras diputadas y de los señores diputados el presente proyecto de ley, para su tramitación.

ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA
DECRETA:

DECLARATORIA DE INTERÉS PÚBLICO EL DESARROLLO TURÍSTICO, ECOLÓGICO, NATURAL, DEPORTIVO Y CULTURAL DEL CANTÓN DE SARAPIQUÍ

ARTÍCULO 1- Declaratoria de interés público

Se declara de interés público el desarrollo turístico, ecológico, natural, deportivo y cultural del cantón de Sarapiquí, para lo cual el Estado, por medio de sus instituciones públicas, podrá promover el desarrollo, la conservación y la promoción turística en la zona, bajo el esquema de un desarrollo sostenible y un manejo más adecuado de conservación del medio ambiente, que fortalezcan la condición social, cultural y económica de la zona.

ARTÍCULO 2- Apoyo institucional

El Estado apoyará las iniciativas de desarrollo local y las actividades de las micro, pequeña y mediana empresas, vinculadas al desarrollo turístico, buscando mantener, proteger y potenciar el patrimonio y los bienes culturales en la zona.

Rige a partir de su publicación.

Kattia Rivera Soto
Diputada

NOTA: Este proyecto cumplió el trámite de revisión de errores formales, materiales e idiomáticos en el Departamento de Servicios Parlamentarios.

1 vez.—C. Exento.—(IN2024884257).

PROYECTO DE LEY

TIERRA PARA MUJERES: LEY PARA EL ACCESO, USO Y CONTROL DE LA TIERRA POR PARTE DE LAS MUJERES PARA AUMENTAR EL EMPLEO EN ACTIVIDADES CON SISTEMAS PRODUCTIVOS BAJOS EN CARBONO, CONSERVACIÓN Y FORESTALES

Expediente N.º 24.444

ASAMBLEA LEGISLATIVA:

El artículo 33 de la Constitución Política establece el principio de igualdad y no discriminación para todas las personas en virtud de su dignidad humana. Siendo este derecho humano uno de los pilares del texto fundamental, el Estado tiene la obligación de un trato igualitario a toda persona, sin discriminación alguna.

La Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer, Ley N.°6968, del 2 de octubre de 1984, dispone en su artículo 3 que los Estados Parte deben tomar acciones en las diferentes esferas que integran la vida de las mujeres para asegurar su pleno desarrollo, así como sus derechos humanos, en igualdad de condiciones. De especial relevancia, se encuentran los ordinales 13 inciso b) y 14, los cuales consignan la obligación de adoptar las medidas que eliminen la discriminación contra las mujeres en materia económica y social. De esta manera, el Estado costarricense como signatario, está en la obligación de efectuar las acciones para erradicar los problemas de las mujeres rurales, de tal forma que se les garantice las condiciones de igualdad para su desarrollo de forma integral.

De conformidad con la CEDAW, la adopción por los Estados Parte de medidas especiales de carácter temporal, encaminadas a acelerar la igualdad de facto entre el hombre y la mujer, no se considerará discriminación en la forma definida en la Convención, pero de ningún modo entrañará, como consecuencia, el mantenimiento de normas desiguales o separadas; estas medidas cesarán cuando se hayan alcanzado los objetivos de igualdad de oportunidad y trato. Es así como su finalidad es acelerar la mejora de la situación de la mujer para lograr su igualdad sustantiva o de facto con el hombre y realizar los cambios estructurales, sociales y culturales necesarios para corregir las formas y consecuencias pasadas y presentes de la discriminación contra la mujer, así como compensarlas. Estas medidas propuestas serán, por tanto, de carácter temporal.

Como parte de la Agenda 2030 para el Desarrollo Sostenible, surgida en el seno de la Organización de las Naciones Unidas (ONU) el 25 de septiembre de 2015, se establece específicamente en su objetivo 5 la necesidad de generar acciones para alcanzar la

igualdad de género; en tanto, en su objetivo 8, se acordó disponer la importancia de promover el crecimiento económico sostenido, inclusivo y sostenible, el empleo pleno y productivo y el trabajo decente para todos.

Por su parte, en la Conferencia de las Naciones Unidas sobre la Biodiversidad (COP15) fue aprobado por 196 países el Marco Mundial de Biodiversidad de Kunming-Montreal, que establece un ambicioso programa hacia la consecución de un mundo que viva en armonía con la naturaleza. El Marco incluye cuatro objetivos para 2050 y 23 metas para 2030, dentro de las cuales debemos destacar precisamente, la meta 23 que ordena:

> "Garantizar la igualdad de género en la implementación del Marco mediante un enfoque con perspectiva de género en el cual todas las mujeres y las niñas tengan igualdad de oportunidades y capacidad para contribuir a los tres objetivos del Convenio (1) entre otras cosas reconociendo su igualdad en cuanto a los derechos y el acceso a las tierras y a los recursos naturales y sus participación y liderazgo plenos, equitativos, significativos e informados en todos los niveles de acción, participación, formulación de políticas y toma de decisiones relacionados con la biodiversidad"

En otro sentido, son coincidentes los resultados de una serie de estudios de la Organización de las Naciones Unidas para la Alimentación y la Agricultura (FAO, por sus siglas en inglés), que concluyen acerca de la necesidad de abordar las desigualdades de género en los sistemas agroalimentarios y empoderar a las mujeres. Lo anterior en virtud de que, tal abordaje contribuiría a reducir el hambre, estimular la economía y reforzar la resiliencia ante eventuales crisis futuras.

El reciente informe sobre la situación de las mujeres en los sistemas agroalimentarios —el primero de este tipo desde 2010— el cual "no se limita a la agricultura, sino que ofrece un panorama completo de la situación de las mujeres que trabajan en los sistemas agroalimentarios, abarcando desde la producción hasta la distribución y el consumo", plantea como uno de sus principales hallazgos que se destacan a escala global, que "el papel de las mujeres tiende a estar marginado y sus condiciones laborales suelen ser peores que las de los hombres en trabajos irregulares, informales, a tiempo parcial, poco cualificados o que requieren un uso intensivo de mano de obra".(FAO. 2023. La situación de las mujeres en los sistemas agroalimentarios).

Según señaló el director general de dicha organización, señor QU Dongyu, en el prólogo del mencionado informe:

> "Si abordamos las desigualdades de género endémicas en los sistemas agroalimentarios y empoderamos a las mujeres, el mundo dará un salto adelante en la consecución de los objetivos de poner fin a la pobreza y crear un mundo sin hambre".

Asimismo, indica que “cerrar la brecha de género en la productividad agrícola y la brecha salarial en el empleo agrícola aumentaría el producto interior bruto mundial en casi 1000 millones de dólares estadounidenses y reduciría el número de personas que padecen inseguridad alimentaria en 45 millones”.
Adicionalmente que, “los beneficios de los proyectos que empoderan a las mujeres son mayores que los que se limitan a tener en cuenta las cuestiones de género”, y el informe añade que “si la mitad de los pequeños productores contaran con intervenciones de desarrollo centradas en el empoderamiento de las mujeres, se produciría un aumento significativo de los ingresos de otros 58 millones de personas y de la resiliencia de otros 235 millones”.

Para el caso particular de América Latina y el Caribe, el citado informe señala que, las mujeres constituyen el 36% de todas las personas trabajadoras del sistema agroalimentario, pero muestran una variación sustancial en la proporción de mujeres entre países de la región. Por ejemplo, dicha proporción de mujeres en la fuerza laboral agrícola, desde 2005, es mayor o está aumentando en relación con la de los hombres en las áreas rurales con una alta emigración masculina.

> “La reducción de las desigualdades de género en los medios de vida, la mejora del acceso a los recursos y el fomento de la resiliencia constituyen una vía fundamental hacia la igualdad de género, el empoderamiento de las mujeres y unos sistemas agroalimentarios más justos y sostenibles”, aparece como una de las recomendaciones principales, la cual implica “subsanar las carencias relacionadas con el acceso a activos, tecnología y recursos”. Además, “se pone de manifiesto que las intervenciones para mejorar la productividad de las mujeres consiguen buenos resultados cuando abordan las cargas de los cuidados y el trabajo doméstico no remunerados, proporcionan educación y formación, y fortalecen la seguridad de la tenencia de la tierra”.

Adicionalmente, “el acceso a guarderías también tiene un notable efecto positivo en el empleo de las madres, mientras que los programas de protección social han demostrado aumentar el empleo y la resiliencia de las mujeres”.

Por su parte, la Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos (OEA) celebra a los Estados Miembros por la aprobación de la Declaración por los Derechos de las Mujeres, Adolescentes, y Niñas en entornos Rurales de las Américas. Dicha Declaración, fue adoptada en la 53ª Asamblea General, celebrada en junio de 2023 y establece que entre 2024 y 2034 se observará el Decenio Interamericano por los Derechos de Todas las Mujeres, Adolescentes y Niñas en entornos Rurales de las Américas.

La región tiene una deuda histórica con las mujeres rurales, quienes en su mayoría viven en la pobreza extrema, alejadas de los centros educativos y sanitarios y de otros servicios sociales, y deben criar a sus hijos solas. En América Latina y el Caribe, alrededor de 58 millones de mujeres viven en el campo realizando trabajos fundamentales para la seguridad alimentaria y el cuidado del planeta. Además, preservan y transmiten saberes tradicionales sobre la salud, el cultivo y los cuidados de las personas.

A pesar de la evidencia de su relevancia, apenas el 30 por ciento tiene acceso a alguna forma de posesión de la tierra. La mayoría vive en la precarización e informalidad laboral y la pobreza extrema; están en lo más bajo de la escala social y están ausentes de los puestos de toma de decisión.

Por tal motivo, el plan de acción del Decenio deberá tener un carácter intersectorial, involucrar a la sociedad civil, a los Estados, a las diversas instancias de la OEA y del Sistema Interamericano de Derechos Humanos. Su coordinación estará a cargo de la Comisión Interamericana de Mujeres (CIM), que ya desde comienzos de 2023 inició un proceso de diálogo con las mujeres rurales de la región y estableció una mesa que promueve la construcción de alianzas y estrategias para el avance de sus derechos.

El Decenio Interamericano por los Derechos de Todas las Mujeres, Adolescentes y Niñas en Entornos Rurales de las Américas es un acontecimiento político-regional crucial, porque representa el logro de una lucha de mujeres y organizaciones de mujeres rurales de la región, y porque, por primera vez, incorpora en lo más alto de la agenda interamericana la construcción de un plan de trabajo que atienda la deuda histórica e impostergable con las mujeres rurales. Nuestro país no puede quedarse atrás y debe llevar a cabo los cambios necesarios que redunden en la reducción de la brecha de género y en mejorar las condiciones de las mujeres costarricenses.

En ese mismo sentido, el Estado costarricense, en línea con el cumplimiento de la normativa internacional en derechos humanos, presentó, durante los días 20 y 21 de febrero de 2023, el VIII informe ante el Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer (Cedaw) sobre el cumplimiento de la Convención para la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra las Mujeres.

Durante el diálogo con la Cedaw, Costa Rica presentó sus avances en la implementación de medidas y acciones para cumplir con lo establecido por la Convención, dentro del contexto de la pandemia. Se destacaron logros como la aprobación de más de 40 leyes que protegen los derechos de las mujeres tales como: la Ley 9325, de Contabilización del Aporte del Trabajo Doméstico no Remunerado en Costa Rica, en 2015, y la Ley 10 211, para combatir la discriminación laboral contra las mujeres en condición de maternidad, en el 2022.

Costa Rica manifestó durante las audiencias la necesidad de trabajar para alcanzar la igualdad real y hacer mayores esfuerzos para modificar conductas que perpetúan los estereotipos, así como erradicar la violencia contra las mujeres. El Estado está comprometido a realizar su mejor esfuerzo para poder abordar las recomendaciones que realice el Comité Cedaw, luego de este informe, para lograr una implementación de la Convención que se traduzca en la eliminación de la discriminación y violencia, así como en la igualdad para las mujeres y niñas.

En consonancia con el Comité, debemos celebrar estas iniciativas de Costa Rica para mejorar su marco institucional y de políticas con el fin de acelerar la eliminación de la discriminación contra la mujer y promover la igualdad de género, pero queda mucho

camino por recorrer y no debemos reducir los esfuerzos; por el contrario, debemos atender las recomendaciones del Comité, entre las que destacan que el Estado costarricense reconozca a las mujeres como la fuerza impulsora del desarrollo sostenible de Costa Rica y que adopte políticas y estrategias pertinentes al respecto.
De igual manera, para el caso particular de las mujeres del medio rural, el Comité observa que el Instituto de Desarrollo Rural ha integrado una perspectiva de género en su nuevo modelo de gobernanza territorial. Sin embargo, observa con preocupación (Cedaw/C/CRI/RQ/):

a) El acceso limitado de las mujeres rurales a la titularidad y la propiedad de las tierras;

b) La falta de participación de las mujeres rurales en la aprobación, la ejecución y los beneficios económicos de los proyectos de desarrollo rural de los consejos territoriales de desarrollo rural;

c) La falta de transporte público en las zonas rurales, que complica el acceso de las mujeres y las niñas rurales a la educación, las oportunidades y la calidad del empleo y los servicios especializados de salud.

De modo cogruente con su recomendación general núm.34 (2016) sobre los derechos de las mujeres rurales y la meta 5.a de los Objetivos de Desarrollo Sostenible, que consiste en emprender reformas que otorguen a las mujeres igualdad de derechos a los recursos económicos, así como acceso a la propiedad y al control de la tierra y otros tipos de bienes, los servicios financieros, la herencia y los recursos naturales, de conformidad con las leyes nacionales, el Comité recomienda al Estado Parte que:

a) Se asegure de que las mujeres de las zonas rurales tengan el mismo acceso que los hombres a la titularidad y la propiedad de las tierras, entre otras cosas desmontando las actitudes patriarcales y los estereotipos de género que prevalecen en las zonas rurales;

b) Vele por la participación efectiva de las mujeres rurales en la aprobación, la ejecución y los beneficios económicos de los proyectos de desarrollo rural y en las estructuras de gobernanza territorial, especialmente en las instancias decisorias;

c) Adopte medidas urgentes para mejorar el transporte público en las zonas rurales, a fin de permitir a las mujeres rurales el acceso a la educación, las oportunidades y la calidad del empleo y los servicios especializados de salud, incluidos los servicios sexuales y de salud reproductiva.

Por otra parte, existen estudios elaborados en el marco de la Estrategia Nacional REDD+, Reducción de emisiones causadas por la deforestación y degradación de los bosques, que nos permiten comprender los vínculos entre la igualdad de género y los bosques y por qué es importante tomar en cuenta la igualdad de género al diseñar e implementar iniciativas forestales. (Estudios de caso sobre género y bosques en Costa Rica. Estrategia Nacional REDD+)

- Las mujeres y los hombres dependen de los bosques de una manera diferenciada.
- Las mujeres y los hombres obtienen diferentes productos y reciben diferentes beneficios de los bosques.

- Las mujeres y los hombres tienen un conocimiento, acceso y control diferente de los bosques.

- Las mujeres y los hombres experimentan desigualdades de género diferentes que afectan su involucramiento y participación plena y efectiva en los proyectos forestales.

- Las mujeres y los hombres son agentes de conservación que contribuyen de forma diferente a la protección y manejo sustentable de los bosques.

Dentro del contexto costarricense, las mujeres son importantes agentes de conservación en diferentes regiones del país y están involucradas activamente en la conservación y manejo sostenible de los recursos. El reconocer, promover y valorar su participación y apoyar la implementación de las actividades forestales que ellas consideran prioritarias, puede contribuir con la reducción de la deforestación y degradación de los bosques en áreas prioritarias.

En Costa Rica hay alrededor de 12.598 mujeres productoras; sin embargo, en muchos casos ellas mismas no reconocen sus contribuciones y consideran estas actividades como parte de sus labores domésticas. Se verificó que muchas mujeres trabajan en actividades productivas en las fincas familiares que no son reconocidas. Esta invisibilidad de sus contribuciones en las labores de campo se debe también a que las mujeres tienen una mayor participación en la elaboración de productos derivados, sobrepasando en el doble a los hombres (11.645 mujeres y 5.637 hombres).

Por otra parte, de conformidad con los resultados arrojados por el informe de consultoría llevado a cabo por CID Gallup, en coordinación con la Secretaría Ejecutiva de Planificación Sectorial Agropecuaria (Sepsa), el Ministerio de Agricultura y Ganadería (MAG),el Instituto de Desarrollo Rural (Inder) y el Instituto Nacional de las Mujeres (Inamu), denominado Propuesta de mejora de acceso a la titulación, uso y control de las mujeres a la tierra en Costa Rica, 2020, el trabajo de las mujeres en las fincas, por lo general, se considera un trabajo informal y carecen de remuneración por él. Los datos analizados del VI Censo Nacional Agropecuario (Cenagro), del año 2014, muestran que el 72,8% de las mujeres que trabajan dentro de las fincas, en general, no reciben ningún tipo de pago o remuneración. Asimismo, se puede ver que 17,2% de las mujeres trabajan permanentemente con pago; 48% de las mujeres trabajan permanentemente sin pago; 9,9% de las mujeres trabajan temporalmente con pago y 24.8% de las mujeres trabajan temporalmente sin pago. Por el contrario, 27,6% de los hombres trabajan permanentemente con pago, 45,8% de los hombres trabajan permanentemente sin pago, 9,3% de los hombres trabajan temporalmente con pago y 17,3% de los hombres trabajan temporalmente sin pago.

Se concluye también que, por lo general, los programas y los proyectos consideran al sector productivo y ambiental como un sector uniforme. Durante varias de las entrevistas de campo realizadas por los consultores se detectó que uno de los problemas en el sector agrícola y ambiental es el uso de un lenguaje poco inclusivo que solo se refiere a los productores y no evidencia la diversidad de actores y actividades que realizan ambos sexos. No obstante, a nivel nacional existen roles específicos de género asociados con las actividades agropecuarias y forestales.

Las mujeres, en muchos casos, no se consideran productoras con roles, características y necesidades diferenciadas porque se las asocia con las actividades domésticas y de cuido. Durante las visitas de campo se les preguntó a las y los participantes que identificaran las actividades que llevan a cabo los hombres y aquellas que desarrollan las mujeres y muchas de las actividades que ellas realizan son en el ámbito doméstico y de cuido, mientras que los hombres se asociaron más a menudo con actividades económicas. Al preguntar más detalles sobre las actividades agropecuarias, las personas participantes dijeron que, en muchos casos, las mujeres y los hombres realizan las mismas actividades en la finca, exceptuando aquellas que ellos consideraban que demandaban un esfuerzo físico extenuante como talar árboles. Este patrón coincide con los hallazgos del Inamu que resaltan que “las mujeres rurales combinan el trabajo doméstico, con tareas muy diversas como son la cría de animales (ganado, aves, cabras, conejos, tilapias), la elaboración y venta de productos (quesos, panes, artesanías), la siembra y cosecha de granos básicos para la subsistencia, entre otras”. (CID Gallup. Propuesta de mejora de acceso a la titulación, uso y control de las mujeres a la tierra en Costa Rica, 2020)

El VI Censo Agropecuario (Cenagro), del año 2014, también reconoce que un alto porcentaje de los cultivos de las mujeres se realizan para el autoconsumo. Además, al analizar los datos sobre otras actividades agropecuarias se observa que, en las fincas de gallinas, los porcentajes más altos de mujeres productoras se presentan en las granjas de subsistencia. Las mujeres tienen un menor número de fincas y de menor tamaño.

En Costa Rica, solo el 15,6% de las fincas están en manos de mujeres según el Censo agropecuario del año 2014, lo que representa el 8,1% del total de la superficie de las fincas que pertenecen a personas físicas. Además, la mayoría de las fincas de las mujeres tienen superficies menores a las 10 hectáreas (81%).

En el país existe un total de 80,972 (87%) fincas que pertenecen a una persona física; estas fincas representan un 54,7% del total de la superficie agropecuaria, correspondientes a 1 316 807,3 hectáreas. De estas fincas que pertenecen a personas físicas, la mayor parte de ellas (el 84,4%, lo que equivale a 68 374 fincas), se encuentran tituladas a nombre de hombres, para un total de 1 210 243,8 hectáreas (91,9%) y solo 12 598 (15,6%) de las fincas están tituladas a nombre de mujeres, con una superficie de

106 563,6 hectáreas (8,1%). Las observaciones del Comité de Cedaw revela además que las mujeres rurales enfrentan grandes obstáculos para acceder a los títulos y la propiedad de la tierra, lo que las excluye de la posibilidad de participar de algunos proyectos o recibir apoyo o incentivos ambientales y agrícolas.

Las propiedades de las mujeres cubren una menor área y son más pequeñas que las propiedades de los hombres. A nivel nacional, el 45,3% de la superficie agropecuaria (1 089 611,1 ha) pertenece a propietarios no físicos como sociedades; el 50,3% (1 210 243, 8 ha) es de hombres, y el 4,4% (106 563,6 ha) corresponde a mujeres. Para el análisis de género se realizó una caracterización según el tamaño de las fincas y se definieron algunos rangos donde es posible determinar que la mayor cantidad de mujeres productoras se concentran en el rango de menos de 1 hectárea (26%). Al analizar los datos de manera general, se puede observar que prácticamente la mayoría de las fincas de las mujeres tienen superficies menores a las 10 hectáreas (81%) y solo 300 fincas tienen más de 50 ha (3%). En comparación con las fincas de los hombres, la mayor diferencia que se observa es que las fincas de los productores tienden a tener una mayor extensión, donde un 46% de las fincas son mayores a 5ha y 4 000 fincas tienen más de 50 ha (7%).

La mayoría de los espacios con producción agropecuaria que no son fincas pertenecen a las mujeres. Al analizar esta información de manera desagregada se puede observar que el 53,8% de estos espacios están a cargo de mujeres. Esta situación se evidenció en las entrevistas y grupos focales donde se determinó que las mujeres realizan actividades productivas generalmente cerca de sus hogares y es más difícil para ellas formalizar su tenencia de la tierra. Este patrón donde el número de espacios productivos que no son fincas es mayor para las mujeres, es similar en todas las provincias excepto en Heredia. Es interesante resaltar que la provincia con la mayor diferencia entre los hombres y las mujeres es Limón, lo que hace presumir que quizás las mujeres limonenses tienen más barreras para poder formalizar su tenencia de la tierra que las de otras provincias.

En lo que respecta a la existencia de regulaciones y políticas para promover la tenencia de la tierra de las mujeres, para 1990, el Instituto de Desarrollo Agrario (IDA, ahora Instituto de Desarrollo Rural Inder), cambió la forma de asignación y titulación de la tierra debido a la Ley de Promoción de la Igualdad Social de la Mujer. Como parte de estos esfuerzos, se comienza a: (a) inscribir el título de propiedad a nombre del hombre y la mujer cuando los solicitantes sean parejas casadas o en unión libre; y (b) implementar regulaciones específicas para asignar tierra a las mujeres jefas de familia que la soliciten. Según el Inder, entre el 2014-2016 se han asignado un total de 303 fincas a mujeres a nivel nacional y durante el mismo periodo se realizaron 740 titulaciones de propiedad también en todo el país. Durante este periodo las mujeres tuvieron un 30% más acceso a la tierra que los hombres. No obstante, a pesar de estas regulaciones, las mujeres costarricenses continúan viviendo una enorme desigualdad de género en lo relacionado a la tenencia de la tierra, que les obliga a dar un paso adelante y plantear nuevas reformas que hagan posible la igualdad sustantiva.

A nivel nacional, las mujeres están involucradas activamente en la conservación y manejo sostenible de los recursos; no obstante, muchas de estas experiencias no son documentadas o reconocidas. Al revisar la literatura durante el análisis de género del Plan de Acción de Género de la Estrategia Nacional REDD+ se observó que, a pesar de los esfuerzos de algunas instituciones, mucha de la información sobre experiencias de proyectos forestales que toman en cuenta una perspectiva de género en Costa Rica no está documentada y los detalles de dichos proyectos se encuentran como anécdotas, notas o artículos de periódico.

El análisis institucional de brechas de género del Sinac, contenido en el Sexto Informe Nacional de Diversidad Biológica de Costa Rica, evidenció que, de las 216 personas funcionarias encuestadas, el 78% aseguraron conocer experiencias o iniciativas ambientales que incorporen la perspectiva de género. Cabe resaltar que aquellos funcionarios que conocen de iniciativas ambientales que incorporan la perspectiva de género mencionaron al menos 25 proyectos que contribuyen a la conservación y manejo de la biodiversidad y promueven la igualdad de género. Señala el citado informe que durante las visitas de campo fue posible corroborar que estas iniciativas son reales y que las mujeres de diversas regiones están realizando actividades de conservación y manejo sostenible de los recursos naturales. En las cinco regiones visitadas se observó que las mujeres mantienen sistemas agroforestales en sus parcelas y fincas donde mezclan diversas especies productivas como el cacao, la pimienta, banano y árboles frutales con especies de árboles maderables y no maderables y especies para consumo personal. Algunas mujeres también lideran iniciativas de ecoturismo que combinan las visitas guiadas a sitios de importancia ecológica con la venta de servicios como comida y artesanías que elaboran a partir de productos forestales no maderables. Otra de las actividades donde las mujeres están incurriendo es en la producción orgánica de hortalizas, plantas medicinales y plantas ornamentales. En la Región Chorotega se documentó un caso muy interesante, donde las mujeres están involucradas activamente en las brigadas de prevención de incendios, realizando diversas labores como bomberas forestales. Muchos de estos proyectos o iniciativas no son divulgados ampliamente a nivel nacional o en las instituciones gubernamentales relevantes.

En las diferentes regiones del país las mujeres son las que impulsan esfuerzos para conservar los bosques y mejorar las condiciones de sus comunidades, pero no reciben reconocimiento ni remuneración por este trabajo. El 22,6% de las mujeres y el 19% de los hombres realizan trabajos no remunerados de apoyo a otros hogares y a la comunidad.

Es por las razones y datos expuestos que se considera de gran interés la promulgación de una ley que busque garantizar de forma efectiva, el acceso de las mujeres a la tierra, entendido tal acceso como un conjunto de derechos relacionados con la tenencia, el uso y el control de esta.

La presente propuesta de ley incluye la modificación de una serie de artículos de la Ley de Promoción de la Igualdad Social de la mujer, Ley N.°7142, del 8 de marzo de 1990, de la Ley que Transforma el Instituto de Desarrollo Agrario (IDA) en el Instituto de

Desarrollo Rural (Inder) y crea la Secretaría Técnica de Desarrollo Rural, Ley N.°9036 del 11 de mayo de 2012; de la Ley que crea el Timbre Agrario e Impuesto Consumo de Cigarrillos y Bebidas, Ley N.°5792, del 1 de setiembre de 1975, así como reformas a la Ley de Fomento a la Producción Agropecuaria Fodea y Orgánica del MAG, Ley N.°7064, del 29 de abril de 1987 y, por último, del Código Civil, que es la Ley N.°63, de 28 de setiembre de 1887.

Además, tiene como finalidad garantizar el acceso de las mujeres a la tierra por medio de procesos simplificados, para el desarrollo de actividades productivas sostenibles y la protección de los bosques, así como el desarrollo de los territorios. El acceso a la tierra va de la mano con su uso y control, para lo cual se requieren otros activos productivos además de la tierra, como financiamiento, capacitación, asistencia técnica y servicios de extensión. Todo lo cual redundará en la mejora de las condiciones socioeconómicas de las mujeres y sus familias y en la reducción de las brechas existentes que provocan que, en Costa Rica, solo el 15,6% de las fincas esté en manos de mujeres según el Censo agropecuario del año 2014, lo que representa el 8,1% del total de la superficie de las fincas que pertenecen a personas físicas. De igual manera significa un avance importante en el cumplimiento de los compromisos adquiridos internacionalmente por el país.

Por lo anterior, se somete a consideración de las y los diputados el presente proyecto de ley:

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA
DECRETA:

TIERRA PARA MUJERES: LEY PARA EL ACCESO, USO Y CONTROL DE LA TIERRA POR PARTE DE LAS MUJERES PARA AUMENTAR EL EMPLEO EN ACTIVIDADES CON SISTEMAS PRODUCTIVOS BAJOS EN CARBONO, CONSERVACIÓN Y FORESTALES

TÍTULO ÚNICO

CAPÍTULO I

DEL OBJETO DE LA LEY

ARTÍCULO 1- Objeto de la ley. La presente ley tiene por objeto impulsar de forma efectiva el acceso de las mujeres a la tierra, a través de una serie de acciones que permitan minimizar las principales barreras para el acceso a la misma.

ARTÍCULO 2- Objetivos específicos. Son objetivos específicos de la presente ley:

a- Impulsar el acceso de las mujeres a la tierra para desarrollar actividades con sistemas productivos y mejorar su capacidad económica.

b- Visibilizar y fortalecer el aporte de las mujeres al desarrollo sostenible, a la conservación y protección del bosque por medio del activo tierra y los recursos productivos asociados, bajos en carbono, la conservación y la protección de los bosques por medio de procesos simplificados.

c- Vincular el acceso a la tierra por parte de las mujeres con los recursos y servicios para generar emprendimientos, acceso a financiamiento, asistencia técnica y comercialización.

ARTÍCULO 3- Disposiciones transitorias estratégicas de interés nacional. Se declara de interés nacional la elaboración, la implementación y la divulgación de medidas a favor de las mujeres rurales, en el entendido de que existen amplias brechas de género en el acceso, uso y control de la tierra, y así se reconoce en esta ley.

ARTÍCULO 4- Definición. Se entiende por disposiciones transitorias estratégicas de interés nacional aquellas encaminadas a acelerar la igualdad de facto entre el hombre y la mujer que implementará el Gobierno de Costa Rica, con fundamento en esta ley, para dar un trato efectivo a las mujeres rurales e impulsar la dotación y regulación de tierra, la

asistencia técnico-financiera, el acceso a crédito y demás acciones y servicios de fomento, para el logro de la igualdad y las garantías relacionados con la dignidad humana, sin ninguna discriminación.

Se invita al Poder Judicial, universidades públicas y colegios profesionales a apoyar la reducción de brechas en la tenencia de la tierra entre hombres y mujeres mediante campañas, programas y planes de capacitación y formación a las mujeres rurales, que enfrentan problemas para conocer los trámites para acceder a la tierra.

CAPÍTULO II

DE LAS REFORMAS

ARTÍCULO 5- Reforma la Ley de Promoción de la Igualdad Social de la Mujer. Se adiciona un párrafo final al artículo 7 y se reforma el artículo 22, de la Ley N.º7142, del 8 de marzo de 1990. El texto es el siguiente:

Artículo 7

(…)

Asimismo, el Estado impulsará el derecho a la propiedad, acceso, uso y control de la tierra y de otros activos del medio rural, a las mujeres rurales como una acción eficaz para contribuir a la igualdad, el bienestar rural y la democracia, garantizando que el ordenamiento rural, agrario y ambiental busque una racional y sostenible distribución cualitativa y cuantitativa del recurso tierra entre hombres y mujeres.

(…)

Artículo 22

Le corresponde al Instituto Nacional de Aprendizaje, al Ministerio de Agricultura y Ganadería y al Instituto de Desarrollo Rural en lo de su competencia, desarrollar un sistema de asistencia técnica productiva y de generación de capacidades para las mujeres rurales, que oriente políticas institucionales en el corto, mediano y largo plazo, que asegure su inserción en los mercados laboral y productivo.

Lo anterior incluirá el apoyo desde la generación de la idea productiva hasta la consecución de recursos financieros para el acceso a la tierra.

ARTÍCULO 6- Reforma de la Ley que transforma el Instituto de Desarrollo Agrario (IDA) en el Instituto de Desarrollo Rural (Inder) y crea Secretaría Técnica de Desarrollo Rural. Se reforma el inciso d) del artículo 5, se adiciona un último párrafo al artículo 6 y se modifican los incisos o) del artículo 16 y e) del artículo 41, y se modifican los artículos 61 y 70 de la Ley N.º9036, de 11 de mayo de 2012. Los textos dirán:

Artículo 5- Objetivos de desarrollo rural:

(…)

a) Impulsar el derecho a la propiedad, acceso y control a la tierra y a otros activos del medio rural, a las mujeres rurales como una acción eficaz para contribuir a la igualdad, el bienestar rural, la democracia y la conservación y la protección de los bosques, garantizando que el ordenamiento y las políticas agroambientales busquen una racional y sostenible distribución cuantitativa y cualitativa del recurso tierra.

(…)

Artículo 6- Aplicación de las políticas de desarrollo rural:

(…)

Asimismo, estas políticas deberán priorizar la dotación y regularización de tierras, la asistencia técnico-financiera, el acceso al crédito y otras acciones de fomento. Además, es esencial garantizar que al menos el 50% de los beneficiarios sean mujeres, como parte de la población objetivo. Esto contribuirá a reducir la brecha de género en el desarrollo rural, respaldado por datos cuantitativos y cualitativos desagregados por sexo.

Artículo 16- Competencias y potestades del Inder

(…)

o) Fomentar la creación y el fortalecimiento de organizaciones de carácter asociativo, empresarial y comunitario, para lograr el encadenamiento de actividades productivas y el establecimiento de alianzas estratégicas necesarias y oportunas, siendo prioritarios el modelo cooperativo y el asociativo de mujeres con proyectos que sean ambientalmente sostenibles.

(…)

Artículo 41- Objetivos del Fondo de Tierras

(…)

a) Promover y garantizar que los jóvenes, las minorías étnicas, las mujeres y la población con personas con discapacidad tengan acceso al recurso tierra, con fines productivos o de servicios, en particular los grupos organizados de estas poblaciones, para lo cual se destinará al menos un 50% de los recursos financieros del Fondo de Tierras contemplado en el artículo 43 de la presente ley.

(…)

Artículo 61- Asignación colectiva

La asignación colectiva a las personas jurídicas se hará cuando se cumplan los requisitos establecidos en el artículo 46 de esta ley y se trate de organizaciones productivas o de servicios, dando prioridad a las cooperativas y asociaciones de mujeres y a las organizaciones de segundo grado constituidas mayoritariamente por mujeres.

(…)

Artículo 70- Sucesión administrativa del contrato de asignación colectiva

En caso de disolución, fenecimiento o incumplimiento de la persona jurídica, el Inder autorizará la cesión directa del contrato, ya sea en el período de prueba o una vez asignado, de manera prioritaria a las organizaciones productivas o de servicios de los territorios rurales, integradas por mujeres, que muestren interés en proyectos con sistemas productivos bajos en carbono, conservación y forestales. En este caso, el instituto podrá revertir la tierra y deberá pagar el valor de las plantaciones permanentes y las construcciones realizadas de buena fe. Las de lujo podrán ser retiradas siempre y cuando no se produzca un daño al inmueble. Igualmente, el Inder podrá utilizar las tierras recuperadas para someterlas al régimen de arrendamiento.

(…)

ARTÍCULO 7- Reforma de la ley que Crea Timbre Agrario e Impuesto Consumo Cigarrillos y Bebidas. Reforma del artículo 13 de la Ley N.°5792, de 1 de setiembre de 1975. El texto dirá:

Artículo 13- Créase el timbre agrario, el cual será cubierto por las personas físicas y jurídicas titulares de los actos o contratos señalados en el artículo siguiente. Los fondos provenientes de dicho impuesto serán destinados al Inder, el que recaudará, administrará y empleará su producto para el cumplimiento de los fines de su ley constitutiva, procurando la dotación y regularización de la tierra para mujeres y demás acciones encaminadas a lograr reducir la brecha de género en materia de acceso, uso y control de la tierra, para lo cual destinará al menos el 8% de lo recaudados.

La emisión, la custodia, la venta y la distribución del timbre estará a cargo del Inder, quedando facultado para establecer los canales que se consideren convenientes para agilizar su venta, utilizando para tal efecto las entidades del Sistema Bancario Nacional y los medios electrónicos que se lleguen a establecer reglamentariamente.

ARTÍCULO 8- Reforma de la ley de Fomento a la Producción Agropecuaria Fodea y Orgánica del MAG. Reformar el inciso f) y adicionar el inciso g) del artículo 37 y reformar el inciso a) y correr la numeración y crear los artículos ch) y d) del artículo 41, Ley N.°7064, de 29 de abril de 1987. El texto dirá:

Artículo 37- Las funciones del Consejo Nacional Sectorial Agropecuario, son las siguientes:

(…)

f) Promover el acceso de las mujeres a la tierra y demás activos productivos, incluida la asistencia técnica y servicios de extensión, para desarrollar actividades productivas sostenibles por medio de procesos simplificados, para el logro de la igualdad y las garantías relacionadas con la dignidad humana sin ninguna discriminación.

g) En general, proponer todas aquellas medidas conducentes a alcanzar el mejor funcionamiento del sector y de forma prioritaria mejorar las habilidades, las oportunidades y la dignidad de las personas que se encuentran en situación de discriminación y vulnerabilidad social.

Artículo 41- A la Secretaría Ejecutiva de Planificación Sectorial Agropecuaria le corresponderá especialmente:

a) Elaborar el proyecto del Plan Nacional de Desarrollo Agropecuario, con base en el Plan Nacional de Desarrollo preparado por el Ministerio de Planificación Nacional y Política Económica, garantizando de forma efectiva el acceso equitativo de las mujeres y los hombres a la tierra y demás activos productivos, incluyendo la asistencia técnica y los servicios de extensión, para desarrollar actividades productivas sostenibles por medio de procesos simplificados, para el logro de la igualdad de género y las garantías relacionadas con la dignidad humana sin ninguna discriminación.

(…)

ch) Generar los datos de tenencia de tierra, actividades productivas, asistencia técnico-financiera, acceso a crédito y demás acciones de fomento, desagregados por género.

d) Preparar las consultas y solicitudes de información en materia agropecuaria y de género, necesarias para la toma de decisiones y la efectiva reducción de brechas, a efecto de que estas sean incluidas dentro del diseño estadístico del Censo Nacional Agrario y de las estadísticas agropecuarias en general.

e) Cumplir con las demás funciones que le asigne el presidente del Consejo Nacional Agropecuario y de Recursos Naturales Renovables.

ARTÍCULO 9- Reformar el Código Civil, Ley N.°63. Reformar el artículo 522 de la Ley N.°63, de 28 de setiembre de 1887. El texto dirá:

Artículo 522- La sucesión se defiere por la voluntad de la persona legalmente manifiesta y, a falta de ella, por disposición de la ley.

La sucesión puede ser parte testamentaria y parte intestada, sin ningún tipo de discriminación.

CAPÍTULO III

DE LAS DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Transitorio I- Las reformas establecidas mediante la presente ley serán reglamentadas en un plazo máximo de seis meses a partir de su publicación.

Rige a partir de su publicación.

Kattia Cambronero Aguiluz

Alejandra Larios Trejos

Monserrat Ruíz Guevara

Gloria Zaide Navas Montero

María Marta Padilla Bonilla

Rocio Alfaro Molina

Sofía Alejandra Guillén Pérez

Luz Mary Alpízar Loaiza

Diputadas

NOTA: Este proyecto cumplió el trámite de revisión de errores formales, materiales e idiomáticos en el Departamento de Servicios Parlamentarios.

1 vez.—C. Exento.—(IN2024884260).

PROYECTO DE LEY

REFORMA AL ARTÍCULO 75 DE LA LEY DE JURISDICCIÓN CONSTITUCIONAL N.º 7135

Expediente N.º 24.445

ASAMBLEA LEGISLATIVA:

La Ley de Jurisdicción Constitucional N.º 7135 representa un pilar fundamental en el sistema jurídico y democrático de Costa Rica. Esta normativa no solo establece el marco legal para la defensa y la promoción de los derechos fundamentales, sino que también refuerza la separación de poderes y el Estado de derecho. A través de la creación de la Sala Constitucional, la ley proporciona a los ciudadanos una herramienta efectiva para la protección de sus derechos.

La importancia de esta ley radica en su capacidad para garantizar un acceso equitativo a la justicia constitucional, promover la estabilidad democrática y fomentar los derechos humanos. La Ley de Jurisdicción Constitucional surge en el ámbito jurídico a partir del artículo 10 de la Constitución Política, que crea una sala especializada dentro de la Corte Suprema de Justicia como controlador constitucional.

> “Artículo 10.- Corresponderá a una Sala especializada de la Corte Suprema de Justicia declarar, por mayoría absoluta de sus miembros, la inconstitucionalidad de las normas de cualquier naturaleza y de los actos sujetos al Derecho Público. No serán impugnables en esta vía los actos jurisdiccionales del Poder Judicial, la declaratoria de elección que haga el Tribunal Supremo de Elecciones y los demás que determine la ley. Le corresponderá además: a) Dirimir los conflictos de competencia entre los poderes del Estado, incluido el Tribunal Supremo de Elecciones, así como con las demás entidades u órganos que indique la ley. b) Conocer de las consultas sobre proyectos de reforma constitucional, de aprobación de convenios o tratados internacionales y de otros proyectos de ley, según se disponga en la ley.” (Constitución Política de Costa Rica)

La Ley de Jurisdicción Constitucional tiene la responsabilidad de garantizar los derechos y libertades consagrados en la Constitución Política y los derechos humanos reconocidos por el derecho internacional vigente en nuestro país, a su vez mediante los recursos de habeas corpus y recurso de amparo. También ejerce el control de la constitucionalidad de todas las normas y actos sujetos al derecho público, asegurando su conformidad con el derecho internacional, a través de la acción de inconstitucionalidad.

La acción de inconstitucionalidad es un recurso legal que permite impugnar leyes y disposiciones generales, incluso las emitidas por sujetos privados, que violen normas o principios constitucionales, ya sea por acción u omisión. Se aplica también contra actos subjetivos de autoridades públicas que infrinjan la Constitución Política, cuando no proceden los recursos de habeas corpus o amparo. Además, se puede interponer cuando se violen requisitos o trámites sustanciales en la formación de leyes o acuerdos legislativos, en la aprobación de reformas constitucionales, o cuando una ley o disposición general se oponga a tratados públicos o convenios internacionales. También se aplica cuando en la suscripción, aprobación o ratificación de convenios o tratados internacionales se infringe una norma o principio constitucional, o el reglamento de la Asamblea Legislativa, así se tipifica en el artículo 73 de la Ley de Jurisdicción Constitucional.

Ahora bien, en el artículo 75 de la Ley de Jurisdicción Constitucional indica lo siguiente:

> “Para interponer la acción de inconstitucionalidad es necesario que exista un asunto pendiente de resolver ante los tribunales, inclusive de hábeas corpus o de amparo, o en el procedimiento para agotar la vía administrativa, en que se invoque esa inconstitucionalidad como medio razonable de amparar el derecho o interés que se considera lesionado.
>
> No será necesario el caso previo pendiente de resolución cuando por la naturaleza del asunto no exista lesión individual y directa, o se trate de la defensa de intereses difusos, o que atañen a la colectividad en su conjunto. Tampoco la necesitarán el Contralor General de la República, el Procurador General de la República, el Fiscal General de la República y el Defensor de los Habitantes.
>
> En los casos de los dos párrafos anteriores, interpuesta la acción se seguirán los trámites señalados en los artículos siguientes, en lo que fueren compatibles” (Ley de Jurisdicción Constitucional N.º 7135).

Este artículo 75 de la Ley de Jurisdicción Constitucional, establece las condiciones para interponer una acción de inconstitucionalidad, señalando que usualmente es necesario que exista un caso pendiente de resolver ante los tribunales (inclusive de hábeas corpus o de amparo) o en el procedimiento para agotar la vía administrativa. La inconstitucionalidad se debe invocar como un medio razonable para proteger el derecho o interés que se considera lesionado.

Existen algunas excepciones como, por ejemplo, no será necesario que exista un caso pendiente de resolución cuando:

- Por la naturaleza del asunto, no exista una lesión individual y directa.

- Se trate de la defensa de intereses difusos.
- Se trate de asuntos que afecten a la colectividad en su conjunto.

Ahora bien, en el párrafo tercero del artículo 75 indica que, el contralor general de la República, el procurador general de la República, el fiscal general de la República y el defensor de los habitantes no necesitan tener un caso previo pendiente de resolución para interponer una acción de inconstitucionalidad.

Quiere decir que, las personas que se encuentran en el ejercicio de esos cargos pueden actuar de manera más directa y rápida en defensa de la legalidad y los derechos constitucionales.

Sin embargo, dicho artículo no menciona a los diputados y a las diputadas de la Asamblea Legislativa, quienes representan el primer poder de la República y tienen deberes y atribuciones como se estipulan en el artículo 1 del Reglamento de la Asamblea Legislativa, inciso 1, “Proponer o acoger los proyectos de ley que juzguen convenientes”. Por esta razón, mediante este proyecto de ley, se propone una reforma al artículo 75 de la Ley de Jurisdicción Constitucional N.° 7135, con el fin de incluir a los diputados y a las diputadas de la República en el tercer párrafo del mencionado artículo. Esto permitirá que ellos también puedan presentar una acción de inconstitucionalidad sin necesidad de tener un caso previo pendiente de resolución y que tengan legitimidad especial para accionar dicha acción de inconstitucionalidad.

Esta capacidad es esencial para que puedan cumplir con su responsabilidad de defender los derechos y los principios fundamentales de la nación, actuando en nombre de los intereses de sus electores y asegurando la protección del orden constitucional.

Igualmente, el artículo 105 de la Constitución Política señala que “La potestad de legislar reside en el pueblo, el cual delega en la Asamblea Legislativa por medio del sufragio…” y a su vez en el artículo constitucional 106 se indica: “Los diputados tienen ese carácter por la Nación…”. Con este sustento constitucional y siendo la base fundamental de la normativa en Costa Rica, la representación de los diputados como portavoces del pueblo se establece en el principio de representación ya que dicha participación debe ser verdaderamente efectiva y significativa. Esto implica que deben existir mecanismos legales adecuados que permitan a los diputados ejercer plenamente sus funciones. Solo así podrán cumplir con el mandato constitucional que se les ha encomendado.

Es crucial que estos mecanismos aseguren que los diputados puedan actuar en defensa de los intereses y derechos de sus electores, garantizando la protección del orden democrático y constitucional. Sin estos mecanismos, la capacidad de los diputados para representar y defender a la ciudadanía se vería seriamente limitada, afectando la calidad de la democracia y la legitimidad de las instituciones. Por lo tanto, es indispensable fortalecer y garantizar estos mecanismos legales para que los diputados puedan desempeñar su labor de manera eficaz y eficiente, en beneficio de toda la sociedad.

Es por estas razones que se presenta este proyecto de ley ante la Asamblea Legislativa para su discusión y aprobación, con el fin de reformar el artículo 75 de la Ley de Jurisdicción Constitucional N.º 7135.

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA
DECRETA:

REFORMA AL ARTÍCULO 75 DE LA LEY DE JURISDICCIÓN CONSTITUCIONAL N.º 7135

ARTÍCULO ÚNICO- Refórmese el artículo 75 de la Ley de Jurisdicción Constitucional N.º 7135, para que en adelante se lea de la siguiente manera:

Para interponer la acción de inconstitucionalidad es necesario que exista un asunto pendiente de resolver ante los tribunales, inclusive de hábeas corpus o de amparo, o en el procedimiento para agotar la vía administrativa, en que se invoque esa inconstitucionalidad como medio razonable de amparar el derecho o interés que se considera lesionado.

No será necesario el caso previo pendiente de resolución cuando por la naturaleza del asunto no exista lesión individual y directa, o se trate de la defensa de intereses difusos, o que atañen a la colectividad en su conjunto.

Tampoco la necesitarán el contralor general de la República, el procurador general de la República, el fiscal general de la República**,** el defensor de los habitantes y los diputados y las diputadas de la República.

En los casos de los dos párrafos anteriores, interpuesta la acción se seguirán los trámites señalados en los artículos siguientes, en lo que fueren compatibles”.

Rige a partir de su publicación.

Carlos Felipe García Molina

Vanessa de Paul Castro Mora

Danny Vargas Serrano

Gloria Zaide Navas Montero

Geison Enrique Valverde Méndez

Gilberth Jiménez Siles

Gerardo Fabricio Alvarado Muñoz
Andrés Ariel Robles Barrantes

Luis Diego Vargas Rodríguez
Kattia Cambronero Aguiluz

Melina Ajoy Palma

María Marta Carballo Arce

María Marta Padilla Bonilla

Katherine Andrea Moreira Brown

Óscar Izquierdo Sandí

Olga Lidia Morera Arrieta

Diputados y diputadas

NOTA: Este proyecto cumplió el trámite de revisión de errores formales, materiales e idiomáticos en el Departamento de Servicios Parlamentarios.

1 vez.—C. Exento.—(IN2024884262).

PROYECTO DE LEY

REFORMAS Y ADICIONES A LA LEY PARA LA PREVENCIÓN Y EL ESTABLECIMIENTO DE MEDIDAS CORRECTIVAS Y FORMATIVAS FRENTE AL ACOSO ESCOLAR O "BULLYING", N.º 9404 DEL 19 DE OCTUBRE DE 2016.

LEY PARA FORTALECER LA PROTECCIÓN DE LAS VÍCTIMAS DE ACOSO ESCOLAR Y ESTABLECER MEDIDAS DE REPARACIÓN.

Expediente N.º 24.446

ASAMBLEA LEGISLATIVA:

El acoso escolar o "bullying" constituye una de las mayores lesiones a los derechos de las niñas, niños y adolescentes. De acuerdo con UNICEF, el acoso escolar es una forma de violencia que se da entre pares y lo define, en términos generales, de la siguiente manera:

> "Por lo general, el acoso puede identificarse a través de tres características: intención, repetición y poder. Un acosador tiene la intención de causar dolor, ya sea a través del daño físico o de palabras o comportamientos hirientes, y lo hace de manera repetida**.** Los niños tienen más probabilidades de ser víctimas de acoso físico, mientras que las niñas suelen sufrir acoso psicológico.
>
> Más que un incidente aislado, el acoso es un patrón de comportamiento."[1]

La Convención de Naciones Unidas sobre los Derechos del Niño protege el derecho de todas las niñas, niños y adolescentes a vivir una vida libre de violencia, el cual se deriva de su artículo 19:

> "1. Los Estados Parte adoptarán todas las medidas legislativas, administrativas, sociales y educativas apropiadas para proteger al niño contra toda forma de perjuicio o abuso físico o mental, descuido o trato negligente, malos tratos o explotación, incluido el abuso sexual, mientras el niño se encuentre bajo la custodia de los padres, de un representante legal o de cualquier otra persona que lo tenga a su cargo."

---

[1] UNICEF, *Qué es el acoso escolar y cómo ponerle fin, https://www.unicef.org/parenting/es/cuidado-infantil/acoso-escolar*

El Comité de Naciones Unidas sobre los Derechos del Niño en su observación general N.º 13 sobre el derecho del niño a no ser objeto de ninguna forma de violencia, señala que las acciones del Estado en esta materia son un imperativo de derechos humanos. Textualmente, el comité explica lo siguiente:

> "La Convención impone a los Estados parte la obligación de combatir y eliminar la prevalencia e incidencia generalizadas de la violencia contra los niños. Para promover todos los derechos del niño consagrados en la Convención es esencial asegurar y promover los derechos fundamentales de los niños al respeto de su dignidad humana e integridad física y psicológica, mediante la prevención de toda forma de violencia. Todos los argumentos que aquí se exponen refuerzan este imperativo de los derechos humanos, pero no lo sustituyen. Por lo tanto, las estrategias y sistemas destinados a prevenir y combatir la violencia deben adoptar un enfoque que esté basado más en los derechos del niño que en su bienestar."[2]

Esta observación general también explica el concepto de "violencia entre niños" de la siguiente manera:

> "Se trata de la violencia física, psicológica y sexual, a menudo con intimidación, ejercida por unos niños contra otros, frecuentemente por grupos de niños, que no solo daña la integridad y el bienestar físicos y psicológicos del niño de forma inmediata sino que suele afectar gravemente a su desarrollo, su educación y su integración social a medio y largo plazo."

A partir de lo anterior, es posible concluir que la violencia entre pares, como es el caso de acoso escolar o "bullying", constituye una de las formas de violencia que afecta a la niñez y adolescencia, y ante la cual esta población se encuentra protegida en virtud de la Convención de Naciones Unidas sobre los Derechos del Niño. Como corolario de esta obligación internacional en materia de derechos humanos, el Estado costarricense debe adoptar y actualizar sus medidas legislativas para prevenir, erradicar, sancionar y corregir las conductas de acoso escolar.

De acuerdo con un estudio realizado por UNICEF en 2018, la mitad de las personas estudiantes entre los 13 y 15 años en todo el mundo han sufrido violencia y acoso escolar, tanto dentro de los centros educativos como fuera de ellos.[3] Dentro de las medidas vitales y urgentes que este organismo recomienda a los Estados se encuentran:

---

[2] Comité de los Derechos del Niño, Observación general N°13, párrafo 13

[3] UNICEF, *La mitad de los adolescentes del mundo sufre violencia en la escuela, https://www.unicef.org/es/comunicados-prensa/la-mitad-de-los-adolescentes-del-mundo-sufre-violencia-en-la-escuela*

1- Implementar políticas y leyes que protejan a los estudiantes de la violencia en las escuelas.
2- Reforzar las medidas de prevención y respuesta en las escuelas.

3- Recopilar datos desglosados de mayor calidad acerca de la violencia contra los niños dentro y fuera de las escuelas y compartir aquello que funcione.

El 20 de diciembre de 2016 entró en vigor la ley N.º 9404 “Ley para la prevención y el establecimiento de medidas correctivas y formativas frente al acoso escolar o bullying”. El dictamen afirmativo emitido sobre el expediente legislativo señaló lo siguiente:

> “Tiene por objetivo este proyecto garantizar un ambiente libre de la violencia en los centros educativos, prevenir el acoso estudiantil en todas sus modalidades, intervenir cuando existen razones justificadas que tipifiquen el acoso estudiantil.”

En ese sentido, se observa que el espíritu de la ley N.º 9404 fue impulsar acciones y políticas dirigidas a la prevención del acoso escolar, así como brindar a las personas una protección integral frente a esta problemática. Asimismo, es menester señalar que esta ley fue un paso fundamental para garantizar los derechos de las niñas, niños y adolescentes en el sistema educativo, así como generar concientización sobre la importancia de erradicar el acoso escolar.

El presente proyecto de ley tiene como propósito reforzar la protección de la niñez y adolescencia frente a las situaciones de acoso escolar o “bullying” mediante una serie de reformas y adiciones a la ley N.º 9404 con el fin de: incluir la reparación a las personas víctimas como eje central de las políticas en contra del acoso escolar, ampliar su ámbito de aplicación, incorporar el principio pro-víctima en los procesos de denuncia y evitar la revictimización.

Con respecto a la reparación, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha señalado lo siguiente en su jurisprudencia:

> “149. La reparación del daño ocasionado por la infracción de una obligación internacional requiere, siempre que sea posible, la plena restitución (restitutio in integrum), la cual consiste en el restablecimiento de la situación anterior a la violación. De no ser esto posible, como en el presente caso, le corresponde a este Tribunal internacional ordenar que se adopten una serie de medidas para que, además de garantizarse el respeto de los derechos conculcados, se reparen las consecuencias que produjeron las infracciones y se efectúe el pago de una indemnización como compensación por los daños ocasionados en el caso pertinente. La obligación de reparar, que se regula en todos los aspectos (alcance, naturaleza, modalidades y determinación de los beneficiarios) por el derecho internacional, no puede ser modificada o incumplida por el Estado obligado invocando disposiciones de su derecho interno.” **(Caso Juan Humberto Sánchez vs. Honduras. Sentencia de 7 de junio de 2003)**

Dentro del universo de las medidas de reparación, la Corte IDH ha definido las denominadas medidas de rehabilitación, sobre las cuales dispone:

> "251. La Corte estima, como lo ha hecho en otros casos, que es preciso disponer una medida de reparación que brinde una atención adecuada a los padecimientos físicos y psicológicos sufridos por las víctimas, atendiendo a sus especificidades de género y etnicidad. Por lo tanto, habiendo constatado las violaciones y los daños sufridos por las víctimas en el presente caso, el Tribunal dispone la obligación a cargo del Estado de brindarles gratuitamente y de forma inmediata, el tratamiento médico y psicológico que requieran." **(Caso Fernández Ortega y otros vs. México. Sentencia 30 de agosto de 2010)**

La jurisprudencia de la Corte IDH da cuenta de que la reparación es un concepto estrechamente relacionado con la protección de los derechos humanos, y es una obligación del Estado procurar la reparación de las víctimas cuando se han dado incumplimientos a los tratados internacionales en materia de derechos humanos. Por lo tanto, la incorporación del concepto de reparación en la normativa rectora sobre acoso escolar resulta importante para garantizar la integridad, bienestar y restitución de los derechos lesionados para la víctima.

Otro de los aspectos importantes propuestos en la presente iniciativa es la ampliación de los supuestos a los cuales es aplicable la ley N.º 9404. De acuerdo con Garmendia y otras (2019), el acoso escolar es un fenómeno que puede producirse en escenarios ajenos a la escuela, como espacios públicos, centros deportivos, así como en el contexto cibernético.[4] Las citadas autoras también destacan que el clima escolar se ve afectado por situaciones de violencia, "en las que surge y a la vez son alimentadas por los episodios de agresiones, y en las cuales también participan aquellos niños y niñas que observan, sufren y/o reproducen".[5] Sobre este último aspecto, es importante señalar que las acciones de prevención del acoso escolar también deben tener como fin el evitar prácticas de revictimización.

Por las razones expuestas, se somete a consideración de la Asamblea Legislativa el siguiente proyecto de ley.

---

[4] Maialen Garmendia Larrañaga, Estefanía Jiménez Iglesias y Nekane Larrañaga Aizpuru, "Bullying y Ciberbullying: victimización, acoso y daño. Necesidad de intervenir en el entorno escolar", *Revista Española de Pedagogía,* N°273 (mayo-agosto, 2019): 297

[5] *Íbid*

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA
DECRETA:

REFORMAS Y ADICIONES A LA LEY PARA LA PREVENCIÓN Y EL ESTABLECIMIENTO DE MEDIDAS CORRECTIVAS Y FORMATIVAS FRENTE AL ACOSO ESCOLAR O "BULLYING", N.º 9404 DEL 19 DE OCTUBRE DE 2016.

LEY PARA FORTALECER LA PROTECCIÓN DE LAS VÍCTIMAS DE ACOSO ESCOLAR Y ESTABLECER MEDIDAS DE REPARACIÓN.

ARTÍCULO 1- Se adicionan dos nuevos incisos g) y h) al artículo 3 de la ley N.º 9404, Ley para la Prevención y el Establecimiento de Medidas Correctivas y Formativas frente al Acoso Escolar o "Bullying", de 19 de octubre de 2016, el cual se leerá de la siguiente manera:

Artículo 3- Definiciones

Para el mejor entendimiento de esta ley, en el contexto del acoso escolar o "bullying" se definen los siguientes conceptos como:

[…]

g) Reparación: medidas en favor de las personas víctimas de acoso escolar o "bullying" cuyo objetivo es atender y mitigar los efectos o consecuencias del mismo, restablecer el goce de los derechos lesionados, así como brindar un acompañamiento integral a las víctimas.

h) Revictimización: fenómeno por el cual la persona víctima de acoso escolar o "bullying" se ve sometida a un sufrimiento o exposición adicional, producto del entorno social, los abordajes y procedimientos seguidos con respecto a los hechos denunciados.

ARTÍCULO 2- Se adiciona un nuevo inciso g) al artículo 4 de la ley N.º 9404, Ley para la Prevención y el Establecimiento de Medidas Correctivas y Formativas frente al Acoso Escolar o "Bullying", de 19 de octubre de 2016, el cual se leerá de la siguiente manera:

Artículo 4- Fines de esta ley

Los fines de la presente ley son los siguientes:

[…]

g) Tomar medidas de reparación en favor de las personas víctimas de acoso escolar o “bullying”, así como evitar prácticas de revictimización.

ARTÍCULO 3- Se reforma el inciso b) y se adiciona un nuevo inciso d) del artículo 5 de la ley N.º 9404, Ley para la Prevención y el Establecimiento de Medidas Correctivas y Formativas frente al Acoso Escolar o “Bullying”, de 19 de octubre de 2016, para que en adelante se lea de la siguiente manera:

Artículo 5- Ámbito de aplicación

Esta ley se aplicará bajo los siguientes términos:

[…]

b) Cuando los estudiantes permanezcan en las instalaciones de los centros educativos, públicos y privados, durante los horarios lectivos o fuera de estos, en las actividades organizadas, patrocinadas o relacionadas con el centro educativo y la prestación del servicio de educación, durante la prestación del servicio de transporte de estudiantes en cualquiera de sus modalidades, incluyendo el trayecto de ida y regreso del centro educativo y el traslado a cualquier actividad relacionada con el centro educativo, y actividades en espacios públicos o centros deportivos en las que participen las personas estudiantes.

[…]

d) Durante actividades y/o hechos en los que estén presentes estudiantes del mismo centro educativo, independientemente de que tengan lugar dentro o fuera del centro educativo y su respectivo horario lectivo.

ARTÍCULO 4- Se adiciona un nuevo inciso f) al artículo 9 de la ley N.º 9404, Ley para la Prevención y el Establecimiento de Medidas Correctivas y Formativas frente al Acoso Escolar o “Bullying”, de 19 de octubre de 2016, el cual se leerá de la siguiente manera:

Artículo 9- Objetivos generales del Plan de prevención del acoso escolar o “bullying”

Los objetivos generales del Plan de prevención del acoso escolar o “bullying” son los siguientes:

[…]

f) Recopilar datos e información acerca del abordaje y prevención del acoso escolar o “bullying” en los diferentes centros educativos, tanto públicos como privados, a fin de difundir y compartir buenas prácticas.

ARTÍCULO 5- Se adiciona un nuevo inciso j) al artículo 13 de la ley N.º 9404, Ley para la Prevención y el Establecimiento de Medidas Correctivas y Formativas frente al Acoso Escolar o “Bullying”, de 19 de octubre de 2016, el cual se leerá de la siguiente manera:

Artículo 13- Funciones de los grupos de convivencia

Sin perjuicio de lo que se establece en la normativa vigente del Ministerio de Educación Pública (MEP), los grupos de convivencia tendrán las siguientes funciones:

[…]

j) Proponer acciones concretas para que el centro educativo implemente medidas de reparación en favor de las personas víctimas de acoso escolar o “bullying”, así como difundir información sobre éstas como un derecho de las personas víctimas.

ARTÍCULO 6- Se adicionan dos nuevos párrafos al artículo 15 de la ley N.º 9404, Ley para la Prevención y el Establecimiento de Medidas Correctivas y Formativas frente al Acoso Escolar o “Bullying”, de 19 de octubre de 2016, el cual se leerá de la siguiente manera:

Artículo 15- Denuncia

Cuando se presente una denuncia en el centro educativo sobre acoso escolar o “bullying”, de forma verbal o escrita, deberá ser trasladada de inmediato a la dirección de dicho centro. En los centros educativos públicos se aplicarán las disposiciones que establecen el Reglamento de Evaluación de los Aprendizajes y los protocolos que el Ministerio de Educación Pública (MEP) establezca en materia de acoso escolar o “bullying”.

En todo caso, la investigación y la aplicación de las recomendaciones que se propongan, sobre el hecho denunciado, no deberán exceder el plazo de treinta días naturales.

La carga de la prueba corresponderá, en todos los casos, a quien se le acuse de haber cometido los hechos que configuran acoso escolar o “bullying” de acuerdo con los términos establecidos por la presente ley. Asimismo, durante todas las etapas del procedimiento se aplicará el principio pro-víctima, según el cual en caso de duda se interpretará y resolverá en favor de la víctima.

En todos los casos, la persona denunciante tendrá derecho de que se garantice su seguridad e integridad física, psicológica, emocional y sexual. Es deber de las instancias competentes evitar cualquier forma de revictimización, así como asegurar la protección de las personas que denuncian hechos de acoso escolar o “bullying”.

ARTÍCULO 7- Se adiciona un nuevo inciso f) al artículo 20 de la ley N.º 9404, Ley para la Prevención y el Establecimiento de Medidas Correctivas y Formativas frente al Acoso Escolar o “Bullying”, de 19 de octubre de 2016, el cual se leerá de la siguiente manera:

Artículo 20- Autoridades de los centros educativos

El director o la directora de cada centro educativo tendrá las siguientes facultades y obligaciones:

[…]

f) Informar, ante las instituciones competentes, personal docente, padres y madres de familia, personas encargadas o quienes ejerzan la guarda, crianza y educación de las víctimas de acoso escolar o “bullying”, sobre las medidas de reparación que se adopten en su favor.

ARTÍCULO 8- Se adiciona un artículo 26 bis a la ley N.º 9404, Ley para la Prevención y el Establecimiento de Medidas Correctivas y Formativas frente al Acoso Escolar o “Bullying”, de 19 de octubre de 2016, el cual se leerá de la siguiente manera:
Artículo 26 bis- Medidas de reparación

Sin perjuicio de otras que se establezcan en los reglamentos, planes o protocolos del Ministerio de Educación Pública y otras instituciones competentes, las personas víctimas de acoso escolar o “bullying” tendrán el derecho de que se les garantice su acceso a las siguientes medidas de reparación, de acuerdo con sus necesidades:

a) Atención psicológica y de orientación dentro del centro educativo.

b) Tratamientos médicos o psicológicos, en caso de ser requeridos, en la Caja Costarricense de Seguro Social, tanto para la persona que es víctima directa como para su entorno familiar.

c) Atención por parte de profesionales en Psicología y Trabajo Social por parte del Patronato Nacional de la Infancia, Instituto Nacional de las Mujeres y el Poder Judicial, siendo este último competente en aquellos casos en los que los hechos deriven en un procedimiento judicial de cualquier naturaleza, tanto para la persona que es víctima directa como para su entorno familiar.

d) Asesoría y acompañamiento legal, por parte del Patronato Nacional de la Infancia y el Instituto Nacional de las Mujeres, para la presentación de denuncias judiciales y procedimientos administrativos correspondientes.

e) Investigaciones, tanto internas como externas del centro educativo, por medio de las cuales se esclarezcan los hechos y se establezcan las medidas correctivas necesarias.
f) La restitución de los derechos lesionados por los hechos de acoso escolar o “bullying”.

g) Actos de reconocimiento de los hechos de acoso escolar o “bullying” y medidas concretas para que estos no se repitan.

ARTÍCULO 9- El Poder Ejecutivo realizará los ajustes reglamentarios que resulten necesarios en virtud de la presente ley, en un plazo máximo de 3 mees posteriores a su publicación.

Rige a partir de su publicación.

Monserrat Ruíz Guevara
Diputada

NOTA: Este proyecto cumplió el trámite de revisión de errores formales,materiales e idiomáticos en el Departamento de Servicios Parlamentarios.

1 vez.—C. Exento.—(IN2024884263).

PROYECTO DE LEY

LEY PARA LA MODERNIZACIÓN DEL TRÁMITE PRESUPUESTARIO MUNICIPAL POR MEDIO DE LA REFORMA A LOS ARTÍCULOS 99, 104,105, 106 Y 111 DEL CÓDIGO MUNICIPAL, LEY N.º 7794, DE 30 DE ABRIL DE 1998 Y ARTÍCULO 2 DE LA LEY N.º 7509, DE 9 DE MAYO DE 1995

Expediente N.º 24.447

ASAMBLEA LEGISLATIVA:

El presupuesto municipal se encuentra regulado en el capítulo IV del Código Municipal, Ley N.° 7794, de 30 de abril de 1998, y corresponde a un plan financiero que detalla los ingresos y gastos que el gobierno local planea tener a lo largo del ejercicio presupuestario. Este instrumento es la base para llevar a cabo la gestión y planificación de las finanzas locales, así como el cumplimiento de los servicios básicos que el municipio debe proveer, entre los cuales se tienen la recolección de residuos sólidos, el aseo de vías y sitios públicos, el mantenimiento de la red vial cantonal, el mantenimiento y mejoramiento de los parques, zonas públicas y obras de ornato, la atención de poblaciones vulnerables y el trabajo conjunto con organizaciones sociales para la consecución de intereses comunes.

En ese sentido, el presupuesto municipal refleja las prioridades y objetivos del gobierno local a corto y mediano plazo, al asignar recursos a proyectos, obras y servicios para la satisfacción del interés público en infraestructura vial, educativa, servicios culturales y recreativos, así como seguridad ciudadana, entre otros.

Cada municipio es responsable de acordar su propio presupuesto y ejecutarlo. Esto se lleva a cabo por iniciativa de la alcaldía municipal y el acuerdo del concejo municipal, así como la fiscalización de la Contraloría General de la República (CGR), entidad que tiene la facultad de improbar total o parcialmente el proyecto de presupuesto presentado, en atención a la normativa Constitucional y legal correspondiente.

Al respecto, el Informe sobre el Resultado del proceso de aprobación de la CGR para los presupuestos iniciales del año 2023 (N.° DFOE-LOC-MTR-00001-2023), indica que solo tres municipalidades (Heredia, Palmares y Pococí) obtuvieron aprobación total de su presupuesto, mientras que otros 71 municipios lograron la aprobación parcial. Además, el presupuesto de 7 municipios (Atenas, Guatuso, Mora, Nandayure, Santo Domingo, Tilarán y Turrialba) fue improbado en su totalidad y el de La Unión fue archivado sin trámite.

Aunado a lo anterior, según información publicada en la página institucional de la CGR, para el trámite de aprobación de los presupuestos iniciales del año 2024, solo tres municipalidades (Palmares, Cañas y Hojancha) alcanzaron aprobación total mientras que el ente Contralor improbó totalmente los presupuestos de doce municipios (Quepos, Guácimo, Guatuso, Monteverde, Abangares, Alvarado, Los Chiles, Tarrazú, San Isidro, Talamanca, Acosta y Curridabat), y archivó sin trámite el presupuesto inicial de cuatro gobiernos locales (Cartago, Turrubares, Vásquez de Coronado y Nandayure).

La alta improbación de presupuestos institucionales es un tema que merece ser analizado con detalle y sus razones atendidas, al menos a nivel normativo. Históricamente, las improbaciones parciales se han dado en su mayoría por diversas razones, entre las que se encuentran: sobreestimación y justificación insuficiente para determinar la factibilidad de la recaudación del ingreso propuesto, falta de aprobación de recursos de préstamos de entidades bancarias, así como inconsistencias en el registro de ingresos por transferencias desde o hacia otras entidades, justificación insuficiente para gastos como actividades protocolarias y sociales, alimentos y bebidas, aumentos salariales superiores a la variación en el Índice de Precios al Consumidor (IPC), financiamiento de gastos corrientes con gastos de capital, y la creación, reasignación, transformación y recalificación de plazas, por no verse reflejado en el manual descriptivo de puestos de la municipalidad.

En cuanto a las razones para la improbación total de presupuestos iniciales, se tienen faltantes en la información de la planificación presupuestaria plurianual, falta de contenido presupuestario para financiar gastos esenciales para el funcionamiento de la municipalidad, incumplimiento de lo dispuesto en la Ley de Protección al Trabajador, N.° 7983, en referencia al aporte al Fondo de Capitalización Laboral (1,5%), incumplimiento de sentencias judiciales, omisión en la asignación presupuestaria para amortización de intereses de préstamos adquiridos por gobiernos locales, omisión de contar con el dictamen de la Comisión de Hacienda y Presupuesto, o bien, con errores en su contenido, aprobación del plan anual operativo en una sesión posterior a la sesión de aprobación del presupuesto, así como la aprobación del presupuesto en una sesión no dedicada exclusivamente para ese propósito.

Los rechazos parciales o totales del presupuesto inicial de una municipalidad ocasionan un grave perjuicio a la planificación institucional, así como a los planes y proyectos que se deseen impulsar desde la alcaldía y el concejo municipal. Entre las mayores afectaciones se tiene la improbación en la creación de plazas, cuya apertura no se puede dar sino hasta el siguiente presupuesto, impactando de forma desmedida los programas que se busca fortalecer con la dotación de personal.

En ese sentido, muchas de las razones por las cuales los presupuestos son improbados parcial o totalmente, se pueden atender en el marco de procesos de mayor capacitación y formación de los equipos técnicos a cargo de la formulación del proyecto de presupuesto; no obstante, muchas otras improbaciones son causadas por la rigidez establecida en la ley, particularmente en el Código Municipal. A continuación se enlistan algunos ejemplos recientes que demuestran cómo la norma aplicada urge de una actualización.

En primer lugar, se menciona que la CGR improbó en su totalidad el presupuesto del ejercicio económico 2022 de la Municipalidad de Naranjo porque no se incorporó el pago de intereses de un crédito de 600 millones de colones con el Instituto de Fomento y Asesoría Municipal (IFAM), en violación de lo dispuesto expresamente en el artículo 99 del Código Municipal. Esta situación debe dimensionarse en cuanto al monto que debía pagarse por intereses de ese crédito, a saber ₡7,6 millones por trimestre, en relación con el monto total del presupuesto improbado: ₡4.930,5 millones.

Aunado a lo anterior, se menciona que 10 municipalidades vieron improbado su presupuesto inicial para los años 2021, 2023 y 2024 toda vez que la información plurianual presentada ante el Órgano Contralor no contaba con los elementos mínimos requeridos por la CGR para estimar los recursos necesarios para varios periodos presupuestarios, así como su impacto en el cumplimiento en los objetivos y metas de mediano y largo plazo. Al respecto se menciona que los lineamientos para el cumplimiento de lo anterior son usualmente publicados en el mes de julio, por lo que la administración municipal cuenta con solo un mes para adecuar la formulación de los presupuestos y la atención de los requisitos requeridos por la CGR en atención al mandato constitucional y legal.

En el 2021, durante la sesión extraordinaria de aprobación del presupuesto ordinario del 2022 de la Municipalidad de Turrialba, la Presidencia del Concejo Municipal presentó una moción para declarar en comisión a algunas sindicaturas, aspecto que posteriormente fue identificado por la CGR como violatorio de lo dispuesto en el artículo 105, el cual contempla que el presupuesto debe ser aprobado en sesiones dedicadas exclusivamente para ese fin y, por lo tanto, su quebranto conllevó la improbación total de ese proyecto de presupuesto. Llama la atención también el caso de la Municipalidad de Santa Cruz, cuyo presupuesto inicial para el año 2020 fue improbado, toda vez que la sesión extraordinaria también fue dedicada para la aprobación del Plan de Desarrollo Humano Cantonal 2021-2030. Más recientemente, el presupuesto inicial de la Municipalidad de Alvarado para el año 2024 fue improbado toda vez que en esta sesión se acordó el retiro de la membresía de ese municipio a la Unión Nacional de Gobiernos Locales. De acuerdo con información de la CGR, entre los años 2014 y 2024, ocho proyectos de presupuesto ordinario de distintas municipalidades fueron improbados por este mismo motivo.

Por otro lado, llama la atención el caso de la Municipalidad de Nandayure que recibió la improbación de todos sus presupuestos iniciales entre los años 2021 a 2024 por distintas razones técnicas y políticas, pero entre las cuales resalta la improbación

total del presupuesto inicial 2022, toda vez que la información presupuestaria fue presentada a la CGR el 1° de octubre, es decir, un día después del 30 de setiembre, fecha límite establecida en el artículo 106 del Código Municipal. En cuanto a las improbaciones parciales resalta que en el 2023 se rechazaron las transferencias corrientes de diez municipalidades dirigidas al Catastro Nacional según lo establece la Ley N.° 7509, toda vez que esta fija un límite de 2% a dichas transferencias, por lo que si el monto planteado en el presupuesto no corresponde al monto exacto, este rubro es rechazado, situación que afecta tanto a la municipalidad como al Catastro Nacional y a los servicios que este brinda a los gobiernos locales.

Por todo lo anterior, se plantea una modificación a varios artículos del Código Municipal, con el fin de reducir el margen de riesgo de los gobiernos locales para alcanzar la aprobación de sus presupuestos, así como permitir una más ágil planificación, construcción y tramitación de los presupuestos desde las municipalidades, eliminando espacios de riesgo que la misma norma genera.

En cuanto a la incorporación del contenido económico referente a la atención de los préstamos que tiene el municipio establecido en el artículo 99, se plantea homologar el criterio de improbación individual del rubro o partida en vez de que con su ausencia o insuficiencia se impruebe de forma total el proyecto de presupuesto, así conteniendo el perjuicio de una improbación únicamente en cuanto al ingreso pretendido por el financiamiento propuesto.

Adicionalmente, en cuanto a la improbación de presupuestos por el faltante de aspectos técnicos emitidos por la CGR, se plantea una modificación al artículo 104 para definir una fecha límite para la publicación de estos, así como el impulso por parte de esa entidad de jornadas de capacitación y divulgación dirigidas al personal técnico de los gobiernos locales.

Por otro lado, el mandato legal de dedicar las sesiones extraordinarias del concejo municipal del mes de setiembre exclusivamente a la aprobación del presupuesto inicial, contemplada en el artículo 105, desconoce la realidad del manejo político de esos órganos colegiados, así como la carga de trabajo que tienen y las necesidades de las comunidades que se ven imposibilitadas a ser escuchadas durante esas sesiones. Al respecto se plantea la priorización del tema presupuestario en las sesiones extraordinarias, pero no así la obligación de que sean dedicadas exclusivamente con este fin.

Por otra parte, se propone la modificación del artículo 106 para procurar la simplificación de los requisitos a ser entregados a la CGR, la positivización del envío de información contable por medio de un sistema electrónico, así como la determinación de un plazo para su entrega y no una fecha fija como se encuentra establecido actualmente. Lo anterior permitirá que los municipios cuenten con un plazo a partir de la aprobación, adaptándose de mejor manera a la realidad de los concejos municipales y a la capacidad instalada de las administraciones municipales. Adicionalmente dicha simplificación permitirá una revisión más expedita por parte de la CGR de los presupuestos presentados.

Adicionalmente, se dispone ajustar el artículo 111 del Código Municipal, para que el plazo de un mes con el que cuenta la CGR para aprobar o improbar los proyectos de presupuesto, sea contabilizado a partir de la recepción de la totalidad de la información requerida para dicho trámite, aspecto que aparejado de una simplificación de los requisitos a ser presentados permitirá un trámite más expedito.

Finalmente, se busca evitar las improbaciones por concepto de las transferencias al Catastro Nacional, aclarando que el 2% establecido en la Ley N.° 7509 es un mínimo y no un máximo de contribución a ese ente por parte de los gobiernos locales.

Por las razones expuestas, se presenta a consideración de las señoras diputadas y los señores diputados el siguiente proyecto de ley para su discusión y aprobación.

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA
DECRETA:

LEY PARA LA MODERNIZACIÓN DEL TRÁMITE PRESUPUESTARIO MUNICIPAL POR MEDIO DE LA REFORMA A LOS ARTÍCULOS 99, 104,105, 106 Y 111 DEL CÓDIGO MUNICIPAL, LEY N.º 7794, DE 30 DE ABRIL DE 1998 Y ARTÍCULO 2 DE LA LEY N.º 7509, DE 9 DE MAYO DE 1995

ARTÍCULO 1- Refórmense los artículos 99, 104, 105, 106 y 111 del Código Municipal, Ley N.º 7794, de 30 de abril de 1998, para que en adelante se lean de la siguiente manera:

Artículo 99- Las municipalidades deberán diseñar planes de pago y atención adecuados a sus obligaciones debidamente formalizadas. Para ello, deberán incluir, en sus presupuestos ordinarios, partidas suficientes para cumplir con los compromisos vigentes. El incumplimiento de esta previsión acarreará la improbación por parte de la Contraloría General de la República del monto del ingreso por financiamiento propuesto.

Artículo 104- El alcalde municipal deberá presentar al concejo, a más tardar el 30 de agosto de cada año, el proyecto de presupuesto ordinario. Dicho proyecto de presupuesto será presentado de acuerdo con los lineamientos que la Contraloría General de la República determine a más tardar el 30 de junio de cada año. El ente Contralor realizará jornadas de divulgación y capacitación dirigido a los gobiernos locales con el fin de dar a conocer el contenido de dichas disposiciones. El alcalde designará a las personas funcionarias que deberán acudir a dichas jornadas de capacitación.

Los proyectos de presupuestos extraordinarios o de modificaciones externas, deberá presentarlos con tres días de antelación al concejo para ser aprobados.

Artículo 105- El presupuesto municipal ordinario debe ser aprobado en firme en el mes de setiembre de cada año, periodo durante el cual tendrá prioridad sobre cualquier otro tema en el orden del día de las sesiones extraordinarias del concejo municipal. El plan anual operativo podrá ser aprobado en cualesquiera de las sesiones del concejo municipal a realizarse en el mes de setiembre.

Artículo 106- El presupuesto ordinario y los extraordinarios de las municipalidades, deberán ser aprobados por la Contraloría General de la República. El presupuesto ordinario deberá remitirse dentro de los tres días hábiles contados a partir del siguiente día hábil a su aprobación en firme y los extraordinarios, dentro de los quince días siguientes a su aprobación en firme. Ambos términos serán improrrogables.

A todos los presupuestos que se envíen a la Contraloría por medio del sistema electrónico que esta entidad defina, se les adjuntará certificación en la cual conste la transcripción del acuerdo mediante el cual el concejo municipal otorgó la aprobación expresa al presupuesto, así como certificación del acuerdo mediante el cual el concejo municipal otorgó la aprobación del plan operativo anual.

Artículo 111- La Contraloría General de la República deberá aprobar o improbar los proyectos de presupuesto en resolución razonada y fundamentada dentro del plazo improrrogable de un mes contado a partir del recibo de la totalidad de la información requerida para dicho trámite, indicada en el artículo 106 de la presente ley. La aprobación podrá ser parcial o total, por violación del ordenamiento jurídico o por falta de recursos.

Podrá introducir modificaciones a los proyectos únicamente con anuencia del Concejo.

ARTÍCULO 2- Refórmese el párrafo primero del artículo 30 de la Ley N.° 7509, de 9 de mayo de 1995, el texto es el siguiente:

Artículo 30- Recursos para el Catastro Nacional. Cada año, las municipalidades deberán girar a la Junta Administrativa del Registro Nacional al menos el dos por ciento (2%) del ingreso anual que recauden por concepto del impuesto de bienes inmuebles.

(...).

Rige a partir de su publicación.

Melina Ajoy Palma

Horacio Martín Alvarado Bogantes

Carlos Andrés Robles Obando

María Marta Carballo Arce

María Daniela Rojas Salas

Vanessa de Paul Castro Mora

Leslye Rubén Bojorges León

Diputadas y diputados

NOTA: Este proyecto cumplió el trámite de revisión de errores formales, materiales e idiomáticos en el Departamento de Servicios Parlamentarios.

1 vez.—C. Exento.—(IN2024884484).

PROYECTO DE LEY

LEY PARA EL FORTALECIMIENTO DE LA TRANSPARENCIA Y PUBLICIDAD TRIBUTARIA MUNICIPAL, POR MEDIO DE LA REFORMA DEL ARTÍCULO 77 BIS, Y LA ADICIÓN DEL ARTÍCULO 94 BIS Y UN NUEVO TRANSITORIO DEL CÓDIGO MUNICIPAL, LEY N.º 7794, DE 30 DE ABRIL DE 1998

Expediente N.º 24.448

ASAMBLEA LEGISLATIVA:

En el contexto de la administración tributaria subnacional en Costa Rica, la efectividad y transparencia en la gestión fiscal son pilares fundamentales para asegurar un desarrollo económico equitativo y sostenible a nivel local. Por lo anterior y en reconocimiento de la diversidad administrativa y la autonomía municipal dentro del marco normativo costarricense, surge la necesidad imperiosa de fortalecer el acervo tributario subnacional.

Por esta razón, la presente iniciativa se orienta hacia la promoción de la normalización de las resoluciones tributarias en los ámbitos municipales, así como hacia el fomento del intercambio eficiente de información entre la administración central y las corporaciones municipales cuando éstas actúen como administración tributaria.

La iniciativa se enmarca en un esfuerzo por establecer un marco legal habilitante a efectos de que se promuevan espacios transparentes y públicos que aglutinen la información tributaria relevante para los sujetos pasivos, que no solo simplifique y promueva la seguridad jurídica a través de la armonización de los procedimientos tributarios locales, sino que también facilite la colaboración interinstitucional necesaria para garantizar una fiscalización efectiva y justa. En este sentido, se busca optimizar la recaudación fiscal municipal y asegurar que los recursos tributarios sean gestionados de manera transparente y eficiente en beneficio de toda la ciudadanía.

Este proyecto de ley representa un paso crucial hacia la consolidación de un sistema tributario municipal más equitativo, justo y alineado con los estándares internacionales de transparencia y buenas prácticas administrativas. Asimismo, busca fortalecer la capacidad de las administraciones locales para cumplir con sus responsabilidades tributarias de manera efectiva, contribuyendo así al desarrollo integral y sostenible del país.

La iniciativa se alinea con las recomendaciones y estándares promovidos por la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económicos (OCDE), que ha identificado los desafíos y oportunidades en la tributación subnacional a nivel global. La OCDE ha subrayado la importancia de establecer marcos legales claros y eficaces que aseguren la coherencia y la transparencia en la gestión fiscal municipal, así como la necesidad de fortalecer la capacidad institucional para enfrentar los desafíos inherentes a la administración tributaria descentralizada.

Análogamente, en diversos informes de fiscalización y memorias anuales de la Contraloría General de la República (CGR) se ha señalado que algunas municipalidades enfrentan serios problemas en cuanto a su situación financiera. Estos problemas se manifiestan en una baja recaudación de impuestos y como resultado, un alto nivel de morosidad tributaria. Estas dificultades afectan directamente la capacidad de los municipios para promover un desarrollo local sostenible y mejorar la provisión de bienes y servicios a los ciudadanos, así como la gestión institucional.

Ante estas circunstancias, la CGR ha emprendido sendos estudios para analizar de manera integral y detallada la gestión tributaria municipal, en los cuales se han identificado varios desafíos. Entre estos destacan la necesidad de abordar las deficiencias del sistema a la luz de los principios tributarios fundamentales: autonomía, corresponsabilidad fiscal, suficiencia, coordinación y solidaridad, así como la urgencia de desarrollar, uniformar y completar la normativa correspondiente.

Además, la experiencia del órgano contralor en la fiscalización de la gestión tributaria municipal ha identificado diversos desafíos para los gobiernos locales. Estos incluyen la actualización de la normativa legal y reglamentaria que rige los tributos locales, el establecimiento de mecanismos efectivos de control tributario, la mejora en la gestión de cobro administrativo y judicial, la garantía de la calidad de los datos y sistemas de información tributaria, la implementación de procedimientos claros para los procesos de gestión tributaria, así como el fortalecimiento de los procesos de administración y control de los tributos.

Ante estos desafíos y oportunidades de mejora, se espera que las autoridades municipales competentes, especialmente aquellas responsables de la gestión tributaria, implementen acciones oportunas para mejorar la administración tributaria. Esto es crucial en un contexto donde existe una creciente demanda de recursos para financiar servicios municipales destinados a la ciudadanía y otros actores del desarrollo local.

En su informe de investigación “Visión General del Sistema Tributario Municipal”, preparado para la Contraloría General de la República en el año 2014, el tributarista Adrián Torrealba Navas expuso que las municipalidades “no han desarrollado una cultura del manejo de la información y su necesaria política de transparencia. En este sentido, cuando se pregunta a los funcionarios municipales sobre si la Administración Tributaria Municipal o el alcalde generan criterios institucionales la respuesta es negativa, reconociendo la tarea pendiente en este importantísimo apartado”.

Por esta razón y en aras de promover un ambiente de mayor uniformidad y transparencia, se plantea asignar a las municipalidades el deber de disponer de un portal de consulta pública que contenga la información relevante en materia tributaria con el fin de orientar y guiar al contribuyente local.

Esa plataforma tecnológica permitirá replicar el éxito que al respecto ha tenido el Digesto Tributario del Ministerio de Hacienda, en alcanzar un nivel óptimo de uniformidad en cuanto a los criterios que apliquen las municipalidades, promoviendo de esta manera la seguridad jurídica de las personas contribuyentes y disminuyendo el margen de arbitrariedad y discrecionalidad de las administraciones tributarias territoriales.

Lo anterior tiene mucha relevancia, sobre todo considerando aquellas actividades que trascienden su giro principal de las constricciones de una sola localidad, la intención es evitar que el trato entre una y otra sea disímil o arbitrario. Desde la perspectiva "macro" se entiende que esto es importante porque para la gobernanza tributaria resulta imprescindible evitar la "archipielaguización" o "balcanización" de la normativa, de tal suerte que un administrado no encuentre tratos disímiles entre diferentes localidades o actuaciones arbitrarias de la administración.

Todo ello debe ser visto a la luz de la autonomía municipal, sobre la autonomía municipal la Sala Constitucional ha señalado lo siguiente:

> IV.- AUTONOMÍA MUNICIPAL. GENERALIDADES. Gramaticalmente, es usual que se diga que el término 'autonomía', puede ser definido como 'la potestad que dentro del Estado pueden gozar municipios, provincias, regiones u otras entidades de él, para regir intereses peculiares de su vida interior, mediante normas y órganos de gobierno propios'. Desde un punto de vista jurídico-doctrinario, esta autonomía debe ser entendida como la capacidad que tienen las Municipalidades de decidir libremente y bajo su propia responsabilidad, todo lo referente a la organización de determinada localidad (el cantón, en nuestro caso). Así, algún sector de la doctrina ha dicho que esa autonomía implica la libre elección de sus propias autoridades; la libre gestión en las materias de su competencia; la creación, recaudación e inversión de sus propios ingresos; y específicamente, se refiere a que abarca una autonomía política, normativa, tributaria y administrativa, definiéndolas, en términos muy generales, de la siguiente manera: autonomía política: como la que da origen al autogobierno, que conlleva la elección de sus autoridades a través de mecanismos de carácter democrático y representativo, tal y como lo señala nuestra Constitución Política en su artículo 169; autonomía normativa: en virtud de la cual las municipalidades tienen la potestad de dictar su propio ordenamiento en las materias de su competencia, potestad que en nuestro país se refiere únicamente a la potestad reglamentaria que regula internamente la

> organización de la corporación y los servicios que presta (reglamentos autónomos de organización y de servicio); autonomía tributaria: conocida también como potestad impositiva, y se refiere a que la iniciativa para la creación, modificación, extinción o exención de los tributos municipales corresponde a estos entes, potestad sujeta a la aprobación señalada en el artículo 121, inciso 13 de la Constitución Política cuando así corresponda; y autonomía administrativa: como la potestad que implica no sólo la autonormación, sino también la autoadministración y, por lo tanto, la libertad frente al Estado para la adopción de las decisiones fundamentales del ente. Nuestra doctrina, por su parte, ha dicho que la Constitución Política (artículo 170) y el Código Municipal (artículo 7 del Código Municipal anterior, y 4 del vigente) no se han limitado a atribuir a las municipalidades de capacidad para gestionar y promover intereses y servicios locales, sino que han dispuesto expresamente que esa gestión municipal es y debe ser autónoma (...).

Lo anterior señala la importancia de la autonomía municipal, entendida como la capacidad de las municipalidades para gestionar y regular asuntos de interés local de manera independiente y responsable. Desde una perspectiva jurídico-doctrinaria, se destaca que esta autonomía abarca varios aspectos fundamentales, entre ellos la autonomía tributaria, que se refiere a la potestad de las municipalidades para crear, modificar, extinguir o exonerar tributos locales.

En el contexto de implementar un acervo de información tributaria relevante en el ámbito municipal, es crucial considerar este marco de autonomía. La creación de un sistema robusto de información tributaria no solo fortalece la capacidad administrativa de las municipalidades, sino que también respeta y promueve su autonomía normativa y administrativa.

De igual manera dicha plataforma deberá permitir la consulta pública de las personas que tengan pendientes de pago de impuestos, tasas o precios por los servicios que brinda el gobierno local. Dicha función ya se realiza de distintas maneras en algunas municipalidades del país, entre las cuales resalta la herramienta de búsqueda que tiene la Municipalidad de Heredia, la que permite consulta por número de cédula de identidad, cédula jurídica o nombre del contribuyente, o bien, publicaciones periódicas como la de la Municipalidad de Desamparados, que coloca un archivo en formato PDF con el listado por nombre, cédula, dirección y monto adeudado.

Adicionalmente, a través de la reforma del artículo 77 bis se fortalece el intercambio de información entre el Ministerio de Hacienda y los gobiernos municipales en tanto se constituyen como administraciones tributarias. Para lo cual, se establece la obligación de esa cartera ministerial de intercambiar información que sea estrictamente relevante.

En nuestra legislación opera el principio autodeclarativo. Una adecuada observancia de lo anterior radica en dicho axioma de carácter tributario, con raigambre constitucional. En tal sentido se tiene por un concepto fundamental que se encuentra ampliamente desarrollado en diversos sistemas jurídicos y normativos. Este principio establece que los contribuyentes son responsables de la declaración de sus ingresos, activos y demás elementos que determinen la base imponible y el cumplimiento de sus obligaciones fiscales.

Por lo anterior se resalta la necesidad de implementar un mecanismo adecuado tal que, con la información tributaria relevante, las administraciones tributarias locales, puedan “conciliar” la información declarada, de forma que se pueda certificar si existen discrepancias, diferencias, infravaloraciones y representaciones deficitarias o, en su defecto, valoraciones de carácter tendencioso, que promuevan prácticas evasivas o que induzcan a la Administración a error.

Por las razones expuestas, se presenta a consideración de las señoras diputadas y los señores diputados el siguiente proyecto de ley para su discusión y aprobación.

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA
DECRETA:

LEY PARA EL FORTALECIMIENTO DE LA TRANSPARENCIA Y PUBLICIDAD TRIBUTARIA MUNICIPAL, POR MEDIO DE LA REFORMA DEL ARTÍCULO 77 BIS, Y LA ADICIÓN DEL ARTÍCULO 94 BIS Y UN NUEVO TRANSITORIO DEL CÓDIGO MUNICIPAL, LEY N.º 7794, DE 30 DE ABRIL DE 1998

ARTÍCULO 1- Refórmase el artículo 77 bis del Código Municipal, Ley N.º 7794, de 30 de abril de 1998, para que en adelante se lean de la siguiente manera:

Artículo 77 bis-

(…)

Para cumplir lo previsto en esta norma, se contará con la colaboración obligada de la Dirección General de Tributación, la Dirección General de Aduanas y de los demás entes públicos. El Ministerio de Hacienda deberá colaborar en el intercambio de información tributaria relevante para la efectiva comprobación de las declaraciones presentadas al gobierno local por parte de las personas contribuyentes.

ARTÍCULO 2- Adiciónense el artículo 77 ter y un nuevo transitorio al Código Municipal, Ley N.º 7794, de 30 de abril de 1998, los textos son los siguientes:

Artículo 94 bis- Portal Tributario Municipal. Cada gobierno local deberá disponer de un portal de consulta pública en el cual se podrá verificar el cumplimiento respecto de las obligaciones con la municipalidad, de los sujetos pasivos, patentados, bienes inmuebles, comercios y en general de todos los obligados tributarios del cantón. Este acceso deberá ser implementado de forma electrónica en la plataforma web que el gobierno local determine, pudiendo para ello centralizar dicha información en un portal nacional o portales regionales.

Aunado a lo anterior, dicho portal exhibirá todo documento de interés jurídico tributario emitido por el municipio, debidamente anonimizado.

Toda la información anterior deberá ser publicada de conformidad con la normativa aplicable en materia de tratamiento de datos personales.

Nuevo Transitorio- En un plazo máximo de doce meses, contados a partir de la vigencia de la presente ley, las municipalidades deberán habilitar el Portal Tributario Municipal al que refiere el artículo 94 bis.

Rige a partir de su publicación.

Melina Ajoy Palma

Horacio Martin Alvarado Bogantes

Carlos Andrés Robles Obando

María Marta Carballo Arce

María Daniela Rojas Salas

Vanessa de Paul Castro Mora

Leslye Rubén Bojorges León

Diputadas y diputados

NOTA: Este proyecto cumplió el trámite de revisión de errores formales, materiales e idiomáticos en el Departamento de Servicios Parlamentarios.

1 vez.—C. Exento.—(IN2024884485).

PROYECTO DE LEY

DESAFECTACIÓN DE USO PÚBLICO Y AUTORIZACIÓN A LA JUNTA DE EDUCACIÓN DE LA ESCUELA TEODORO PICADO MICHALSKI PARA QUE DONE UN TERRENO DE SU PROPIEDAD A LA MUNICIPALIDAD DE UPALA

Expediente N.º 24.450

ASAMBLEA LEGISLATIVA:

La presente propuesta de ley tiene como objetivo autorizar la desafectación de uso público de una propiedad de la Junta de Educación de la Escuela Teodoro Picado Michalski, ubicada en el cantón de Upala, provincia de Alajuela, inscrito en el Registro Público de la Propiedad Inmueble, bajo el sistema de folio real matrícula número 265306, plano A-0026063-1992, partido de Alajuela, cuya naturaleza es uso de la Escuela Teodoro Picado Michalski, situado en el distrito 1- Upala, cantón 13-Upala de la provincia de Alajuela; con los siguientes linderos: norte: calle pública; sur: calle pública; este: Juan Cruz; oeste: calle pública, mide tres mil trescientos treinta y un metros con cuarenta y nueve decímetros cuadrados (3.331,49 m2), para donarla a la Municipalidad de Upala.

Esta iniciativa busca proporcionar los medios necesarios a la Municipalidad de Upala, para que pueda desarrollar la Feria Agrícola y Artesanal de Upala, cuyo uso y aprovechamiento es con el fin de desarrollar un espacio para las actividades comerciales y culturales, así como el mejoramiento económico de los emprendedores que ofrecen sus productos a todos los habitantes del cantón.

Tal y como consta en el acuerdo tomado por la Junta de Educación de la Escuela Teodoro Picado Michalski, según oficio N.° JACTPU-75-2021 del 18 de octubre de 2021, acta N.° 935-2021, en donde se aprobó realizar la donación de (3.331,49 m^2) tres mil trescientos treinta y un metros con cuarenta y nueve decímetros cuadrados, para lo cual es necesario realizar los trámites respectivos donar el terreno de la Junta de Educación de la Escuela Teodoro Picado Michalski a la Municipalidad de Upala, cédula jurídica N.º 3014042077 para el desarrollo de la Feria Agrícola y Artesanal de Upala. El área por donar es (3.331,49 m^2) tres mil trescientos treinta y un metros con cuarenta y nueve decímetros cuadrados y se encuentra registrado bajo el folio 265306-000, plano A-0026063-1992. Se transcriben los acuerdos tomados por la Junta de Educación de la Escuela Teodoro Picado Michalski, y se adjunta el plano respectivo:

Acuerdo N.° 3 de la sesión extraordinaria N.° 521-2020 celebrada por Junta de Educación Teodoro Picado Michalski, el día 11 de mayo del 2020 a las 16:00 horas.

> ***ACUERDO 3.*** *Se aprueba realizar la permuta de los terrenos descritos anteriormente. Terreno A-Finca 265306 que pasa a ser propiedad de la Municipalidad de Upala por el terreno B-Finca 359775 que pasa a ser propiedad de la Junta de Educación de la Escuela Teodoro Picado Michalski, por ende del Ministerio de Educación Pública, así mismo, este acuerdo indica que los trámites legales que para este acuerdo proceda, serán llevados por el Asesor Legal de la Municipalidad y solo en caso excepcional de extrema necesidad y si se requiere, la Junta de Educación procederá a contratar un profesional experto en la materia, para dejar registralmente en firme la documentación que de esta permuta se genere formal y legalmente. Aprobado por Unanimidad.*

Artículo 5 y el acuerdo N.° 5 de la sesión ordinaria No.008-2021 celebrada por Junta de Educación Teodoro Picado Michalski, el día 28 de mayo de 2021 a las 16:30 horas.

> *Artículo 5. Se lee el convenio de colaboración entre la Junta de Educación y la Municipalidad de Upala, en el cual se inician los trámites para que se permute terreno con la Junta de Educación. El cambio corresponde a la finca ubicada frente a la actual escuela por el inmueble a un costado del parque central de Upala CONTITUCION Y FINALIDAD DEL CONVENIO, mediante este convenio de colaboración la Junta de Educación de la Escuela Teodoro Picado Michalski otorga en favor de la Municipalidad de Upala la constitución de un préstamo en comodato(gratuito) de un área de terreno que se describe así. Bien inmueble propiedad de la Junta de Educación de la Escuela Teodoro Picado Michalski, inscrito en el Registro Nacional, Partido de Alajuela bajo el sistema de folio real. Matricula número: Dos doscientos sesenta y cinco trescientos seis- cero cero cero. Que es un lote de terreno para construcción, situado en el distrito primero-Upala del cantón trece -Upala de la provincia de Alajuela, con una medida de tres mil trescientos treinta y un metro con cuarenta y nueve decímetros cuadrados, con las siguientes colindancias. Norte calle pública, Sur calle publica, Este Juan Cruz, Oeste Calle publica, plano Catastrado número A-veintiséis mil sesenta y tres mil novecientos noventa y dos, con base en el acuerdo de sus órganos competentes acepta este convenio y los derechos contenidos. La finalidad es que sirva de terreno para la feria agrícola y artesanal que será gestionada por la Municipalidad de Upala, en calidad de comodato mientras se resuelve la permuta de los terrenos en cuestión.*
>
> *Acuerdo 5. Se acuerda que la presidente de la Junta de Educación firme el documento Convenio de colaboración entre la Junta de Educación y la Municipalidad de Upala, para iniciar el trámite permuta entre la finca ubicada frente a la actual escuela por el inmueble a un costado del parque central de Upala. Acuerdo Firme.*

REPUBLICA DE COSTA RICA
REGISTRO NACIONAL
CONSULTA POR NUMERO DE FINCA
MATRICULA: 265306---000

PROVINCIA: ALAJUELA FINCA: 265306 DUPLICADO: HORIZONTAL: DERECHO: 000
SEGREGACIONES: NO HAY
NATURALEZA: PARA CONSTRUIR LOTE 13A-1019
SITUADA EN EL DISTRITO 1-UPALA CANTON 13-UPALA DE LA PROVINCIA DE ALAJUELA
LINDEROS:

NORTE : CALLE PUBLICA

SUR : CALLE PUBLICA

ESTE : JUAN CRUZ

OESTE : CALLE PUBLICA

MIDE: TRES MIL TRESCIENTOS TREINTA Y UN METROS CON CUARENTA Y NUEVE DECIMETROS CUADRADOS
PLANO:A-0026063-1992

LOS ANTECEDENTES DE ESTA FINCA DEBEN CONSULTARSE EN EL FOLIO MICROFILMADO DE LA PROVINCIA DE ALAJUELA NUMERO 265306 Y ADEMAS PROVIENE DE 215217 000

VALOR FISCAL: 3,000.00 COLONES

PROPIETARIO:
JTA EDUC ESC TEODORO PICADO DE UPALA
CEDULA JURIDICA 3-008-097201
ESTIMACION O PRECIO: TRES MIL COLONES
DUENO DEL DOMINIO
PRESENTACION: 0396-00008155-01
FECHA DE INSCRIPCION: 13-AGO-1992
OTROS:

ANOTACIONES SOBRE LA FINCA: NO HAY
GRAVAMENES o AFECTACIONES: SI HAY

CITAS: 396-08155-01-0803-001

CONDICIONES

AFECTA A FINCA: 2-00265306 -000

CANCELACIONES PARCIALES: NO HAY

ANOTACIONES DEL GRAVAMEN: NO HAY

Emitido el 03-04-2024 a las 14:29 horas

Imprimir Regresar Comprar

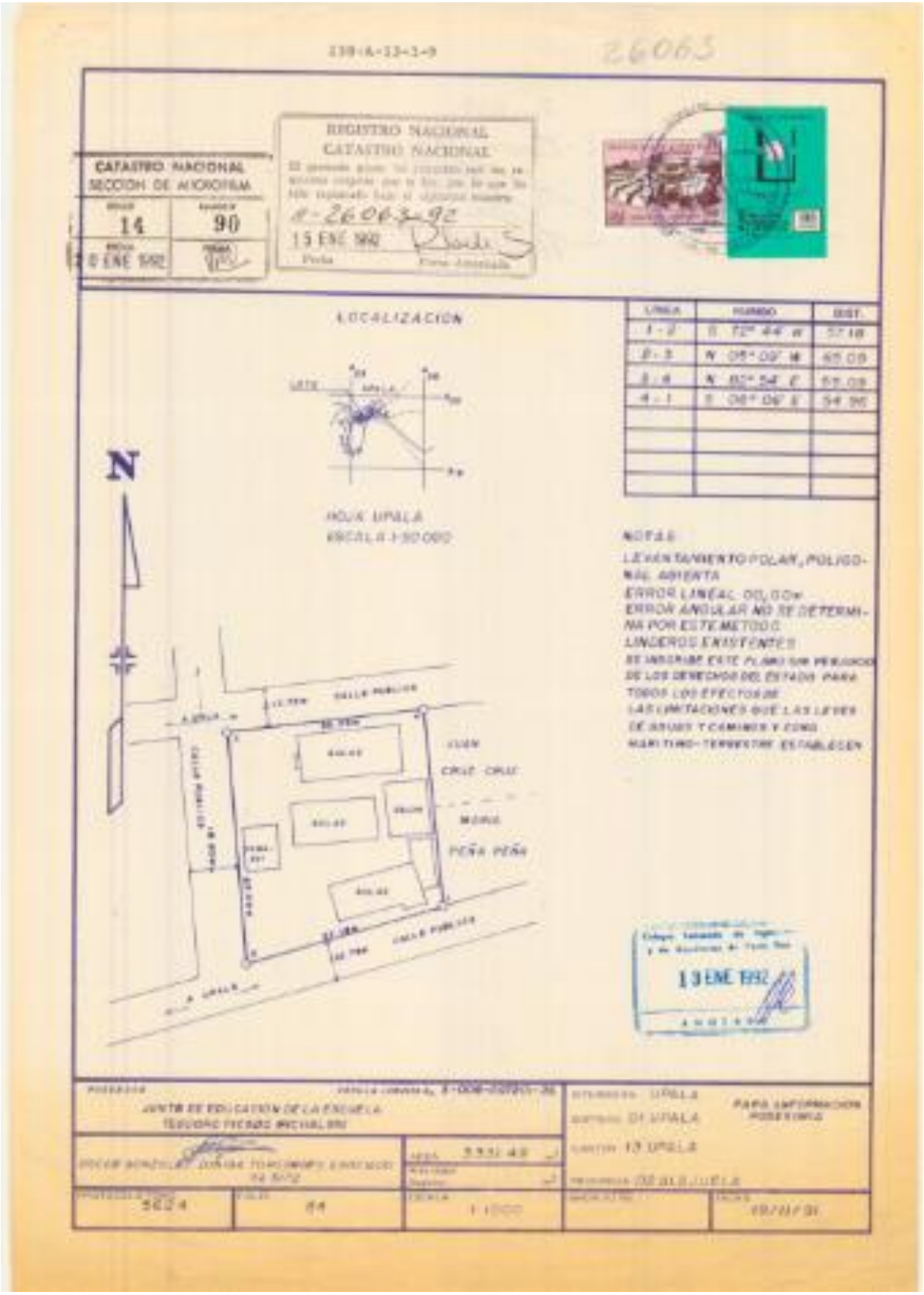
26063
CATASTRO NACIONAL
SECCION DE MICROFILM
14
90
REGISTRO NACIONAL
CATASTRO NACIONAL
15 ENE 1992
LOCALIZACION
HOJA UPALA
ESCALA 1:50 000
N
NOTAS
LEVANTAMIENTO POLAR, POLIGONAL ABIERTA
ERROR LINEAL 00,00m
ERROR ANGULAR NO SE DETERMINA POR ESTE METODO
LINDEROS EXISTENTES
SE INSCRIBE ESTE PLANO SIN PERJUICIO DE LOS DERECHOS DEL ESTADO PARA TODOS LOS EFECTOS DE LAS LIMITACIONES QUE LAS LEYES DE AGUAS Y CAMINOS Y COMO MARITIMO-TERRESTRE ESTABLECEN
CALLE PUBLICA
JUAN
CRUZ CRUZ
MORA
PEÑA PEÑA
13 ENE 1992
JUNTA DE EDUCACION DE LA ESCUELA
TEODORO PICADO MICHALSKI
UPALA
DI UPALA
13 UPALA
PARA INFORMACION POSESORIA
5624
84
1:1000

La Municipalidad de Upala es una institución pública comprometida con la promoción de modelos de desarrollo económico a través de prácticas agropecuarias y artesanales locales y que permita a estos grupos colocar sus productos en un espacio adecuado, que cuente con los requerimientos mínimos necesarios para la comercialización. De tal forma que no existan intermediarios ofreciendo los productos, evitando así la afectación en su margen de ganancia. El principal objetivo de la Municipalidad de Upala es promover las relaciones directas entre los productores y los consumidores, con el objetivo de desarrollar una alternativa de mercado que sea socialmente justa y económicamente conveniente, permitiendo la reactivación económica en el cantón.

El objetivo general del proyecto es contar con un espacio para la venta de productos agrícolas, artesanales de productores locales, con el fin de buscar su bienestar personal, e impulsar el crecimiento económico.

Se pretende que esta feria incentive la comercialización de productos agrícolas, agroindustriales e insumos, productos orgánicos certificados y en transición; productos artesanales, resaltando las creaciones a mano y producidas localmente; productos ambientalmente sostenibles. Tiene el objetivo también de funcionar como un espacio educativo, artístico, cultural y de concientización ambiental, por medio del intercambio de productos y servicios a un precio justo.

Pueden participar productores individuales, organizaciones con productos orgánicos certificados o en transición, artesanales, servicios con principios ambientales y saludables. Esto incluye toda persona, asociación, cooperativa u organización que desee distribuir productos completamente naturales y/o enseñar/aprender acerca de: salud integral, autocultivo, desarrollo sostenible, permacultura, proyectos ecológicos, manejo responsable de desechos, energía alternativa, alimentación basada en plantas y otros pueden participar en la feria. También pueden participar organizaciones promotoras de la alimentación sana, promotoras de la agricultura ecológica y del cuidado del medio ambiente. Participarán artesanos, artistas, profesionales certificados(as) en terapias alternativas y expertos(as) en temas afines a la recreación y deporte, profesoras(es) y capacitadoras(es), estudiantes.

A través del establecimiento de la feria se logra beneficiar a los habitantes de Upala, productores locales y consumidores de todo el país. Este pretende ser un espacio de encuentro entre productores y consumidores de carácter agropecuario, artesanal. En este espacio se realizarán actividades gratis para personas menores de edad y adultos mayores.

Por todo lo anteriormente expuesto, sometemos a consideración de esta honorable Asamblea Legislativa el presente proyecto de ley.

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA
DECRETA:

DESAFECTACIÓN DE USO PÚBLICO Y AUTORIZACIÓN A LA JUNTA DE EDUCACIÓN DE LA ESCUELA TEODORO PICADO MICHALSKI PARA QUE DONE UN TERRENO DE SU PROPIEDAD A LA MUNICIPALIDAD DE UPALA

ARTÍCULO 1- Se desafecta del uso público el inmueble inscrito en el Registro Público de la Propiedad Inmueble, bajo el sistema de folio real matrícula número 265306, plano A-0026063-1992, partido de Alajuela, cuya naturaleza es uso de la Escuela Teodoro Picado Michalski, situado en el distrito 1- Upala, cantón 13- Upala de la provincia de Alajuela; con los siguientes linderos: norte: calle pública; sur: calle pública; este: Juan Cruz; oeste: calle pública, mide tres mil trescientos treinta y un metros con cuarenta y nueve decímetros cuadrados (3.331,49 m^2) y se autoriza para que dicho inmueble se utilice para el desarrollo de la Feria Agrícola y Artesanal de Upala.

ARTÍCULO 2- Se autoriza a la Junta de Educación de la Escuela Teodoro Picado, cédula jurídica número tres cero cero ocho cero seis uno cero dos ocho (3008061028), para donar el lote a la Municipalidad de Upala, cédula 3014042077, para que lo utilice en el desarrollo de sus proyectos, inscrito en el Registro Público de la Propiedad Inmueble, bajo el sistema de folio real matrícula número 265306, plano A-0026063-1992, partido de Alajuela, cuya naturaleza es uso de la Escuela Teodoro Picado Michalski, situado en el distrito 1- Upala, cantón 13- Upala de la provincia de Alajuela; con los siguientes linderos: norte: calle pública; sur: calle pública; este: Juan Cruz; oeste: calle pública, mide tres mil trescientos treinta y un metros con cuarenta y nueve decímetros cuadrados (3.331,49 m^2).

ARTÍCULO 3- Se autoriza a la Notaría del Estado para que formalice todos los trámites necesarios mediante la elaboración de las escrituras correspondientes, las cuales estarán exentas del pago de todo tipo de impuestos, tasas o contribuciones.

Además, queda facultada, expresamente la Notaría del Estado, para que actualice y corrija la naturaleza, situación, medida, linderos, y cualquier error, diferencia u omisión relacionados con el inmueble a donar, así como gestionar cualquier otro dato registral, catastral o notarial, que sea necesario para la debida inscripción de los documentos pertinentes en el Registro Nacional.

Rige a partir de su publicación.

Leslye Rubén Bojorges León
Diputado

NOTA: Este proyecto cumplió el trámite de revisión de errores formales, materiales e idiomáticos en el Departamento de Servicios Parlamentarios.

1 vez.—C. Exento.—(IN2024884509).

PROYECTO DE LEY

LEY QUE REFORMA EL INCISO A) DEL ARTÍCULO 11 DE LA LEY N.° 9829, LEY DE IMPUESTO DEL CINCO POR CIENTO (5%) SOBRE LA VENTA Y EL AUTOCONSUMO DE CEMENTO, PRODUCIDO EN EL TERRITORIO NACIONAL O IMPORTADO PARA EL CONSUMO NACIONAL, DE 27 DE ABRIL DE 2020

Expediente N.° 24.451

ASAMBLEA LEGISLATIVA:

La responsabilidad de contemplar a las personas con discapacidad y adultas mayores en el marco legal y en las políticas públicas es un aspecto de suma importancia en la construcción de una sociedad inclusiva y equitativa. La reforma de la Ley N.º 9829, Ley de Impuesto del Cinco por Ciento (5%) sobre la Venta y el Autoconsumo del Cemento, Producido en el Territorio Nacional o Importado para el Consumo Nacional, como fuente de financiamiento del presente proyecto de ley, a nivel regional, con el objetivo de fortalecer las organizaciones de personas con discapacidad y adulto mayor, constituidas legalmente y que se dediquen a la incidencia, participación y consulta, tanto a nivel cantonal como regional y nacional, esto representa un paso fundamental en el camino hacia la igualdad de oportunidades y el respeto a la diversidad.

En primer lugar, la falta de financiamiento, recursos limitados, costos operativos elevados, baja capacidad de recaudación de fondos, la dependencia de subvenciones gubernamentales y la falta de acceso a programas de apoyo económico, son limitaciones económicas que dificultan la participación y la exigencia de los derechos de las personas con discapacidad y adulta mayor en nuestro país y, como segundo lugar, es crucial reconocer que las personas con discapacidad y los adultos mayores enfrentan barreras específicas que también restringen su participación plena y efectiva en la sociedad, tal y como lo menciona la revista Haz, en un artículo acerca de lo mencionado.[1] Estas barreras pueden manifestarse en diferentes ámbitos, como el acceso físico a espacios públicos, la falta de adaptaciones en el entorno laboral o la escasez de servicios de salud y asistencia social adecuados a sus necesidades. La concientización de estas problemáticas al momento de legislar es el primer paso para su abordaje y superación.

[1] Rosa, M. (2019). 8 barreras que romper para defender los derechos de las personas con discapacidad. Revista haz.

La figura próxima nos indica como la población con discapacidad de 18 años y más representa un sector importante del país, que ha venido en aumento y sobre todo distribuido en todas las regiones del territorio nacional.[2]

En la figura 1 podemos observar como más del 80% de las personas de 18 años y más, con alguna discapacidad se concentran fuera del GAM; mas sin embargo, un porcentaje considerable está dentro de esta área, esto nos hace analizar de la necesidad que existe por invertir en esta población.[3]

Figura 1. Cuadro resumen de la cantidad de personas con discapacidad por región en el país

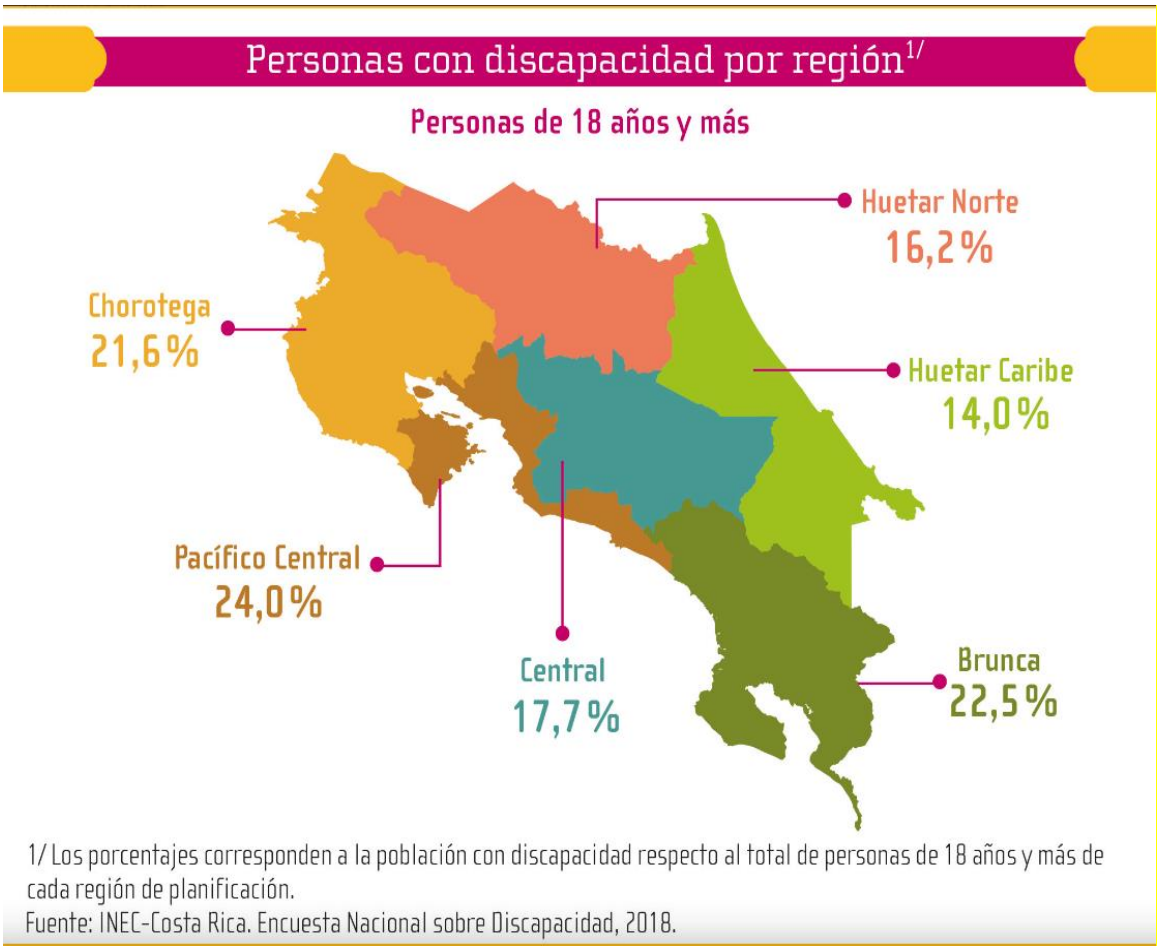

[2] INEC-COSTARICA. (2018). ENCUENSTA NACIONAL SOBRE DISCAPACIDAD

[3] IBIDEM

Además, a todo lo mencionado anteriormente, es de suma importancia fortalecer las organizaciones de personas con discapacidad y adulto mayor a nivel regional mediante recursos adecuados, puesto que esto permitirá desarrollar políticas y programas específicos que atiendan las demandas y requerimientos de estos grupos poblacionales. Estas comisiones pueden desempeñar un papel fundamental en la identificación de necesidades, la promoción de medidas de inclusión y la supervisión del cumplimiento de los derechos establecidos en la normativa vigente.

Como se puede apreciar en la figura 2, se destaca un aumento considerable de la población adulta mayor en nuestro país; además, es importante analizar que el 53% corresponde a mujeres adultas mayores, esto crea la necesidad de velar aún más por esta población históricamente vulnerable, esto según datos del INEC para el año 2023.

Es ahí donde toma relevancia el presente proyecto de ley, ya que enfocará esfuerzos en inversión de recursos para poder capacitar personas en las distintas organizaciones de personas con discapacidad y adulto mayor en el país.

Figura 2. Cuadro resumen de la cantidad de personas de 65 años y más que viven en Costa Rica y su esperanza de vida

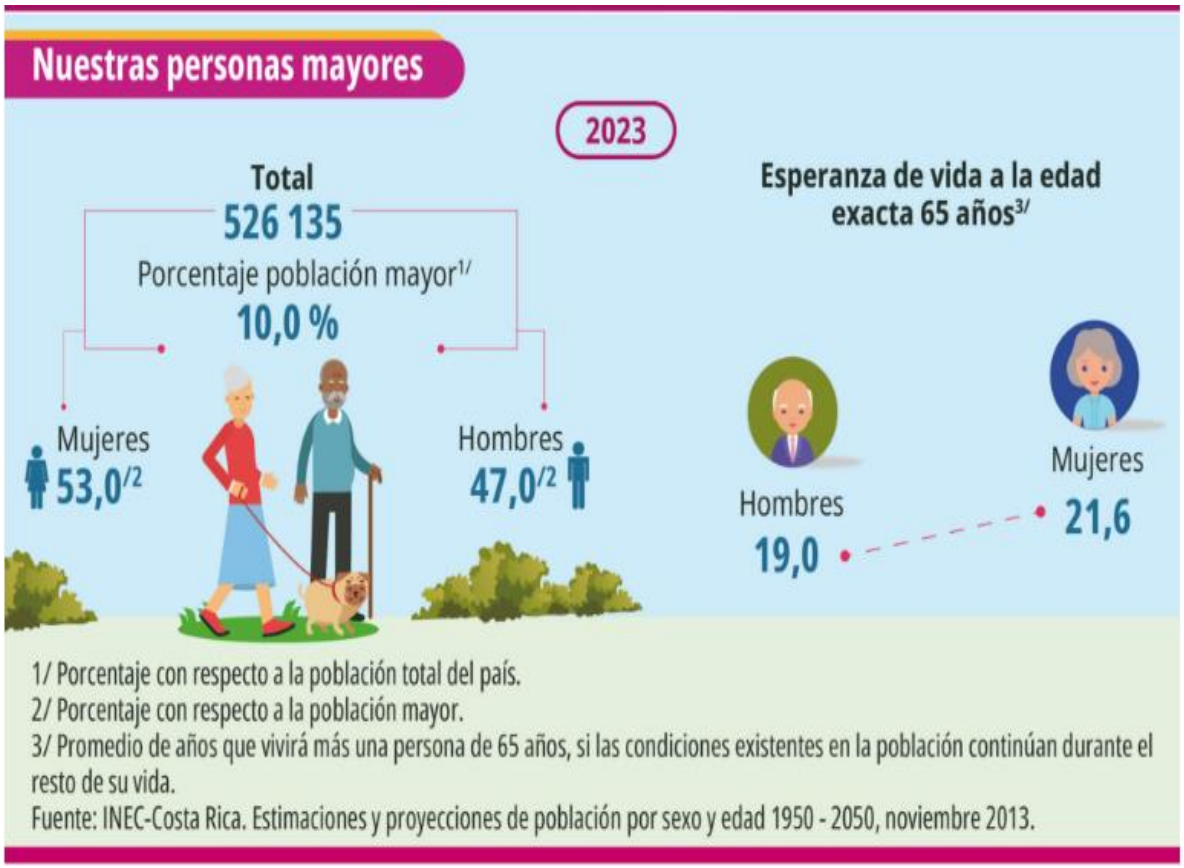

Además, la reforma de la Ley N.º 9829 para asignar recursos regionales a estas comisiones contribuirá a garantizar la participación activa y significativa de las personas con discapacidad y adultos mayores en los procesos de toma de decisiones que afectan sus vidas. Este presupuesto permitirá financiar actividades como reuniones, capacitaciones, campañas de sensibilización, investigaciones, entre otras, que promuevan la participación activa de estas poblaciones.

Asignar recursos regionales a las comisiones de discapacidad y adultos mayores ayudará a fortalecer su capacidad de acción y representación, permitiéndoles incidir de manera efectiva en las políticas públicas y asegurando que sus voces sean escuchadas en todos los ámbitos que les afecten.

La consulta y el involucramiento directo de estos grupos en la elaboración y ejecución de políticas públicas no solo promueven su empoderamiento, sino que también aseguran que las medidas adoptadas respondan de manera efectiva a sus necesidades y aspiraciones.

En un contexto en el que la población mundial está envejeciendo y la conciencia sobre la importancia de la inclusión y la accesibilidad se encuentra en constante crecimiento, la reforma de la Ley N.º 9829 adquiere una relevancia aún mayor. Es imperativo que los sistemas legales y las estructuras institucionales reflejen y promuevan los principios de igualdad y no discriminación, garantizando así el pleno ejercicio de los derechos humanos de todas las personas, independientemente de su edad o condición.

En la figura 3 observamos el aumento de manera porcentual de la población adulta mayor de nuestro país; del año 2003 al año 2023 esta población tuvo un incremento del 4,4% y, además, se proyecta que hacia el año 2043 este porcentaje se eleve en un 7,6 respecto al año 2023.

Figura 3. Cuadro resumen del aumento de la población adulta mayor de 65 años o más

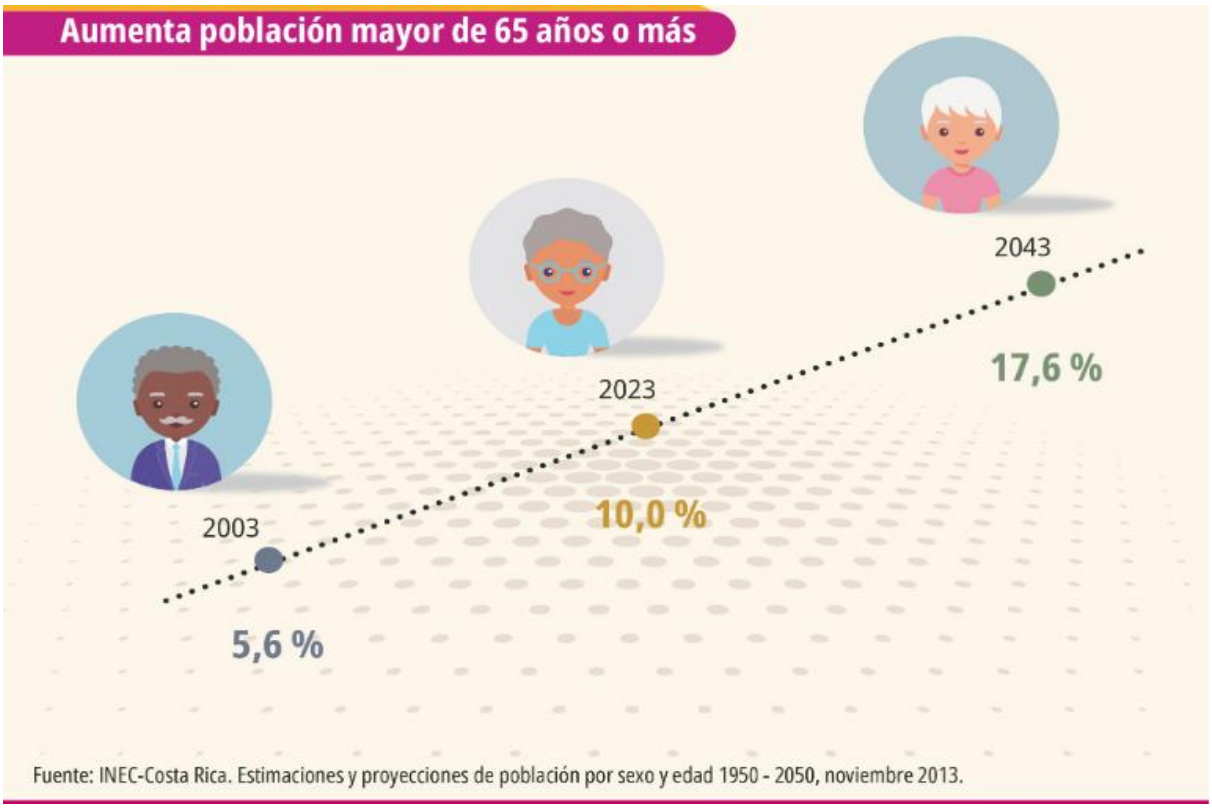

RESPALDO JURÍDICO

En amparo a nuestro marco normativo en la materia, la Ley N.° 8661, la cual aprueba la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad y su Protocolo, establece en el artículo 9, inciso 2), subinciso c), que los Estados Parte también adoptarán las medidas pertinentes para ofrecer formación a todas las personas involucradas en los problemas de accesibilidad a que se enfrentan las personas con discapacidad. Esto quiere decir que una persona que integre una de las comisiones regionales o municipales de cierto lugar es un representante de estas personas con discapacidad, por lo que toma un rol importante y debe ser formada y capacitada en estos temas.[4]

La Ley N.° 9394, Convención Interamericana sobre la Protección de los Derechos Humanos de las Personas Mayores, en el artículo 3, inciso e), nos habla acerca de la participación, integración e inclusión plena y efectiva en la sociedad, también en el artículo 4, inciso f), en donde nos menciona que se promoverán la más amplia participación de la sociedad civil y de otros actores sociales, en particular de la

[4] Aprueba Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad y su Protocolo, Ley N.° 8661, de 29/09/2008, 2024.

persona mayor, en la elaboración, aplicación y control de políticas públicas y legislación dirigida a la implementación de la presente Convención.

Asimismo, en el artículo 8, inciso a), nos manifiesta que se crearán y fortalecerán mecanismos de participación e inclusión social de la persona mayor en un ambiente de igualdad que permita erradicar los prejuicios y estereotipos que obstaculicen el pleno disfrute de estos derechos; también, en el artículo 27, inciso d), menciona que se deben crear y fortalecer mecanismos de participación ciudadana con el objeto de incorporar en los procesos de toma de decisión en todos los niveles de gobierno las opiniones, aportes y demandas de la persona mayor y de sus agrupaciones y asociaciones.[5]

Figura 4. Cuadro resumen de la cantidad de población de personas con discapacidad

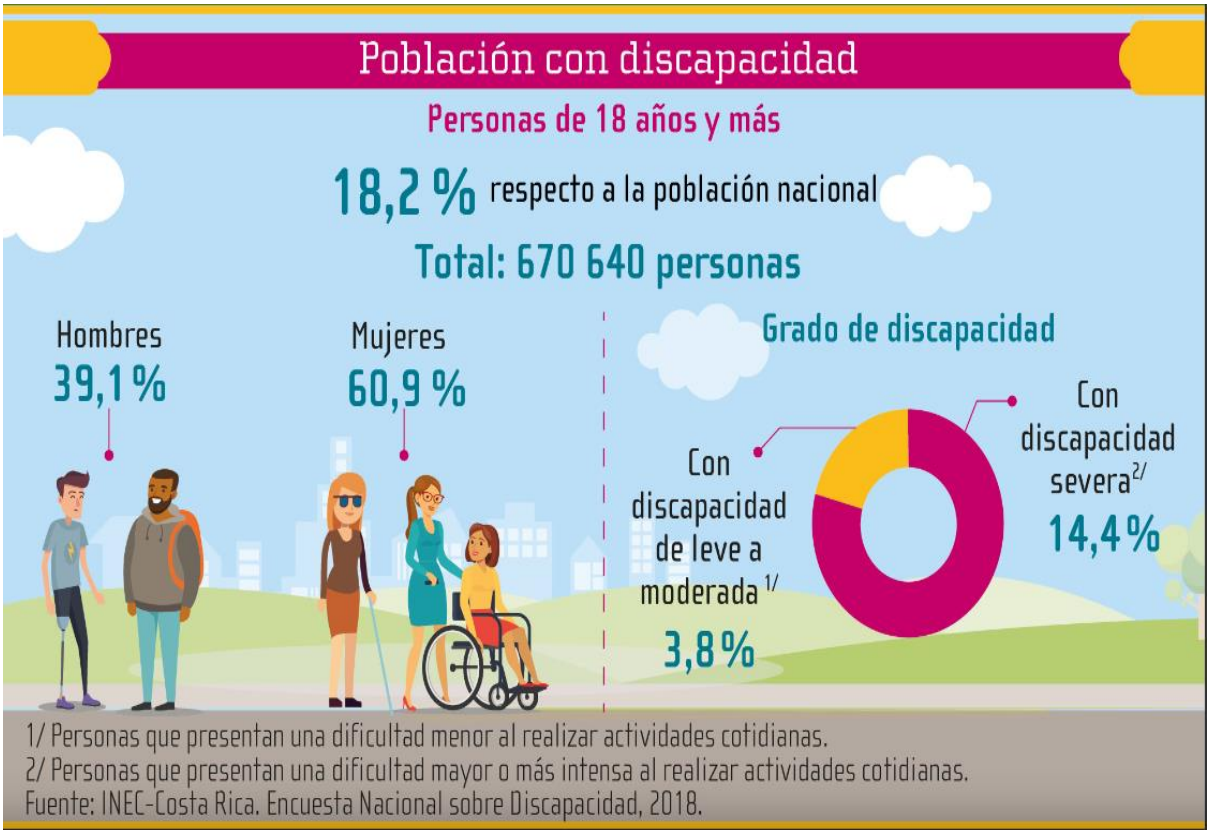

El Código Municipal, la Ley N.° 7794, nos menciona en el artículo 4 y en el inciso h) que es importante promover un desarrollo local participativo e inclusivo, que contemple la diversidad de las necesidades y los intereses de la población.[6]

[5] Convención Interamericana sobre la Protección de los Derechos Humanos de las Personas Mayores, Ley N.° 9394, de 11/01/2017, 2024.

[6] Código Municipal, Ley N.° 7794, 18/05/1998, 2024.

Basándose en la figura 5, podemos mencionar que las personas adultas mayores en situación de pobreza enfrentan numerosos desafíos y dificultades para satisfacer sus necesidades básicas. La falta de recursos económicos puede llevar a una situación de inseguridad alimentaria, dificultades para acceder a servicios de salud adecuados, vivienda precaria y aislamiento social.

Figura 5. Cuadro resumen personas adultas mayores en pobreza extrema

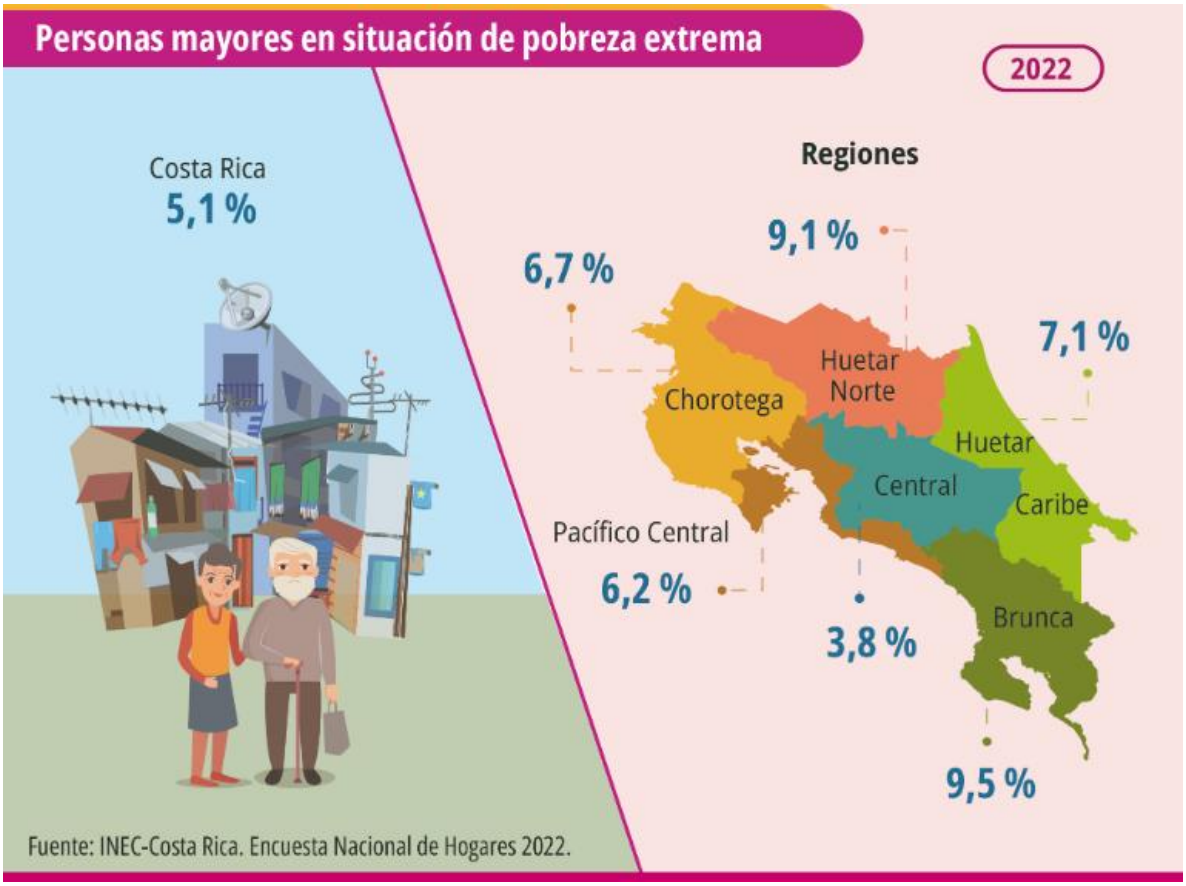

SUBPARTIDAS PRESUPUESTARIAS

Con base en la información del Sistema Integrado de Gestión de la Administración Financiera de Hacienda (Sigaf), a continuación se muestran los montos presupuestados y pagados a las federaciones, referentes a las subpartidas presupuestarias que se refieren en su nombre al artículo 11 de la Ley 9829, correspondientes a los periodos 2022, 2023 y 2024.

Es importante destacar que como fin del presente proyecto es habilitar la posibilidad de que parte de los recursos económicos presupuestados para estas federaciones puedan ser dirigidos para capacitaciones y asesoramientos, rubros que hoy en día no están contemplados, y que formarán parte relevante en el proceso de una sociedad cada día más inclusiva.

Tabla 1. Desembolsos del tributo establecido en el artículo 11 de la Ley N.° 9829 a beneficiarios del proyecto de ley

Entidad	2022	2023	2024
FEDERACION DE MUNICIPALIDADES DE CARTAGO (CORRESPONDE AL 0,50% PARA CUMPLIR CON LO ESTIPULADO EN EL ARTICULO 11 INCISO B) DE LA LEY N° 9829	558,336.00		558,336.00
FEDERACIONES DE ASOCIACIONES DE DESARROLLO DE PUNTARENAS (CORRESPONDE AL 1,47% PARA CUMPLIR CON LO ESTIPULADO EN EL ARTICULO 11 INCISO B) DE DE LA LEY N° 9829	1,660,315.00	1,660,315.00	1,660,315.00
FEDERACIONES MUNICIPALIDADES DEL PAIS (CORRESPONDE AL 15,0% PARA CUMPLIR CON LO ESTIPULADO EN EL ARTICULO 11 INCISO A) DE LA DE LA LEY N° 9829	19,887,413.00		

Fuente: Ministerio de Hacienda, oficio MH-TN-OF-0536-2024 ,

Figura 6. Cuadro resumen laboral personas adultas mayores

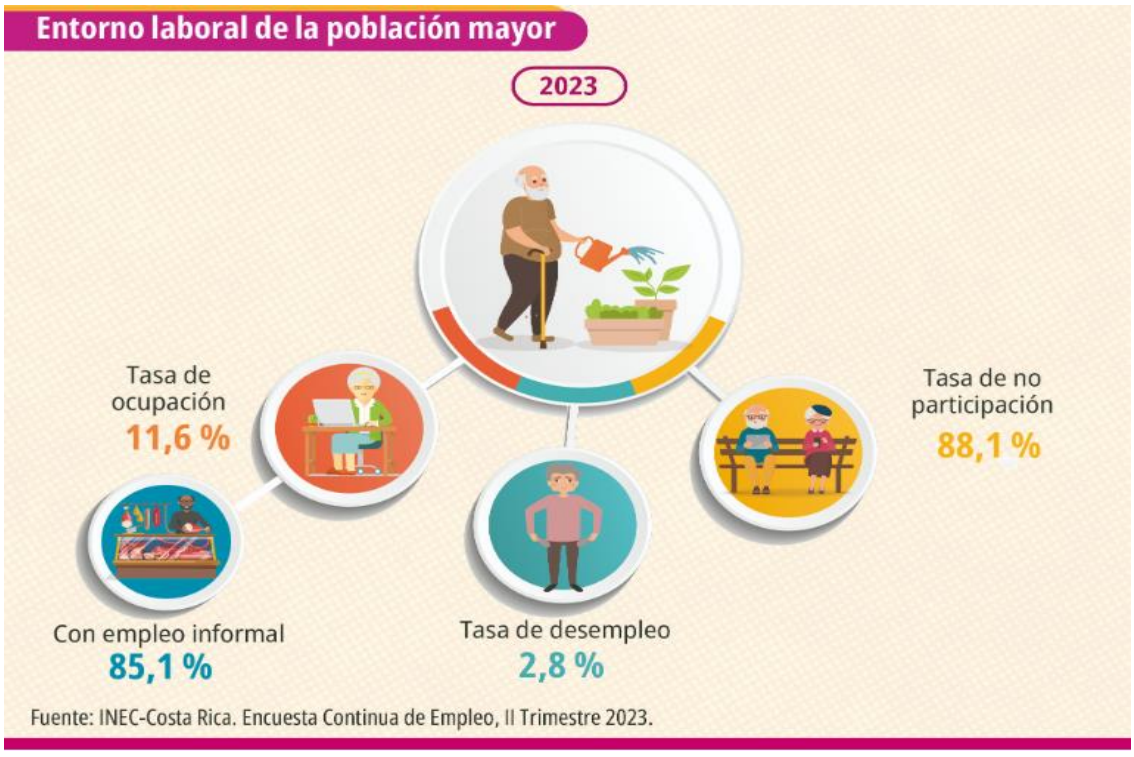

En conclusión, la consideración de las personas con discapacidad y adultos mayores en la legislación y el fortalecimiento de las organizaciones de las personas con discapacidad y adulto mayor a nivel regional son medidas esenciales para avanzar hacia una sociedad más inclusiva, justa y respetuosa de la diversidad. La reforma de la Ley 9829 representa una oportunidad única para impulsar estos cambios y asegurar que nadie quede rezagado en el camino hacia el desarrollo sostenible y la plena realización de los derechos humanos, puesto que las federaciones municipales jugarán un papel fundamental en brindar apoyo y recursos a estas organizaciones. Esto incluye proporcionar capacitación, asesoramiento, coordinación de actividades, difusión de información y gestión de recursos para asegurar que estas poblaciones vulnerables reciban la atención y el apoyo necesarios. Las federaciones municipales trabajarán en estrecha colaboración con las organizaciones de personas con discapacidad y adulto mayor para garantizar que se cumplan sus derechos y se promueva su inclusión y bienestar en la comunidad.

Por estas razones se somete a discusión ante la Asamblea Legislativa de la República de Costa Rica el siguiente proyecto de ley.

LA ASAMBLEA LEGISLATIVAS DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA
DECRETA:

LEY QUE REFORMA EL INCISO A) DEL ARTÍCULO 11 DE LA LEY N.° 9829, LEY DE IMPUESTO DEL CINCO POR CIENTO (5%) SOBRE LA VENTA Y EL AUTOCONSUMO DE CEMENTO, PRODUCIDO EN EL TERRITORIO NACIONAL O IMPORTADO PARA EL CONSUMO NACIONAL, DE 27 DE ABRIL DE 2020

ARTÍCULO 1- Se reforma el inciso a) del artículo 11 de la Ley N.º 9829, Ley de Impuesto del Cinco por Ciento (5%) sobre la Venta y el Autoconsumo de Cemento, Producido en el Territorio Nacional o Importado para el Consumo Nacional, para que en adelante se lea de la siguiente manera:

Artículo 11- Distribución de los ingresos producidos por la importación de cemento

Lo recaudado por la importación del cemento será distribuido por la Tesorería Nacional de la siguiente manera:

a) Un quince por ciento (15%) distribuido de manera igualitaria entre todas las federaciones de municipalidades del país, que cuenten con presupuesto debidamente autorizado por la Contraloría General de la República.

Los recursos girados no podrán ser utilizados en gastos administrativos; estos recursos deberán ser invertidos en la ejecución de proyectos y/o programas de beneficio regional, priorizando la capacitación de las comisiones regionales de accesibilidad, discapacidad y adulto mayor.

(…).

Rige a partir de su publicación.

Yonder Andrey Salas Durán
Diputado

NOTA: Este proyecto cumplió el trámite de revisión de errores formales, materiales e idiomáticos en el Departamento de Servicios Parlamentarios.

1 vez.—C. Exento.—(IN2024884788).

PROYECTO DE LEY

MODIFICACIÓN AL DECRETO EJECUTIVO N°44490-MP PARA LA CONVOCATORIA DEL PROYECTO A REFERÉNDUM PARA QUE LA CIUDADANÍA APRUEBE O IMPRUEBE EL PROYECTO DE LEY TITULADO: “LEY JAGUAR PARA EL IMPULSO DEL DESARROLLO DE COSTA RICA”

Expediente N.º 24.468

ASAMBLEA LEGISLATIVA:

Decreto Ejecutivo N°44581-MP

MODIFICACIÓN AL DECRETO EJECUTIVO N°44490-MP PARA LA CONVOCATORIA DEL PROYECTO A REFERÉNDUM PARA QUE LA CIUDADANÍA APRUEBE O IMPRUEBE EL PROYECTO DE LEY TITULADO: “LEY JAGUAR PARA EL IMPULSO DEL DESARROLLO DE COSTA RICA”

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

Y LA MINISTRA DE LA PRESIDENCIA

Con fundamento en lo establecido en los artículos 11, 105, 118 y 129 de la Constitución Política y los artículos 1, 3 inciso c) y 13 de la Ley sobre Regulación del Referéndum, Ley N°8492 de fecha 04 de abril del 2006 y sus reformas, publicada en la Gaceta N°67 el 04 de abril del 2006.

Considerando

1°- Que el día 05 de junio del 2024, se emitió el decreto ejecutivo N°44490-MP referente a la iniciativa de referéndum, bajo el expediente legislativo N°24364 denominado “Ley Jaguar para el impulso del Desarrollo de Costa Rica”

2°. Que en virtud de lo dispuesto en el Por Tanto del fallo N° 2024-21375 de fecha 29 de julio del 2024, emitido por la Sala Constitucional, se tiene por modificado el anterior Decreto ejecutivo en cuanto a la indicación del proyecto objeto del proceso de referéndum. De manera tal que en lugar del expediente N°24364 xxx se tenga por objeto de la solicitud de iniciativa de previo presentada, el expediente N°24.467 denominado “Ley Jaguar para el impulso del Desarrollo de Costa Rica”.

3°.- Dado lo anterior, se tiene para todo efecto como objeto de la iniciativa de referéndum a dicho expediente, que en atención a lo dispuesto en los artículos 11, 105, 118 y 129 de la Constitución Política; y en aplicación de lo que establecen los numerales 1, 3 inciso c) y 13 de la Ley sobre Regulación del Referéndum, Ley N°8492, el Poder Ejecutivo estima oportuno ejercer dicho mecanismo de participación popular directa para proponer a la Asamblea Legislativa se convoque a un referéndum para someter a la ciudadanía la aprobación o improbación del proyecto normativo titulado: **“LEY JAGUAR PARA EL IMPULSO DEL DESARROLLO DE COSTA RICA”**, bajo el expediente legislativo N°24.467. Proyecto que aspira a aclarar y modificar las normas que se indican para precisar sus alcances y contenidos como leyes marco que inciden en la consecución de estas obras. Es decir, no aprueba contrato ni acto administrativo particular alguno en ese sentido.

4°- Que la pronta tramitación y celebración de este referéndum, permitirá al Gobierno de la República, sea éste o los venideros, contar con un instrumento jurídico que viabilice de forma pronta soluciones para enfrentar problemas estructurales, así como el uso eficiente de los recursos públicos, así como a la ciudadanía con su decisión resolver asuntos de gran trascendencia nacional, como lo es en este caso el estimular una gestión pública responsable al precisar los campos de actuación de la Administración Activa y de la fiscalización superior.

5°- Que, en razón de lo expuesto, el Poder Ejecutivo acuerda someter la iniciativa requerida a la Asamblea Legislativa en los términos señalados en el proyecto normativo antes mencionado y que se adjunta al presente Decreto.

Por tanto,

DECRETAN:

MODIFICACIÓN AL DECRETO EJECUTIVO N°44490-MP PARA LA CONVOCATORIA DEL PROYECTO A REFERÉNDUM PARA QUE LA CIUDADANÍA APRUEBE O IMPRUEBE EL PROYECTO DE LEY TITULADO: "LEY JAGUAR PARA EL IMPULSO DEL DESARROLLO DE COSTA RICA"

ARTÍCULO 1- Modifíquese el artículo 1 del decreto ejecutivo N°44490-MP para que el objeto de la solicitud de iniciativa de la convocatoria a referéndum por ese decreto planteada sea en lo sucesivo el expediente Ley N°24.467 denominado "Ley Jaguar para el impulso del desarrollo de Costa Rica".

ARTÍCULO 2- Póngase en conocimiento a la Asamblea Legislativa para que tenga por sustituido el expediente legislativo objeto de la solicitud planteada, de acuerdo con lo dispuesto en el presente decreto.

ARTÍCULO 3- Este Decreto Ejecutivo rige a partir de su publicación.

Dado en la Presidencia de la República. -San José, a los treinta días del mes de julio del dos mil veinticuatro.

RODRIGO CHAVES ROBLES

Laura Fernández Delgado

Ministra de la Presidencia

ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA

PROYECTO DE LEY

LEY JAGUAR PARA EL IMPULSO DEL DESARROLLO DE COSTA RICA

PODER EJECUTIVO

EXPEDIENTE N.°24.467

PROYECTO DE LEY

LEY JAGUAR PARA EL IMPULSO DEL DESARROLLO DE COSTA RICA

Expediente N.° 24.467

ASAMBLEA LEGISLATIVA:

"Son los ciudadanos comprometidos con un mundo mejor los que impulsarán los próximos cambios. Y ese mundo mejor no solo es necesario, también es posible."
Miguel Ángel Revilla

Dice el refrán popular que: "¡el tiempo perdido, hasta los Santos lo lloran". En Costa Rica nos damos el lujo de atrasar o de consumir enormes cantidades de tiempo en resolver problemas nacionales que permitirían que nuestro país despegue hacia el desarrollo, o lo que es peor, pateamos la bola hacia adelante sin resolverlos.

Esta situación es absolutamente intolerable, pasa enormes facturas en detrimento de la calidad de vida de nuestro Pueblo, lo llena de frustración mientras sigue esperando pacientemente que le resuelvan problemas históricos pendientes.

Ante esa triste realidad, recurrimos al Pueblo de Costa Rica para que, como máxima expresión de la voluntad popular en democracia, según lo consagrado en nuestra Constitución Política, se pronuncie y decida sobre asuntos de orden público que inciden directamente en la posibilidad del Gobierno y de las demás instituciones del Estado para desarrollar obras de infraestructura fundamentales.

En este momento de nuestra historia, dos grandes proyectos de infraestructura como son Ciudad Gobierno y la Terminal de Cruceros y Marina de Limón, se encuentran frenados por interpretaciones de la Contraloría General de la República sobre leyes que regulan figuras contractuales que permiten su desarrollo, interpretaciones inviables, puesto que son claras sus disposiciones pero que, en ejercicio de sus competencias, la Contraloría General decide aplicar en el sentido que considera que es propio. Dejando al Gobierno de la República maniatado en su posibilidad de cumplir con el mandato constitucional que le confirió el Pueblo.

Tanto los proyectos citados, como muchos otros más posibles a futuro, representan enormes oportunidades para nuestro país. Es por esa razón que es vital no aflojar en su consecución, y pedirle al Pueblo de Costa Rica, que, conforme a lo que la legislación que regula el referéndum, tome la decisión de reformar para aclarar y fortalecer las leyes necesarias para permitir tanto el desarrollo de obras como las dichas, así como que se cumpla lo que se establece en el artículo 11 de la

Constitución Política: que sean los gobernantes que decidan y se hagan responsables por sus actos y que rindan cuentas ante el Pueblo y ante la Contraloría General de lo que hicieron, pero no impidiendo siquiera que decidan qué hacer.

Los problemas que enfrenta el Pueblo de Costa Rica nos obligan a atenderlos sin dilación, cada día que pasa sin que podamos llevar grandes proyectos de desarrollo a la provincia de Limón, como la Terminal de Cruceros y Marina, es un día más donde esa provincia sigue condenada al abandono y al rezago histórico que ha enfrentado.

Cada día que pasa sin que podamos construir Ciudad Gobierno, es un día más que seguimos facturando y pagando alquileres multimillonarios como lo hemos hecho a lo largo de la toda la historia de nuestra Patria, sin posibilidad de contar con infraestructura propia que nos permita, sin endeudarnos, liberar recursos del presupuesto nacional para usarlos en la atención de las muchas necesidades nacionales.

Todas las reformas que aquí se plantean tienen el sano propósito tanto de mejorar las capacidades de nuestro país para desarrollar proyectos de infraestructura pública fundamentales, así como de fortalecer las competencias de fiscalización y control sobre la Hacienda Pública, de forma tal que se robustezca su marco de aplicación y se exija responsabilidad a la Administración activa por la toma de sus decisiones como bien dice la literalidad del artículo 11 constitucional.

Para lograrlo, se presentan reformas puntuales a la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República, Ley N.° 7428 de 04 de noviembre de 1994, para que esta institución amplíe su ámbito de competencia ejerciendo, por ejemplo, fiscalización sobre actividades que implican participaciones tanto paritarias como minoritarias del Estado o de otros entes u órganos públicos, en sociedades mercantiles, nacionales o extranjeras.

Se propone, además, reformar el artículo 12 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República, en apego a lo indicado por la Sala Constitucional en el voto 2024-21375 del 29 de julio del 2024, de forma tal que se tenga claridad de que *"(…) la Contraloría General de la República no ejerce funciones de Administración activa".* Asimismo, se determinan, funciones al Subcontralor General para que este pueda apoyar mejor al Contralor General en el ejercicio de las competencias y en el fortalecimiento institucional, tal y como, incluso, se dispone alguna ahora solo por reglamentación interna de la Contraloría General.

Por otro lado, se hace necesaria una reforma parcial al artículo 67 de la Ley General de Contratación Pública, Ley N.° 9986 de 27 de mayo de 2021 y sus reformas. La modificación que se plantea busca dar claridad total al uso de la figura de arrendamiento operativo y así evitar interpretaciones fuera del contexto de la ley hoy vigente como la hecha por la Contraloría General de la República que frenaron el avance del proyecto Ciudad Gobierno.

Con ese fin es que se propone indicar, explícitamente en la norma, que la Administración podrá adquirir o arrendar inmuebles tanto por construir, en proceso de construcción o construidos sobre terrenos públicos, de acuerdo con el interés público y que, en estas compras o arrendamientos, la Administración podrá incluir servicios de diseño, construcción y obra que se requieran para la mejor consecución del bienestar general. Se adiciona, además, un plazo de 30 años tanto para los arrendamientos como para los derechos de uso cuando estos se traten de terrenos públicos, cuyo objetivo primordial es el ahorro que puede generar para el Estado, sin tener que gastar en arrendamientos que por años han sido abusivos y que repercuten en el bolsillo de todos los costarricenses.

Por último, es necesario modificar el artículo 5 bis de la Ley Orgánica de JAPDEVA (Junta de Administración Portuaria y de Desarrollo Económico de la Vertiente Atlántica), Ley N.° 3091 de 18 de febrero de 1963 y sus reformas, para indicar con puntualidad las actividades en las que JAPDEVA puede desarrollar Alianzas Estratégicas, el plazo de estas y los mecanismos para determinar los términos y condiciones generales de estas alianzas. Con la reforma planteada, no cabrá interpretación o duda alguna de que JAPDEVA haciendo uso de su Ley Orgánica y del mecanismo de alianza estratégica estipulado en esta norma, puede desarrollar proyectos de infraestructura del calibre como la Terminal de Cruceros y Marina de Limón. Esta propuesta implica la inserción en el mercado regional de servicios turísticos, la potenciación de activos de JAPDEVA para esos efectos y lograr por esa vía, nuevos ingresos para JAPDEVA y encadenamientos productivos y empleo para la provincia de Limón.

Como puede apreciarse, las reformas aquí planteadas tienen una precisa unidad temática, están enfocadas a fortalecer el ejercicio de fiscalización y control y a precisar el uso de figuras previstas en nuestro ordenamiento jurídico como las alianzas estratégicas o la compra y arrendamiento de bienes inmuebles con el claro propósito de lograr el desarrollo de proyectos de infraestructura fundamentales presentes y a futuro.

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA
DECRETA:

LEY JAGUAR PARA EL IMPULSO DEL DESARROLLO DE COSTA RICA

CAPÍTULO I

FORTALECIMIENTO DEL CONTROL Y DE LA FISCALIZACIÓN SUPERIOR DE LA HACIENDA PÚBLICA

SECCIÓN ÚNICA

ACLARACIÓN DE NORMAS COMPETENCIALES Y ORGANIZATIVAS DE LA CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA

ARTÍCULO 1- Reforma del artículo 4 inciso d) de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República, Ley N.° 7428 de 04 de noviembre de 1994 y sus reformas:

Modifíquese el artículo 4 inciso d) de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República, Ley N.° 7428 de 04 de noviembre de 1994 y sus reformas para que en lo sucesivo se lea de la siguiente manera:

Artículo 4- Ámbito de su Competencia. La Contraloría General de la República ejercerá su competencia sobre todos los entes y órganos que integran la Hacienda Pública. Esta misma competencia existe sobre:

(…) d) Las participaciones paritarias y minoritarias del Estado o de otros entes u órganos públicos, en sociedades mercantiles, nacionales o extranjeras, de conformidad con la presente Ley.

ARTÍCULO 2- Modificación del primer párrafo del artículo 12 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República, ley N.° 7428 de 04 de noviembre de 1994 y sus reformas.

Modifíquese el primer párrafo del artículo 12 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República, Ley N.° 7428 de 04 de noviembre de 1994 y sus reformas para que en lo sucesivo se lea de la siguiente manera:

Artículo 12- Órgano rector del ordenamiento

La Contraloría General de la República es el órgano rector del ordenamiento de control y fiscalización superiores contemplado en esta Ley. De conformidad con los artículos 11, 183 y 184 de la Constitución Política la Contraloría General de la República, en el ejercicio de cualquiera de sus funciones, decisiones y actuaciones, no podrá sustituir o abarcar asuntos que corresponden exclusivamente a las competencias propias de la administración pública activa en toda su extensión y en el ejercicio de sus modalidades de función decisora, ejecutiva, resolutora, directiva u operativa; tal y como lo precisa el inciso a) del artículo 2 de la Ley General de Control, Ley N°8292 de fecha 04 de setiembre del 2002.

ARTÍCULO 3- Modificación del artículo 38 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República, Ley N.° 7428 de 04 de noviembre de 1994 y sus reformas

Modifíquese el artículo 38 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República, Ley N.° 7428 de 04 de noviembre de 1994 y sus reformas para que en lo sucesivo se lea de la siguiente manera:

Artículo 38- Jerarquía

El Contralor General de la República y el Subcontralor General de la República son, en su orden, los superiores jerárquicos de la Contraloría General de la República.

El Subcontralor sustituirá al primero en sus ausencias temporales con sus mismas atribuciones. Para presumir ese reemplazo bastará su actuación.

El Subcontralor lo asistirá y llevará adelante las atribuciones que le sean designadas, permanente o temporalmente, por el Contralor y deberá ser su colaborador obligado en la planificación, organización, dirección y control de la institución, así como en la formulación de sus políticas. Para tales efectos, el Contralor, mediante resolución razonada, asignará al Subcontralor, transitoria o permanente, desde el inicio de la gestión del Subcontralor, las funciones o competencias que conjuntamente acuerden.

El Subcontralor desempeñará, además, las funciones y tareas que le atribuyan los reglamentos de organización.

CAPÍTULO II

FORTALECIMIENTO DE LA GESTIÓN CONTRACTUAL DEL SECTOR PÚBLICO

SECCIÓN I

COMPRA O ARRENDAMIENTO DE BIENES INMUEBLES EN SECTOR PÚBLICO: DELIMITACIÓN DE LAS CONDICIONES PARA SU OPERACIÓN

ARTÍCULO 4- Modificación del artículo 67 de la Ley General de Contratación Pública, Ley N.° 9986 de 27 de mayo de 2021 y sus reformas

Modifíquese el artículo 67 de la Ley General de Contratación Pública, Ley N.° 9986 de 27 de mayo de 2021 y sus reformas para que se lea de la siguiente manera:

Artículo 67- Compra y arrendamiento de bienes inmuebles

La Administración podrá comprar y tomar en arrendamiento bienes inmuebles, sin emplear procedimientos ordinarios, para lo cual se requerirá en todos los casos lo siguiente:

a) Estudio que demuestre que la opción seleccionada es la más rentable y viable. Para ello, se pueden utilizar los instrumentos del Sistema Nacional de Inversión Pública (SNIP).

b) Avalúo elaborado por el órgano especializado de la Administración respectiva, o en su defecto por la Dirección General de Tributación u otra entidad pública competente que defina el valor del inmueble o el precio del arrendamiento.

c) Estudio de mercado de las cuotas o eventuales cuotas de arrendamiento, que lleve a determinar la idoneidad del bien que se pretende adquirir o arrendar.

d) Acto motivado adoptado por el máximo jerarca de la institución involucrada.

Tal acto deberá tener como fundamento todo lo indicado en los incisos anteriores. De no cumplirse alguno de los anteriores requisitos deberá promoverse el procedimiento de contratación que por monto corresponda.

El arrendamiento de bienes inmuebles se regulará por la Ley N.° 7527, Ley General de Arrendamientos Urbanos y Suburbanos, de 10 de julio de 1995. Su plazo y sus prórrogas contractuales se establecerán de acuerdo a la ley N.° 7527, siendo su plazo máximo hasta por 30 años. Para el reajuste de la renta o precio se aplicará lo dispuesto en el artículo 67 de la citada ley.

La calificación contable del contrato de arrendamiento deberá cumplir con las normas y principios de contabilidad según corresponda. Cuando se trate de un arrendamiento financiero, será aplicable lo dispuesto en el artículo 77 de esta Ley.

La Administración podrá adquirir o arrendar inmuebles por construir, en proceso de construcción o construidos, de acuerdo al interés público. En estas compras o arrendamientos, la Administración podrá incluir servicios de diseño, construcción y obra que se requieran para la mejor consecución del bienestar general.

Es permitido el arrendamiento de bienes por construir, en proceso de construcción o construidos sobre terrenos públicos, sean éstos propiedad de la administración arrendataria o de cualquier otra entidad pública. En ningún caso, la propiedad de un terreno público, bajo este supuesto, pasará a ser del arrendante durante el plazo del contrato o cuando éste finalice.

Las entidades públicas propietarias de los terrenos podrán otorgar derechos de uso a terceros, a fin de satisfacer el interés público. Estos derechos de uso no deben exceder el plazo de 30 años".

SECCIÓN II

EJECUCIÓN DE ALIANZAS ESTRATÉGICAS POR JAPDEVA: ALCANCES DE SU HABILITACIÓN

ARTÍCULO 5- Reforma al artículo 5 bis de la Ley Orgánica de JAPDEVA (Junta de Administración Portuaria y de Desarrollo Económico de la Vertiente Atlántica), Ley N.° 3091 de 18 de febrero de 1963 y sus reformas

Modifíquese el artículo 5 bis de la Ley Orgánica de JAPDEVA (Junta de Administración Portuaria y de Desarrollo Económico de la Vertiente Atlántica), Ley N.° 3091 de 18 de febrero de 1963 y sus reformas, para que se lea de la siguiente manera:

Artículo 5 bis- JAPDEVA tendrá dentro de sus competencias:

a) Acordar alianzas estratégicas y cualquier otra forma de asociación empresarial, con entidades públicas o privadas para desarrollar inversiones de infraestructura, comerciales, de investigación, desarrollo tecnológico, prestación de servicios y cualquier otra actividad relacionada con las competencias de JAPDEVA.

b) Incluir bienes inmuebles propiedad o bajo administración de las partes en las alianzas estratégicas, con excepción del patrimonio natural del Estado, así como el desarrollo de la infraestructura necesaria para alcanzar los objetivos de la alianza.

Los términos y las condiciones generales de las alianzas estratégicas se definirán reglamentariamente por parte del Consejo de Administración de JAPDEVA. El plazo máximo de cualquier alianza estratégica será de 50 años.

La reglamentación que emita el Consejo de Administración de JAPDEVA deberá regular los procedimientos y requisitos para seleccionar los aliados estratégicos.

Rige a partir de su publicación.

RODRIGO CHAVES ROBLES

Laura Fernández Delgado
Ministra de la Presidencia

NOTA: Este proyecto cumplió el trámite de revisión de forma en el Departamento de Servicios Parlamentarios.

1 vez.—C. Exento.—(IN2024884789).

PROYECTO DE LEY

INTERPRETACIÓN AUTÉNTICA DEL ARTÍCULO 3, INCISO H), DE LA LEY N.º 8642, DE 30 DE JUNIO DE 2008, LEY GENERAL DE TELECOMUNICACIONES

Expediente N.º 24.456

ASAMBLEA LEGISLATIVA:

La Ley General de Telecomunicaciones, N.º 8642 de 30 de junio de 2008, establece el marco regulatorio para las telecomunicaciones en Costa Rica, y su artículo 3 establece los principios rectores que sustentan dicha ley y, por ende, el actuar de todos los agentes del Sector de las Telecomunicaciones en Costa Rica.

Entre los principios contenidos en el artículo indicado, destaca el de Neutralidad tecnológica:

> Artículo 3- Principios rectores
>
> La presente Ley se sustenta en los siguientes principios rectores:
>
> (…)
>
> h) Neutralidad tecnológica: posibilidad que tienen los operadores de redes y proveedores de servicios de telecomunicaciones para escoger las tecnologías por utilizar, siempre que estas dispongan de estándares comunes y garantizados, cumplan los requerimientos necesarios para satisfacer las metas y los objetivos de política sectorial y se garanticen, en forma adecuada, las condiciones de calidad y precio a que se refiere esta Ley.

Sin embargo, el Poder Ejecutivo ha interpretado de manera ambigua dicha definición y los alcances prácticos de este principio han generado diversos desafíos en su aplicación práctica, ya que mediante un Decreto Ejecutivo se han establecido parámetros que transgreden el principio de neutralidad tecnológica. Por ello, se hace necesario desarrollar una interpretación auténtica que clarifique su significado y su implementación.

De la exposición de motivos del proyecto de ley que se tramitó bajo el expediente legislativo N.º 16.398, se extrae la afirmación de que la neutralidad tecnológica es un principio central de todo el ordenamiento jurídico y que que ha de inspirar el desarrollo reglamentario, la actuación de la administración y, en general, la aplicación del ordenamiento en todos sus aspectos y elementos.

> "La Ley general de telecomunicaciones es una ley moderna y de las primeras leyes en convergencia del continente americano. Una de las principales características es la eliminación de la clasificación legal de servicios de telecomunicaciones y el otorgamiento de un solo tipo de concesión o autorización para todos los servicios que se ofrezcan a través de una misma red. La regulación en convergencia implica garantizar la interconexión entre diferentes tipos de redes, constituir una autoridad reguladora fuerte e independiente, **e introducir el principio de neutralidad tecnológica, como un principio central de todo el ordenamiento.** (Énfasis agregado)
>
> La LGT es de aplicación general, sobre todos los agentes del sector, lo que implica, **un régimen de igualdad, neutralidad**, transparencia y objetividad. Los servicios de radio y televisión están excluidos de la presente ley general…"
>
> "**La ley establece una lista con los principios que han de inspirar el desarrollo reglamentario, la actuación de la administración y en general, la aplicación del ordenamiento en todos sus aspectos y elementos. Los principios son:** (…) **neutralidad tecnológica**, (…) Establecer estos principios, junto con los objetivos de la ley, es absolutamente necesario en un ordenamiento técnico y cambiante." (Énfasis agregado.)
>
> **Asamblea Legislativa de la Republica de Costa Rica, Comisión Especial que Conocerá y Dictaminará, el Expediente 16398, "Ley General De Telecomunicaciones." Expediente N.º 16525. Exposición de motivos, texto base de discusión original.**

Es así como el entonces ministro de Ambiente y Energía, Doctor Roberto Dobles Mora; quien en esa condición suscribió junto con el señor presidente de la República el proyecto de ley que dio origen a la Ley General de Telecomunicaciones, manifestó en la audiencia otorgada por la Comisión dictaminadora:

> "La convergencia obliga a desarrollar dos conceptos importantes que están en el proyecto de Ley General de Telecomunicaciones. Uno lo que se llama la neutralidad tecnológica y lo otro es la neutralidad en servicios.
>
> **La neutralidad tecnológica, lo que quiere decir es, que el Estado no indica ¿cuáles tecnologías deben usarse? Si no son los proveedores, que escogen la tecnología que mejor creen, que va a aplicar de acuerdo con su estrategia empresarial.**" (Énfasis agregado)

Doctor Roberto Dobles Mora, ministro de Ambiente y Energía. Asamblea Legislativa de la Republica de Costa Rica, Comisión Especial que Conocerá y Dictaminará, el Expediente 16398, "Ley General De Telecomunicaciones." Expediente N.º 16525. Acta de la sesión ordinaria N.º 08, jueves 15 de febrero de 2007.

Aunado a lo anterior, en el dictamen afirmativo unánime de la Comisión Especial que dictaminó el proyecto de ley, se afirma por parte de las señoras y señores Diputados suscribientes que la neutralidad tecnológica implica la libertad que deben tener los operadores de telecomunicaciones para escoger las tecnologías por utilizar; por lo que es clara la intención del legislador de establecer como tarea de los operadores y proveedores de servicios habilitados el diseño de las redes públicas, con base en criterios de cobertura y calidad, y contemplando aspectos como las condiciones geográficas del terreno y cantidad de usuarios, así como conforme a las condiciones técnicas, jurídicas y económicas que permitan su interoperabilidad.

Lo anterior ha sido incluso ratificado por los tribunales de justicia en los siguientes términos:

"…**el diseño de las redes públicas, pues es tarea de los operadores y proveedores de telecomunicaciones habilitados,** con base en los requerimientos técnicos que la Superintendencia de Telecomunicaciones establezca."

"… pues atenta contra la regulación que contiene **el ordinal 75 de la Ley N.º 7593, Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, en tanto dispone que el diseño de las redes públicas es una obligación que corresponde y es definido por cada operador y proveedor de telecomunicaciones debidamente habilitado y con base en los requerimientos de cobertura y calidad de servicio determinado por la SUTEL**. Quiere decir entonces, que, conforme a esa norma, **las redes públicas deben ser diseñadas por cada operador, contemplando aspectos como las condiciones geográficas del terreno y cantidad de usuarios, así como conforme a las condiciones técnicas, jurídicas y económicas que permitan su interoperabilidad. Incluso, sujeta el diseño a los planes técnicos fundamentales de numeración, señalización, transmisión, sincronización e interconexión**." (Énfasis agregado)

Tribunal Contencioso Administrativo y Civil de Hacienda. Sección Sexta. Segundo Circuito Judicial de San José. A las quince horas del veintinueve de febrero del año dos mil dieciséis. Resolución N.º 034-2016.

Nótese, además, que la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos (ARESEP) N.º 7593 de 09 de agosto de 1996, establece taxativamente las obligaciones de los operadores y proveedores, entre las cuales se infiere claramente el diseño de las redes, supeditando la tecnología a utilizar, únicamente a elementos técnicos los cuales, en todo caso, serían establecidos por la Superintendencia de Telecomunicaciones (SUTEL) más no por el Poder Ejecutivo:

> *"Artículo 75.- Obligaciones de los operadores y proveedores de telecomunicaciones*
>
> ***La Sutel podrá imponer, a los operadores y proveedores, las siguientes obligaciones.***
>
> *a) Obligaciones de los operadores y proveedores de telecomunicaciones.*
>
> *i) Diseño de redes públicas: las redes públicas deberán ser diseñadas, de conformidad con condiciones técnicas, jurídicas y económicas que permitan su interoperabilidad. Para tal efecto, estarán sujetos a los planes técnicos fundamentales de numeración, señalización, transmisión, sincronización e interconexión, los cuales serán de acatamiento obligatorio para el diseño de la red"* (Énfasis agregado)

Ahora bien, de la lectura de las actas legislativas, se sustraen las siguientes manifestaciones y argumentos de los señores diputados, en el marco de la discusión del proyecto de ley:

1- Asamblea Legislativa de la Republica de Costa Rica, Comisión Especial que Conocerá y Dictaminará, el Expediente 16398, "Ley General de Telecomunicaciones." Expediente N.º 16525. Acta de la sesión ordinaria Nº64, lunes 04 de junio de 2007.

Diputada Charpentier Brenes: Págs. 16-17

> "**Neutralidad tecnológica, diputado Salom, se refiere a la posibilidad no tiene que ver ni con el Estado, ni tiene que ver con las grandes trasnacionales, sino los operadores pueden escoger las tecnologías por medio de las cuales van a dar sus servicios.** ¿Quién regula esto?
>
> Bueno, preguntaba el diputado Madrigal Brenes, ¿cómo hacemos para que se conversen entre distintas tecnologías y no lo dejen al garete en caso de que una termine y la otra empieza? Bueno, el artículo 66 es el que habla de los acuerdos de acceso e interconexión y la SUTEL en esto tiene un papel muy importante, porque la SUTEL puede definir las condiciones de acceso e interconexión.
>
> Si no se ponen de acuerdo interviene la SUTEL que es lo mismo que estamos defendiendo en el tema de los precios y tarifas, si el precio no es un precio económicamente viable para la población costarricense, la SUTEL tienen los dientes para intervenir.

Creo que es importante hablar de esto, porque nosotros no estamos hablando de competencia libre y competencia salvaje como que impere el más fuerte, no es la ley del más fuerte.

Creo que es importante que se comprenda que la Superintendencia de Telecomunicaciones debe tener un papel muy importante, es en el caso de cuando juegan chiquillos y compiten por algo, bueno, alguien que venga a decir que no se está haciendo trampa y por eso es que nosotros queremos que la SUPTEL (sic) sea una organización muy fuerte en esta ley.

En cuanto a la neutralidad tecnológica, es ver si el operador de red o el proveedor de servicio pueda determinar —no sé mucho de estos temas— que si es GSM, GPRS, estas cosas, va a escoger una de esas; el ICE ya lo hace. El ICE ya tiene que escoger, se ve en la obligación de escoger cuál es la tecnología que va a utilizar, entonces es el mismo asunto aquí simplemente.

Hay algo muy importante que tiene que ver con la legislación. Antes la legislación venía detrás de la tecnología, entonces primero venía, se inventaba esta vorágine global y había una nueva tecnología, entonces tenía que venir una ley detrás de la tecnología para regular esa tecnología en particular.

Aquí, la ley viene antes de la tecnología. Lo que estamos diciendo es que independientemente de la tecnología que se use, hay una ley de acceso que controla el acceso a la red, que va a determinar la interconexión y que va a determinar precios y tarifas, prácticas monopólicas, etcétera; es decir, las diferentes variables que tienen que ver con la provisión del servicio." (énfasis agregado)

2 Asamblea Legislativa de la Republica de Costa Rica, Comisión Especial que Conocerá y Dictaminará, el Expediente 16398, "Ley General de Telecomunicaciones." Expediente N.º 16525. Acta de la sesión ordinaria N.º 64, lunes 04 de junio de 2007.

Diputada Charpentier Brenes: págs. 20-21

"Diputado Salom, los modelos en América del Sur han sido estudiados a fondo, pero estos son modelos de venta de activos, que no es lo mismo de lo que estamos hablando aquí. Ahora, quiero pensar que estamos rompiendo el molde y que vamos a romper el molde con esto. Espero que el contenido de esta legislación sea diferente, mucho más avanzado en el sentido que todos queremos protección del usuario, de lo que es la legislación en América del Sur.

Entonces, es decir, no tenemos por qué, claro que hay que estudiarlo y es nuestro deber, pero no por eso tiene que ser igual la experiencia, es decir, aquí viene muy a menudo el caso de Nicaragua, el caso del resto de Centroamérica, bueno, pero son modelos distintos.

Entonces, lo que estamos tratando de hacer es de modificar esa legislación, para que podamos incluir las cosas que a nosotros nos preocupan, ¿qué nos preocupa? La interconexión, diputado Madrigal, esto nos preocupa muchísimo; estudiando los modelos de telecomunicaciones en otras partes del mundo, la interconexión es de los temas más difíciles de lograr, en el mismo Estados Unidos, la interconexión no se da, porque simplemente los operadores de redes deciden no interconectarse, ¿en perjuicio de quién?, del usuario.

Por eso, nuevamente, **nosotros estamos y cuál es la relación con lo de la neutralidad tecnológica que independientemente de la tecnología que usen hay una obligación de interconectarse por medio de la ley.**

Entonces, **lo importante es para nosotros y el énfasis de la ley es la interconexión, no la tecnología, esto es un principio, esto en realidad no es una normativa, sino es una referencia, nosotros lo que queremos es que cuando haya una referencia de neutralidad tecnológica aquí haya una definición, pero la normativa verdaderamente lo que está regulando es el artículo 66 y los demás precios de interconexión y demás."** (Énfasis agregado)

3- Asamblea Legislativa de la Republica de Costa Rica, Comisión Especial que Conocerá y Dictaminará, el Expediente 16398, "Ley General de Telecomunicaciones." Expediente N.º 16525. Acta de la sesión ordinaria N.º 64, lunes 04 de junio de 2007.

Diputada González Ramírez: págs. 21-22

"Creo que con la moción del diputado Merino nos quedaríamos huérfanos de algo que es un pilar fundamental de la convergencia, pero también, meditando los ejemplos que la diputada Ortiz Álvarez nos daba en esta misma sesión, la simple lógica, como es la que nos sugiere el diputado Salom que hagamos, es que en un monopolio es más fácil acaparar tecnologías que en una apertura, porque en una apertura, si está bien regulada, en este caso, por la SUTEL y en último caso por el Consejo de Telecomunicaciones, hay intereses de los mismos proveedores de los servicios por utilizar diferentes tecnologías para que haya mayor número de usuarios que puedan adherirse a esas tecnologías; y el ejemplo de la diputada yo también lo viví en un ministerio.

No es válido poner este ejemplo para defender la apertura, más bien tiene mucha más facilidad un solo proveedor de cerrarse y decir "no, vamos a trabajar con todos los ministerios o con todas las instituciones públicas con una tecnología que es la que a mí me conviene".

Yo viví casi dos años de estar queriendo utilizar otros sistemas en el Ministerio de Cultura y había algún sector de los proveedores muy escasos que hay aquí que querían hacer ese enfoque y facilitar a los mismos ministerios, los cuales tenían que hacer erogaciones costosísimas para poder adaptarse a la tecnología que ellos indicaban.

Me parece que deberíamos de verlo con más profundidad, de estudiar, pero no es exactamente con esta definición de neutralidad donde podríamos poner ese ejemplo, porque más bien me daría a mí base para defender a la multiplicidad de proveedores, siempre que estén bien regulados y bien estudiada toda la diversidad de opciones que ofrecen para poder determinar, en un momento determinado y que no podemos hacerlo por ley, cuál es la mejor de las diferentes opciones para ofrecerla en determinado momento, lo cual no nos permitiría hacer por ley." (Énfasis agregado)

4- Asamblea Legislativa de la Republica de Costa Rica, Comisión Especial que Conocerá y Dictaminará, el Expediente 16398, "Ley General de Telecomunicaciones." Expediente N.º 16525. Acta de la sesión ordinaria Nº37, jueves 29 de marzo de 2007.

Diputada Charpentier Brenes: págs. 7-8

"Lástima que no esté el diputado Merino, porque justamente me quería referir al concepto de neutralidad tecnológica y efectivamente esto es algo muy técnico y muy complejo y nosotros nos dimos a la tarea de estudiar a ver de qué se trata la neutralidad tecnológica.

La razón de este inciso tiene que ver con la regulación, anteriormente la regulación en telecomunicaciones recaía sobre las tecnologías, entonces cada tecnología tenía una regulación diferente y había que estudiarlas por separado a la hora de certificarlas o darles una calificación legal. Luego se pasó a regular los servicios y ahora estamos proponiendo que se regulen las redes, es decir que ya no sea importante ni la distancia ni el tiempo, si no el acceso a las redes. **Entonces la neutralidad tecnológica lo que quiere decir es que se permite a los operadores de redes y proveedores que escojan la tecnología que prefieran para dar el servicio de telecomunicaciones por redes.**" (Énfasis agregado)

5- Asamblea Legislativa de la Republica de Costa Rica, Comisión Especial que Conocerá y Dictaminará, el Expediente 16398, "Ley General de Telecomunicaciones." Expediente N.º 16525. Acta de la sesión ordinaria N.º 37, jueves 29 de marzo de 2007.

Diputada Ortiz Álvarez: Págs. 10-11

> "Roberto Sasso en una de sus exposiciones en el periódico El Financiero, del 15 de noviembre de 2004, decía en uno de sus artículos, lo siguiente: **"El concepto de neutralidad tecnológica que ha sonado mucho recientemente, literalmente, sugiere no tomar partido en las guerras tecnológicas y ha sido muy repetido en ámbitos estatales"**. Pero agrega este concepto algo importante a la tarea de tomar decisiones tecnológicas, **"como consideran algunos el concepto siempre ha estado presente en las leyes costarricenses".**
>
> (…)
>
> Sigue diciendo en su artículo: "En Costa Rica uno de los principales promotores del principio de la neutralidad tecnológica, es la Cámara Costarricense de Tecnologías de Información y Comunicación. **Su Presidente Alexander Mora, consideró que el concepto se refiere a una actitud del Estado que procura la utilización de la mejor tecnología para cada caso. Según Mora se debe licitar la solución a un problema, no una tecnología específica.**
>
> **6- Asamblea Legislativa de la Republica de Costa Rica, Comisión Especial que Conocerá y Dictaminará, el Expediente 16398, "Ley General de Telecomunicaciones." Expediente N.º 16525. Acta de la sesión ordinaria Nº37, jueves 29 de marzo de 2007.**

Diputada González Ramírez: págs. 11-12

> "En realidad, quiero intervenir en esta moción, porque no podemos aprobarla. **El principio de convergencia tiene que ver con la neutralidad tecnológica, y es un principio pilar de este proyecto de ley.**
>
> **Los conceptos indeterminados a que se refiere la diputada Ortiz, aquí son absolutamente necesarios**, en cuanto decía ella, los estándares deben estar definidos y no se pueden definir en un proyecto como este. **Los estándares varían en este tema, absolutamente rápido. Entonces, aquí no podemos definir ni enmarcar un estándar hoy para que el estándar no sea el mismo dentro de dos, tres, diez años, porque aquí estamos legislado para el tiempo, para mucho tiempo.**
>
> Otro de los asuntos que quería aclarar, utilizando el tiempo que me cede muy caballerosamente el diputado Gutiérrez, es que la tecnología IP, o sea que define los protocolos de Internet, no se pueden encasillar en un país, lo cual nos señalaba el diputado Merino. **Costa Rica no puede tener tecnología propia ni definir absolutamente a cuáles tecnologías se acoge, porque muchas de esas tecnologías se utilizan internacionalmente con cánones, leyes y códigos internacionales,**

también con acuerdos internacionales, a los que Costa Rica ha llegado. Por eso es que aquí algunos de los términos en lo que es neutralidad tecnológica, no podemos definirlos en la ley, porque son cambiantes y se desarrollan muy rápidamente.

Quiero hacer un señalamiento de una noticia muy importante, con respecto del Instituto Costarricense de Electricidad, que aumentó, según La Nación de hoy, gastos previstos en obras en un 29%, lo cual significa ciento sesenta y cuatro mil millones de colones más que la inversión del año anterior.

En esta inversión el cuarenta y nueve por ciento es para la parte de energía eléctrica, para muchos proyectos de interés nacional y de impacto nacional, y el restante presupuesto es para telecomunicaciones. **Dice que el Instituto Costarricense de Electricidad arrendará por medio de este aumento en el presupuesto, trescientas mil líneas celulares a Erickson, o sea, que aquí también el Instituto Costarricense de Electricidad está haciendo con la ley actual, alianzas con una empresa privada internacional.**

El cable submarino Arcos y un incremento en materiales y suministros para modernizar todo el sistema de redes de esta institución y dice que el ICE planea aumentar este año las inversiones en electricidad en un 47%, repito, pero también el ICE está tomando medidas para modernizarse lo cual nos alegra mucho porque es algo que hemos propiciado en este Parlamento en todas las comisiones que haya planificación a corto, mediano y largo plazo en las instituciones **y en cuanto al ICE esto nos llena de satisfacción quiere decir que se está preparando para ser un proveedor de servicios y un facilitador de las telecomunicaciones por su medio vayan de acuerdo a un desarrollo nacional que pretendemos que siga adelante."** (Énfasis agregado)

7- Asamblea Legislativa de la Republica de Costa Rica, Comisión Especial que Conocerá y Dictaminará, el Expediente 16398, "Ley General de Telecomunicaciones." Expediente N.º 16525. Acta de la sesión ordinaria N.º 31, jueves 22 de marzo de 2007.

Diputada Bravo Pérez: Págs. 5 y 8

"Muy relacionado con lo anterior, está lo expuesto por el señor Ministro de Ambiente y Energía, don Roberto Dobles, sobre la convergencia y el marco regulatorio del Proyecto de Ley N.º 16398, según consta en el Acta N.º 008, del 15 de febrero de 2007; donde dice: "**La convergencia obliga a desarrollar dos conceptos importantes que están en el proyecto de Ley General de Telecomunicaciones, uno, que se llama neutralidad tecnológica**, y lo otro, es la neutralidad en servicios –continúa diciendo- " **La neutralidad tecnológica lo que quiere decir es que el Estado no indica cuáles tecnologías deben usarse, sino son los proveedores que**

escogen la tecnología que mejor creen, que va a aplicar de acuerdo con su estrategia empresarial... –sigue diciendo- ... y la neutralidad de servicios indica que una tecnología puede proveer varios servicios. Entonces, la empresa que tenga esa tecnología puede proveer los servicios que esa tecnología permite...” (Énfasis agregado)

8- Asamblea Legislativa de la Republica de Costa Rica, Comisión Especial que Conocerá y Dictaminará, el Expediente 16398, “Ley General de Telecomunicaciones.” Expediente N.º 16525. Acta de la sesión ordinaria Nº16, jueves 01 de marzo de 2007.

Diputada Ortiz Álvarez: Pág. 5

“No debe existir discriminación entre los operadores en competencia, eso es lo que queremos resaltar. Sí queremos hablare de no discriminación, como principio rector, por supuesto. ¿Qué se entiende por ambiente de competencia? **Es una verdadera competencia que implica el trato no discriminatorio, transparencia, neutralidad,** y que conlleven a un verdadero fortalecimiento de una institución como el ICE y no a su desaparición a corto o mediano plazo; cuando este no pueda competir con empresas proveedoras privadas, que no tienen las mismas sujeciones a las que el ICE está sometido como institución pública.” (Énfasis agregado)

9- Asamblea Legislativa de la Republica de Costa Rica, Comisión Especial que Conocerá y Dictaminará, el Expediente 16398, “Ley General de Telecomunicaciones.” Expediente N.º 16525. Acta de la sesión ordinaria Nº16, jueves 01 de marzo de 2007.

Diputado Mendez Zamora: Pág. 16

“El principio de neutralidad garantiza que los operadores públicos o privados pueden interconectarse o converger fácilmente, lo que elimina distorsiones de mercado con efectos monopolísticos. El texto del artículo ya dispone que las tecnologías por utilizar por diferentes operadores tienen que tener estándares comunes.”

10- Asamblea Legislativa de la Republica de Costa Rica, Comisión Especial que Conocerá y Dictaminará, el Expediente 16398, “Ley General de Telecomunicaciones.” Expediente N.º 16525. Acta de la sesión ordinaria Nº16, jueves 01 de marzo de 2007.

Diputado Solís Bolaños: Págs. 23-24

“Sobre este tema me parece que es fundamental y ya hemos tenido ejemplos claros del pasado ¿cómo el ICE se ha amarrado y posteriormente nos dimos cuenta que también a veces por efectos de corrupción con tecnologías y todo es ha implicado un costo?

> El problema de la neutralidad tecnológica no es que no se pueda resolver es que eso encarece, y eso encarece también el costo a los usuarios. Entonces, desde ese punto de vista veamos la práctica, a veces por corrupción, a veces aparentemente por criterios de Contraloría, **que por más barato se han hecho contrataciones que tienen una serie de implicaciones, que hacen difícil los ajustes, que hacen difícil la interconexión, eso ha llevado que las mismas antenas del ICE tengan una parte del ACATEL y otra parte de ERICKSON…**
>
> **Y obviamente si vamos a abrirnos la interconectividad entre sistemas va a ser fundamental. Y por eso esta neutralidad tecnológica es imprescindible para garantizar precios más bajos, para garantizar que todos los equipos sean compatibles, para abaratar y facilitar la adaptación a los cambios, porque a veces los cambios si no están garantizados.**
>
> En esto quiero aclarar que aun estas empresas que he mencionado hay cláusulas, que permiten que ellas operen con neutralidad tecnológica. Pero en el pasado se hizo amarrado como para tratar de que en el futuro quedaran amaradas futuras concesiones a estos mismos, esto por la forma en que la política o la mala política ha influido en la operación.
>
> Por ejemplo, el ICE y es maravilloso las tarifas que tenemos con todo y estas interferencias negativas de los sectores políticos." (Énfasis agregado)

Con base en lo anterior, se afirma que el principio de neutralidad tecnológica es un elemento eminentemente técnico, no es un fin en sí mismo, tiene una razón de ser, y debe ser analizado a la luz del marco jurídico integral para poder entender su impacto y alcances; además que, a la hora de introducirlo en el marco regulatorio costarricense, el legislador tuvo bien claro que la aplicación correcta de este principio garantiza beneficios a la competencia e indudablemente a todos los usuarios.

Es así como los diputados que aprobaron la Ley General de Telecomunicaciones discutieron y concluyeron que el principio de neutralidad tecnológica refiere a la capacidad de un marco regulatorio para ser independiente de las tecnologías específicas, permitiendo así que diferentes tecnologías compitan en igualdad de condiciones. En otras palabras, el principio garantiza que las normas y regulaciones no favorezcan ni discriminen a ninguna tecnología en particular, promoviendo un entorno de competencia justa y abierta.

Tal y como lo han manifestado los señores Diputados al proponerlo, este principio es garantía de interconexión, ya que asegura que las diferentes tecnologías puedan interoperar y conectarse entre sí; esto es crucial para el desarrollo de una infraestructura de telecomunicaciones robusta y accesible, permitiendo a los consumidores y empresas acceder a servicios de alta calidad sin importar la tecnología subyacente.

Complementario a lo anterior, manifestaron que la neutralidad tecnológica evita la dependencia de una sola tecnología o proveedor; esto es especialmente importante en un mercado dinámico como el de las telecomunicaciones, donde la innovación y el cambio son constantes, al no estar cautivos de una sola tecnología, se fomenta la adopción de nuevas y mejores soluciones tecnológicas, lo que a su vez impulsa el progreso y la eficiencia en el sector.

Por otra parte, al garantizar que todas las tecnologías compitan en igualdad de condiciones, se crea un entorno competitivo que incentiva la innovación y la mejora continua de los servicios. Esto no solo beneficia a los proveedores de servicios al abrir nuevas oportunidades de mercado, sino también a los consumidores, quienes se benefician de una mayor variedad de opciones y mejores precios.

Aunado a lo anterior, tiene un impacto directo y positivo en los consumidores. Al promover la competencia y la innovación, los consumidores tienen acceso a una mayor variedad de servicios y tecnologías, lo que se traduce en una mejor calidad y precios más competitivos; además, la interoperabilidad de tecnologías garantiza que los usuarios puedan cambiar de proveedor sin enfrentar barreras tecnológicas, aumentando así su libertad de elección y satisfacción.

Por otra parte, deben tenerse siempre presente los alcances de la política pública sectorial que pueda emitir el Poder Ejecutivo y que se invoca en el párrafo *in fine* de la definición del principio. El fin de esta herramienta de planificación es establecer el norte de las acciones de los actores del Sector; es decir, dónde se quiere llegar, cuál es la meta, pero el camino que se utilice y el cómo, le corresponde únicamente a los operadores de la política pública; tanto es así que de lo acá expuesto, se determina sin lugar a dudas que es inherente al espíritu del legislador que el diseño y desarrollo de las redes es competencia exclusiva de los operadores y proveedores. Esto es consecuente también en el caso de los operadores estatales que ya de por sí, gozan de autonomía técnica, administrativa y financiera y por ende el Poder Ejecutivo no tiene la facultad de ordenarle cómo hacer las cosas.

El proyecto de ley de interpretación auténtica sobre la definición y los alcances del principio de neutralidad tecnológica en la Ley General de Telecomunicaciones número 8642 es una medida necesaria para clarificar y fortalecer este principio fundamental. Al hacerlo, se garantiza una mayor competencia, se promueve la innovación y se protege a los consumidores, asegurando que el sector de las telecomunicaciones en Costa Rica siga siendo dinámico, competitivo y orientado al bienestar del público.

Por lo anterior, se presenta el presente proyecto de Ley de interpretación auténtica, de conformidad con lo que se señala en el inciso 1) del artículo 121 de la Constitución Política.

La ley interpretativa tiene como finalidad aclarar conceptos oscuros o dudosos de otra ley, estableciendo de manera precisa cuál es su verdadero sentido. Lo que se pretende por medio de la ley interpretativa es descubrir la verdadera intención del

legislador y por eso se considera que la norma interpretativa se incorpora retroactivamente al contenido de la norma interpretada.

El presente proyecto busca dar interpretación auténtica y dejar así resuelta cualquier duda o interpretación errónea.

Es por lo anteriormente expuesto, que se somete a consideración de los señores diputados, el presente proyecto de ley.

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA
DECRETA:

INTERPRETACIÓN AUTÉNTICA DEL ARTÍCULO 3, INCISO H), DE LA LEY N.º 8642, DE 30 DE JUNIO DE 2008, LEY GENERAL DE TELECOMUNICACIONES

ARTÍCULO ÚNICO- Se interpreta el artículo 3, inciso H), de la Ley N.º 8642, de 30 de junio de 2008, Ley General de Telecomunicaciones, en el sentido de que la voluntad y el espíritu del legislador es que el Principio de neutralidad tecnológica otorga la potestad exclusiva del diseño de las redes de telecomunicaciones a los operadores y proveedores de servicios, sin detrimento de las competencias establecidas en la ley a la Superintendencia de Telecomunicaciones para establecer planes técnicos. Además, que las metas y los objetivos de política sectorial contenidos en la definición de dicho principio, se limitan exclusivamente a la potestad del Poder Ejecutivo de establecer dichas metas y objetivos, sin la competencia de establecer la tecnología que deba usarse o no, para lograr dichas aspiraciones.

Rige a partir de su publicación.

Johana Obando Bonilla — Gilberto Arnoldo Campos Cruz

Cynthia Maritza Córdoba Serrano — José Pablo Sibaja Jiménez

Vanessa de Paul Castro Mora — Luis Diego Vargas Rodríguez

Diputadas y diputados

NOTA: Este proyecto cumplió el trámite de revisión de errores formales, materiales e idiomáticos en el Departamento de Servicios Parlamentarios.

1 vez.—C. Exento.—(IN2024884790).

PROYECTO DE LEY

LEY DE PROMOCIÓN Y FOMENTO DE LA CULTURA COSTARRICENSE EN LA ACTIVIDAD TURÍSTICA

Expediente N.º 24.458

ASAMBLEA LEGISLATIVA:

La existencia de un mundo cada vez más globalizado, donde las personas dependen de la tecnología y las redes sociales para interactuar, ha facilitado que el conocimiento trascienda fronteras y, en consecuencia, se pueda conocer la cultura de otras naciones de forma más sencilla y en tiempo real. Esta realidad no es mala, es parte de la comprensión general que debemos tener en aras de asimilar la actualidad en el orbe.

No obstante, deberíamos procurar que la esencia misma de nuestra cultura nacional se mantenga arraigada en las presentes y futuras generaciones, recordar esas expresiones y manifestaciones que nos hacen ser ticos. Sobre este tema se ha escrito mucho a lo largo de los años, se debate y mantiene cierta conciencia, el problema es que esa discusión se plasma muy poco en políticas o acciones afirmativas en la normativa nacional.

Preservar nuestras raíces y tradiciones culturales debería ser una prioridad en este país, tal y como se observa en otras naciones latinoamericanas, donde se incentiva y fortalece la participación activa de los trabajadores de la cultura, aquellos que, con su música, danza y otras expresiones, logran llevar algarabía y un pedazo del corazón mismo de su patria a quienes los visitan.

Quién no asocia a México con el buen son de una melodía interpretada por un mariachi, o al escuchar un buen tango piensa de inmediato en Argentina. Si se nos habla de Perú inmediatamente viene a nuestra mente un arroz chaufa y la danza al son de su música andina.

Es momento que Costa Rica también se posesione así y que desde cualquier lugar del planeta en que escuchen su nombre lo vinculen con esa esencia tica, con sus comidas, sus bailes y esas diferentes expresiones que los trabajadores de la cultura y de la identidad costarricense tratan de evidenciar y plasmar en su día a día en aras de mantener el espíritu nacional, para preservar ante la globalización, lo que nos hace parte de esta Suiza centroamericana.

Y que más que cumplir con ese objetivo, que procurando que el turismo conozca nuestras raíces y se lleven en su corazón un poquito de la amplia gama de expresiones artísticas y culturales que permean estos 51 100 kilómetros cuadrados bañados por ríos, playas y también montañas.

Pero para ello, desde las diferentes instancias públicas de la mano con el sector privado, deben darse espacios que permitan facilitar la expresión de la cultura nacional, la identidad costarricense.

Como mencioné líneas atrás, otros países latinoamericanos han abierto espacios para incentivar la expresión de su cultura. Tal es el caso de Chile, en donde la Ley N.° 20810 señaló porcentajes mínimos de emisión de música nacional y música de raíz folklórica oral, a la radiodifusión chilena, al establecer que un 20% de su programación diaria debe corresponder a música nacional.

De ese porcentaje de música nacional chilena, un 25% deberá estar destinado a composiciones o interpretaciones musicales emergentes, entendiéndose por tales aquellas grabadas en fonogramas en los últimos tres años contados desde la fecha de la emisión radial, o bien, composiciones o interpretaciones de identificación regional o local, de acuerdo con el área de concesión[1]. Según esta normativa, la radioemisora que falte a las normas sobre dichos porcentajes mínimos de emisión de música nacional es sancionada con multa.

En ese sentido y con el propósito de apoyar y estimular la cultura que incentive nuestra identidad nacional, la presente iniciativa pretende adicionar a la Ley de Incentivos para el Desarrollo Turístico, como uno de los requisitos para que las empresas hoteleras y marinas turísticas obtengan por primera vez los beneficios allí dispuestos, la obligación de que en este tipo de actividades se abran espacios que permitan promover la participación de los trabajadores de la cultura que ofrezcan productos con identidad costarricense y hechos en Costa Rica, con la finalidad de ofrecer, al turismo internacional y nacional, nuestra cultura, costumbres, tradiciones y gastronomía, promoviendo de esta manera la identidad de Costa Rica.

La presente iniciativa podemos analizarla aparejada al instrumento internacional aprobado por Costa Rica desde el año 2010, denominado Aprobación de la Convención sobre la Protección y Promoción de la Diversidad de las Expresiones Culturales, Ley N.° 8916.

Mediante ese Convenio, nuestro país se comprometió, conforme al inciso a) del artículo 1 a: “**proteger y promover la diversidad de las expresiones culturales**”. Unido a los compromisos asumidos en los demás incisos del numeral 1, que en lo conducente señalan como objetivos de este:

[1] Fuente: https://www.bcn.cl/leychile/navegar?idNorma=1076447

f) reafirmar la importancia del vínculo existente entre la cultura y el desarrollo para todos los países, en especial los países en desarrollo, y apoyar las actividades realizadas en el plano nacional e internacional para que se reconozca el auténtico valor de ese vínculo;

g) reconocer la índole específica de las actividades y los bienes y servicios culturales en su calidad de portadores de identidad, valores y significado;

h) reiterar los derechos soberanos de los Estados a conservar, adoptar y aplicar las políticas y medidas que estimen necesarias para proteger y promover la diversidad de las expresiones culturales en sus respectivos territorios;

i) fortalecer la cooperación y solidaridad internacionales en un espíritu de colaboración, a fin de reforzar, en particular, las capacidades de los países en desarrollo con objeto de proteger y promover la diversidad de las expresiones culturales.

Por su parte, el numeral 5 de dicho instrumento, indica que “las Partes, de conformidad con la Carta de las Naciones Unidas, los principios del derecho internacional y los instrumentos de derechos humanos universalmente reconocidos, **reafirman su derecho soberano a formular y aplicar sus políticas culturales y a adoptar medidas para proteger y promover la diversidad de las expresiones culturales, así como a reforzar la cooperación internacional para lograr los objetivos de la presente Convención”**.

Mientras que el artículo 7 de esta Convención regula las medidas que adoptarán los Estados Parte a efecto de promover las expresiones culturales. Al respecto la normativa determina:

Artículo 7- Medidas para promover las expresiones culturales

1- Las Partes procurarán crear en su territorio un entorno que incite a las personas y a los grupos a:

a) crear, producir, difundir y distribuir sus propias expresiones culturales, y tener acceso a ellas, prestando la debida atención a las circunstancias y necesidades especiales de las mujeres y de distintos grupos sociales, comprendidas las personas pertenecientes a minorías y los pueblos autóctonos;

b) tener acceso a las diversas expresiones culturales procedentes de su territorio y de los demás países del mundo.

> 2 Las Partes procurarán también que se reconozca la importante contribución de los artistas, de todas las personas que participan en el proceso creativo, de las comunidades culturales y de las organizaciones que los apoyan en su trabajo, así como el papel fundamental que desempeñan, que es alimentar la diversidad de las expresiones culturales.

Como se observa, Costa Rica asumió el compromiso de proteger y promover la diversidad de las expresiones culturales; existen retos, pero está en manos de quienes tenemos el timón de este país presentar propuestas que permitan abrir espacios para dar a conocer el loable compromiso asumido por los trabajadores de la cultura que preservan nuestra identidad nacional.

Para fortalecer la identidad y la cultura costarricense se pueden realizar diferentes acciones, entre ellas, las citadas por el Ministerio de Planificación y Política Económica, específicamente:

> 1- Fortalecer la identidad nacional como respuesta al proceso de globalización
>
> En un proceso acelerado de globalización como el que se vive actualmente, el desarrollo cultural del país cobra mayor importancia, ya que para evitar que la globalización se transforme en hegemonía cultural de una nación sobre las otras donde las y los costarricenses sean simples receptores y consumidores pasivos de los productos culturales que provengan de otras naciones; por ello, es imprescindible aumentar la producción en el ámbito de la cultura y consolidar la identidad nacional.
>
> Si se asume que la "identidad nacional" es un proceso de intercambio, más que una realidad estática, en este momento se hace necesario repensar esa noción de identidad y, si se asume con actitud crítica, ese replanteamiento puede traer beneficios, generar posiciones creadoras, propiciar aperturas al intercambio, ampliar la oferta cultural y rentabilizar las constantes fuentes de información.
>
> 2- La cultura debe contribuir al proceso de integración social
>
> La inequidad que prevalece en el desarrollo socioeconómico del país, en los diferentes grupos sociales y áreas geográficas, se refleja en el ámbito cultural por la brecha existente entre un sector que logra acceder a los productos que ofrecen las instituciones culturales y otra que no tiene acceso a formas sanas de recreación y cultura y debe conformarse con las formas más baratas de cultura mercantil.
>
> Lo anterior plantea que la cultura debe concebirse como un elemento de integración social, para que el desarrollo cultural no se limite a un segmento de la sociedad o de la población que vive en las principales áreas urbanas del país. Para ello, se requiere que los programas culturales promuevan y reflejen la creatividad de las comunidades, teniendo presente que en lo cotidiano se manifiesta la sensibilidad y la imaginación de un pueblo.

3- El quehacer cultural como un factor dinamizador de la economía

> El trabajo cultural también debe ser concebido como un elemento dinamizador de actividades económicas; la producción y distribución de la oferta cultural tiene en potencia una importante incidencia en la economía nacional. Las industrias culturales deben visualizarse en una doble función: por un lado aumentar las oportunidades de la población costarricense de acceder a la cultura y, por otra, contribuir a acrecentar la producción nacional.
> Las políticas de estímulo a la actividad turística deben vincularse a los esfuerzos de preservación del patrimonio cultural y el establecimiento y consolidación de los museos tanto nacionales como regionales, con el fin de rescatar y promover el arte, la naturaleza y la forma de ser de los diversos grupos étnicos y de las comunidades costarricenses, a la vez que se constituyen en elementos de atracción para el turismo nacional e internacional.[2]

Es importante centrarnos en la búsqueda de oportunidades para fortalecer la identidad de Costa Rica por medio de la cultura y precisamente una de esas oportunidades se encuentra en potenciar el turismo cultural, específicamente en las zonas donde hay más concurrencia de visitantes internacionales y nacionales.

Nuestro país tiene una alta afluencia de turismo, tiene potencial para mostrar su cultura. Es una de las naciones de América Latina más populares. Tal y como se desprende del artículo publicado en el sitio emprende.net, el cual cita:

> “Costa Rica es uno de los destinos turísticos más populares de América Latina. Su riqueza natural, diversidad de fauna y flora, y sus políticas de sostenibilidad lo han convertido en un imán para turistas de todo el mundo. Esta popularidad abre una puerta de oportunidades para los emprendedores en el sector turístico. Sin embargo, iniciar y mantener un negocio en este ámbito requiere un entendimiento profundo del mercado, la legislación y las tendencias actuales”[3]

Como se observa, los turistas recuerdan nuestro país por su riqueza natural, diversidad de fauna y flora, y sus políticas de sostenibilidad; sin embargo, son pocos los que viven experiencias culturales, esto se debe a que muy pocos de estos atractivos turísticos muestran la identidad que conlleva “ser tico”.

---

[2] https://mideplan5-n.mideplan.go.cr/PND_ADM_PACHECO/html/cre-des-cap-hum/Cultura/Retos-Cultura.htm

[3] https://emprende.net/turismo-en-costa-rica-cuna-de-oportunidades/

Las empresas hoteleras de este país ofrecen gran variedad de atractivos, pero parte de la oferta a los turistas carece de manifestaciones culturales y culinarias que promuevan nuestra identidad, las actividades folclóricas son escasas o nulas, cuesta encontrar una marimba con la melodía de un caballito nicoyano o escuchar la cimarrona con una parrandera, no se aprecian bailes típicos, ni un swing criollo, o la música y la danza con sabor caribeño.

Si analizamos el área culinaria, los platillos típicos costarricenses son los grandes ausentes en el menú. Extrañamos un tamal de cerdo, tamal de elote o un buen picadillo de papaya, acompañado de un chicheme, horchata, una leche dormida, el churchill y el ceviche porteño, o las delicias culinarias de nuestra costa Caribe.

Estamos dejando de lado la posibilidad de explotar un turismo que oferte y promueva la promoción de la identidad nacional y que, a su vez, contribuya con la dinamización de la economía. Millones de personas nos visitan al año y dejamos pasar esa oportunidad, recordemos que “el turismo en Costa Rica es una industria en constante crecimiento. Según datos del Instituto Costarricense de Turismo, el país recibió más de 3 millones de turistas en 2023. Este flujo constante de visitantes genera una demanda significativa de servicios turísticos, desde alojamiento y transporte hasta tours y experiencias culturales”[4].

Es importante dotar de responsabilidades a las empresas beneficiarias de estos incentivos, para que colaboren con la promoción de la identidad costarricense de una manera distinta de como se ha venido impulsando. Aumentando con esto la atracción de turistas, creando cadenas de valor y dinamizando la economía nacional.

La aprobación de esta iniciativa permitirá la promoción de la cultura, costumbres y tradiciones como valor agregado, y una mejor experiencia para los turistas internacionales y nacionales. Sin duda, traerá consigo un gran impacto económico, social y cultural.

Debido a las anteriores consideraciones y en aras de resaltar la cultura, tradiciones, gastronomía y la identidad nacional en general, se presenta a la Asamblea Legislativa el siguiente proyecto de ley para su aprobación, siendo consciente de que una de las características que nos identifica como costarricenses es nuestra identidad, el amor por la cultura, las tradiciones, las costumbres, la riqueza de nuestras comidas, nuestras danzas y música, inclusive, lo auténtico de nuestras artesanías.

Siendo testigo de que a pesar de que estas manifestaciones culturales han trascendido nuestras fronteras, exhibidas por representantes de la cultura popular como parte de la identidad costarricense, poco es lo que se observa de estas expresiones artísticas en la industria turística de nuestro país.

[4] https://emprende.net/turismo-en-costa-rica-cuna-de-oportunidades/

Y estando a las puertas de que mi Guanacaste querido cumpla 200 años de su Anexión a Costa Rica, presento esta propuesta para que nuestros visitantes conozcan, en tierras costarricenses, las expresiones artísticas y culturales emanadas de cada uno de los rincones de nuestro país. Desde el son de la marimba guanacasteca hasta el calipso en Limón; desde el arroz de maíz de tierras pamperas hasta el rice and beans limonense o unas chuchecas porteñas constituyen nuestro ser, nuestra identidad.

Es necesario que quienes cultivan, resguardan, promueven y preservan con amor y convicción nuestra identidad sean protagonistas del sitial de la cultura que ofrecemos a nuestros visitantes. Es justo que esos trabajadores de la cultura tengan espacios para mostrar su talento, por Costa Rica, por su identidad, por esas expresiones artísticas y culturales que nos hacen ser ticos.

De aprobarse este proyecto, se le otorgaría una condición especial a los trabajadores de la cultura y de la identidad, no solo de nuestra provincia sino de todo el país, para que, aprovechando la ley de incentivos turísticos, toda aquella empresa hotelera y marinas turísticas que adquieran por primera vez los beneficios de esa ley y que ofrezcan espacios de expresión artística, cultural, artesanal y culinaria deban garantizar la participación plena a trabajadores de la cultura con identidad costarricense.

En el caso de las artes escénicas, los espectáculos de identidad costarricense deberán tener prioridad sobre cualquier otra manifestación artística.

Con esto nos aseguramos de que el trabajador de la cultura y la identidad también pueda participar de la generación y de la distribución de la riqueza producida por el turismo. Igualmente, nos aseguramos de que nuestra forma de ser tendrá espacios de proyección dentro de la actividad turística.

En virtud de las anteriores consideraciones, presento este proyecto de ley e insto a las compañeras y compañeros diputados para que, en el marco del bicentenario de la Anexión del Partido de Nicoya a Costa Rica, dejemos un legado a nuestro país, potenciando con orgullo la esencia del ser costarricense.

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPUBLICA DE COSTA RICA
DECRETA:

LEY DE PROMOCIÓN Y FOMENTO DE LA CULTURA COSTARRICENSE EN LA ACTIVIDAD TURÍSTICA

ARTÍCULO ÚNICO- Adición de un artículo 6 bis a la Ley de Incentivos para el Desarrollo Turístico, Ley N.°6990, del 15 de julio de 1985 y sus reformas, cuyo texto dirá:

Artículo 6 bis- Como requisito para la obtención de los beneficios contenidos en esta ley, las actividades descritas en el siguiente párrafo deberán abrir espacios que permitan promover la participación de los trabajadores de la cultura que ofrezcan productos con identidad costarricense y hechos en Costa Rica, con la finalidad de ofrecer, al turismo internacional y nacional, nuestra cultura, costumbres, tradiciones y gastronomía, promoviendo de esta manera la identidad de Costa Rica.

Requisitos de cultura nacional para empresas hoteleras y marinas turísticas

Aquellas empresas hoteleras y marinas turísticas que adquieran por primera vez los beneficios descritos en esta ley y que ofrezcan espacios de expresión artística, cultural, artesanal y culinaria deberán garantizar la participación plena a trabajadores de la cultura con identidad costarricense. Lo anterior sin perjuicio del cumplimiento de los requisitos contenidos en el artículo anterior.

En el caso de las artes escénicas los espectáculos de identidad costarricense deberán tener prioridad sobre cualquier otra manifestación artística.

Las municipalidades podrán crear una bolsa artística y de identidad cultural, que incorpore un registro con información de trabajadores de la cultura y de la identidad costarricense para que sea utilizado como referencia por las empresas hoteleras y marinas turísticas que suscriban un contrato turístico para acceder a los beneficios otorgados por la presente ley. A tales efectos, los trabajadores de la cultura y de la identidad costarricense acreditarán esta condición ante la respectiva oficina municipal.

El Instituto Costarricense de Turismo (ICT) será el órgano encargado de fiscalizar el cumplimiento de las disposiciones señalas en el presente artículo.

Rige a partir de su publicación.

Luis Fernando Mendoza Jiménez
Diputado

NOTA: Este proyecto cumplió el trámite de revisión de errores formales, materiales e idiomáticos en el Departamento de Servicios Parlamentarios.

1 vez.—C. Exento.—(IN2024884794).

PROYECTO DE LEY

LEY PARA ERRADICAR LA NARCOCULTURA EN LA SOCIEDAD COSTARRICENSE

Expediente N.º 24.457

ASAMBLEA LEGISLATIVA:

El propósito de esta iniciativa es erradicar la “narcocultura” en la idiosincrasia costarricense. Entendiéndose este concepto como una manifestación cultural que enaltece comportamientos delictivos, actos violentos, sicariato, narcotráfico, uso ilegal de armas, homicidios y secuestros. Estos comportamientos se normalizan indebidamente en la sociedad a través de telenovelas, series, películas, programas televisivos, reproducción musical y conciertos. Dicha normalización idealiza y promueve el crimen organizado, narcomenudeo, el tráfico ilegal de drogas y el consumo de sustancias. Además, la narcocultura fomenta la búsqueda de dinero fácil como una actividad productiva, lo que resulta atractivo principalmente para personas menores de edad y jóvenes.

De lo anterior se infiere que en el país existe una tendencia ascendente relacionada con la violencia y el narcotráfico. Tan solo en el año 2023, se registró un aumento del 38,6% en los homicidios, convirtiéndose en el año más violento en la historia del país con un total de 907 homicidios. En relación con un comunicado de prensa, el subdirector Michael Soto Rojas del Organismo de Investigación Judicial (OIJ) señaló lo siguiente:

> “(…) las causas y consecuencias son múltiples y que, más allá de la contención policial, se requiere trabajar en áreas como educación, cultura y deporte, para salir de esta crisis.
>
> Agregó que más del 60% de los homicidios tienen que ver con el tema del narcotráfico y estructuras criminales que disputan territorios principalmente en las costas o en zonas urbano-marginales:
>
> Se ha vuelto común encontrar cuerpos con signos de tortura, decapitaciones, cuerpos quemados o con una gran cantidad de impactos por arma de fuego. Incluso en zonas de riesgo y hablo de riesgo porque hay personas inocentes que pueden ser víctimas o heridas".

> Soto Rojas agregó que el microtráfico de drogas es muy lucrativo e implica luchas entre grupos que generan oleadas de violencia. Estas disputas solían ocurrir en zonas específicas, pero en el 2023 sucedieron en zonas más comunes como por ejemplo cerca de escuelas o colegios (…)".[1]

En efecto, conforme a las declaraciones del funcionario Soto Rojas se puede establecer una conexión implícita entre las cifras históricas de violencia nacional y las actividades relacionadas con el narcotráfico. Es importante destacar que las disputas territoriales entre estos grupos criminales a menudo se producían en las proximidades de centros educativos.

Considerando la oleada de violencia que afecta a todo el país desde una perspectiva cultural, es crucial reflexionar sobre los contenidos autorizados a los que tiene acceso la población menor de edad, así como los mayores. Por lo que esta propuesta busca restringir la autorización de reproducciones cinematográficas, series o telenovelas en Costa Rica cuyo contenido enaltezca actividades delictivas relacionadas con el narcotráfico o que promueva, normalice, idealice o justifique dichas actividades.

Asimismo, se propone que no se autorice en el territorio nacional la realización de conciertos en vivo, sea en recintos privados o de libre acceso al público, de artistas que, a través de su creación artística, promuevan, apologicen, normalicen o justifiquen el narcotráfico y sus manifestaciones culturas asociadas a esta.

No obstante, esta disposición no sería aplicable en los supuestos de que evidentemente sin buscar su promoción, apología, normalización o justificación, se limiten a presentar una visión periodística, informativa, biográfica relacionada con el narcotráfico.

Todo lo anterior, para erradicar la narcocultura en la sociedad costarricense de la cual se puede identificar tres elementos a los cuales se recurre con mayor frecuencia y profundidad para definir este concepto: como un conjunto de construcciones simbólicas, como generadora de expectativas de vida y como elemento legitimador del tráfico de drogas.[2]

Bajo esa tesitura, una investigación documental de la narcocultura como objeto de estudio en México documenta conceptualmente las definiciones teóricas de la narcocultura y sus implicaciones:

> "(…) **La narcocultura como generadora de expectativas de vida. Un** aspecto constante en la caracterización de la narcocultura son las

[1] *Costa Rica cerró el 2023 con 907 homicidios, el más violento de la historia*. (2024). Delfino.cr. https://delfino.cr/2024/01/costa-rica-cerro-el-2023-con-907-homicidios-el-mas-violento-de-la-historia

[2] Becerra Romero, A. T. (2018). Investigación documental sobre la narcocultura como objeto de estudio en México. *Culturales*, *6*.

aspiraciones y deseos que puede generar. Los elementos simbólicos contenidos en ella crean representaciones e imaginarios sociales sobre el tráfico de drogas, que llegan a configurar un mundo de vida con estilos, valores y patrones de comportamiento propios, y seducen a una gran cantidad de personas al convertirse en anhelos que van desde el consumo y apropiación de los contenidos simbólicos, hasta la incorporación en actividades del narcotráfico.

En este sentido, Simonett (2004 y 2006) define a la narcocultura como una subcultura de la exaltación de la violencia y del poder económico y político de los grupos y sujetos vinculados al tráfico de drogas que los vuelve ídolos; en tanto, para Maihold y Sauter (2012) es una cultura de la ostentación, de estética del poder y de la impunidad. De igual forma, Valenzuela (2003) destaca la elevada ponderación del consumo, la exaltación del poder e impunidad de los grupos y sujetos vinculados al tráfico de drogas, y el elogio al estilo de vida asociado al narcotráfico. Así mismo, Ovalle (2005) señala que entre los elementos continuamente asociados están el derroche, la opulencia, la transgresión, el incumplimiento a la norma y el machismo. (…)

(…) La narcocultura como mecanismo de legitimación del tráfico de drogas. La tercera forma para caracterizar a la narcocultura tiene que ver con el papel que juega en los procesos de naturalización, legitimación e institucionalización social del narcotráfico. Al ser éste una actividad ilegal, la narcocultura constituye el mecanismo mediante el cual se incorpora a la vida cotidiana de la sociedad, de manera que las personas se habitúan a él y terminan considerándolo como otra actividad económica, que permite salir adelante a diferentes grupos sociales. Es decir que su legitimación e institucionalización no se logra por las normas jurídicas y formales establecidas, sino por los imaginarios que se construyen alrededor del tráfico de drogas.

Las formas simbólicas de la narcocultura

Los referentes simbólicos de la narcocultura se nombran de diversas maneras: expresiones, manifestaciones, contenidos, elementos, formas y códigos; de ellos, el modo más preciso de explicar la narcocultura se encuentra en aproximaciones que recurren al concepto de “formas simbólicas”, y se apoyan con frecuencia en planteamientos de Ernest Cassirer, Clifford Geertz, John Thompson, Pierre Bourdieu y Gilberto Giménez. Con base en la propuesta de Thompson (2006) se puede decir que las formas simbólicas son acciones, objetos y expresiones significativas que tienen un carácter intencional, convencional, estructural y referencial, y se presentan en contextos espacio-temporales determinados. (…)

Música. Es la más analizada, particularmente el corrido o narcocorrido debido, en parte, a que es la más antigua y prolífica. De acuerdo con Valenzuela (2003), la importancia de estudiarla es que se apropia de

> símbolos construidos desde las culturas populares que están anclados en el imaginario colectivo. Astorga (2004) destaca que en el corrido "se construye y difunde […] la sociodisea de los traficantes desde un punto de vista interno, son una producción simbólica que rivaliza con la que antes se encontraba en posición de monopolio", es decir con el discurso oficial (p. 141). (…)
>
> En la actualidad, el corrido dejó de ser el único género donde se narra el tráfico de drogas, De la O (2015) menciona también a la banda, la música norteña y el vallenato regiomontano, en tanto que Ovalle (2005) habla de géneros que podrían pensarse desvinculados del tema como el rock, la salsa y el reggae. Esta diversificación se puede explicar por la expansión de las actividades del tráfico de drogas en el territorio mexicano y por la incorporación de otros grupos sociales del país, y se traducen a su vez en una variedad de contenidos, por ejemplo: el corrido tradicional, los corridos sierreños, el movimiento alterado o los nuevos corridos creados en los últimos años.
>
> Series televisivas. Las series centradas en el tema del tráfico de drogas surgieron en la década del 2000, a partir del creciente interés de las audiencias por los acontecimientos relacionados con dicha actividad. De acuerdo con Vásquez (2016) la empresa Caracol TV de Colombia fue la pionera en emitir este tipo de producciones en 2006 y, gracias a su éxito, otras empresas estadounidenses como Telemundo y Univisión crearon nuevos proyectos inspirados en personajes reales; "descubrieron un mercado latino afecto a este tipo de narraciones y, junto con guionistas y actores mexicanos y colombianos, crearon un corpus amplio que dio el nombre de narcoseries" (p. 211). Esta investigadora plantea, además, que hay coincidencia en la definición empleada: "una producción televisiva que mantiene los patrones de un melodrama tradicional, principalmente respecto a los personajes estereotipados: mujeres heroínas-víctimas, y hombres que se dividen entre héroes y villanos." (p. 211)
>
> Si más allá de la fascinación es posible considerar que las formas y contenidos simbólicos de la narcocultura llevan implícito un cuestionamiento sobre el desarrollo de la sociedad y que, de alguna manera, exponen un debate social pendiente, entonces las aproximaciones académicas deberían encauzar dicho debate, sistematizarlo y abrirlo a la sociedad de manera explícita.

El anterior estudio ofrece una mirada profunda al fenómeno de la narcocultura, sus alcances e implicaciones en el imaginario colectivo en el tanto su influencia resulta perjudicial para la ciudadanía en términos de aumento de la violencia y adaptación de un estilo de vida precario sujeto a las actividades relacionadas al narcotráfico.

De modo semejante, la Comisión de Familia de la Cámara de Diputados de Chile aprobó un proyecto de ley que prohíbe realizar conciertos y eventos masivos con artistas que promuevan y hagan apología de la cultura del narcotráfico, lo que

autoriza a concluir que el asunto en cuestión no es irrestricto a nuestro país y debe avanzarse en ese sentido.[3]

Por las razones expuestas y fundamentadas, se somete a valoración de los diputados de la Honorable Asamblea Legislativa el presente proyecto de ley para su votación afirmativa.

[3] Gómez (2024). Comisión de Familia de la Cámara aprueba legislar prohibición de eventos que promuevan la narcocultura. *La Tercera*. https://www.latercera.com/nacional/noticia/comision-defamiliadelacamaraapruebalegislarprohibiciondeeventosquepromuevanlanarcocultura/A5S3WBR3YVGLBHXMGDGA4N57IQ/

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA
DECRETA:

LEY PARA ERRADICAR LA NARCOCULTURA EN LA SOCIEDAD COSTARRICENSE

ARTÍCULO 1- Modifíquense los artículos 3, 11, 13, 21 y 23 de la Ley N.º 7440, Ley de Espectáculos Públicos, Materiales Audiovisuales e Impresos, de 24 de noviembre de 1994 y sus reformas, para que se lea de la siguiente manera:

Artículo 3- Actividades

Esta Ley regula la valoración de los contenidos de las siguientes actividades:

(…)

c) Televisión por VHF, UHF, cable, medios inalámbricos, vía satélite, plataformas digitales o cualesquiera otras formas de transmisión.

Artículo 11- Funciones de la Comisión

Las funciones de la Comisión serán las siguientes:

(…)

b) Regular, en aras del bien común y sobre la base de que la libertad de expresión no incluye la libertad de exhibición, las actividades mencionadas en el artículo 2, y prohibir las que constituyan un peligro social, por su contenido estrictamente pornográfico, violento o apologicen al narcotráfico por su potencial de incitación al crimen o al vicio o por degradar la condición del ser humano.

(…)

Artículo 13- Limitaciones

No se podrá prohibir ni restringir una actividad de las enumeradas en el artículo dos por las ideas que sustente; excepto cuando la actividad incite a la subversión, al vicio, al crimen, apologicen al narcotráfico, odio por razones religiosas, raciales o de nacionalidad o cuando su contenido sea estrictamente pornográfico.

En la realización de conciertos o espectáculos públicos no se permitirá la reproducción de obras musicales que promuevan, apologicen, normalicen o justifiquen el narcotráfico y las manifestaciones culturales asociadas a éste, en recintos privados o de libre acceso al público.

Esta disposición no aplicará a lo establecido en el artículo tres cuando evidentemente sin buscar su promoción, apologización, normalización o justificación, se limiten a presentar una visión periodística, informativa, biográfica, relacionada con el narcotráfico.

Artículo 21- Distribución de material sin autorización

La persona física que, en nombre propio o de una persona jurídica, distribuya o exhiba, en forma comercial o gratuita, material regulado en esta Ley, sin la calificación ni la autorización previa de la Comisión, por cada unidad distribuida o exhibida, será sancionada con una multa equivalente a siete veces el salario base del oficinista 1 del Poder Judicial, según la Ley de Presupuesto Ordinario de la República vigente. Cuando se incurra en esta infracción más de una vez, se duplicará esta multa. En los casos que se determine distribución de material que apologicen al narcotráfico, la multa será de 200 salarios base.

Artículo 23- Material exhibido para un público no autorizado

Será sancionada con multa de siete salarios base, equivalente al salario base del oficinista 1 del Poder Judicial, según la Ley de Presupuesto Ordinario de la República vigente, la persona física que en nombre propio o de una persona jurídica, exhiba material regulado en esta Ley, ante menores cuya edad sea inferior a aquella para la cual se autorizó la exhibición. La multa se impondrá por cada exhibición. Cuando se incurra en esa infracción más de una vez, se duplicará la multa.

ARTÍCULO 2- Refórmese el artículo 1 de la Ley N.º 5811, Regula Propaganda que Utilice la Imagen de la Mujer, de 29 de octubre de 1998 y sus reformas para que se lea de la siguiente manera:

Artículo 1- Todo tipo de propaganda comercial que ofenda la dignidad, el pudor de la familia, utilice la imagen de la mujer impúdicamente, apologice al narcotráfico para promover las ventas, será controlada y regulada con criterio restrictivo por el Ministerio de Gobernación.

TRANSITORIO ÚNICO- Para dar cumplimiento a la presente ley el Poder Ejecutivo deberá en el plazo de tres meses ajustar los reglamentos que regulan la Comisión de control y calificación de espectáculos y la Oficina de Control de Propaganda.

Rige a partir de su publicación.

José Pablo Sibaja Jiménez

Gerardo Fabricio Alvarado Muñoz

Yonder Andrey Salas Durán

Rosalía Brown Young

Olga Lidia Morera Arrieta

David Lorenzo Segura Gamboa

Diputados y diputadas

NOTA: Este proyecto cumplió el trámite de revisión de errores formales, materiales e idiomáticos en el Departamento de Servicios Parlamentarios.

1 vez.—C. Exento.—(IN2024884797).

PROYECTO DE LEY

LEY PARA EL RECONOCIMIENTO DE LAS PRÁCTICAS ANCESTRALES DE LOS PUEBLOS INDÍGENAS: REFORMA DE LA LEY FORESTAL, LEY N.º 7575 DEL 13 DE FEBRERO DE 1996 Y SUS REFORMAS

Expediente N.° 24.454

ASAMBLEA LEGISLATIVA:

Los pueblos indígenas de Costa Rica han mantenido, desde antes de la conquista, prácticas ancestrales arraigadas en su identidad cultural y tradiciones. A pesar de los desafíos de aculturación e integracionismo, estas prácticas han perdurado hasta la actualidad, siendo transmitidas de generación en generación como parte de la cultura viva que permanece dentro de las prácticas de los pueblos indígenas.

El Convenio 169 sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países independientes de la Organización Internacional del Trabajado, fue aprobado por la Asamblea Legislativa en 1992. Es un instrumento jurídico que es la piedra angular de los derechos individuales y colectivos de los pueblos indígenas, el cual reconoce en su artículo 14, inciso 1 que *"se deberá reconocerse a los pueblos interesados el derecho de propiedad y de posesión sobre las tierras que tradicionalmente ocupan. Además, en los casos apropiados, deberán tomarse medidas para salvaguardar el derecho de los pueblos interesados a utilizar tierras que no estén exclusivamente ocupadas por ellos, pero a las que hayan tenido tradicionalmente acceso para sus actividades tradicionales y de subsistencia. A este respecto, deberá prestarse particular atención a la situación de los pueblos nómadas y de los agricultores itinerantes*.

> *2. Los gobiernos deberán tomar las medidas que sean necesarias para determinar las tierras que los pueblos interesados ocupan tradicionalmente y garantizar la protección efectiva de sus derechos de propiedad y posesión.*
>
> *3. Deberán instituirse procedimientos adecuados en el marco del sistema jurídico nacional para solucionar las reivindicaciones de tierras formuladas por los pueblos interesados*."[1]

[1] Sistemas Costarricense de Información Jurídica, Ley N° 7316, El Convenio N° 169 sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes. Consultado el 10 de mayo del 2024. http://www.pgrweb.go.cr/scij/Busqueda/Normativa/Normas/nrm_texto_completo.aspx?nValor1=1&nValor2=55652

Este artículo hace un particular reconocimiento al derecho de propiedad y posesión tradicional de los pueblos indígenas, sobre las tradiciones y costumbres que han llevado a cabo en tierras ocupadas tradicionalmente por ellos.
Desde antes del periodo prehispánico, los pueblos indígenas han realizado diferentes prácticas tradicionales que forman parte de sus formas de vida, como por ejemplo: la extracción del tinte de caracol múrice, que es una actividad realizada por los pueblos indígenas desde la época precolombina, practicada por los pueblos Brunka Chang, 2005)(…) La actividad del teñido con caracoles marinos era apreciada por los franciscanos en Boruca y Nicoya en 1680, y el teñido se convirtió en monopolio de los gobernadores y curas doctrineros hasta el año de 1751 (Rodríguez, 1995). Fonseca, Alvarenga y Solórzano.[2]

Esta práctica del pueblo brunca está asociada con la fertilidad, debido a su conexión con el mar y los ciclos lunar y menstrual que simbolizan la vida. El traslado de los tintoreros y tintoreras de Boruca a la costa implica la obtención de tinte y la organización familiar en torno a la preparación de insumos para el viaje. Además, en algunas ocasiones, las mujeres preparan la fibra de algodón que posteriormente será teñida. Según refirieron algunos brunkas, el trabajo de ordeña del caracol suele ir acompañado de la recolección de plantas medicinales y la pesca.

Los integrantes del pueblo brunca que realizan el trabajo de tinción obtienen el tinte de un caracol llamado surem is (en lengua brunca), científicamente denominado Plicopurpura patula pansa. El proceso de extracción del tinte consiste en estimular el opérculo de dicho caracol, lo que permite sustraer un líquido espeso. Este líquido tiene efectos narcóticos para animales pequeños, ayudando así al caracol a sobrevivir. Además, posee propiedades tintóreas que los bruncas aprovechan para teñir fibras como lana, algodón y seda, con las que confeccionan tejidos y prendas.

Esta práctica es llevada a cabo por los pueblos Brunca, ubicados en el cantón de Buenos Aires, quienes realizan la actividad de tinción que sirven para teñir el algodón y los textiles en las zonas geográficas de uso común, como la costa de mar. La gran mayoría de tinteros y tinteras se desplazan a las playas Piñuelas, Ventanas, Ballena y Uvita; sin embargo, las medidas llevadas a cabo por las instituciones el Sistema Nacional de Áreas de Conservación van en detrimento de las posibilidades de continuar esta práctica y limitan el uso de los tinteros y tinteras de sus prácticas ancestrales.

La falta de coordinación y articulación entre las propias instituciones públicas han perjudicado las prácticas ancestrales de los pueblos indígenas," *la tinción con múrice se trataba de una actividad masculina, en 1997, el Ministerio de Cultura Juventud y Deporte auspició un taller de revitalización de esta práctica impartido por Don José B., tintorero brunka en el que participaron aproximadamente cuarenta*

[2] Revista Ciencias Sociales, 2021. Consultado el 21 de mayo de 2024. https://revistacienciassociales.ucr.ac.cr/images/revistas/RCS171/12-JUAREZ171.pdf

personas (Chang, 2005). El desfase y la desarticulación entre las propias instituciones y el actuar gubernamental es evidente, ya que por un lado se prohibía la tinción; y por el otro, se promovía la revitalización de la práctica. Además, aunque este taller se llevó a cabo antes de la formulación y la publicación del plan de manejo del Parque Nacional Marino Ballena, no fue tomada en cuenta la práctica de ordeña del caracol del pueblo brunka, así que "la gestión solidaria con los actores locales", enunciada en el plan de manejo, simplemente se expresaba en el papel".[3]

Actualmente, esta administración solicitó, por medio de la directora nacional del Sistema de Áreas de Conservación, un criterio a la Procuraduria General de la República sobre si el SINAC puede, mediante los Planes de Manejo de Áreas Silvestres Protegidas y los reglamentos de uso público, autorizar dentro de Áreas Silvestres Protegidas el acceso para actividades tradicionales y de subsistencia de los pueblos indígenas, conforme a lo dispuesto en el artículo 14 del Convenio 169, indicándose mediante el oficio PGR-C-153-2023, del 7 de agosto de 2023, un criterio que indica "*La Procuraduría concluye que las áreas silvestres protegidas forman parte del patrimonio natural del Estado, y, en esa condición, en ellas no pueden autorizarse otras actividades distintas a las señaladas en el artículo 18 de la Ley Forestal. De ahí que, en esos espacios no podrían autorizarse actividades tradicionales indígenas que sean distintas a las señaladas en esa disposición (…), requeriría la emisión de una disposición legal que así lo disponga y que, en atención a los principios de objetivación de la tutela ambiental, razonabilidad y proporcionalidad, cuente con la justificación técnica adecuada que acredite la necesidad de adoptar ese tipo de medidas".*

Es por eso que es de suma importancia regular esta práctica ancestral, ya que actualmente el artículo 18 de la Ley Forestal limita las actividades permitidas, en las áreas silvestres protegidas, a labores de investigación, capacitación, ecoturismo y, en ciertas condiciones, al aprovechamiento de agua para consumo humano. Esta restricción excluye las prácticas tradicionales indígenas que no están contempladas dentro de las categorías aceptadas, lo que es una limitación para los pueblos indígenas que tradicionalmente realizan esta práctica ancestral y que han visto lesionado su derecho a llevar a cabo sus prácticas ancestrales de la tinción con el caracol múrice, áreas que tradicionalmente han sido visitadas por los tintores de los pueblos Brunca. Estas prácticas tradicionales de los pueblos indígenas son fundamentales para su subsistencia e identidad cultural. La prohibición de estas prácticas en áreas silvestres protegidas amenaza no solo su sustento económico por medio de la venta de textiles, sino también parte de su patrimonio cultural inmaterial.

[3] Prácticas culturales, conservación y turismo: el caso del múrice (Plicopurpura patula pansa) en Costa Rica. Consultado el 29 de mayo del 2021. https://www.redalyc.org/journal/153/15369755013/html/#fn1

La reforma del artículo 18 de la Ley Forestal del Sinac permitirá las prácticas tradicionales indígenas en áreas silvestres protegidas, como una medida necesaria para garantizar los derechos culturales y de subsistencia de estos pueblos indígenas, lo que contribuirá a una gestión más inclusiva y sostenible de los recursos naturales, fortaleciendo tanto la conservación ambiental como la justicia social. Por ello, es imperativo para que el Estado costarricense tome las medidas legislativas y administrativas, acorde al Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo, reforma que garantizará a nuestro país cumplir con sus compromisos internacionales en materia de derechos indígenas y protección ambiental.

Esta reforma es necesaria para asegurar un equilibrio adecuado entre la protección del patrimonio natural y el respeto por las tradiciones y modos de vida de los pueblos indígenas.

Como diputados de la República debemos legislar sobre la premisa del mayor bienestar de todos los costarricenses y del bien común, aspectos que constituyen el norte de nuestras atribuciones constitucionales y la acción legislativa.

Por las razones anteriormente expuestas, someto a consideración de las señoras diputadas y señores diputados el siguiente proyecto de ley.

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA
DECRETA:

LEY PARA EL RECONOCIMIENTO DE LAS PRÁCTICAS ANCESTRALES DE LOS PUEBLOS INDÍGENAS: REFORMA DE LA LEY FORESTAL, LEY N.º 7575 DEL 13 DE FEBRERO DE 1996 Y SUS REFORMAS

ARTÍCULO ÚNICO- Se reforma el artículo 18 de la Ley Forestal N.° 7575, del 16 de abril de 1996 y sus reformas. El texto es el siguiente:

Artículo 18- Autorización de labores

En el patrimonio natural, el Estado podrá realizar o autorizar labores de investigación, capacitación y ecoturismo, y utilización por parte de los pueblos indígenas cuando correspondan a las prácticas ancestrales, así como actividades necesarias para el aprovechamiento de agua para consumo humano, de conformidad con el artículo 18 bis de esta ley, una vez aprobadas por el ministro de Ambiente y Energía, quien definirá, cuando corresponda, la realización de evaluaciones del impacto ambiental, según lo establezca el reglamento de esta ley.

Rige a partir de su publicación.

Sonia Rojas Méndez
Diputada

NOTA: Este proyecto cumplió el trámite de revisión de errores formales, materiales e idiomáticos en el Departamento de Servicios Parlamentarios.

1 vez.—C. Exento.—(IN2024884798).

PROYECTO DE LEY

LEY JAGUAR PARA EL IMPULSO DEL DESARROLLO DE COSTA RICA

Expediente N.° 24.467

ASAMBLEA LEGISLATIVA:

"Son los ciudadanos comprometidos con un mundo mejor los que impulsarán los próximos cambios. Y ese mundo mejor no solo es necesario, también es posible."
Miguel Ángel Revilla

Dice el refrán popular que: "¡el tiempo perdido, hasta los Santos lo lloran". En Costa Rica nos damos el lujo de atrasar o de consumir enormes cantidades de tiempo en resolver problemas nacionales que permitirían que nuestro país despegue hacia el desarrollo, o lo que es peor, pateamos la bola hacia adelante sin resolverlos.

Esta situación es absolutamente intolerable, pasa enormes facturas en detrimento de la calidad de vida de nuestro Pueblo, lo llena de frustración mientras sigue esperando pacientemente que le resuelvan problemas históricos pendientes.

Ante esa triste realidad, recurrimos al Pueblo de Costa Rica para que, como máxima expresión de la voluntad popular en democracia, según lo consagrado en nuestra Constitución Política, se pronuncie y decida sobre asuntos de orden público que inciden directamente en la posibilidad del Gobierno y de las demás instituciones del Estado para desarrollar obras de infraestructura fundamentales.

En este momento de nuestra historia, dos grandes proyectos de infraestructura como son Ciudad Gobierno y la Terminal de Cruceros y Marina de Limón, se encuentran frenados por interpretaciones de la Contraloría General de la República sobre leyes que regulan figuras contractuales que permiten su desarrollo, interpretaciones inviables, puesto que son claras sus disposiciones pero que, en ejercicio de sus competencias, la Contraloría General decide aplicar en el sentido que considera que es propio. Dejando al Gobierno de la República maniatado en su posibilidad de cumplir con el mandato constitucional que le confirió el Pueblo.

Tanto los proyectos citados, como muchos otros más posibles a futuro, representan enormes oportunidades para nuestro país. Es por esa razón que es vital no aflojar en su consecución, y pedirle al Pueblo de Costa Rica, que, conforme a lo que la

legislación que regula el referéndum, tome la decisión de reformar para aclarar y fortalecer las leyes necesarias para permitir tanto el desarrollo de obras como las dichas, así como que se cumpla lo que se establece en el artículo 11 de la Constitución Política: que sean los gobernantes que decidan y se hagan responsables por sus actos y que rindan cuentas ante el Pueblo y ante la Contraloría General de lo que hicieron, pero no impidiendo siquiera que decidan qué hacer.

Los problemas que enfrenta el Pueblo de Costa Rica nos obligan a atenderlos sin dilación, cada día que pasa sin que podamos llevar grandes proyectos de desarrollo a la provincia de Limón, como la Terminal de Cruceros y Marina, es un día más donde esa provincia sigue condenada al abandono y al rezago histórico que ha enfrentado.

Cada día que pasa sin que podamos construir Ciudad Gobierno, es un día más que seguimos facturando y pagando alquileres multimillonarios como lo hemos hecho a lo largo de la toda la historia de nuestra Patria, sin posibilidad de contar con infraestructura propia que nos permita, sin endeudarnos, liberar recursos del presupuesto nacional para usarlos en la atención de las muchas necesidades nacionales.

Todas las reformas que aquí se plantean tienen el sano propósito tanto de mejorar las capacidades de nuestro país para desarrollar proyectos de infraestructura pública fundamentales, así como de fortalecer las competencias de fiscalización y control sobre la Hacienda Pública, de forma tal que se robustezca su marco de aplicación y se exija responsabilidad a la Administración activa por la toma de sus decisiones como bien dice la literalidad del artículo 11 constitucional.

Para lograrlo, se presentan reformas puntuales a la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República, Ley N.° 7428 de 04 de noviembre de 1994, para que esta institución amplíe su ámbito de competencia ejerciendo, por ejemplo, fiscalización sobre actividades que implican participaciones tanto paritarias como minoritarias del Estado o de otros entes u órganos públicos, en sociedades mercantiles, nacionales o extranjeras.

Se propone, además, reformar el artículo 12 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República, en apego a lo indicado por la Sala Constitucional en el voto 2024-21375 del 29 de julio del 2024, de forma tal que se tenga claridad de que *“(…) la Contraloría General de la República no ejerce funciones de Administración activa”.* Asimismo, se determinan, funciones al Subcontralor General para que este pueda apoyar mejor al Contralor General en el ejercicio de las competencias y en el fortalecimiento institucional, tal y como, incluso, se dispone alguna ahora solo por reglamentación interna de la Contraloría General.

Por otro lado, se hace necesaria una reforma parcial al artículo 67 de la Ley General de Contratación Pública, Ley N.° 9986 de 27 de mayo de 2021 y sus reformas. La modificación que se plantea busca dar claridad total al uso de la figura de arrendamiento operativo y así evitar interpretaciones fuera del contexto de la ley hoy vigente como la hecha por la Contraloría General de la República que frenaron el avance del proyecto Ciudad Gobierno.

Con ese fin es que se propone indicar, explícitamente en la norma, que la Administración podrá adquirir o arrendar inmuebles tanto por construir, en proceso de construcción o construidos sobre terrenos públicos, de acuerdo con el interés público y que, en estas compras o arrendamientos, la Administración podrá incluir servicios de diseño, construcción y obra que se requieran para la mejor consecución del bienestar general. Se adiciona, además, un plazo de 30 años tanto para los arrendamientos como para los derechos de uso cuando estos se traten de terrenos públicos, cuyo objetivo primordial es el ahorro que puede generar para el Estado, sin tener que gastar en arrendamientos que por años han sido abusivos y que repercuten en el bolsillo de todos los costarricenses.

Por último, es necesario modificar el artículo 5 bis de la Ley Orgánica de JAPDEVA (Junta de Administración Portuaria y de Desarrollo Económico de la Vertiente Atlántica), Ley N.° 3091 de 18 de febrero de 1963 y sus reformas, para indicar con puntualidad las actividades en las que JAPDEVA puede desarrollar Alianzas Estratégicas, el plazo de estas y los mecanismos para determinar los términos y condiciones generales de estas alianzas. Con la reforma planteada, no cabrá interpretación o duda alguna de que JAPDEVA haciendo uso de su Ley Orgánica y del mecanismo de alianza estratégica estipulado en esta norma, puede desarrollar proyectos de infraestructura del calibre como la Terminal de Cruceros y Marina de Limón. Esta propuesta implica la inserción en el mercado regional de servicios turísticos, la potenciación de activos de JAPDEVA para esos efectos y lograr por esa vía, nuevos ingresos para JAPDEVA y encadenamientos productivos y empleo para la provincia de Limón.

Como puede apreciarse, las reformas aquí planteadas tienen una precisa unidad temática, están enfocadas a fortalecer el ejercicio de fiscalización y control y a precisar el uso de figuras previstas en nuestro ordenamiento jurídico como las alianzas estratégicas o la compra y arrendamiento de bienes inmuebles con el claro propósito de lograr el desarrollo de proyectos de infraestructura fundamentales presentes y a futuro.

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA
DECRETA:

LEY JAGUAR PARA EL IMPULSO DEL DESARROLLO DE COSTA RICA

CAPÍTULO I

FORTALECIMIENTO DEL CONTROL Y DE LA FISCALIZACIÓN SUPERIOR DE LA HACIENDA PÚBLICA

SECCIÓN ÚNICA

ACLARACIÓN DE NORMAS COMPETENCIALES Y ORGANIZATIVAS DE LA CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA

ARTÍCULO 1- Reforma del artículo 4 inciso d) de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República, Ley N.° 7428 de 04 de noviembre de 1994 y sus reformas:

Modifíquese el artículo 4 inciso d) de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República, Ley N.° 7428 de 04 de noviembre de 1994 y sus reformas para que en lo sucesivo se lea de la siguiente manera:

Artículo 4- Ámbito de su Competencia. La Contraloría General de la República ejercerá su competencia sobre todos los entes y órganos que integran la Hacienda Pública. Esta misma competencia existe sobre:

(…) d) Las participaciones paritarias y minoritarias del Estado o de otros entes u órganos públicos, en sociedades mercantiles, nacionales o extranjeras, de conformidad con la presente Ley.

ARTÍCULO 2- Modificación del primer párrafo del artículo 12 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República, ley N.° 7428 de 04 de noviembre de 1994 y sus reformas.

Modifíquese el primer párrafo del artículo 12 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República, Ley N.° 7428 de 04 de noviembre de 1994 y sus reformas para que en lo sucesivo se lea de la siguiente manera:

Artículo 12- Órgano rector del ordenamiento

La Contraloría General de la República es el órgano rector del ordenamiento de control y fiscalización superiores contemplado en esta Ley. De conformidad con los artículos 11, 183 y 184 de la Constitución Política la Contraloría General de la República, en el ejercicio de cualquiera de sus funciones, decisiones y actuaciones, no podrá sustituir o abarcar asuntos que corresponden exclusivamente a las competencias propias de la administración pública activa en toda su extensión y en el ejercicio de sus modalidades de función decisora, ejecutiva, resolutora, directiva u operativa; tal y como lo precisa el inciso a) del artículo 2 de la Ley General de Control, Ley N°8292 de fecha 04 de setiembre del 2002.

ARTÍCULO 3- Modificación del artículo 38 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República, Ley N.° 7428 de 04 de noviembre de 1994 y sus reformas

Modifíquese el artículo 38 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República, Ley N.° 7428 de 04 de noviembre de 1994 y sus reformas para que en lo sucesivo se lea de la siguiente manera:

Artículo 38- Jerarquía

El Contralor General de la República y el Subcontralor General de la República son, en su orden, los superiores jerárquicos de la Contraloría General de la República.

El Subcontralor sustituirá al primero en sus ausencias temporales con sus mismas atribuciones. Para presumir ese reemplazo bastará su actuación.

El Subcontralor lo asistirá y llevará adelante las atribuciones que le sean designadas, permanente o temporalmente, por el Contralor y deberá ser su colaborador obligado en la planificación, organización, dirección y control de la institución, así como en la formulación de sus políticas. Para tales efectos, el Contralor, mediante resolución razonada, asignará al Subcontralor, transitoria o permanente, desde el inicio de la gestión del Subcontralor, las funciones o competencias que conjuntamente acuerden.

El Subcontralor desempeñará, además, las funciones y tareas que le atribuyan los reglamentos de organización.

CAPÍTULO II

FORTALECIMIENTO DE LA GESTIÓN CONTRACTUAL DEL SECTOR PÚBLICO

SECCIÓN I

COMPRA O ARRENDAMIENTO DE BIENES INMUEBLES EN SECTOR PÚBLICO: DELIMITACIÓN DE LAS CONDICIONES PARA SU OPERACIÓN

ARTÍCULO 4- Modificación del artículo 67 de la Ley General de Contratación Pública, Ley N.° 9986 de 27 de mayo de 2021 y sus reformas

Modifíquese el artículo 67 de la Ley General de Contratación Pública, Ley N.° 9986 de 27 de mayo de 2021 y sus reformas para que se lea de la siguiente manera:

Artículo 67- Compra y arrendamiento de bienes inmuebles

La Administración podrá comprar y tomar en arrendamiento bienes inmuebles, sin emplear procedimientos ordinarios, para lo cual se requerirá en todos los casos lo siguiente:

a) Estudio que demuestre que la opción seleccionada es la más rentable y viable. Para ello, se pueden utilizar los instrumentos del Sistema Nacional de Inversión Pública (SNIP).

b) Avalúo elaborado por el órgano especializado de la Administración respectiva, o en su defecto por la Dirección General de Tributación u otra entidad pública competente que defina el valor del inmueble o el precio del arrendamiento.

c) Estudio de mercado de las cuotas o eventuales cuotas de arrendamiento, que lleve a determinar la idoneidad del bien que se pretende adquirir o arrendar.

d) Acto motivado adoptado por el máximo jerarca de la institución involucrada.

Tal acto deberá tener como fundamento todo lo indicado en los incisos anteriores. De no cumplirse alguno de los anteriores requisitos deberá promoverse el procedimiento de contratación que por monto corresponda.

El arrendamiento de bienes inmuebles se regulará por la Ley N.° 7527, Ley General de Arrendamientos Urbanos y Suburbanos, de 10 de julio de 1995. Su plazo y sus prórrogas contractuales se establecerán de acuerdo a la ley N.° 7527, siendo su plazo máximo hasta por 30 años. Para el reajuste de la renta o precio se aplicará lo dispuesto en el artículo 67 de la citada ley.

La calificación contable del contrato de arrendamiento deberá cumplir con las normas y principios de contabilidad según corresponda. Cuando se trate de un arrendamiento financiero, será aplicable lo dispuesto en el artículo 77 de esta Ley.

La Administración podrá adquirir o arrendar inmuebles por construir, en proceso de construcción o construidos, de acuerdo al interés público. En estas compras o arrendamientos, la Administración podrá incluir servicios de diseño, construcción y obra que se requieran para la mejor consecución del bienestar general.

Es permitido el arrendamiento de bienes por construir, en proceso de construcción o construidos sobre terrenos públicos, sean éstos propiedad de la administración arrendataria o de cualquier otra entidad pública. En ningún caso, la propiedad de un terreno público, bajo este supuesto, pasará a ser del arrendante durante el plazo del contrato o cuando éste finalice.

Las entidades públicas propietarias de los terrenos podrán otorgar derechos de uso a terceros, a fin de satisfacer el interés público. Estos derechos de uso no deben exceder el plazo de 30 años".

SECCIÓN II

EJECUCIÓN DE ALIANZAS ESTRATÉGICAS POR JAPDEVA: ALCANCES DE SU HABILITACIÓN

ARTÍCULO 5- Reforma al artículo 5 bis de la Ley Orgánica de JAPDEVA (Junta de Administración Portuaria y de Desarrollo Económico de la Vertiente Atlántica), Ley N.° 3091 de 18 de febrero de 1963 y sus reformas

Modifíquese el artículo 5 bis de la Ley Orgánica de JAPDEVA (Junta de Administración Portuaria y de Desarrollo Económico de la Vertiente Atlántica), Ley N.° 3091 de 18 de febrero de 1963 y sus reformas, para que se lea de la siguiente manera:

Artículo 5 bis- JAPDEVA tendrá dentro de sus competencias:

a) Acordar alianzas estratégicas y cualquier otra forma de asociación empresarial, con entidades públicas o privadas para desarrollar inversiones de infraestructura, comerciales, de investigación, desarrollo tecnológico, prestación de servicios y cualquier otra actividad relacionada con las competencias de JAPDEVA.

b) Incluir bienes inmuebles propiedad o bajo administración de las partes en las alianzas estratégicas, con excepción del patrimonio natural del Estado, así como el desarrollo de la infraestructura necesaria para alcanzar los objetivos de la alianza.

Los términos y las condiciones generales de las alianzas estratégicas se definirán reglamentariamente por parte del Consejo de Administración de JAPDEVA. El plazo máximo de cualquier alianza estratégica será de 50 años.
La reglamentación que emita el Consejo de Administración de JAPDEVA deberá regular los procedimientos y requisitos para seleccionar los aliados estratégicos.

Rige a partir de su publicación.

RODRIGO CHAVES ROBLES

Laura Fernández Delgado
Ministra de la Presidencia

NOTA: Este proyecto cumplió el trámite de revisión de forma en el Departamento de Servicios Parlamentarios.

1 vez.—C. Exento.—(IN2024884802).

PROYECTO DE LEY

ADICIÓN DE UN INCISO D) AL ARTÍCULO 28 Y REFORMA DEL PÁRRAFO SEGUNDO DEL ARTÍCULO 102 DEL CÓDIGO DE TRABAJO, LEY N.° 2 DEL 27 DE AGOSTO DE 1943 Y SUS REFORMAS. PROTECCIÓN EN EL PREAVISO DE TRABAJO.

Expediente N.° 24.453

ASAMBLEA LEGISLATIVA:

El presente proyecto de ley pretende ampliar el disfrute efectivo del derecho laboral de preaviso para la búsqueda de trabajo en favor de las personas trabajadoras adultas que han mantenido una relación laboral estable por varios años y que se acercan a la edad de jubilación, regulado por el artículo 102 del Código de Trabajo, Ley N° 2 del 27 de agosto de 1943 y sus reformas, en relación con las Garantías Sociales tuteladas por los artículos 51, 56, 63 y 72 de nuestra Constitución Política.

Conceptualmente, el preaviso es una indicación previa que la persona trabajadora debe dar a la persona empleadora cuando renuncia, o que la persona empleadora debe darle a la persona trabajadora cuando lo va a despedir sin tener justa causa para hacerlo (despido con responsabilidad patronal). En caso de despido con causa justa, no se requiere preaviso y este derecho solamente se otorga en los contratos por tiempo indefinido.

El preaviso se encuentra regulado en el artículo 28 del Código de Trabajo, el cual establece, de conformidad con la duración que ha tenido el contrato de trabajo, el plazo de anticipación con que se debe notificar a la otra parte sobre la intención de poner fin al vínculo laboral. **En relación con la extensión o plazo del periodo de preaviso la citada norma introduce un criterio objetivo de gradualidad de acuerdo con la antigüedad de la relación laboral** e indica:

> “a. Después de un trabajo continuo no menor de tres meses ni mayor de seis, con un mínimo de una semana de anticipación;
> b. Después de un trabajo continuo que exceda de seis meses y no sea mayor de un año, con un mínimo de quince días de anticipación; y
> c. Después de un año de trabajo continuo con un mínimo de un mes de anticipación.”

La norma que, en lo fundamental no ha variado desde su promulgación en el Código de 1943 y atendía la realidad demográfica y del mercado laboral de la época, no dispone categorías adicionales para atender relación de trabajo con mayor duración, ni otras particularidades propias del contexto social y laboral actual.

Por su parte, respecto a la noción de personas trabajadoras adultas que se acercan a la edad de jubilación, se debe considerar primero que, mientras las Naciones Unidas apunta a los 60 años, en Costa Rica, la legislación señala los 65 años como la edad a partir de la cual se considera una persona como mayor y la edad de la jubilación en el sistema de mayor cantidad de personas.

No existe una edad inequívoca a partir de la cual se deba considerar a una persona mayor, por lo que, **a efectos de esta propuesta de ley, se propone atender la situación de las personas trabajadoras de cincuentaicinco (55) o más años. Esta población se acerca a los años críticos para cumplir con la cantidad de cuotas y años de cotización laboral para obtener una pensión del régimen contributivo y además es el segmento de la población trabajadora más afectado por el desempleo crónico.**

Una persona mayor de 50 años cuenta con pocas posibilidades de reincorporarse a los diversos escenarios laborales. De manera adicional podría señalarse que va a experimentar discriminación laboral y desprotección social si encuentra un empleo informal. Así lo demuestran las estadísticas de empleabilidad: un 12,4% de la fuerza de trabajo que tiene 60 años o más está desempleada. En términos absolutos, al IV trimestre del 2020 había 28.912 personas mayores sin trabajo en el país. De ese total, 25.139 personas vivían en la zona urbana y 3.773 en el área rural. Además, el 47% de la población con empleo informal era mayor de 45 años, lo que implica que una gran cantidad de quienes en pocos años serán personas mayores no están cotizando cuando se acerca el momento de pensionarse.

La problemática afecta en especial a quien ha superado los 50 años, pero aún están lejos de la edad de jubilación, de modo que la tendencia se convierte en una crisis silenciosa para los trabajadores mayores y parece ser invisible, ya que nuestras respuestas políticas son inadecuadas, atendiendo solo a la población adulta mayor en su sentido restrictivo (mayores de 65 años) y no incorporando medidas específicas para la población cercana a esa edad.

La tendencia de un mayor desempleo para personas mayores tiene características globales. Un estudio realizado en España en 2018 reveló que 6 de cada 10 desempleados mayores de 55 años llevan 12 meses o más en esa situación y de acuerdo con una encuesta de la Fundación Adecco de 2019**,** el 43% de los parados en estas edades lleva más de cuatro años sin tener otra oportunidad.[1] **La cronificación o tendencia del que la condición de desempleo se alargue de manera crónica es el gran riesgo que se plantea para este segmento demográfico de la población desocupada.**

[1] Ver al respecto https://www.elconfidencial.com/economia/2019-11-23/empleo-50-anos-discriminacion-edad_2298100/ consultado el 24 de noviembre de 2022.

Ante esta realidad diferentes sectores han planteado medidas para mitigar y atender esta problemática. La organización no gubernamental española, *Edad Sin Fronteras,* recomienda medidas que desincentiven los despidos y jubilaciones forzosas de quienes se acercan a una edad adulta mayor. Todas las personas deben tener derecho a seguir trabajando una vez superen una edad de jubilación mínima, pero según apuntan desde la asociación, muchas prácticas en los sectores públicos y privados obligan al trabajador a retirarse de su puesto de trabajo una vez se llega a determinada edad. Esto es contradictorio porque quieren aumentar la edad de jubilación bajo el argumento que el sistema no es sostenible, pero hay puestos de trabajo donde se obliga al trabajador a irse contra su voluntad y aún en capacidad de realizar las labores requeridas, solo por su fecha de nacimiento.

Como primer paso para atender esta realidad, Costa Rica ha adquirido diversos compromisos internacionales al ratificar normativas que protegen el derecho de las personas mayores al trabajo: *"La persona mayor tiene derecho al trabajo digno y decente y a la igualdad de oportunidades y de trato respecto de los otros trabajadores, sea cual fuere su edad."* (Artículo 18 de la Convención Interamericana sobre la Protección de los Derechos Humanos de las Personas Mayores, ratificada mediante Ley Nº 9394 del 8 de septiembre de 2016). Este artículo, además busca impedir la discriminación laboral, apoyar el empleo formal, transición gradual a la jubilación, ambiente y horario adecuados, capacitación y certificación de conocimiento y saberes para promover el acceso de la persona mayor a mercados laborales más inclusivos.

El artículo 7.d) del Protocolo de San Salvador, establece cómo deben ser las condiciones de trabajo: justas, equitativas y satisfactorias, para lo cual cada nación firmante, se obliga a garantizar, en la legislación interna, la condición de: "*d. **la estabilidad de los trabajadores en sus empleos**, de acuerdo con las características de las industrias y profesiones y con las causas de justa separación. **En casos de despido injustificado, el trabajador tendrá derecho a una indemnización** o a la readmisión en el empleo o a cualquier otra prestación prevista por la legislación nacional*". (El resaltado no es del original).

Costa Rica además está comprometida con alcanzar los Objetivos de Desarrollo Sostenible (ODS) en cuanto a la inclusión en el empleo: Objetivo 8 – Promover el crecimiento económico sostenido, inclusivo y sostenible, el empleo pleno y productivo y el trabajo decente para todos (ONU, 2015).

Sin embargo, para materializar estos compromisos internacionales en materia de Derechos Humanos, se requieren políticas públicas y una legislación que promueva mecanismos que atiendan el fenómeno del desempleo e informalidad de las personas trabajadoras de mayor edad.

Esta Asamblea Legislativa tramitó un antecedente a esta iniciativa bajo el expediente N° 23582, archivado en la Comisión de Asuntos Sociales bajo el argumento de posibles afectaciones a pequeñas y medianas empresas. En virtud de considerar las preocupaciones vertidas en relación con el supracitado

expediente, externadas por las diputaciones y atendiendo algunos señalamientos del Departamento de Servicios Técnicos, **la presente iniciativa propone que el tiempo de preaviso sea de tres meses para las personas mayores de cincuenta y cinco años que han mantenido una relación laboral continúa diez años y de dos meses cuando se trate personas físicas inscritas como patronos y personas jurídicas inscritas como MiPymes.**

Al tratarse de una propuesta centrada en las personas mayores, debe entenderse como una medida de discriminación positiva que busca dar respuesta a una problemática que vive una población vulnerabilizada en virtud de su edad en el ámbito laboral y que los parámetros de proporcionalidad responden a la obligación internacional del Estado de Costa Rica de adoptar medidas para impedir la discriminación laboral de la persona mayor y tomar las medidas legislativas para promover el empleo formal de la persona mayor, con miras a prevenir abusos y garantizar una adecuada cobertura social y el reconocimiento del trabajo no remunerado.

La retención del empleo es planteada además por la Organización Internacional del Trabajo (OIT) como una forma de apoyar las transiciones laborales que se dan en varias etapas de la vida. Al pasar de ser una persona empleada a una jubilada, concretamente se menciona que *"Los trabajadores de edad avanzada también son un activo para nuestras economías y sociedades, más aún a medida que se prolonga la vida profesional. Por lo tanto, recomendamos* ***que se aumente el apoyo a los trabajadores de edad avanzada para ampliar sus opciones y favorecer una sociedad activa a lo largo de toda la vida. Se debe ofrecer asistencia a aquellos que quieran seguir siendo económicamente activos*** *(…) y mitigaría la pobreza entre las personas de edad avanzada"* (OIT, 2019). (El resaltado no es del original).

Considerando los elementos jurídicos y de hecho arriba descritos, la presente reforma pretende introducir una categoría adicional de cálculo de preaviso laboral en favor de las personas trabajadoras mayores, mediante un nuevo inciso d) al artículo 28 del Código laboral costarricense. Así las cosas, se propone que después de diez años de continuidad laboral y si la persona trabajadora tiene cincuentaicinco (55) o más años (ambos criterios en conjunto), el preaviso tenga un mínimo de tres meses cumpliendo para todo lo demás la normativa ordinaria aplicable en materia de preavisos de trabajo.

También se propone, modificar en igual sentido el texto del artículo 102 del mismo Código de Trabajo, que regula lo concerniente a los periodos de prueba y de preaviso en el trabajo doméstico, de modo que el cambio sea concordado y uniforme para ambas modalidades de empleo en contratos por tiempo indefinido y no incurrir en una discriminación en perjuicio de este segmento de la población trabajadora.
Con la incorporación de esta reforma legal, se extenderá el periodo de preaviso de uno a tres meses a las personas trabajadoras de cincuentaicinco (55) años y más, siempre y cuando estas cumplan con diez o más años de trabajo continuo, reconociendo el mérito a la experiencia y antigüedad laboral, lo que permitirá a estas

personas contar con un plazo más ajustado a la realidad del mercado laboral actual y así tener mayor estabilidad y una mejor oportunidad para la actualización de capacidades y su colocación en un nuevo empleo que les permita cotizar para una pensión contributiva digna.

La medida propuesta, que por sí sola no pretende resolver el problema de desempleo de un grupo demográfico específico, sino dar un margen de tiempo de tres meses que permita a las personas trabajadoras, empleadores y el Estado establecer medidas de intervención inmediatas al desempleo, a través de acompañamiento personalizado en estos casos en existe mayor predisposición a la cronificación del paro, a través de la derivación de las profesionales a entidades especializadas que puedan diseñar un itinerario laboral personalizado y adaptado a sus necesidades; vinculación de los subsidios a programas de empleabilidad que multipliquen las posibilidades de empleo y realización personal de los desempleados; políticas activas de empleo con foco en la formación y nuevos programas de empleo público para la activación de las desempleadas de larga duración, que les permitan conectar a con el mercado laboral, a través de empleos transitorios y de interés público y social que posibiliten la adquisición de competencias estratégicas para el futuro acceso al empleo en el mercado ordinario.

Los propósitos arriba descritos no pueden desarrollarse en un marco jurídico de preaviso reducido a un mes, pues resulta demasiado corto para desarrollar de manera efectiva cualquier programa público de acompañamiento a esta población en materia de empleabilidad y capacitación, por lo que resulta oportuno y necesario extender el plazo de preaviso a tres meses.

En virtud de las consideraciones expuestas, sometemos a conocimiento de la Asamblea Legislativa el siguiente proyecto de ley para su estudio y aprobación por parte de los señores y las señoras diputados.

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA
DECRETA:

ADICIÓN DE UN INCISO D) AL ARTÍCULO 28 Y REFORMA DEL PÁRRAFO SEGUNDO DEL ARTÍCULO 102 DEL CÓDIGO DE TRABAJO, LEY N.° 2 DEL 27 DE AGOSTO DE 1943 Y SUS REFORMAS. PROTECCIÓN EN EL PREAVISO DE TRABAJO.

ARTÍCULO 1- Se adiciona un inciso d) al artículo 28 del Código de Trabajo, Ley N.° 2 del 27 de agosto de 1943 y sus reformas, para que en adelante se lea de la siguiente forma:

Articulo 28- Preaviso

En el contrato por tiempo indefinido cada una de las partes puede ponerle término, sin justa causa, dando aviso previo a la otra, de acuerdo con las siguientes reglas:

(…)

d- Después de diez años de trabajo continuo si la persona trabajadora tiene cincuenta y cinco o más años, con un mínimo de tres meses de anticipación. Cuando se trate de personas físicas inscritas como patronos o personas jurídicas inscritas como pequeñas y medianas empresas, con un mínimo de dos meses.

ARTÍCULO 2- Se reforma el párrafo segundo del artículo 102 del Código de Trabajo, Ley N.° 2 del 27 de agosto de 1943 y sus reformas, que en adelante se leerá de la siguiente manera:

Artículo 102- (…)

Después de un año de trabajo continuo, el preaviso será de un mes. Después de diez años de trabajo continuo si la persona trabajadora tiene cincuenta y cinco o más años, con un mínimo de dos meses de anticipación. En estos casos, si no se cumple el preaviso referido en este artículo, la parte que incumplió deberá abonar a la otra parte el importe correspondiente a este tiempo.

(…)

Rige a partir de su publicación.

Antonio José Ortega Gutiérrez

Rocío Alfaro Molina

Johnatan Jesús Acuña Soto

Priscilla Vindas Salazar

Sofía Alejandra Guillén Pérez

Andrés Ariel Robles Barrantes

Diputados y diputadas

NOTA: Este proyecto cumplió el trámite de revisión de forma en el Departamento de Servicios Parlamentarios. (Fecha de subido al SIL:

1 vez.—C. Exento.—(IN2024884804).

PROYECTO DE LEY

REFORMA DEL ARTÍCULO 235 Y DEL INCISO 1) DEL ARTÍCULO 242 DE LA LEY GENERAL DE MIGRACIÓN Y EXTRANJERÍA, N.° 8764, PUBLICADA EN LA GACETA N.° 170, DEL 1 DE SETIEMBRE DEL 2009, Y SUS REFORMAS, PARA DOTAR DE RECURSOS A LA DIRECCIÓN GENERAL DE MIGRACIÓN Y EXTRANJERÍA, PARA FORTALECER LA POLICÍA PROFESIONAL DE MIGRACIÓN

Expediente N.° 24.459

ASAMBLEA LEGISLATIVA:

La Policía Profesional de Migración es una de las policías que menos recursos se le asignan desde el presupuesto de la República y otras fuentes de financiamiento tales como timbres, impuestos o partidas específicas.

La Dirección General de Migración y Extranjería (DGME) es una institución con cobertura nacional, la cual depende jerárquicamente del Ministerio de Gobernación y Policía. Además, la Policía Profesional de Migración, al ser un ente adscrito a la Dirección General de Migración y Extranjería, depende jurídica y presupuestariamente del Ministerio de Gobernación y Extranjería y no del Ministerio de Seguridad Pública. Ello significa que dicha policía padece grandes necesidades en lo relativo al personal, equipo especial, equipo de seguimiento, sistemas de monitoreo, sistemas de seguimiento y otros.

La Policía Profesional de Migración tiene a su cargo múltiples tareas. Es necesario visualizar que la Dirección de la Policía Profesional de Migración tiene competencia en todo el territorio de la República y operacionalmente la carga de atender y desarrollar el control migratorio terrestre, aérea, marítima y fluvial, cuya estructura se encuentra desarrollada como sigue:

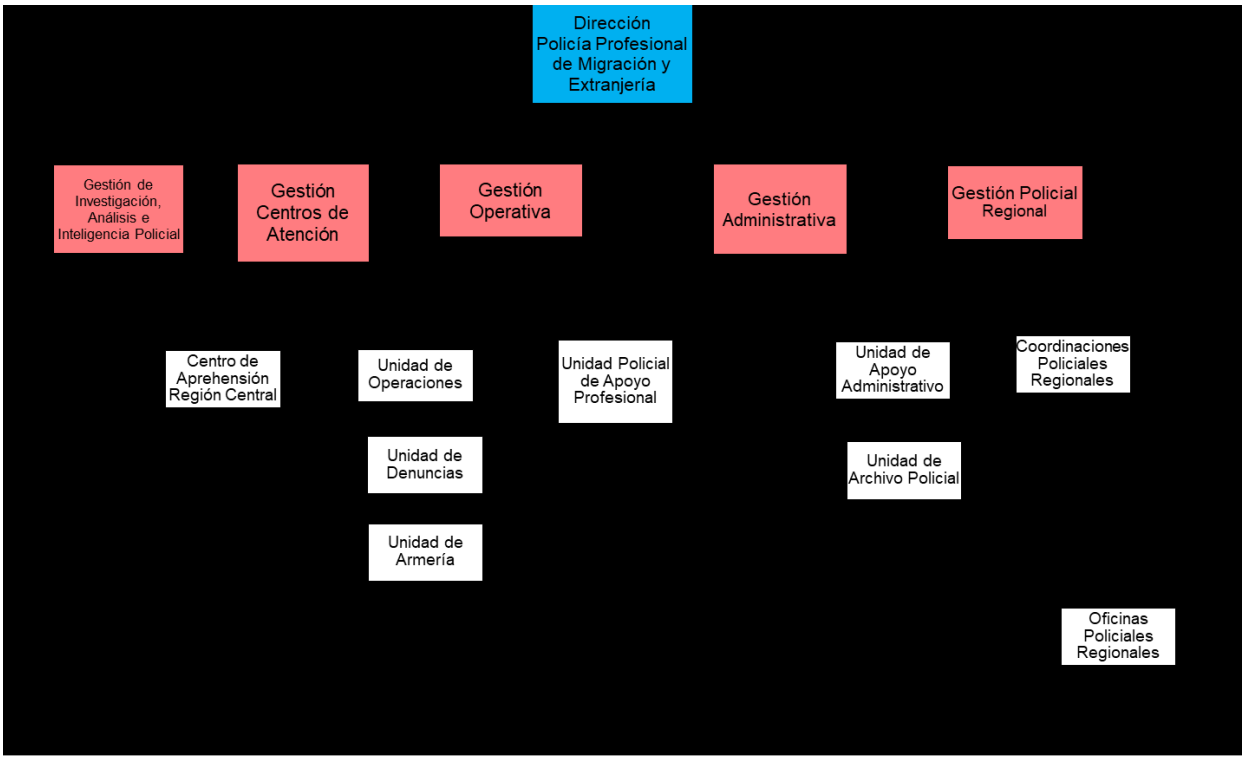
Dirección Policía Profesional de Migración y Extranjería
Gestión de Investigación, Análisis e Inteligencia Policial
Gestión Centros de Atención
Gestión Operativa
Gestión Administrativa
Gestión Policial Regional
Centro de Aprehensión Región Central
Unidad de Operaciones
Unidad de Denuncias
Unidad de Armería
Unidad Policial de Apoyo Profesional
Unidad de Apoyo Administrativo
Unidad de Archivo Policial
Coordinaciones Policiales Regionales
Oficinas Policiales Regionales

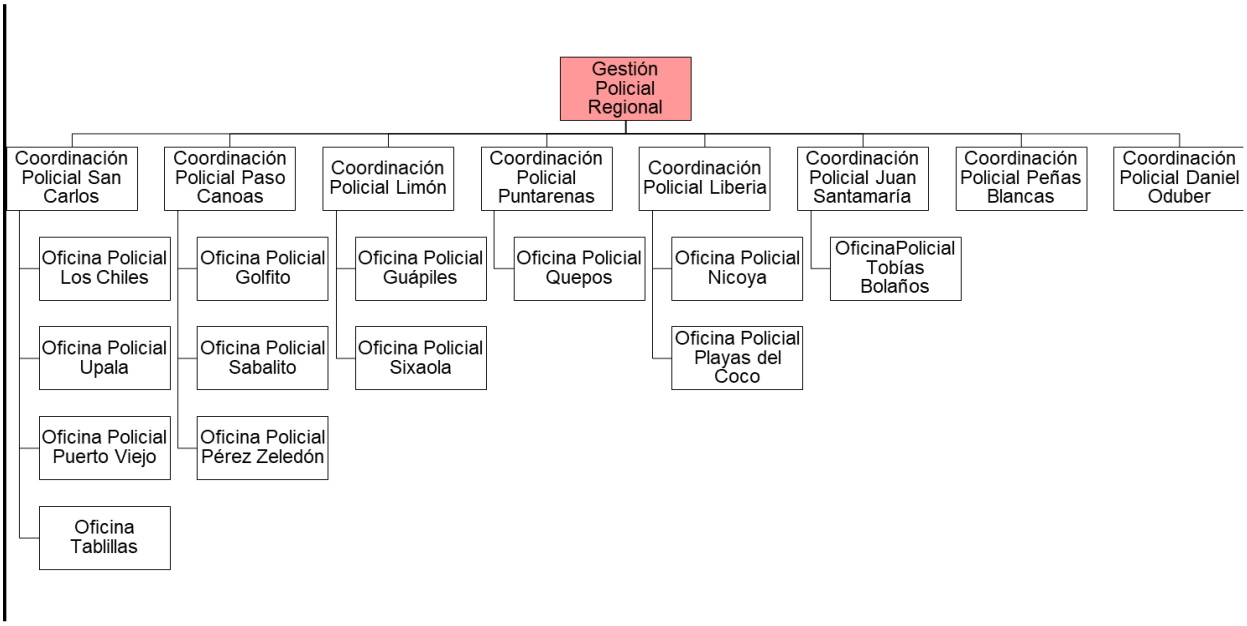
Gestión Policial Regional
Coordinación Policial San Carlos
Coordinación Policial Paso Canoas
Coordinación Policial Limón
Coordinación Policial Puntarenas
Coordinación Policial Liberia
Coordinación Policial Juan Santamaría
Coordinación Policial Peñas Blancas
Coordinación Policial Daniel Oduber
Oficina Policial Los Chiles
Oficina Policial Upala
Oficina Policial Puerto Viejo
Oficina Tablillas
Oficina Policial Golfito
Oficina Policial Sabalito
Oficina Policial Pérez Zeledón
Oficina Policial Guápiles
Oficina Policial Sixaola
Oficina Policial Quepos
Oficina Policial Nicoya
Oficina Policial Playas del Coco
OficinaPolicial Tobías Bolaños

El anterior organigrama demuestra cómo se distribuyen las diferentes funciones de dicha policía y los recursos asignados no bastan para cumplir la labor que dicha policía tiene a su cargo.

La falta de recursos es tan evidente que, mediante una circular del 14 de enero del 2024, el Ministerio de Seguridad Pública no formalizó el préstamo de personal policial, en razón de que, "afectan las estructuras organizacionales[1]". Ello obligó a remitir un oferente en su momento, a fin de cumplir con las vacantes que la Policía Profesional de Migración y Extranjería requería.

En criterio emanado por la directora general, Martha Vindas González, en el oficio AJ-0487-03-2024-ABM, refiriéndose a uno de los proyectos de ley que busca robustecer el recurso económico de la Policía Profesional de Migración y Extranjería indica: "Por el contrario, se considera que de suma importancia indicar que para la Policía Profesional de Migración y Extranjería es de suma importancia el proyecto para contar con mayor presupuesto que le permita fortalecer sus operaciones a nivel nacional, para poder coadyuvar al Estado en la lucha por la seguridad ciudadana"[2].

La importancia de este proyecto de ley es por lo tanto brindar recursos a este cuerpo de seguridad. Estriba en la consideración que el numeral 2 de la Ley General de Migración y Extranjería, en la que declara la materia de interés público, y a este elemento se le debe tomar en cuenta lo que los artículos 5, 6 de ese mismo cuerpo legal, en el cual se determina que dicha policía debe favorecer el desarrollo social y la seguridad de todas las personas que habitan en el territorio Nacional. Por lo que no es poca cosa lo que dicha iniciativa se plantea. Sin ser más que la asignación de recurso de manera directa a dicho cuerpo especializado de seguridad pública, el cual se ha visto deteriorado durante décadas.

El problema de seguridad que se presenta a nivel migratorio es complejo. Cabe para este caso recordar la situación vivida con los inmigrantes venezolanos, haitianos y ciudadanos africanos que llegan al continente americano vía Guyana y buscan entablar un corredor hacia los Estados Unidos de Norteamérica. Según la BBC News, **"La cantidad de personas que llegan sobrepasa la capacidad institucional (…). Estamos sobrepasados".**

Según el viceministro de la presidencia de Costa Rica, **Jorge Rodríguez,** la capacidad de su país para manejar el constante y creciente flujo de migrantes que pasan por su territorio en dirección a Estados Unidos llegó a su límite máximo"[3].

Datos que se deben conocer para entender la necesidad de fortalecer la Policía de Migración se compone de los siguientes números: "los inmigrantes representan cerca del 9% de la población total (417.768 son inmigrantes) y una proporción aún mayor de la fuerza laboral, convirtiéndolo en el único país de inmigración neta en la región (OECD,

[1] Ministerio de Seguridad Publica. Circular 0024-2024-DRSJC-UO. 14 de enero de 2024.
[2] Ministerio de Gobernación y Policía. Circular AJ-0487-03-2024-ABM. 08 de marzo de 2024.
[3] https://www.bbc.com/mundo/articles/c5179k0xdlzo.-+

2017). Resulta interesante el hecho de que la inmigración femenina es superior a la masculina, con 215.834 mujeres, lo que supone el 51.66% del total de inmigrantes frente a los 201.934 de inmigrantes varones, que son el 48.33%. La inmigración es una característica importante en Costa Rica y se compone en un 90% de personas provenientes de Nicaragua, seguido de un 3% de Colombia, un 2% de Estados Unidos, 1% de El Salvador, y un 4% de otros varios países. (OECD, 2017)."[4]

El escenario migratorio costarricense ha sido impactado por dichas vicisitudes cíclicas que impactan directamente en algunas actividades, tales como el sector de la construcción o la agricultura, donde se ha sentido con dureza el impacto de la ola migratoria, tanto a favor como en contra.

Ello, siendo que la Policía de Migración debe controlar y hacer todo lo que esté a su alcance en su posición de primera línea de seguridad para nuestro país.

Por otro lado, es fundamental hacer conciencia a las delicadas y sendas labores que la Policía Profesional de Migración y Extranjería realiza, las que se plasman en la respuesta al proyecto de ley 24.133, denominado "Reforma del Artículo 11 de la Ley N.º 9428, Ley de Impuesto a Las Personas Jurídicas, de 22 de marzo de 2017 y sus Reformas, para Dotar de Recursos a la Dirección General de Migración y Extranjería, para Fortalecer la Dirección de Policía Profesional".

En las respuestas enviadas, se indica que la Policía Profesional de Migración tiene labores de control en "fronteras marítimas, terrestre y aéreas, en donde someten al escrutinio mediante los sistemas informáticos para verificar si cuentan con alertas, impedimentos o requerimientos nacionales o internacionales, por lo que ponemos confederar a la Policía Profesional de Migración una de las primeras líneas de seguridad, ya que es la que por ley puede negar el ingreso a un extranjero que no cumpla con los estándares básicos de seguridad para poder ingresar a Costa Rica"[5].

El ingreso al país en el ultimo año ha crecido y ha pasado de ser en el 2022 de 3 775 256 personas a 4 469 121 y con respeto a las salidas ha pasado de ser en el 2022 de 3 832 080 personas a 4 495 227 personas, con un incremento de 1 357 012 personas en dicho periodo.

Con respecto a los delitos que la Policía Profesional de Migración y Extranjería previene, a tenor del artículo 18 inciso 26, está facultada para realizar investigaciones de los delitos de trata de tráfico ilícito de migrantes y delitos conexos, siendo una función que le ha permitido desarticular bandas criminales. Hoy por hoy, Costa Rica vive una ola de violencia, secuestro y extorción que pone en el foco principal este cuerpo policial, pues la única manera de evitar que nuestros niños y niñas sufran el tráfico de órganos, tráfico humano y el abuso por parte de bandas criminales es mediante un fortalecimiento de la primera línea de defensa para el país. En el año 2002 se contabilizaron 4 acciones contra la trata de personas y, para el 2023, sumó una acción más, pasando a 5 acciones contra

[4] https://delfino.cr/2023/03/el-impacto-de-las-personas-migrantes-en-el-caso-particular-de-costa-rica.
[5] Supra.

este horrendo y desalmado crimen. Con respecto al tráfico ilícito de migrantes se llevaron 26 acciones para 2022 y 30 acciones en contra de este delito para 2023.

Con respecto al crimen organizado transnacional, nuestro país fue y está siendo cuna de olas de sicariato y narcotráfico que a la postre ha sido importada de países como México, Colombia, y otros. Por ello, toma aún más relevancia el fortalecimiento de la Policía Profesional de Migración, a fin de catalizar los ingresos de grupos organizados transnacionales que cuentan con recursos económicos y armamentistas que ponen en peligro la estabilidad de la seguridad nacional.

Entendiendo así la necesidad imperiosa y el momento histórico que tiene Costa Rica, brindar de recurso fresco y posible sin tocar el presupuesto nacional, que sabemos no da má, encuentra abono esta propuesta presentada a los señores diputados y diputadas de la República, para que, junto a otras medidas presentadas por este despacho, sean llevadas a ser ley de la República y dotar así a la Policía Profesional de Migración y Extranjería de los instrumentos, sistemas, personal y, en general, lo que se requiera para que cumplan con el menester de ser la primera línea de defensa contra las injusticias y delitos que han sido importados a nuestro país y que poco a poco carcome nuestra sociedad.

Por ello, se plantea a sus señorías el siguiente proyecto de ley:

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA
DECRETA:

REFORMA DEL ARTÍCULO 235 Y DEL INCISO 1) DEL ARTÍCULO 242 DE LA LEY GENERAL DE MIGRACIÓN Y EXTRANJERÍA, N.° 8764, PUBLICADA EN LA GACETA N.° 170, DEL 1 DE SETIEMBRE DEL 2009, Y SUS REFORMAS, PARA DOTAR DE RECURSOS A LA DIRECCIÓN GENERAL DE MIGRACIÓN Y EXTRANJERÍA, PARA FORTALECER LA POLICÍA PROFESIONAL DE MIGRACIÓN

ARTÍCULO 1- Refórmese el artículo 235 de la Ley N.° 8764, Ley General de Migración y Extranjería, del 1 de setiembre de 2009, y sus reformas, para que se lea como sigue:

Artículo 235

Los recursos del Fondo Especial de Migración serán destinados a cubrir los gastos corrientes y de capital de la Dirección de Migración y Extranjería, en forma adicional al presupuesto ordinario y extraordinario otorgado por el Ministerio de Hacienda. Así como para la contratación de policías, inversión en infraestructura física de las delegaciones regionales policiales, en compra y mantenimiento de vehículos, así como en capacitación y esquipo de uso policial.

ARTÍCULO 2- Refórmese el inciso 1) del artículo 242 de la Ley N.° 8764, Ley General de Migración y Extranjería, del 1 de setiembre de 2009, y sus reformas, para que se lea como sigue:

Artículo 242

El Fondo Social Migratorio estará dirigido a apoyar el proceso de integración social de la población migrante en los servicios nacionales de migración, salud, educación, seguridad y justicia. Asimismo, este Fondo servirá para atender necesidades humanitarias de repatriación de costarricenses en el exterior. Los recursos derivados del Fondo Social Migratorio se distribuirán de la siguiente manera:

1- Un treinta por ciento (30%) será destinado a la Dirección General de Migración y Extranjería, para el desarrollo de los principios rectores de la presente ley, y un diez por ciento (10%) será destinado a la Policía Profesional de Migración, a fin de que sea utilizado en contratación de policías, infraestructura física de las delegaciones regionales policiales y coordinaciones regionales policiales, compra y mantenimiento de vehículos, así como en capacitación y compra de equipo policial.

2- Un veinte por ciento (20%) será destinado a infraestructura y apoyo educativo del Sistema de Educación Pública.

3- Un veinticinco por ciento (25%) será destinado a equipamiento e infraestructura de salud pública.

4- Un cinco por ciento (5%) será destinado a equipamiento e infraestructura del Ministerio de Seguridad Pública.

5- Un cinco por ciento (5%) será destinado a equipamiento, infraestructura y retorno al país de origen de la población extranjera privada de libertad, ubicada en el Sistema de Adaptación Social, así como del retorno de los costarricenses privados de libertad en el exterior.

6- Un cinco por ciento (5%) será destinado a la promoción y el fomento de la integración de las personas migrantes en las asociaciones de desarrollo comunal, creadas al amparo de la Ley sobre el Desarrollo de la Comunidad, N.º 3859, de 7 de abril de 1967. Al Consejo Nacional de Desarrollo de la Comunidad le corresponderá la asignación de estos recursos.

Rige a partir de su publicación.

Gloria Zaide Navas Montero
Diputada

NOTA: Este proyecto cumplió el trámite de revisión de errores formales, materiales e idiomáticos en el Departamento de Servicios Parlamentarios.

1 vez.—C. Exento.—(IN2024884805).

PROYECTO DE LEY

ADICIÓN DE UN INCISO E) AL ARTÍCULO 7, REFORMA DEL ARTÍCULO 10 Y ADICIÓN DE UN INCISO H) Y I) AL ARTÍCULO 15 DE LA LEY N.º 9356, LEY ORGÁNICA DE LA JUNTA DE DESARROLLO REGIONAL DE LA ZONA SUR DE LA PROVINCIA DE PUNTARENAS (JUDESUR), DEL 13 DE JUNIO DEL 2016

Expediente N.° 24.452

ASAMBLEA LEGISLATIVA:

RESEÑA HISTÓRICA

JUDESUR

Es a partir del 13 de junio del 2016, fecha en la cual se publica la Ley Orgánica de Judesur, bajo la Ley N.º 9356, la cual deroga las leyes anteriores y según lo dispuesto en la Ley N.º 9356, Ley Orgánica de la Junta de Desarrollo Regional de la Zona Sur de la Provincia de Puntarenas (Judesur), en el artículo 1 se establece que “Se crea la Junta de Desarrollo Regional de la Zona Sur de la provincia de Puntarenas, en adelante JUDESUR, como institución semiautónoma del Estado, con personalidad jurídica, patrimonio propio y con capacidad de derecho público”. Se regirá por las disposiciones contenidas en esta ley y los reglamentos que dicten el Poder Ejecutivo y su Junta Directiva.[1]

Mediante la Ley N.º 7730, publicada en Gaceta N.º 8 del 13 de enero de 1998, se estableció de manera precisa que uno de los fines principales de la Junta de Desarrollo Regional de la Zona Sur de la Provincia de Puntarenas (Judesur), es el desarrollo socioeconómico integral de la zona sur, de los cinco cantones: Golfito, Corredores, Buenos Aires, Coto Brus y Osa, así como la administración y operación del giro comercial del Depósito Libre, fines de gran importancia para el objetivo por la cual fue creada la Junta, que además va en función específica del desarrollo poblacional y es de allí el interés por el cual los esfuerzos deben ser también dirigidos a las personas con discapacidad y adultas mayores[2].

Atribuciones de Judesur

[1] JUDESUR. (3 de 3 de 2024). www.judesur.go.cr. Obtenido de www.judesur.go.cr: https://www.judesur.go.cr/

[2] IBIDEM

Según lo dispuesto en el artículo 2 de la Ley N.º 9356, en cuanto a las atribuciones de Judesur, podemos detallar que se encarga de promover de manera planificada y eficiente el desarrollo regional sostenible e integral de los cantones de Golfito, Corredores, Buenos Aires, Osa y Coto Brus, por medio del financiamiento reembolsable y no reembolsable de proyectos productivos, sociales y ambientales.

Lo anterior, mediante la elaboración y la ejecución del Plan Estratégico Institucional de Judesur; además de ello es responsabilidad de esta apoyar estrategias de regionalización en el desarrollo de proyectos dirigidos a dinamizar la economía y el desarrollo de la zona sur, situación en donde se debería tener un especial énfasis para las poblaciones de discapacidad, adulto mayor, indígenas y niñez.

Aunado a ello, Judesur tiene a cargo la administración, la operación, la promoción, el mantenimiento y la gestión del giro comercial del Depósito Libre Comercial de Golfito, siendo esta última de gran relevancia (se exceptúa de esta administración las funciones que le competen al Ministerio de Hacienda); además dentro de sus atribuciones encontramos el adquirir y administrar toda clase de activos, bienes muebles e inmuebles, necesarios para el buen logro de sus fines, patrimonio que será administrado de manera autónoma, y como punto final las demás atribuciones otorgadas por el ordenamiento jurídico que competen a esta.

A pesar de que la institución cuenta con una serie de atribuciones y responsabilidades a nivel social, en su Junta Directiva no existe una representación de dos de las poblaciones históricamente vulnerables como lo son las personas con discapacidad y adulta mayor. La participación de estos en la sociedad es un aspecto fundamental para promover la inclusión y la igualdad de oportunidades.

Es por esta razón que el presente proyecto de ley tiene como uno de sus objetivos el tener presencia representativa de estas personas y así que puedan tener voz a favor de sus poblaciones, haciendo una realidad su participación activa en la toma de decisiones para el desarrollo social e inclusivo.

RESPALDO JURÍDICO

En su misma ley, Ley Orgánica de la Junta de Desarrollo Regional de la Zona Sur de Puntarenas (Judesur), en su artículo N.º 16, acerca de su Junta Directiva y sus atribuciones, se hace especial enfoque en el siguiente inciso i) a que deben velar, fiscalizar y dar el seguimiento necesario para que los recursos que administre Judesur se destinen al desarrollo socioeconómico integral de los cantones de la zona sur [3].

En la Ley N.° 8661, Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, en su preámbulo acerca de los Estados parte en la presente Convención se hace de pleno reconociendo la necesidad de promover y proteger

[3] (www.judesur.go.cr, 2024)

los derechos humanos de todas las personas con discapacidad, incluidas aquellas que necesitan un apoyo más intenso; además, reconoce el valor de las contribuciones que realizan y pueden realizar las personas con discapacidad al bienestar general y a la diversidad de sus comunidades, y que la promoción del pleno goce de los derechos humanos y las libertades fundamentales por las personas con discapacidad y de su plena participación tendrán como resultado un mayor sentido de pertenencia de estas personas y avances significativos en el desarrollo económico, social y humano de la sociedad y en la erradicación de la pobreza.

También, considera que las personas con discapacidad deben tener la oportunidad de participar activamente en los procesos de adopción de decisiones sobre políticas y programas, incluidos los que les afectan directamente[4].

Esto nos hace pensar en la importancia que tienen estas personas en la participación plena de la sociedad costarricense y en el gran aporte que pueden realizar a cada una de sus comunidades, una razón más por la que el proyecto en mención se propone.

En la Ley N.º 7935, Ley Integral para la Persona Adulta Mayor, en su artículo 1, acerca de los objetivos, manifiesta que se debe de garantizar a las personas adultas mayores igualdad de oportunidades y vida digna en todos los ámbitos, además la participación activa de las personas adultas mayores en la formulación y aplicación de las políticas que las afecten.

También, se indica que es de suma importancia promover la permanencia de las personas adultas mayores en su núcleo familiar y comunitario, y propiciar formas de organización y participación de las personas adultas mayores, que le permitan al país aprovechar la experiencia y el conocimiento de esta población.

Uno de los puntos referentes en esta ley es impulsar, coordinar, orientar, ampliar, articular y fortalecer la Red de Atención Progresiva para el Cuido Integral de las Personas Adultas Mayores en Costa Rica, por medio del Sistema Nacional de Cuidados y Apoyos a Personas Adultas Mayores (Sinca), con el propósito de asegurar la atención integral e interinstitucional de las personas adultas mayores, por parte de entidades públicas y privadas, físicas y jurídicas, y velar por el funcionamiento adecuado de los programas y servicios destinados a esta población, considerando diversos niveles de dependencia y la situación de vulnerabilidad que enfrenten[5].

---

[4] Asamblea Legislativa de Costa Rica. (2008). *Ley N.º 8661. Ley a la Convencion sobre los derechos de las personas con discapacidad.* San José: Diario Oficial La Gaceta.

[5]Asamblea Legislativa de Costa Rica. (1999). *Ley N.º 7935. Ley Integral para la Peresona Adulta mayor.* San José: Diario Oficial La Gaceta.

La participación de las personas adultas mayores en las comunidades costarricenses es un aspecto importante para promover más allá de la participación ciudadana, incidir en proyectos para su bienestar, inclusión y contribución a la sociedad. En Costa Rica, como en muchos otros lugares, se están implementando diversas iniciativas para fomentar esta participación.

Muchas personas adultas mayores tienen una gran cantidad de experiencia y conocimientos que pueden compartir con sus comunidades a través del voluntariado en organizaciones sin fines de lucro, centros educativos, hospitales u otros programas comunitarios. Estas actividades no solo benefician a la comunidad, sino también brindan un sentido de propósito y conexión social a los adultos mayores, uno de los propósitos por el cual nace este proyecto de ley, ya que a través de una institución como Judesur traerá desarrollo a la zona sur de la provincia de Puntarenas.

SITUACIÓN ACTUAL DE LA LEY

Si bien es cierto las leyes actuales enfatizan mucho en garantizar los derechos fundamentales como la igualdad de oportunidades, vivienda digna, acceso a la educación y a la salud, entre otros, lo cierto es que en la práctica no es así, ya que poblaciones como las personas con discapacidad, adulta mayor y niñez no reciben directamente el beneficio de estos derechos.

Por ejemplo, históricamente las personas con discapacidad y adulta mayor en Costa Rica se han convertido en poblaciones muy vulnerables en todo sentido, llegando incluso al abandono. Según datos de la CCSS (2024) los egresos hospitalarios de personas mayores de 65 años debidos a negligencia o abandono pasaron de 60 casos en el año 2019 a 119 casos para el año 2023. Además, la región en donde la tendencia es más elevada es la Brunca con 70 casos de este tipo.

Figura 1. Cuadro Egresos hospitalarios por negligencia o abandono de adultos mayores.

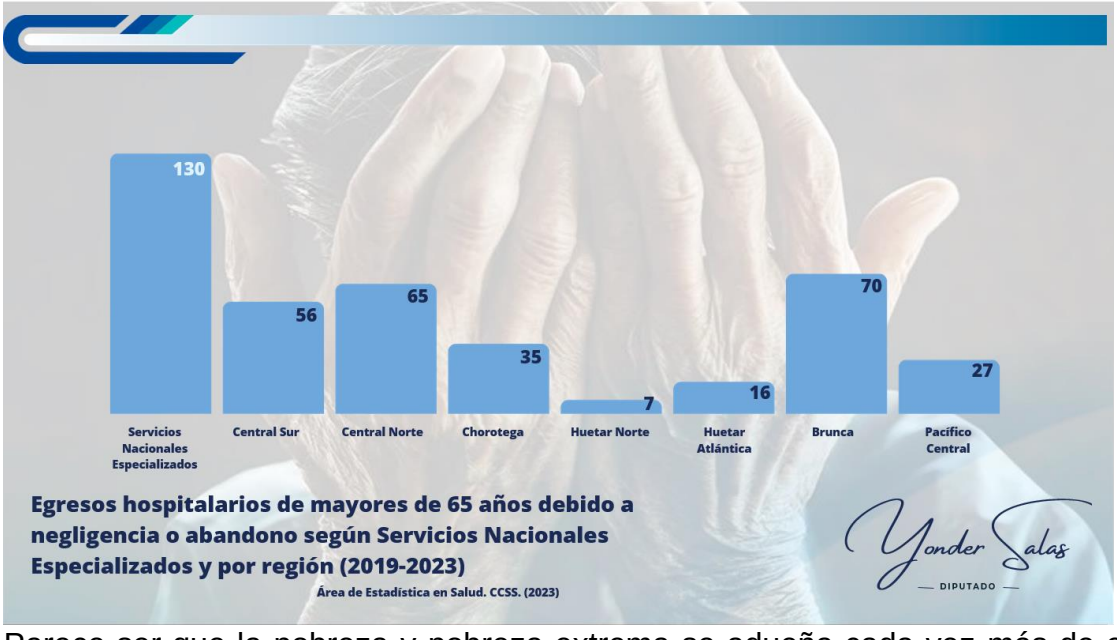

Parece ser que la pobreza y pobreza extrema se adueña cada vez más de estas personas y los débiles esfuerzos del estado no alcanzan para poder satisfacer sus necesidades y derechos básicos.

La Ley Orgánica de Judesur es una ley robusta, dentro de esta no cita algún aspecto que vaya enfocado a las poblaciones de las personas con discapacidad, adulta mayor o niñez, por lo que el presente proyecto de ley llenará parte del vacío que existe en ella respecto a este tema, mediante la inclusión de estas poblaciones a programas y participación directa en la Junta de Judesur, tal como lo es la integración de la persona con discapacidad y adulta mayor.

Se presenta una figura resumen de las regiones de Costa Rica en donde se destacan los porcentajes de pobreza y pobreza extrema de estas, y a su vez nos muestra un elevado porcentaje de pobreza de la región Brunca, zona a la que precisamente nos enfocamos debido a que, si en su población en general la pobreza es alta cuando más sería para las poblaciones de personas con discapacidad y adulta mayor quienes son mucho más vulnerables.

Figura 2. Cuadro de porcentajes de pobreza y pobreza extrema por regiones de Costa Rica

Fuente: INEC-Costa Rica. Encuesta Nacional de Hogares, 2023.

En la figura 3 se muestra la incidencia de la pobreza que existe en los hogares de la población adulta mayor en Costa Rica, que históricamente ha estado en niveles altos, mostrándonos la evolución de esta en los hogares de la población total del país en comparación con los hogares que tienen presencia de personas adultas mayores entre el año 2009 y el año 2018, esto según el Segundo Informe de Estado de Situación de la Persona Adulta Mayor en Costa Rica (2020).

Figura 3. Cuadro incidencia de la pobreza de hogares con adultos mayores.

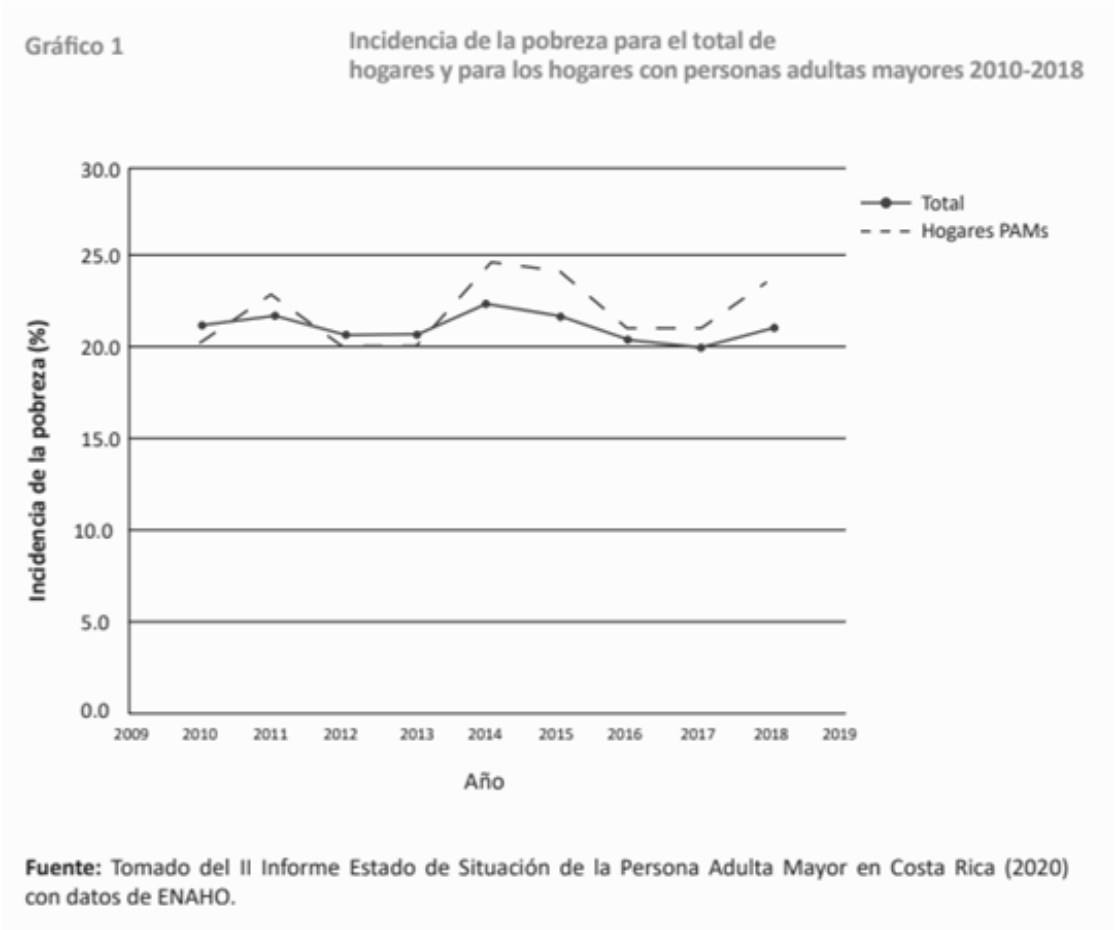

Según un informe de proyectos financiados con recursos de Judesur, suministrado al despacho legislativo de este servidor por esa misma entidad, esto entre los años 2000 y 2024, de 33 proyectos finalizados solo 5 de esos proyectos fueron destinados a efectos de poblaciones vulnerables, específicamente dirigidos a la población adulta mayor, en el área de acción donde opera la Junta.

Esto quiere decir que solamente el 15% se invirtió para estos fines y que, además, a ello fue otorgado para la parte de infraestructura edificaciones como hogares y asociaciones de adultos mayores, dejando de lado al resto de la población civil adulta mayor y demás poblaciones vulnerables, como se ha hecho mención en los casos de la población con discapacidad, mujeres cabeza de hogar y la niñez.

Es preocupante que solo un pequeño porcentaje de los proyectos financiados por Judesur estén destinados a poblaciones vulnerables, especialmente a la población adulta mayor. Es necesario que se tenga en cuenta a todos los grupos vulnerables y se aborden sus necesidades de forma equitativa. Es importante que se promueva la inclusión social y se garantice el acceso a servicios y programas para todas estas poblaciones.

OBJETIVO DEL PRESENTE PROYECTO DE LEY

El objetivo primordial del presente proyecto de ley es el fortalecimiento de los derechos humanos de las poblaciones vulnerables que históricamente han sido desatendidas en nuestro país, tal es el caso de las personas con discapacidad y los adultos mayores en la zona sur del país, específicamente en los cantones de Golfito, Corredores, Buenos Aires, Coto Brus, Osa y Puerto Jiménez en la provincia de Puntarenas, por medio de las reformas y adiciones a los artículos que a su postre se indican y en el reconocimiento que tiene la Ley de Judesur para estas zonas.

La propuesta de este proyecto de ley es precisamente que se tomen en consideración a todos los grupos vulnerables en la planificación y ejecución de proyectos financiados por Judesur, además garantizando su participación activa en la Junta Directiva de este, integrando un representante de la población adulta mayor y un representante de la población con discapacidad.

Como nos indican tanto las convenciones internacionales como las leyes nacionales integrales de los derechos de las personas, es de gran importancia garantizar su efectiva participación a nivel de la sociedad, brindándoles sus espacios requeridos, oportunidades, bienestar general y desarrollo integral.

Aunado a ello, el proyecto de ley tiene un alcance inclusivo cantonal y regional al prestar una especial atención al enfoque de los programas y proyectos dirigidos a estas poblaciones, en donde se les permite el goce pleno de la participación en la toma de decisiones que afectan el desarrollo integral en las comunidades, tal y como así lo demuestra en la reforma aplicada en al artículo 10.

Además, se fortalece la composición de los miembros de la Junta Directiva de Judesur, al integrar a representantes de la sociedad civil de las poblaciones de personas con discapacidad y adulto mayor de la región Brunca.

Por estas razones, se somete a discusión ante la Asamblea Legislativa de la República de Costa Rica el siguiente proyecto de ley:

LA ASAMBLEA LEGISLATIVAS DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA DECRETA:

ADICIÓN DE UN INCISO E) AL ARTÍCULO 7, REFORMA DEL ARTÍCULO 10 Y ADICIÓN DE UN INCISO H) Y I) AL ARTÍCULO 15 DE LA LEY N.º 9356, LEY ORGÁNICA DE LA JUNTA DE DESARROLLO REGIONAL DE LA ZONA SUR DE LA PROVINCIA DE PUNTARENAS (JUDESUR), DEL 13 DE JUNIO DEL 2016

ARTÍCULO 1- Adiciónese un inciso e) al artículo 7 de la Ley N.º 9356, Ley Orgánica de la Junta de Desarrollo Regional de la Zona Sur de la Provincia de Puntarenas (Judesur), para que se lea de la siguiente manera:

Artículo 7- El Plan Estratégico Institucional tomará en cuenta los siguientes ejes transversales:

(…)

e) Poblaciones vulnerables como personas con discapacidad, adulto mayor y niñez, a fin de que todos los programas de Judesur avancen en mejorar el bienestar de vida de estas personas y sus familias, con un enfoque en el desarrollo inclusivo regional y cantonal.

ARTÍCULO 2- Reforma del párrafo 2 del artículo 10 de la Ley N.º 9356, Ley Orgánica de la Junta de Desarrollo Regional de la Zona Sur de la Provincia de Puntarenas (Judesur), para que se lea de la siguiente manera:

Artículo 10-

(…)

Para esto tomará como base aquellos proyectos con enfoque en el desarrollo inclusivo dirigidos a garantizar los derechos de las poblaciones con discapacidad, adulta mayor y niñez.

ARTÍCULO 3- Adiciónese un inciso h) y i) al artículo 15 de la Ley N.º 9356, Ley Orgánica de la Junta de Desarrollo Regional de la Zona Sur de la Provincia de Puntarenas (Judesur), para que se lea de la siguiente manera:

Artículo 15- La Junta Directiva estará integrada por representantes de las siguientes instituciones y organizaciones de la zona sur:

(…)
h) Un representante de la sociedad civil que agrupe a las personas con discapacidad.

i) Un representante de la sociedad civil que agrupe a las personas adultas mayores.

Rige a partir de su publicación.

Yonder Andrey Salas Durán
Diputado

NOTA: Este proyecto cumplió el trámite de revisión de errores formales, materiales e idiomáticos en el Departamento de Servicios Parlamentarios.

1 vez.—C. Exento.—(IN2024884806).

PROYECTO DE ACUERDO

DECLARATORIA DE BENEMÉRITA DE LAS ARTES PATRIAS A MARÍA DEL CARMEN “LÍA” BONILLA CHAVARRÍA

Expediente N.º 24.449

ASAMBLEA LEGISLATIVA:

María del Carmen “Lía” Bonilla Chavarría nació el 21 de noviembre de 1920, en Santa Cruz, Guanacaste. Fue hija del exdiputado Cleto Bonilla Gutiérrez y Simona Chavarría, así como hermana de Jesús Bonilla Chavarría, compositor musical costarricense y autor de numerosos temas como Luna liberiana, Pampa y el Himno de la Anexión.

Terminó sus estudios en Liberia, se graduó como profesora y empezó a trabajar en el kínder de la escuela Ascensión Esquivel de Liberia y luego en la Escuela Mixta de Filadelfia.[1]

Fue educadora, estudió ballet y coreografía. Adicionalmente, se especializó en el diseño y confección de trajes folklóricos. Dedicó su vida a promover y difundir dentro y fuera de nuestras fronteras el patrimonio cultural guanacasteco y de nuestro país. Por este motivo es reconocida en 1974 por la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura (Unesco) con un espacio dentro del Consejo Nacional de la Danza como representante de Costa Rica.

Doña Lía vivió dieciocho años en los Estados Unidos, donde contrajo matrimonio con el artista plástico y pintor inglés Benjamin Bennet-Alder. Después del fallecimiento de Bennet-Alder hacia finales de la década de los setentas, regresó a Costa Rica donde compuso su canción "Me lo dijo el Río",[2] interpretada en el 2017 por el dúo costarricense Nelly x Arend.

El aporte de Bonilla al folclor guanacasteco no tiene igual y durante su carrera destaca su pasión por la danza y el vestido folclórico costarricense, en particular el guanacasteco. Fue pionera en el rescate de la esencia cotidiana y tradicional de la provincia de Guanacaste, por medio del Conjunto Cultural Folclórico 25 de julio, de Liberia, el cual fundó en el año 1956. Por lo anterior fue galardonada con el Premio Nacional de Cultura Popular Tradicional en el 2005.

---

[1] https://vozdeguanacaste.com/lia-bonilla-la-estudiosa-del-vestuario-y-la-danza-guanacasteca/

[2] https://youtu.be/MWii6nnQxK8?si=D5fRiRHnKy-e7Y-0

Además del conjunto mencionado, doña Lía Bonilla fundó sendos grupos de carácter folklórico, lista que se sigue a continuación:

1938-1943	Escuela Mixta de Filadelfia
1949-1955	Escuela de niñas de Santa Cruz
1956	Conjunto Cultural Folclórico Veinticinco de Julio
1979	Grupo de danza ”Perla de Playas del Coco”
1980	Ballet folclórico guanacasteco
1981-1982	Coordina los grupos de la escuela y colegio Santa Ana, así como el Liceo Laboratorio de Liberia, Ballet Folclórico del Centro Regional Universitario de Guanacaste
1983	Danza folclórica “Ciudad Blanca”
1984	Grupo Retoñitos, escuela Bernardo Gutiérrez y Liceo de Sardinal

Bonilla fue crítica del gran desconocimiento de las raíces y orígenes del folclor guanacasteco, situación que genera la incorporación de elementos ajenos a estas tradiciones.

Por ejemplo, con ocasión del homenaje realizado por la Sede Regional Chorotega de la Universidad Nacional, mencionaba en su discurso:

El principio del milagro, que así lo considero yo, un milagro, porque con más de 66 años de labor ininterrumpida en nuestra Patria, hemos recibido más sinsabores que satisfacciones, así como discriminación por parte de organismos oficiales y de altos funcionarios de nuestros gobiernos, sin embargo, a pesar de ese negativismo, la labor de mis muchachos siempre fue titánica y abnegada y, donde se presentaron, siempre pusieron en alto a Guanacaste y a Costa Rica. (FAJARDO KOREA y OBANDO VIALES (2012). Lía Bonilla: caminante de Guanacaste. Discurso de Lía Bonilla Chavarría durante el homenaje de la Sede Regional Chorotega - Universidad Nacional).

Adicionalmente, además de ser crítica de las visiones que con desdén observaban la cultura provincial, fue especialmente enfática en señalar la necesidad de reivindicar la cuestión cultural provincial:

No pueden bailar e interpretar bien lo que no saben (...). Al hacerlo así, yo siento que es un menosprecio a toda la provincia (...). (Semanario Universidad, 2013, p.18)

Al explicar doña Lía que la mala interpretación hecha en el Valle Central del folclor guanacasteco deja al descubierto las secuelas del discurso de reclamo de abandono de esta región por parte del Estado costarricense, que existía en las décadas de 1940, 1950 y 1960. Más que tratarse solo de un asunto de desconocimiento de parte de los “meseteños”, al atribuir esta situación a una falta de nacionalismo, coincide con el tema que atrapa la atención de forma medular en esta ocasión: los reclamos de abandono de los guanacastecos tenían una base socioeconómica, y en el fondo subyacía, en aquel momento, el inacabado asunto de la integración nacional. Con esas mismas fibras habrían sido tejidos los argumentos contra dichos descontentos regionalistas.

El atributo perseguido con la presente iniciativa se justifica además en la relevancia cultural de su figura, de la que da constancia los reconocimientos otorgados a su persona durante su prodigiosa carrera:

AÑO	**RECONOCIMIENTO**
1963	El Conjunto Cultural “25 de Julio” fue declarado representante oficial del folclore nacional costarricense, según acuerdo N.°112, del 14 de mayo: “En vista de que reúne todas las condiciones necesarias para ser genuino representante del folclore guanacasteco y costarricense”. Firman: presidente Francisco J. Orlich y Manuel Antonio Vargas, ministro de educación.
1963	Nombrada secretaria regional de la Confederación Centroamericana de Folclore (Concefol), con sede en El Salvador.
1963	Pergamino y trofeo, Organismo de Turismo y Ministerio de Educación de El Salvador.
1964	Pergamino y trofeo, Festival Concefol en Honduras.
1965	Pergamino y trofeo, Festival Concefol en Costa Rica.
1965	Trofeo de la Dirección General de Artes y Letras y el Instituto Costarricense de Turismo.
1966	Pergamino y trofeo, Festival Concefol en Panamá.
1966	Diploma, Primer Festival de Arte en Cartago.
1966	La Municipalidad de Santa Cruz la designa como Hija Destacada.
1966	Designada Embajadora de la Amistad Centroamericana, por la Juventud Artística Nicaragüense.
1967	Pergamino y trofeo, Festival Concefol en Nicaragua.
1967	Trofeo y busto de Rubén Darío. Comisión Nacional del Centenario de Darío, Plaza de la República, Nicaragua.
1971	La Municipalidad de Carrillo declaró Conjunto oficial de dicha corporación al “25 de Julio”.
1971	Certificado y mención honorífica Comisión Nacional de la Independencia Centroamericana.

1972	La Municipalidad de Santa Cruz, en su bicentenario, la condecora con medalla de oro, con motivo del montaje y estreno del “Primer ballet folclórico de Costa Rica”.
1972	“Sacuanjoche de oro” y “Collar de plata”, Juventud Artística Nicaragüense.
1972	Mención de Honor en el Festival de marimbas, MCJD, en Liberia.
1973	Trofeo Primer Festival Folclórico Guanacaste Inédito, Palenque Diriá.
1974	Pergamino Comisión organizadora del 150 aniversario de la Anexión y la Municipalidad de Nicoya.
1974	Designada en el Consejo Nacional de la Danza, como representante de Costa Rica. Dicho consejo fue creado y aprobado en París por la Unesco.
1975	Función de gala “Escenas guanacastecas”, Teatro Nacional de Costa Rica, en honor del Lic. Daniel Oduber Quirós y la primera dama, Marjorie Elliot, auspiciado por el Ministerio de Cultura Juventud y Deportes, y el Instituto Costarricense de Turismo (ICT).
1976	Segundo premio en el certamen internacional de muñecas, realizado en Bay Front Park Auditorium Miami, EE. UU.
1976	Mejor colección Nacional en el show internacional de muñecas, donde expuso 54 de ellas.
1979	Homenaje y placa en la escuela Laboratorio John F. Kennedy de Liberia.
1979	Placa de agradecimiento familia Claudio Rojas.
1980	Exposición “Historia del vestido en Costa Rica”, Instituto Tecnológico de Costa Rica.
1982	Placa de Correos y Telégrafos de Costa Rica.
1983	Placa del Ministerio de Educación Pública. Dedicada del Festival Costa Rica Joven en el Colegio Mario Quirós Sasso.
1983	Trofeo del Ministerio de Educación Pública.
1985	Placa de agradecimiento, Hogar de Ancianos Nuestra Señora del Rosario de Santa Cruz.
1987	Hija Ilustre de Guanacaste por la Gobernación de la provincia.
1987	Placa Municipalidad de Cañas.
1993	Placa de vaqueta. Comité de Cultura de Liberia, Televisora Guanacasteca y Cámara de Turismo de Liberia.
1994	Antologada en el libro Sacramento Villegas: canción en el tiempo, de Miguel fajardo Korea (pp. 63-64). Su texto Me lo dijo el río fue musicalizado, tanto en el casete de Sacramento Villegas como en el del grupo Cultural Ciudad Blanca.
1994	Placa Ministerio de Cultura y Embajada de México.
1994	Homenaje radiodifusora Universidad de Costa Rica.
1995	Placa Asociación de Desarrollo y Cámara de Turismo de Playas del Coco.
1996	Antologada en el libro Otras lunas: “presencia femenina en la literatura de Guanacaste”, de Miguel Fajardo Korea (pp. 7-9).

2001	Reportaje especial del diario “La Nación” “La erudita del pueblo…”
2002	Homenaje y colocación de una placa de mármol con su nombre en el parque Mario Cañas Ruiz, a cargo de la Comisión de Fiestas Cívicas, asociación para cultura y el pueblo de Liberia, por su relevante y sostenido trabajo cultural voluntario a favor de nuestras raíces.
2002	Pergamino y dedicatoria, Colegio Técnico Profesional de Sardinal, Carrillo.
2003	Pergamino y dedicatoria del XIII Festival Tradiciones Populares, Sardinal, Carrillo.
2004	La Asociación para la Cultura de Liberia, organiza en la Casa Gobernación de Guanacaste la “Exposición del vestido típico costarricense”, colección de 33 muñecas vestidas con los diferentes trajes típicos de Costa Rica.
2004	Pergamino y homenaje en la clausura de la Semana Cultural de Santa Cruz.
2005	Premio Nacional de Cultura Popular Tradicional, galardón unánime por el jurado calificador.
2009	Antologada en el libro “Forjadores de Costa Rica”.
2010	Miguel Fajardo Korea le dedica el poema “Lía Bonilla, mujer memoria”, incluido en su antología temática “Casa Guanacaste”.
2011	Develación de placa en su honor en la Sala Lía y Jesús Bonilla. Casa Gobernación de Guanacaste.
2012	Publicación del libro-homenaje “Lía Bonilla, caminante de Guanacaste”, sistematización coordinada por Miguel Fajardo Korea y Mélida Obando Viales, con el auspicio de la Asociación para la cultura de Liberia.

En el trabajo comunal, otra etapa de su lucha, el quehacer de la señora Bonilla es integral, como puede desprenderse de su labor ciudadana, donde ha colaborado con diversas actividades de bien social, a saber:

a. Cofundadora de la Asociación de Damas Voluntarias de Sardinal.
b. Inició la lucha por la construcción del bulevar en Playas del Coco.
c. Colaboró con la construcción de la cancha de básquet en Playas del Coco.

Por todo lo anterior, se propone a las señoras y señores diputados considerar concederle a doña Lía Bonilla Chavarría el reconocimiento honorífico de Benemérita de las Artes Patrias.

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA
ACUERDA:

DECLARATORIA DE BENEMÉRITA DE LAS ARTES PATRIAS A MARÍA DEL CARMEN "LÍA" BONILLA CHAVARRÍA

ARTÍCULO ÚNICO- Se declara a María Del Carmen "Lía" Bonilla Chavarría, Benemérita de las Artes Patrias.

Rige a partir de su aprobación.

Melina Ajoy Palma

Horacio Martín Alvarado Bogantes

Vanessa de Paul Castro Mora

María Daniela Rojas Salas

María Marta Carballo Arce

Diputadas y diputado

NOTA: Este proyecto cumplió el trámite de revisión de errores formales, materiales e idiomáticos en el Departamento de Servicios Parlamentarios.

1 vez.—C. Exento.—(IN2024884508).

PODER EJECUTIVO

DECRETOS

DECRETO EJECUTIVO N° 44535-MGP

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA, Y EL MINISTRO DE GOBERNACIÓN Y POLICÍA

En ejercicio de las facultades establecidas en los artículos 140 incisos 3), 18) y 20) y 146 de la Constitución Política; artículos 4, 11 y 25 inciso 1), 27 inciso 1 y 28 inciso 2) acápite b) de la Ley N° 6227 "Ley General de la Administración Pública del 2 de mayo de 1978, publicada en el Alcance N° 90 del Diario Oficial La Gaceta N° 102 del 30 de mayo de 1978; el artículo N° 6 de la Ley N° 3859 "Sobre Desarrollo de la Comunidad" del 7 de abril de 1967, publicada en el Diario Oficial La Gaceta N° 88 del 19 de abril de 1967, el artículo N° 3 del Decreto Ejecutivo N° 26935-G "Reglamento a la Ley N° 3859 "Sobre Desarrollo de la Comunidad" del 20 de abril de 1998 publicado en el Diario Oficial La Gaceta N° 97 del 21 de mayo de 1998 y el Decreto Ejecutivo N° 32808 "Reglamento Autónomo de Servicio y Organización de la Dirección Nacional de Desarrollo de la Comunidad" del 22 de septiembre del 2005, publicado en el Diario Oficial La Gaceta N° 242 del 15 de diciembre del 2005.

Considerando:

1°-Que el artículo N°11 de la Constitución Política señala que la Administración Pública en sentido amplio, estará sometida a un procedimiento de evaluación de resultados y rendición de cuentas, con la consecuente responsabilidad personal para los funcionarios en el cumplimiento de sus deberes.

2°- Que la Ley N° 3859, "Sobre Desarrollo de la Comunidad", crea la Dirección Nacional de Desarrollo de la Comunidad, como un órgano adscrito al Ministerio de Gobernación y Policía, que actúa como un instrumento básico de desarrollo, con competencia para fomentar, orientar, coordinar y evaluar la organización de las comunidades del país.

3°-Que en la actualidad las relaciones de organización y de servicio de los funcionarios de la Dirección Nacional de Desarrollo de la Comunidad, se encuentran reguladas por la Ley N° 1581 del 30 de mayo de 1953 y sus reformas, (Estatuto de Servicio Civil), Decreto Ejecutivo N° 21 del 14 de diciembre de 1954 y sus reformas (Reglamento al Estatuto de Servicio Civil), Ley N° 3859 Sobre Desarrollo de la Comunidad, y el Decreto Ejecutivo N° 32808 "Reglamento Autónomo de Servicio y Organización de la Dirección Nacional de Desarrollo de la Comunidad" del 15 de diciembre del 2005.

4°-Que para dar cumplimiento a los cometidos que por imperativo legal competen a DINADECO, es necesario que existan regulaciones definitorias de las relaciones de servicio entre la Dirección Nacional de Desarrollo de la Comunidad y sus funcionarios, en el sentido de que estos, como servidores del Estado deben procurar la realización de los fines públicos establecidos.

5°-Que con el fin de garantizar la eficiencia en el servicio que presta DINADECO, debe procurarse el máximo aprovechamiento de los recursos humanos con que cuenta actualmente la institución.

6°-Que, si bien los servidores de DINADECO deben procurar que prevalezca el fin público sobre cualquier otro, este hecho no les sustrae de su condición de trabajadores y como tales tienen una serie de derechos y obligaciones irrenunciables, que les han sido conferidos por nuestro ordenamiento y deben ser reconocidos y aplicados en su relación de servicio.

7°-Que los funcionarios de Dinadeco tienen el deber y el derecho de conocer las normas a que están sujetos en virtud de su relación de servicio, a fin de que respondan eficazmente a los lineamientos que involucran su actividad laboral.

8°- Que resulta imperativo actualizar las normas que regulan las relaciones de organización y servicio entre la Dirección Nacional de Desarrollo de la Comunidad y sus funcionarios, ajustando su contenido al ordenamiento jurídico nacional vigente.

9°- Que el artículo 13 inciso i) del Estatuto de Servicio Civil establece que, entre las atribuciones y funciones del Director General de Servicio Civil, se encuentra el dar el visto bueno a todos los Reglamentos Autónomos de Trabajo de las dependencias del Poder Ejecutivo.

10°- Que mediante Oficio AJ-OF-245-2024, la Dirección General de Servicio Civil, otorgó el visto bueno, conforme a la propuesta denominada *"Reforma a los artículos 8 inciso l), 10 y su inciso h) y 24, adición al Artículo 7 y su inciso r), al Artículo 9 el inciso u), el Artículo N° 13 Bis y derogatoria de los artículos 20, 28 y 86 del Decreto Ejecutivo N° 32808 "Reglamento Autónomo de Servicio y Organización de la Dirección Nacional de Desarrollo de la Comunidad",* al encontrarse acorde con el Régimen del Servicio Civil.

Por tanto,

DECRETAN:

Reforma a los artículos 8 inciso l), 10 y su inciso h) y 24, adición al Artículo 7 y su inciso r), al Artículo 9 el inciso u), el Artículo N° 13 Bis y derogatoria de los artículos 20, 28 y 86 del Decreto Ejecutivo N° 32808 "Reglamento Autónomo de Servicio y Organización de la Dirección Nacional de Desarrollo de la Comunidad"

Artículo 1. Modifícánse el artículo 8 inciso l), artículo 10 y su inciso h) y artículo 24, del Decreto Ejecutivo N° 32808 "Reglamento Autónomo de Servicio y Organización de la Dirección Nacional de Desarrollo de la Comunidad", para que en lo sucesivo se lean así:

Artículo N° 8: Son deberes, obligaciones y responsabilidades de los servidores de DINADECO, los siguientes:

(…)

"l) Observar dignidad en el desempeño de sus cargos. Durante las horas de prestación del servicio, debe vestir con decoro, conforme con el cargo que desempeñe y los lugares donde presta este, debiéndose atender el código de vestimenta disponible en la Oficina de Gestión Institucional de Recursos Humanos".

Artículo N° 10: Las personas servidoras de DINADECO gozarán de todos los derechos y prerrogativas que nuestro ordenamiento les confiere como personas funcionarias al servicio de la Administración Pública. Tendrán derecho entre otros a:

(…)

"h) Ser calificada periódicamente por su superior y recibir copia de esas calificaciones de sus servicios, así como recibir recomendaciones para mejora".

Artículo N° 24: El control de la asistencia y puntualidad se llevará a cabo por medio de reloj marcador de control de asistencia, en el cual cada persona servidora deberá registrar personalmente la hora de entrada y salida de cada jornada de trabajo. Quedan excluidos de esta obligación las personas servidoras que:

a. Por la naturaleza de sus funciones, deban ejercer su trabajo fuera de las Oficinas
b. Cuando ocasionalmente realicen giras por más de un día, o se realice el mismo día cuando los horarios de salida y regreso no se ajusten al horario laboral de la institución, a lugares alejados del lugar de su oficina para atender asuntos propios de su trabajo.
c. Cuando se encuentren en modalidad de teletrabajo con contrato vigente.
d. Cuando se le conceda un permiso con o sin goce de salario.
e. Por encontrarse de vacaciones, con incapacidad, caso fortuito o fuerza mayor.

En el caso de las unidades administrativas y en las direcciones regionales donde no exista reloj marcador, este control se registrará en un libro debidamente habilitado para ese efecto, donde la persona servidora con su firma y anotación de hora, dejará constancia de su entrada y salida de su lugar de trabajo.

En el caso de las oficinas de atención comunal regional atendidas por una sola persona servidora, este control se registrará en un libro debidamente habilitado para ese efecto, que será portado por el servidor o servidora para cuando, ya sea la hora de ingreso o de salida, esta atención comunal se realice fuera de la oficina.

De no ser aplicable el control de la asistencia y puntualidad por medio de reloj marcador, la Directora o Director Nacional dispondrá la forma en que se llevará a cabo el control por parte de la Oficina de Gestión Institucional de Recursos Humanos. Tales obligaciones permanecerán vigentes, en lo que resulten aplicables, ante la implementación de nuevos sistemas de control".

Artículo 2. Adiciónense al Artículo 07 y su inciso r), al Artículo 09 el inciso u), el Artículo N° 13 Bis, del Decreto Ejecutivo N° 32808 "Reglamento Autónomo de Servicio y Organización de la Dirección Nacional de Desarrollo de la Comunidad", para que en lo sucesivo se lean así al:

Artículo 7: Deberes, obligaciones y responsabilidades de las jefaturas. Sin perjuicio de las enunciadas en otras normas aplicables, son deberes y obligaciones de los jefes o encargados, en relación con las personas servidoras de DINADECO, las siguientes:

(…)

"r) Someterse a programas de formación y capacitación en servicio y mejoramiento técnico, competencias gerenciales y de cohesión entre las funciones del personal y las unidades administrativas, que demande el buen desempeño de su cargo".

Artículo 9: Conforme con lo dispuesto por el artículo 40 del Estatuto de Servicio Civil y artículo 51 de su Reglamento, Ley N° 9343 Reforma Procesal Laboral, Ley Nº 8131 denominada Ley de Administración Financiera de la República y Presupuestos Públicos, Ley Nº 8422 denominada Ley contra la Corrupción y el Enriquecimiento Ilícito en la Función Pública; Ley Nº 3859 Sobre Desarrollo de la Comunidad y su Reglamento y otras disposiciones del presente reglamento, queda prohibido a los servidores de DINADECO:

(…)

"u) Formar parte de las juntas directivas de organizaciones comunales, ni ser representante ante otras instancias del movimiento comunal".

Artículo N° 13 Bis: Las personas servidoras podrán disfrutar de un día en conmemoración del día de la persona funcionaria de Dinadeco. Tal actividad podrá convocarse en oficinas centrales o fuera de esta, para lo cual se llevará a cabo una rendición de cuentas, cumplimiento de metas y actividades para el reforzamiento del clima organizacional, esto sucederá el primer viernes del mes de diciembre de cada año.

La Dirección Nacional deberá propiciar la organización en conjunto con la comisión de actividades sociales, dicha actividad es de acatamiento obligatorio para todas la direcciones de área, directores regionales y jefaturas de departamento, por su parte todos los funcionarios de la institución serán convocados, y en caso de algún funcionario que no ostente un cargo de jefatura o de dirección que se le imposibilite asistir a dicha actividad, deberá cumplir con su jornada laboral, ya que ese día no es un día feriado ni de gozo libre.

En el caso de los funcionarios que asisten a la actividad y esta termina antes del cumplimiento de la jornada laboral deberán regresar a sus funciones.

Artículo 3. Deróguense los artículos 20, 28 y 86 del Decreto Ejecutivo N° 32808 "Reglamento Autónomo de Servicio y Organización de la Dirección Nacional de Desarrollo de la Comunidad".

Artículo 4. Rige a partir de su publicación.

Dado en la Presidencia de la República. San José a los diecisiete días del mes de junio del dos mil veinticuatro.

RODRIGO CHAVES ROBLES.—El Ministro de Gobernación y Policía, Mario Zamora Cordero.—1 vez.—O. C. N° 4600092285.—Solicitud N° 010-2024.—(D44535 - IN2024884749).

DECRETO Nº 44577 -MGP

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA Y

EL MINISTRO DE GOBERNACIÓN Y POLICÍA

Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 140 incisos 3), 20) y 146 de la Constitución Política; los artículos 25 inciso 1), artículo 27 inciso 1) artículo 28 inciso 2), acápite b) y 121 de la Ley General de la Administración Pública Ley N° 6227 del 02 de mayo de 1978, Asueto por Días Feriados en Oficinas Públicas por Fiestas Cívicas Ley N° 6725 de 10 de marzo de 1982, Reforma Ley sobre Feriados Cantonales para Oficinas Públicas, Ley N° 7974 del 04 de enero del 2000 publicada en La Gaceta N° 18 del 26 de enero del 2000, Reglamento a la Ley N° 6725 Asueto por Días Feriados en Oficinas Públicas por Fiestas Cívicas, Decreto Ejecutivo N° 39427 del 07 de setiembre del 2015 publicado en La Gaceta N° 33 del 17 de febrero del 2016 y el Acuerdo sin número, de la Sesión Extraordinaria N° 17-2024 celebrada el 11 de julio de 2024, del Concejo Municipal de la Municipalidad del Cantón de Orotina, Provincia de Alajuela**.**
Por Tanto:

DECRETAN:

Artículo 1°.- Conceder asueto a los empleados públicos del Cantón de Orotina Provincia de Alajuela**,** el día 08 de agosto de 2024, con las salvedades que establecen las leyes especiales, con motivo de la celebración de las fiestas cívicas de dicho cantón.

Artículo 2º -En cuanto a los funcionarios del Ministerio de Educación Pública, será la jerarca de dicha Institución quien determine con base en el artículo 213 del Código de Educación y mediante circular interna, si el día señalado, en las horas señaladas, se les otorgará como asueto a los funcionarios de dicha cartera que laboren en ese cantón.

Artículo 3º- En relación con los funcionarios de la Dirección General de Aduanas, será el jerarca del Ministerio de Hacienda, quien determine con base en el artículo 14, párrafo segundo de la Ley General de Aduanas y mediante circular interna, si el día señalado en las horas indicadas, se les otorgará como asueto a los funcionarios de esa Dirección que laboren en ese cantón.

Artículo 4º- En relación con los funcionarios del Instituto Nacional de Seguros, será la jerarca de esa Institución quien determine con base en el artículo 6, inciso c) de la Ley Nº 12 del 30 de octubre de 1924, reformada por la Ley Nº 8653 Ley Reguladora del Mercado de Seguros y mediante circular interna, si el día señalado se les otorgará como asueto a los funcionarios de esa entidad que laboren en ese cantón.

Artículo 5º- Se excepcionan de la aplicación del decreto a los miembros de los cuerpos policiales del Ministerio de Seguridad Pública y de la Policía de Tránsito del Ministerio de Obras Públicas y Transportes.

Artículo 6º- Los jerarcas deberán garantizar que no se vean afectados los servicios públicos considerados esenciales dentro de la institución respectiva y que por su naturaleza exigen continuidad en la prestación del servicio.

Artículo 7º- Se excepcionan de la aplicación del decreto los servicios de emergencia, cuidados intensivos, exámenes de laboratorio clínicos y de gabinete, las intervenciones quirúrgicas, citas y programas de atención para la prevención de enfermedades de la Caja Costarricense del Seguro Social.

Artículo 8º- Se excepcionan de la aplicación del decreto los funcionarios del Ministerio de Salud que estén en actividades de control e inspección sanitaria en control de vectores, festejos populares o acciones relacionadas con la pandemia de COVID 19 y en la atención directa de los niños y niñas de los programas de los CEN-CINAI.

Artículo 9º- Rige el día 08 de agosto de 2024.

Dado en la Presidencia de la República, San José, a las diez horas y cuarenta minutos del doce de julio del dos mil veinticuatro.

RODRIGO CHAVES ROBLES.—El Ministro de Gobernción y Policía, Mario Zamora Cordero.—1 vez.—O. C. N° 4600092724.—Solicitud N°29-2024.—(D44577 - IN2024885089).

DECRETO Nº 44554 -MGP

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA Y

EL MINISTRO DE GOBERNACIÓN Y POLICÍA

Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 140 incisos 3), 20) y 146 de la Constitución Política; los artículos 25 inciso 1), artículo 27 inciso 1) artículo 28 inciso 2), acápite b) y 121 de la Ley General de la Administración Pública Ley N° 6227 del 02 de mayo de 1978, Asueto por Días Feriados en Oficinas Públicas por Fiestas Cívicas Ley N° 6725 de 10 de marzo de 1982, Reforma Ley sobre Feriados Cantonales para Oficinas Públicas, Ley N° 7974 del 04 de enero del 2000 publicada en La Gaceta N° 18 del 26 de enero del 2000, Reglamento a la Ley N° 6725 Asueto por Días Feriados en Oficinas Públicas por Fiestas Cívicas, Decreto Ejecutivo N° 39427 del 07 de setiembre del 2015 publicado en La Gaceta N° 33 del 17 de febrero del 2016 y el Acuerdo # 06, Artículo XI, de la Sesión Ordinaria N° 03-2024, celebrada el 20 de mayo de 2024, del Concejo Municipal de la Municipalidad del Cantón de Jiménez, Provincia de Cartago. Por Tanto:

DECRETAN:

Artículo 1° Conceder asueto a los empleados públicos del Cantón de Jiménez**,** Provincia de Cartago, el día 19 de agosto de 2024, con las salvedades que establecen las leyes especiales, con motivo de la celebración de las fiestas cívicas de dicho cantón.

Artículo 2º En cuanto a los funcionarios del Ministerio de Educación Pública, será la jerarca de dicha Institución quien determine con base en el artículo 213 del Código de Educación y mediante circular interna, si el día señalado, en las horas señaladas, se les otorgará como asueto a los funcionarios de dicha cartera que laboren en ese cantón.

Artículo 3º En relación con los funcionarios de la Dirección General de Aduanas, será el Jerarca del Ministerio de Hacienda, quien determine con base en el artículo 14, párrafo segundo de la Ley General de Aduanas y mediante circular interna, si el día señalado en las horas indicadas, se les otorgará como asueto a los funcionarios de esa Dirección que laboren en ese cantón.

Artículo 4º En relación con los funcionarios del Instituto Nacional de Seguros, será la jerarca de esa Institución quien determine con base en el artículo 6, inciso c) de la Ley **Nº** 12 del 30 de octubre de 1924, reformada por la Ley Nº 8653 Ley Reguladora del Mercado de Seguros y mediante circular interna, si el día señalado se les otorgará como asueto a los funcionarios de esa entidad que laboren en ese cantón.

Artículo 5º Se excepcionan de la aplicación del decreto a los miembros de los cuerpos policiales del Ministerio de Seguridad Pública y de la Policía de Tránsito del Ministerio de Obras Públicas y Transportes.

Artículo 6º Los jerarcas deberán garantizar que no se vean afectados los servicios públicos considerados esenciales dentro de la institución respectiva y que por su naturaleza exigen continuidad en la prestación del servicio.

Artículo 7º Se excepcionan de la aplicación del decreto los servicios de emergencia, cuidados intensivos, exámenes de laboratorio clínicos y de gabinete, las intervenciones quirúrgicas, citas y programas de atención para la prevención de enfermedades de la Caja Costarricense del Seguro Social.

Artículo 8º Se excepcionan de la aplicación del decreto los funcionarios del Ministerio de Salud que estén en actividades de control e inspección sanitaria en control de vectores, festejos populares o acciones relacionadas con la pandemia de COVID 19 y en la atención directa de los niños y niñas de los programas de los CEN-CINAI.

Artículo 9º Rige el día 19 de agosto de 2024.

Dado en la Presidencia de la República, San José, a las ocho horas y cinco minutos del veintisiete de junio del dos mil veinticuatro.

RODRIGO CHAVES ROBLES.—El Ministro de Gobernación y Policía, Mario Zamora Cordero.—1 vez.—O. C. N° 4600092286.—Solicitud N° 29-2024.—(D44554 – IN2024885092).

DECRETO EJECUTIVO Nº 44583-S

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA
Y LA MINISTRA DE SALUD

En uso de las facultades que les confieren los artículos 140, incisos 3) y 18) de la Constitución Política; en los artículos 4, 25 párrafo 1), 27 párrafo 1) 28 párrafo 2) inciso b de la Ley General de la Administración Pública, Ley Nº 6227 del 2 de mayo de 1978; en los artículos 4º, 25 párrafo 1, 27 párrafo 1) y 28 párrafo 2), inciso b; 1º, 2º incisos a) y b), 3º incisos a) y b), 4º incisos a), b) y c) de la Ley de Creación de la Dirección Nacional de Centros de Educación y Nutrición y de Centros Infantiles de Atención Integral, Nº 8809 de 28 de abril de 2010.

CONSIDERANDO:

1º— Que mediante la Ley Nº 8809, publicada en La Gaceta No. 105 del 1 de junio de 2010, el Poder Ejecutivo promulgó la Ley de Creación de la Dirección Nacional de Centros de Educación y Nutrición y de Centros Infantiles de Atención Integral.

2º—Que entre tales atribuciones se encuentra la de ser garante del marco legal de la Dirección Nacional de Centros de Educación y Nutrición y de Centros Infantiles de Atención Integral en búsqueda de la eficiencia y eficacia de sus actividades.

3º—Que el Poder Ejecutivo por medio de la Dirección Nacional de Centros de Educación y Nutrición y de Centros Infantiles de Atención Integral, establece la competencia para garantizar, contribuir y mejorar el estado nutricional de la población materno-infantil y el adecuado desarrollo de la niñez que viven en condición de pobreza y/o riesgo social.

4º— Que los artículos 11, 13 y 14 de la Ley N° 8809 "Creación de la Dirección Nacional de Centros de Educación y Nutrición y de Centros Infantiles de atención integral" indican:

"ARTÍCULO 11.- Administración de los recursos
La Dirección de CEN-Cinai será la responsable de la administración de todos los recursos establecidos en el artículo anterior, los cuales deberán ser utilizados únicamente para el cumplimiento de los fines establecidos en esta Ley. La Dirección presentará cada seis meses a la Contraloría General de la República un informe detallado de los montos asignados en la utilización de estos recursos. En lo relativo a las contribuciones a las que hace referencia el

inciso e) del artículo 10, podrán ser administradas por los comités locales de CEN-Cinai y solo serán utilizadas para la ejecución de los servicios del CEN-Cinai en la localidad donde funciona el respectivo comité y de conformidad con el reglamento respectivo."

"ARTÍCULO 13.- Comités de CEN-Cinai
En cada localidad en la que opere un CEN-Cinai deberá integrarse un comité CEN-Cinai, como órgano de apoyo para la ejecución de las actividades de la Dirección Nacional de CEN-Cinai. Para tal efecto, a los referidos comités se les dotará de personería jurídica de acuerdo con la legislación vigente.
Las personas integrantes de los referidos comités serán elegidas por medio de asambleas comunales, debidamente convocadas, de acuerdo con las normas y los procedimientos establecidos en el Reglamento de esta Ley. Podrán ser reelegidas y desempeñarán sus cargos ad honórem."

"ARTÍCULO 14.- Bienes

Los establecimientos CEN-Cinai que se encuentran debidamente inscritos ante el Registro Nacional de la Propiedad a nombre del Ministerio de Salud serán traspasados a la Dirección de CEN-Cinai; dichos traspasos se realizarán por medio de la Notaría del Estado."

5º—Que la Dirección Nacional en conjunto con la Asesoría Jurídica de la Dirección Nacional de Centros de Educación y Nutrición y de Centros Infantiles de Atención Integral proponen la presente reforma reglamentaria, con el fin de actualizar la operatividad en la gestión institucional a instancia local y de los órganos de apoyo denominados Comités de CEN CINAI, acorde con el criterio de la Procuraduría General de la República N° C-299-2015 del 6 de noviembre del 2015.

6º—Que en búsqueda de la eficiencia y eficacia en la gestión operativa a nivel local y de los órganos de apoyo denominados Comités de CEN CINAI, la Dirección Nacional de Centros de Educación y Nutrición y de Centros Infantiles de Atención Integral, mediante la auditoría interna institucional brinda el informe técnico Nº DNCC-AI-SAD-005-2021, de fecha 18 de agosto del 2021, denominado "Servicio Preventivo de Advertencia sobre aspectos relacionados con las Actas de los Órganos Colegiados: Comités y Comisiones de la Dirección Nacional de CEN-CINAI", que a su vez, se refuerza mediante el informe de fin de gestión del período 2018-2022, acorde con el inciso e) del artículo 12 de la Ley General de Control Interno, se determinan situaciones que afectan el control interno y la razonabilidad de la gestión de los Comités de CEN CINAI.

7º—Que en razón a la reforma al articulo 51 Constitucional realizado mediante Ley Nº 9697 del 16 de julio de 2019, "Reforma artículo 51 de la Constitución Política para garantizar la protección especial del Estado a las personas con discapacidad" es requerido actualizar el considerando cuarto del Decreto Ejecutivo Nº 37270-S del 27 de junio de 2012 "Reglamento Orgánico de la Dirección Nacional de Centros de Educación y Nutrición y de Centros Infantiles y de Atención Integral".

Asimismo, dicho Reglamento, en su considerando sexto, remite al Voto No. 5543-2007 emitido por la Sala Constitucional; siendo que dicho voto no mantiene relación a ningún tema de protección infantil, interés superior del niño o concepto relacionado al quehacer de la Institución, es necesario modificar dicho considerando sustituyendo el voto actual por el voto No. 11287 – 2002 de las quince horas con veintiséis minutos del veintisiete de noviembre del dos mil dos, emitido por la Sala Constitucional, el cual analiza lo referente al que se refiere al interés superior de la persona menor de edad.

8º—Que ante la necesidad de que la institución responda de una forma más eficiente, eficaz, transparente e innovadora a las necesidades de la población y del entorno cada vez más cambiante, se deben realizar modificaciones al Decreto Ejecutivo Nº 37270-S del 27 de junio del 2012, publicado en el Alcance Nº 132 a La Gaceta Nº 179 del 17 de setiembre del 2012.

9º—Que resulta necesario y oportuno reformar el Decreto Ejecutivo Nº37270-S del 27 de junio del 2012, publicado en el Alcance Nº 132 a La Gaceta Nº 179 del 17 de setiembre del 2012 en acatamiento a los informes técnicos descritos en los considerandos quinto y sexto de la presente reforma, para brindar de forma óptima y eficiente los servicios de alimentación complementaria, educación, vigilancia del crecimiento y desarrollo infantil, a cargo de la Dirección Nacional de Centros de Educación y Nutrición y de Centros Infantiles de Atención Integral.

10º—Que de conformidad con el artículo 12 bis del Decreto Ejecutivo Nº 37045-MP-MEIC de 22 de febrero de 2012 "Reglamento a la Ley de Protección al Ciudadano del Exceso de Requisitos y Trámites Administrativos" y sus reformas, se considera que por la naturaleza del presente reglamento no es necesario completar la Sección I denominada Control Previo de Mejora Regulatoria, que conforma el formulario de Evaluación Costo Beneficio, toda vez que el mismo no establece trámites ni requerimientos para el administrado.

11°- Que, en razón que existe una imposibilidad para los Comité de CEN-CINAI para la administración de fondos públicos, donaciones y/o contribuciones voluntarias, establecidas en el Decreto Ejecutivo Nº 44571-S, dada la falta de capacidad operativa y puesto que, se trata de miembros de la comunidad, con distintas profesiones y oficios, y que brindan su tiempo ad honorem, corresponde a su vez, la derogatoria del dicho Decreto Ejecutivo, por razones de oportunidad, con el fin de reestructurar los Comités de CEN-CINAI y otorgarles la condición de enlace y responsabilidad social entre las comunidades y la Dirección Nacional de CEN-CINAI.

Por tanto,

DECRETAN:

REFORMA AL REGLAMENTO ORGÁNICO DE LA DIRECCIÓN NACIONAL DE CENTROS DE EDUCACIÓN Y NUTRICIÓN Y DE CENTROS INFANTILES Y DE ATENCIÓN INTEGRAL DECRETO EJECUTIVO N° 37270-S DEL 27 DE JUNIO DE 2012 Y DEROGATORIA DEL DECRETO EJECUTIVO 44571-S.

Artículo 1.- Deróguese en su totalidad el Decreto Ejecutivo N° 44571-S de fecha dieciséis de julio de dos mil veinticuatro, denominado Reforma al Decreto Ejecutivo N° 37270-S del 27 de junio de 2012 "Reglamento Orgánico de la Dirección Nacional de Centros de Educación y Nutrición y de Centros Infantiles y de Atención Integral".

Artículo 2.- Refórmese los considerandos 4° y 6°, del "Reglamento Orgánico de la Dirección Nacional de Centros de Educación y Nutrición y de Centros Infantiles y de Atención Integral", Decreto Ejecutivo N° 37270-S, de 27 de junio del 2012 publicado en el Alcance N°132 a La Gaceta N° 179 del 17 de setiembre del 2012, para que en lo sucesivo se lean como sigue:

> *"4°. - Que el artículo 51 de la Constitución Política establece que: "La familia, como elemento natural y fundamento de la sociedad, tiene derecho a la protección especial del Estado. Igualmente, tendrán derecho a esa protección la madre, el niño y la niña, las personas adultas mayores y las personas con discapacidad."*
>
> *"6°.- Que la Sala Constitucional ha establecido en Voto No. 11287 – 2002 de las quince horas con veintiséis minutos del veintisiete de noviembre del dos mil dos, que la normativa internacional se refiere al interés superior del menor, en el sentido de que, en toda situación en la que se encuentre involucrado un menor, los intereses de éste deben prevalecer sobre los demás y ese es el norte que ha de guiar las actuaciones de las autoridades públicas y del Estado en general."*

Artículo 3.- Refórmese el Capítulo VIII, artículos 35, 36 y 41, del "Reglamento Orgánico de la Dirección Nacional de Centros de Educación y Nutrición y de Centros Infantiles y de Atención Integral", Decreto Ejecutivo N° 37270-S, de 27 de junio del 2012 publicado en el Alcance N°132 a La Gaceta N° 179 del 17 de setiembre del 2012, con el objetivo de actualizar la operatividad en la gestión institucional a instancia local y de los órganos de apoyo denominados Comités de CEN CINAI, para que en lo sucesivo se lean como sigue:

"Artículo 35.- Comités de CEN CINAI.

Para efectos del presente reglamento el Comité de CEN CINAI es el órgano de apoyo para la ejecución de las actividades de los establecimientos de la Dirección Nacional de CEN-CINAI, integrados por miembros de la comunidad y que colaborarán con estos Centros, ejerciendo las atribuciones conferidas por el presente Reglamento."

*"**Artículo 36.- Sede de los Comités de CEN CINAI.***

Los Comités se integrarán en las comunidades donde funcione un CEN, un CINAI o un CENCE. La sede del Comité se ubicará en el establecimiento que representa."

"Artículo 41.- Funciones de coordinación de los Comités de CEN CINAI.

A los Comités les corresponderá en conjunto con los y las funcionarias del Establecimiento respectivo, la coordinación con el gobierno local, organizaciones no gubernamentales, entidades públicas y privadas, para la gestión de alianzas entre entes públicos y alianzas público-privadas con el fin de coadyuvar con la consecución de los objetivos de la Dirección Nacional de CEN CINAI.

Las propuestas desarrolladas a partir de dicha coordinación deberán remitirse al Despacho del Director o Directora Nacional para su valoración y tramitación mediante los procedimientos administrativos correspondientes"

Artículo 4.- Refórmese el Capítulo IX, artículos 43 incisos "g)" e "i)", 46 inciso "b)", adicionando además, un inciso "e", del "Reglamento Orgánico de la Dirección Nacional de Centros de Educación y Nutrición y de Centros Infantiles y de Atención Integral", Decreto Ejecutivo N° 37270-S, de 27 de junio del 2012 publicado en el Alcance N°132 a La Gaceta N° 179 del 17 de setiembre del 2012, con el objetivo de actualizar la operatividad en la gestión institucional a instancia local y de los órganos de apoyo denominados Comités de CEN CINAI, para que en lo sucesivo se lean como sigue:

"Artículo 43.- Procedimiento de elección de los miembros del Comité de CEN CINAI.

La elección de los miembros del Comité, se realizará de conformidad con el siguiente procedimiento:

(…)

g) Para ser elegible como miembro del Comité, se requiere que sean personas mayores de edad, nacionales o extranjeros debidamente legalizados ante la Dirección General de Migración y Extranjería, responsables, sin antecedentes penales, que sepan hablar, leer y escribir en idioma español, dispuestas a entregar el tiempo necesario para el adecuado cumplimiento de las funciones propias de su cargo.

(…)

i) Para el nombramiento de los miembros del Comité, se elegirá cada cargo individualmente por mayoría simple de votos. Este nombramiento será por un período de dos años. Se podrá reelegir en forma consecutiva por un período adicional de dos años más.

Finalizada su participación por dos períodos, el miembro no podrá ser electo en ningún otro puesto en el Comité de CEN-CINAI respectivo"

"Artículo 46.- Personas que no pueden ser miembros de los Comités de CEN CINAI.

No podrán ser miembros del Comité, las siguientes personas:

(...)

b) Las personas contratadas por la Dirección Nacional de CEN CINAI mediante los procedimientos de contratación administrativa (contratistas) para la entrega de bienes o prestación de servicios en el Establecimiento CEN CINAI respectivo; así como el personal que dichos contratistas contraten para brindar el servicio correspondiente.

(...)

e) Las personas que, habiéndose realizado el debido proceso, fuese apartado del cargo que desempeñaba en el Comité respectivo."

Artículo 5- Refórmese el Capítulo XI, artículo 49 del "Reglamento Orgánico de la Dirección Nacional de Centros de Educación y Nutrición y de Centros Infantiles y de Atención Integral", Decreto Ejecutivo N° 37270-S, de 27 de junio del 2012 publicado en el Alcance N°132 a La Gaceta N° 179 del 17 de setiembre del 2012, con el fin de mejorar la operatividad en la gestión institucional a instancia local y de los órganos de apoyo denominados Comités de CEN CINAI, para que en lo sucesivo se lean como sigue:

"Artículo 49.- Funciones de los Comités de CEN CINAI.

Los Comités, ejecutarán sus funciones en apego a las normas vigentes y lineamientos emitidos por la Dirección Nacional de CEN CINAI, incluyendo:

a) Participar, en conjunto con los y las funcionarias, en la planificación de las actividades del Establecimiento a fin de elaborar su plan de trabajo y participar activamente en la promoción de los servicios de la Dirección Nacional de CENCINAI en las comunidades atendidas, reafirmando ante éstas el valor imprescindible del apoyo comunal para la consecución de los objetivos de la Dirección.

b) Apoyar a los y las funcionarias en las diferentes actividades de los establecimientos de la Dirección Nacional de CEN-CINAI cuando se considere pertinente.

c) Apoyar en la distribución de leche en polvo, raciones de alimentos u otros alimentos para el consumo en el hogar entregado periódicamente a clientes y beneficiarios de la Dirección Nacional de CEN CINAI.

d) Referir al nivel que corresponda las anomalías detectadas en la prestación de los servicios."

Artículo 6.- Refórmese el Capítulo XII en su subtítulo, los artículos 50 y 52 y deróguese el artículo 53 del "Reglamento Orgánico de la Dirección Nacional de Centros de Educación y Nutrición y de Centros Infantiles y de Atención Integral", Decreto Ejecutivo N° 37270-S, de 27 de junio del 2012 publicado en el Alcance N°132 a La Gaceta N° 179 del 17 de setiembre del 2012, con el fin de mejorar la operatividad en la gestión institucional a instancia local y de los órganos de apoyo denominados Comités de CEN CINAI, para que en lo sucesivo se lean como sigue:

"CAPITULO XII

De las obligaciones administrativas de los Comités de CEN CINAI

Artículo 50.- Obligaciones de los miembros de los Comités de CEN CINAI.

Son obligaciones administrativas del Comités, las siguientes:

a) Llevar un libro de actas de Asamblea de vecinos y vecinas y otro libro de actas del Comité, previamente autorizado por la Auditoría Interna de la Dirección Nacional de CEN CINAI, para hacer constar la asistencia y los acuerdos que adopte la Asamblea y el Comité, respectivamente.

b) Mantener los libros de actas en orden, escritos con tinta azul o negro, actualizados, sin borrones, tachaduras o espacios en blanco.

c) Conservar archivados y custodiados dentro del establecimiento, en forma ordenada y cronológica, todos los libros y documentos del Comité.

d) Elaborar con el apoyo de los y las funcionarias de CEN-CINAI, los informes requeridos por la Dirección Nacional de CEN-CINAI cuando correspondan."

"Artículo 52.- Asesoría del funcionario (a) responsable del establecimiento.

El (la) funcionario (a) responsable de cada establecimiento debe orientar y asesorar al Comité sobre el trabajo que realiza. Su participación será con derecho a voz pero no a voto. Los Comités, serán capacitados por funcionarios y funcionarias de los diferentes niveles de gestión de la Dirección Nacional de CEN-CINAI.

El (la) funcionario (a) responsable de cada establecimiento deberá denunciar ante el Nivel Local, Regional o Nacional, y ante las autoridades correspondientes, los hechos ilícitos u otra circunstancia que dañe o ponga en peligro los intereses de la Dirección, cuando estos sean realizadas por los Comité de CEN CINAI."

Artículo 7.- Refórmese el Capítulo XIII en sus artículos 54; 55; 57; 58 inciso a), derogándose los demás incisos; 60 del "Reglamento Orgánico de la Dirección Nacional de Centros de Educación y Nutrición y de Centros Infantiles y de Atención Integral", Decreto Ejecutivo N° 37270-S, de 27 de junio del 2012 publicado en el Alcance N°132 a La Gaceta N° 179 del 17 de setiembre del 2012, con el fin de mejorar la operatividad en la gestión institucional a instancia local y de los órganos de apoyo denominados Comités de CEN CINAI para que en lo sucesivo se lean como sigue:

"Artículo 54.- Ausencias injustificadas a las sesiones del Comité de CEN CINAI.

Perderá su condición de miembro del Comité, quien falte injustificadamente a tres sesiones ordinarias consecutivas o seis alternas ordinarias o extraordinarias; o por la comisión u omisión de actos graves imputables al miembro del comité, que perjudique la marcha o el prestigio del Comité.

En los casos de ausencias, se deberá dejar constancia en las actas respectivas de las sesiones a las cuales el miembro del Comité no haya atendido."

"Artículo 55.- Funciones del Presidente del Comité de CEN CINAI.

Son funciones del (la) Presidente (a) del Comité:

a) Convocar a reuniones y elaborar la agenda, con la colaboración del o la Secretaria.
b) Presidir las reuniones del Comité y de la Asamblea de vecinos y vecinas cuando corresponda.
Respecto a la celebración de Asambleas, en ausencia del presidente o vicepresidente, presidirá un funcionario de la Dirección Nacional de CEN-CINAI.
c) Velar porque se cumplan los acuerdos del Comité y de la Asamblea, según corresponda.
d) Verificar el quórum de las reuniones del Comité que corresponde a la presencia de cuatro miembros, excluyendo al fiscal.

e) Representar al Comité de CEN-CINAI cuando se realicen coordinaciones con el gobierno local, organizaciones no gubernamentales, entidades públicas y privadas, para la gestión de alianzas entre entes públicos y alianzas público-privadas con el fin de coadyuvar con la consecución de los objetivos de la Dirección Nacional de CEN CINAI.
f) Velar por la debida ejecución de aquellas acciones que según las normas y procedimientos de la Dirección Nacional de CEN CINAI, son competencia del Comité.
g) Velar por el correcto desempeño de las funciones de los demás miembros del Comité.
h) Asistir, en representación de Comité respectivo, a las actividades que la Dirección Nacional convoque
i) Gestionar en conjunto con el secretario la correspondiente cuenta de correo institucional"

"Artículo 57.- Funciones del Secretario del Comité de CEN CINAI.

Son funciones del (la) Secretario (a) del Comité:

a) Llevar en forma ordenada y actualizada los libros de actas de las Asambleas y del Comité.
b) Tomar el acta de cada sesión y firmarla conjuntamente con el Presidente, una vez aprobada por el Comité.
c) Dar lectura al acta anterior y a la correspondencia recibida y enviada.
d) Mantener y custodiar en orden la documentación y correspondencia del Comité, según los procedimientos establecidos por la Dirección Nacional de CEN-CINAI.
e) Atender y tramitar la correspondencia del Comité.
f) Gestionar en conjunto con el presidente la correspondiente cuenta de correo institucional
g) Confrontar documentos emitidos por el Comité de CEN CINAI.

"Artículo 58.- Funciones del Tesorero del Comité de CEN CINAI.

Son funciones del (la) Tesorero (a) del Comité:

a) Apoyar al Jefe de Oficina Local en el seguimiento de la ejecución de los contratos suscritos por la Dirección Nacional de CEN-CINAI para la prestación de los servicios que se brinden en el respectivo Establecimiento de CEN-CINAI."

*"**Artículo 60.- Funciones del Fiscal del Comité de CEN CINAI.***

Son funciones del (la) Fiscal del Comité:

a) Supervisar el adecuado cumplimiento de las funciones y operaciones propias de los miembros del Comité.

b) Velar porque se cumplan todos los acuerdos aprobados por la Asamblea y el Comité.

c) Participar en las reuniones del Comité con derecho a voz y sin derecho a voto.

d) Rendir un informe de labores del Comité en cada una de las Asambleas de vecinos y vecinas."

Artículo 8.- Refórmese el Capítulo XIV, en el artículo 61 del "Reglamento Orgánico de la Dirección Nacional dc Centros de Educación y Nutrición y de Centros Infantiles y de Atención Integral", Decreto Ejecutivo N° 37270-S, de 27 de junio del 2012 publicado en el Alcance N°132 a La Gaceta N° 179 del 17 de setiembre del 2012 y adiciónese un artículo 61 bis a dicho Reglamento, con el fin de mejorar la operatividad en la gestión institucional a instancia local y de los órganos de apoyo denominados Comités de CEN CINAI, para que en lo sucesivo se lean como sigue:

*"**Artículo 61.- Prohibiciones de los miembros del Comité de CEN CINAI.***

Son prohibiciones de los miembros del Comité las siguientes:

a) Ser proveedores del establecimiento donde opera el Comité.

b) Utilizar el nombre del establecimiento o de la Dirección Nacional de CEN-CINAI para beneficio personal.

c) Aperturar cuentas bancarias a nombre del Comité o la Dirección Nacional, recolectar o depositar dineros recaudados por contribuciones voluntarias, donaciones y actividades del Comité de CEN-CINAI, realizar procedimientos de contratación administrativa o contratar algún tipo de servicio o adquirir bienes."

d) Utilizar el nombre del Comité o de la Dirección Nacional de CEN CINAI para recaudar fondos, a través de medios impresos, digitales o cualquier medio de recaudación.

*"**Artículo 61bis.- Modificación de Estatutos.***

Refórmese los Estatutos de los Comité de CEN-CINAI para que, sus facultades y responsabilidades se establezcan acorde con lo establecido en el presente Reglamento.

Artículo 9.- Refórmese el Capítulo XV, en el artículo 62 y deróguese los artículo 63 y 64 del "Reglamento Orgánico de la Dirección Nacional de Centros de Educación y Nutrición y de Centros Infantiles y de Atención Integral", Decreto Ejecutivo N° 37270-S, de 27 de junio del

2012 publicado en el Alcance N°132 a La Gaceta N° 179 del 17 de setiembre del 2012, con el fin de mejorar la operatividad en la gestión institucional a instancia local y de los órganos de apoyo denominados Comités de CEN CINAI, para que en lo sucesivo se lean como sigue:

"Artículo 62.- Auditorías.

La auditoría interna de la Dirección Nacional de CEN CINAI hará auditorias periódicas de la utilización de los recursos y de los registros contables de la Dirección Nacional de CEN-CINAI."

Artículo 10.- Refórmese el Capítulo XVI, en el artículo 65 y 66 del "Reglamento Orgánico de la Dirección Nacional de Centros de Educación y Nutrición y de Centros Infantiles y de Atención Integral", Decreto Ejecutivo N° 37270-S, de 27 de junio del 2012 publicado en el Alcance N°132 a La Gaceta N° 179 del 17 de setiembre del 2012, con el fin de mejorar la operatividad en la gestión institucional a instancia local y de los órganos de apoyo denominados Comités de CEN CINAI, para que en lo sucesivo se lean como sigue:

"Artículo 65.- Disolución del Comité de CEN CINAI.

En todos los casos donde el establecimiento de CEN-CINAI deje de funcionar o se cierre el servicio, se procederá a la disolución del Comité, conforme con los procedimientos internos establecidos por la Dirección Nacional de CEN-CINAI."

"Artículo 66.- Destino de bienes y valores de Comités de CEN CINAI disueltos.

Cuando el Comité se disuelva, todos los bienes inmuebles y mobiliario que haya obtenido pasarán a ser parte del patrimonio de la Dirección Nacional de CEN-CINAI.

En los casos de valores que hayan obtenidos y que consten en las cuentas denominadas "Fondos Propios", se depositarán en el Fondo Federal del Ministerio de Hacienda"

Transitorio Primero: *Se otorga un plazo de dos años contado a partir de la entrada en vigencia del presente Decreto Ejecutivo para la gestión por parte de la Dirección Nacional de CEN-CINAI y los Comité de CEN-CINAI con el fin de que se establezca y ejecute un plan que permita el traslado de responsabilidades de gestión, funciones, procesos y recursos (incluyendo bienes inmuebles y muebles), a la Dirección Nacional de CEN-CINAI.*

Durante este mismo período, se deberá gestionar por parte de los Comité de CEN-CINAI y la Dirección Nacional de CEN-CINAI los actos correspondientes para la suscripción de las adendas respectivas a los convenios y contratos de arrendamiento donde la Dirección Nacional de CEN-CINAI asume como parte activa en los mismos. Los Comité de CEN-CINAI no podrán ser parte en nuevos convenios o contratos de arrendamiento.

Transitorio Segundo: *Se establece como plazo, al 31 de diciembre del año 2024, como fecha última para que los Comité de CEN-CINAI realicen y ejecuten las contrataciones públicas que se requieran, en atención a la ejecución presupuestaria correspondiente a dicho período; quedando dichos Comités imposibilitados para administrar fondos públicos a partir del mes de enero del año 2025.*

Artículo 11°— Rige a partir de su publicación.

Dado en la Presidencia de la República. —San José, a los veintinueve días del mes de julio de dos mil veinticuatro

RODRIGO CHAVES ROBLES.—La Ministra de Salud, Dra. Mary Munive Angermüller.—1 vez.—O. C. N° 12700001.—Solicitud N° 002-2024.—(D44583 - IN2024884852).

DECRETO EJECUTIVO N° 44572-S

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA
Y LA MINISTRA DE SALUD

En ejercicio de las facultades que les confieren los artículos 140 incisos 3) y 18) y 146 de la Constitución Política; 25 inciso 1), 27 inciso 1) y 28 inciso 2) acápite b) de la Ley Nº 6227 del 2 de mayo de 1978 "Ley General de la Administración Pública"; 1, 2, 3, 4, 7, 9, 29 y 343 de la Ley Nº 5395 del 30 de octubre de 1973 "Ley General de Salud" y 2 incisos b) y c) y 6 de la Ley Nº 5412 del 8 de noviembre de 1973 "Ley Orgánica del Ministerio de Salud".

CONSIDERANDO

1.- Que la salud de la población es un bien jurídico de interés público tutelado por el Estado.

2.- Que al amparo de lo dispuesto en el artículo 3 de la Ley General de Salud, todo habitante tiene derecho a las prestaciones de salud, en la forma que las leyes y reglamentos especiales determinen y el deber de proveer a la conservación de su salud y de concurrir al mantenimiento de su familia y comunidad.

3.- Que es función esencial del Estado velar por la salud de la población. Correspondiéndole al Poder Ejecutivo por medio del Ministerio de Salud, la definición de la política nacional de salud, la formación, planificación y coordinación de todas las actividades públicas y privadas relativas a salud, así como la ejecución de aquellas actividades que le competen conforme a la ley. Teniendo potestades para dictar reglamentos autónomos en estas materias.

4.- Que el derecho a la vida y a la salud es uno de los pilares del sistema de protección a los derechos humanos contemplados en los artículos 21 y 50 de la Constitución Política de Costa Rica. Particularmente el Ministerio de Salud tiene la competencia de proteger este derecho, mediante la promulgación de normativa que regule la articulación de los diversos actores públicos y privados, para preservar el derecho a la vida de las personas y consecuentemente el derecho a la salud, de conformidad con lo establecido en la Ley N° 5395 del 30 de octubre de 1973 "Ley General de Salud" y la Ley N° 5412 del 8 de noviembre de 1973 "Ley Orgánica del Ministerio de Salud".

5.- Que existe un marco normativo internacional y nacional que reconoce la salud mental como un derecho humano fundamental, el cual da sustento a la elaboración de políticas nacionales orientadas a garantizar este derecho, tal es el caso de la Política Nacional de Salud Mental 2012-2021.

6.- Que a solicitud del Consejo Nacional de Salud Mental, el Despacho Ministerial de Salud amplió el plazo de vigencia de la Política Nacional de Salud Mental 2012-2021 por dos años adicionales, es decir, hasta el 2023, con el objetivo de que el país no quede sin marco referencial, mientras se completa la evaluación del tercer trienio y se realiza la reformulación y actualización de la actual normativa. Dicho plazo de ampliación le fue comunicado a cada uno de los actores sociales corresponsables de su ejecución.

7.- Que la Política Nacional de Salud Mental 2012-2021 establece los principios, los enfoques, los lineamientos y el plan de acción de salud mental para el país a través del eje de sistemas y servicios de salud cuyo objetivo es: "*Transformar el modelo tradicional de atención de la Salud Mental, hacia un modelo de promoción y atención integral centrado en la comunidad, por medio de la desconcentración de los recursos materiales, humanos y financieros, fortaleciendo, con las acciones rectoras del Ministerio de Salud, de armonización de la provisión y modulación del financiamiento para articular la capacidad resolutiva de la red de servicios oportunos y de calidad, con énfasis en el primer nivel de atención, que responda a las necesidades de salud y bienestar de la población en las diferentes etapas del ciclo de vida.*".

8.- Que mediante Resolución N° 2022018555 de las 9:05 horas del 12 de agosto del 2022 la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, dispuso que se debe diseñar y adoptar de acuerdo con el ámbito de las competencias institucionales, un protocolo de atención, traslado e ingreso de personas con agitación psicomotora y/o necesidades de salud mental al centro hospitalario, que garantice su derecho a la salud y a los principios de eficiencia, eficacia, continuidad, regularidad y adaptación en los servicios públicos.

9.- Que los servicios de salud extrahospitalarios, tanto públicos como privados, así como los servicios de primera respuesta, deben garantizar la atención oportuna, integral y de calidad a las personas para el abordaje de las necesidades de atención de salud mental, que si bien es cierto la Política Nacional de Salud Mental 2012-2021, así lo establece en el eje de sistemas y servicios de salud, no se cuenta con mecanismos claros para el traslado de personas con agitación psicomotora y/o necesidades de atención en salud mental en el escenario extrahospitalario y su respectivo ingreso al centro de atención hospitalario.

10.- Que no existe un protocolo de traslado por parte de los servicios de salud públicos y privados y de los servicios de primera respuesta para la atención de personas con agitación psicomotora y/o necesidades de atención en salud mental, y sus familias, en especial cuando ésta se produce en el ámbito comunitario. Dicha ausencia implica una afectación en la provisión de mecanismos de coordinación entre distintas instituciones.

11.- Que existe una necesidad urgente en el abordaje de las personas con agitación psicomotora y/o necesidades de atención en salud mental en el escenario extrahospitalario y su respectivo ingreso a los centros hospitalarios, el cual debe ser establecido mediante protocolos de atención, que fortalezcan las capacidades resolutivas y de articulación de las instituciones y sectores involucrados en la atención en salud, razón por la cual se hace necesario y oportuno establecer mediante el presente Decreto Ejecutivo la obligatoriedad de contar con protocolos de transporte extrahospitalario para las personas con agitación psicomotora y/o necesidades de salud mental, así como para su atención inicial en los servicios de salud públicos y privados y de atención de primera respuesta.

12.- Que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 361 de la Ley N° 6227 del 2 de mayo de 1978 "Ley General de la Administración Pública", el presente Decreto Ejecutivo fue sometido a consulta pública ante la ciudadanía y sectores interesados, en la plataforma virtual del Sistema de Control Previo (SICOPRE) del Ministerio de Economía, Industria y Comercio, no obstante, no se recibieron observaciones por parte de la ciudadanía.

13.- Que de conformidad con lo establecido en el artículo 12 bis del Decreto Ejecutivo No. 37045-MP-MEIC del 22 de febrero de 2012 y su reforma "Reglamento a la Ley de Protección al Ciudadano del Exceso de Requisitos y Trámites Administrativos", esta regulación cumple con los principios de mejora regulatoria, de acuerdo con el informe N° DMR-DAR-INF-130-2023 emitido por la Dirección de Mejora Regulatoria y Reglamentación Técnica del Ministerio de Economía, Industria y Comercio.

Por tanto,

DECRETAN:

OBLIGATORIEDAD DE CONTAR CON PROTOCOLOS DE TRANSPORTE EXTRAHOSPITALARIO PARA LAS PERSONAS CON AGITACIÓN PSICOMOTORA Y/O NECESIDADES DE SALUD MENTAL, ASÍ COMO PARA SU ATENCIÓN INICIAL EN LOS SERVICIOS DE SALUD PÚBLICOS Y PRIVADOS Y DE ATENCIÓN DE PRIMERA RESPUESTA

Artículo 1.- Objeto: El presente decreto establece la obligatoriedad de contar con protocolos de transporte extrahospitalario, para las personas con agitación psicomotora y/o necesidades de salud mental, con el fin de que se establezcan las condiciones básicas y obligatorias para el actuar de los servicios de salud públicos y privados y de atención de primera respuesta para el abordaje y traslado de las personas en esta condición.

Artículo 2.- Ámbito de Aplicación: Esta normativa es de aplicación obligatoria en el ámbito nacional de los servicios de salud públicos y privados; así como para los servicios de atención de primera respuesta, que brinden atención a personas con agitación psicomotora y/o necesidades de atención en salud mental y que requieran de transporte extrahospitalario, así como para su atención inicial.

Artículo 3.- Definiciones:

a) **Autoridad de Salud:** El Ministro de Salud, Viceministros de Salud y los funcionarios de su dependencia en posiciones de Dirección General de Salud, Dirección de Nivel Central de Rectoría de la Salud, Dirección Regional de Rectoría de la Salud, Dirección de Área Rectora de Salud y las personas funcionarias que realicen labores de inspección, vigilancia y control de las disposiciones de la Ley General de Salud y demás reglamentación, así como aquellas que por leyes especiales y delegación expresa del Ministro de Salud, tengan tal calidad y atribuciones.
b) **Conductas violentas**: Agresión física dirigida hacia sí mismo (actos suicidas o de automutilación) o hacia terceras personas u objetos.
c) **Contención mecánica o física**: Procedimiento utilizado, como último recurso, frente a la agitación psico-física o frente a una fuerte pérdida del control de impulsos, con la finalidad de evitar auto y heteroagresiones. Consiste en la limitación y/o privación de la posibilidad de movimiento y/o desplazamiento físico de la persona afectada, con técnicas especiales o con elementos mecánicos.
d) **Contención Farmacológica**: Procedimiento clínico de tipo invasivo que contempla administrar una sustancia en el cuerpo de la persona agitada o alterada por crisis emocional con el objetivo de aliviar la sintomatología, para continuar con el tratamiento del cuadro de base.
e) **Personas con agitación psicomotora y/o necesidades de atención en salud mental**: La perturbación psicomotriz se define como un estado de hiperactividad motora sin una intencionalidad aparente y constituye una urgencia frecuente. Además, las personas agitadas pueden presentar conductas violentas y representar un riesgo para ellos mismos o los demás.
f) **Protocolo**: Serie de pasos claramente definidos y especificados que se deben llevar a cabo para realizar una tarea o procedimiento determinado. El protocolo debe contener la siguiente información: 1. Introducción, 2. Justificación 3. Siglas y definiciones, 4. Abordaje 5. Responsables 6. Capacitaciones 7. Cronogramas 8. Anexos: (Evidencias de la socialización).
g) **Transporte de emergencia**: Según el riesgo vital para las personas, se puede definir como, aquel en donde la persona necesita asistencia inmediata, porque se encuentra en situaciones de riesgo vital inminente.
h) **Transporte primario**: Según el carácter del transporte, se puede definir como aquel que se realiza desde el lugar donde se produce la demanda sanitaria hasta el servicio de salud donde será atendido.
i) **Transporte secundario**: Según el carácter del transporte, se puede definir como aquel que se realiza entre dos servicios de salud.
j) **Transporte terciario**: Según el carácter del transporte, se puede definir como aquel que se realiza posterior al egreso del servicio de salud.
k) **Servicios de atención y transporte extrahospitalario**: Servicios donde se realizan actividades de atención sanitaria fuera de los servicios de salud públicos y privados, destinados a la atención de personas que tienen algún tipo de afectación o riesgo en su salud, asociada a causas médicas o traumáticas. Incluye el transporte primario, secundario y terciario.

l) **Servicios de atención de primera respuesta**: Instituciones con funciones de seguridad pública que brindan apoyo en la atención de emergencias, en el traslado y/o contacto inicial.

m) **Servicio de salud:** Servicios en los que profesionales o técnicos debidamente autorizados por el colegio profesional respectivo, realizan actividades generales o especializadas de promoción de la salud, prevención, diagnóstico, tratamiento de la enfermedad, rehabilitación o cuidados paliativos. La atención puede ser ofrecida de forma ambulatoria o con internamiento.

Artículo 4.- Protocolo de atención. Todos los servicios de salud públicos y privados y de atención de primera respuesta deben de contar con un protocolo para transporte extrahospitalario para las personas con agitación psicomotora y/o necesidades de salud mental, así como para su atención inicial en los servicios de salud y de primera respuesta, dicho documento debe de garantizar que se cumplan las siguientes condiciones:

a) Ser atendido de forma inmediata y sin discriminación por su condición de salud mental, por parte de los servicios que brindan atención en salud extrahospitalaria, tanto públicos como privados, sin que se pueda invocar en ningún momento retrasos o rechazos debido a falta de capacidad de las unidades de ambulancia o los conocimientos del personal sanitario sobre el manejo de personas con problemas de salud mental.
b) A nivel de los servicios de atención en salud recibir las intervenciones necesarias para abordar su problema, de forma coordinada y articulada. Los servicios de atención de primera respuesta deberán coordinar el traslado para dicha atención inicial cuando sean ellas quienes tengan el primer contacto con la persona usuaria.
c) En el caso que el trastorno manifieste una alteración aguda en la conducta que pueda poner en riesgo la vida o integridad personal o de terceros, la persona afectada debe recibir las intervenciones necesarias que permita contener y controlar la conducta de riesgo, lo cual incluye acciones desde la intervención en crisis hasta la aplicación de mecanismos de contención física o farmacológica, que minimicen todo lo posible el riesgo de autolesión o lesión a terceros, mientras la persona es trasladada a un servicio con la posibilidad de dar atención a esta.
d) Ser recibidos y valorados en un servicio de urgencias o de emergencias ya sea público o privado que cuente con permiso de habilitación otorgado por el Ministerio de Salud, considerando la decisión del usuario o familiares y/o cuidadores y las necesidades de atención identificadas según riesgo. En estos servicios se deberá brindar una valoración integral de la condición de salud física y mental de la persona y se determinará si sus necesidades de atención en salud pueden ser resueltas en ese centro de salud o deberá ser referido a uno con mayor nivel de especialización y capacidad resolutiva. Ninguna persona podrá ser rechazada a priori por ninguno de los servicios de salud indicados, sin haber sido valorada de forma integral.
e) Ser trasladados de un servicio de salud a otro, según sus necesidades, sin ser discriminados. Para lograr esto, los servicios de atención deben coordinarse con los servicios de transporte primario, secundario, terciario o de emergencia. Tanto los servicios de atención en salud como los de transporte extrahospitalario deben tener

los conocimientos necesarios para abordar las necesidades de los usuarios. No se puede rechazar el servicio alegando falta de personal con los conocimientos adecuados para atender a la persona usuaria.

f) Recibir toda la información que requiera sobre el abordaje de su trastorno, las intervenciones que recibió y las conductas de riesgo en las que incurrió y que justificaron la aplicación de esas intervenciones.

Artículo 5.- Competencias. Corresponde al Ministerio de Salud fiscalizar, controlar y promover el cumplimiento del presente Decreto Ejecutivo de la siguiente forma:

a) El Ministerio de Salud por medio de sus Direcciones de Áreas Rectoras de Salud, ejercerá la fiscalización, el control de la aplicación de este decreto, verificando tanto que existan los protocolos como de que se lleve a cabo su implementación. El incumplimiento de estos requerimientos acarreará la aplicación de medidas sanitarias especiales al servicio o entidad que los incumpla, de acuerdo con las potestades otorgadas por la Ley Nº 5395 del 30 de octubre de 1973 "Ley General de Salud" a las autoridades de salud.

b) La Secretaría Técnica de Salud Mental mediante coordinación con los servicios de salud públicos y privados y de atención de primera respuesta, debe elaborar y ejecutar los programas de capacitación necesarios en el abordaje integral para la atención de las personas con agitación psicomotora y/o necesidades de atención en salud mental y brindar el apoyo requerido por los servicios de transporte primario, secundario o terciario, así como a los servicios de atención de primera respuesta para el fortalecimiento de las capacidades del recurso humano.

Transitorio 1.- A todos los servicios de salud públicos y privados y de atención de primera respuesta se les otorga un plazo máximo de tres meses contado a partir de la publicación del presente Decreto Ejecutivo, para que desarrollen los protocolos internos necesarios para operativizar el cumplimiento de las condiciones específicas para las personas con agitación psicomotora y/o necesidades de atención en salud mental, descritas en el artículo 4 de esta normativa.

Transitorio 2.- A la Secretaría Técnica de Salud Mental se le otorga un plazo de un año contado a partir de la publicación del presente Decreto Ejecutivo para que elabore y ejecute los programas de capacitación necesarios en el abordaje integral para la atención de las personas con agitación psicomotora y/o necesidades de atención en salud mental.

Artículo 6.- Rige a partir de su publicación.

Dado en la Presidencia de la República. -San José, a los once días del mes de julio del dos mil veinticuatro.

RODRIGO CHAVES ROBLES.—La Ministra de Salud, Dra. Mary Munive Angermüller.—1 vez.—O. C. N° 100008-08.—Solicitud N° 22184.—(D44572 - IN2024885017).

DECRETO N° 44567 -MJP

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA
Y EL MINISTRO DE JUSTICIA Y PAZ

Con fundamento en los dispuesto en los artículos 140, inciso 18) y 146 de la Constitución Política; artículos 2 y 7 inciso e) de la Ley Orgánica del Ministerio de Justicia y Paz, N° 6739 del 28 de abril de 1982; los artículos 25 inciso 1), 27 inciso 1), 28 inciso 2), acápite b) y 103 párrafo primero de la Ley General de Administración Pública, N° 6227 del 02 de mayo de 1978; el artículo 32 de la Ley de Asociaciones, N° 218 del 08 de agosto de 1939; y los artículos 32 y 33 del Decreto Ejecutivo N° 29496-J, Reglamento a la Ley de Asociaciones del 17 de abril del 2001, publicado en La Gaceta N° 96 del 21 de mayo de 2001.

CONSIDERANDO

I. Que el artículo 32 de la Ley N° 218, Ley dc Asociaciones del ocho de agosto de mil novecientos treinta y nueve y sus reformas, confiere al Poder Ejecutivo la potestad de declarar de utilidad pública a las asociaciones simples, federadas o confederadas, cuyo desarrollo o actividad sean particularmente útiles para los intereses del Estado y llenen una necesidad social, las cuales podrán ser declaradas de utilidad pública cuando lo soliciten al Ministerio de Justicia y Paz y este lo estime conveniente; para lo cual el Ministerio llevará los controles de las asociaciones declaradas de utilidad pública.

II. Que de conformidad con los numerales 32 de la Ley N° 218, Ley de Asociaciones y el 32 del Decreto Ejecutivo Nº 29496-J, Reglamento a la Ley de Asociaciones, las asociaciones declaradas de utilidad pública gozarán de los beneficios y franquicias que el Poder Ejecutivo otorga de acuerdo con la ley. Asimismo, deberán presentar a la Asesoría Jurídica del Ministerio de Justicia y Paz un informe anual de su gestión, respecto al aprovechamiento a favor de la comunidad del beneficio que les fue otorgado.

III. Que el ordinal 33 del cuerpo reglamentario de cita, establece que la Asesoría Jurídica del Ministerio de Justicia y Paz, podrá en cualquier momento solicitar a las Asociaciones declaradas de utilidad pública informes sobre su gestión, auditorías, controles financieros y otros que estime pertinentes para velar por el desarrollo y cumplimiento de los objetivos de la asociación. Igualmente, podrá solicitar a la Dirección o Subdirección de Personas Jurídicas del Registro Nacional, su intervención de oficio a efecto de fiscalizar a estas asociaciones.

IV. Que se torna necesario establecer el plazo de presentación y el contenido mínimo del informe anual, sin perjuicio de la eventual solicitud de información adicional a esas entidades, de conformidad con lo regulado en la Ley N° 218, Ley de Asociaciones. Asimismo, para regular las causales de derogatoria dc la declaratoria de utilidad pública y el proceder ante el supuesto de renuncia a la misma.

V. Que con el fin de proteger el medio ambiente y promover los principios de Gobierno Digital los cuales se han insertado en la legislación vigente, los informes anuales de labores de las asociaciones declaradas de utilidad pública deberán presentarse en formato digital.

VI. Que conforme a los artículos 12, 13 y 14 de la Ley N° 8220, Ley de Protección al Ciudadano del Exceso de Requisitos y Trámites Administrativos, el presente Decreto Ejecutivo al no crear, modificar, ni establecer requisitos o procesos que debe cumplir el administrado, no requiere del trámite de verificación de que cumple con los principios de simplificación de trámite (formulario costo y beneficio) ante la Dirección de Mejora Regulatoria del Ministerio de Economía, Industria y Comercio.

DECRETAN
REFORMA AL ARTÍCULO 32 Y ADICIÓN DE LOS ARTÍCULOS 32 BIS, 33 BIS Y 33 TER DEL DECRETO EJECUTIVO N° 29496-J, REGLAMENTO A LA LEY DE ASOCIACIONES

Artículo 1.- Refórmese el artículo 32 del Decreto Ejecutivo N°29496-J, Reglamento a la Ley de Asociaciones, para que en adelante se lea de la siguiente manera:

Artículo 32.- Las asociaciones que sean declaradas de utilidad pública gozarán de los beneficios y franquicias que el Poder Ejecutivo otorga de acuerdo con la ley. Deberán presentar a la Asesoría Jurídica del Ministerio de Justicia y Paz un informe anual de su gestión, referido al aprovechamiento a favor de la comunidad del beneficio que les fue otorgado, sin necesidad de requerimiento expreso. El plazo para la presentación del informe anual es durante los meses de enero, febrero y hasta el último día hábil del mes de marzo inclusive.

Artículo 2.- Adiciónese los artículos 32 bis, 33 bis y 33 ter al Decreto Ejecutivo N°29496-J, Reglamento a la Ley de Asociaciones:

Artículo 32 bis. - El contenido mínimo del informe anual de gestión deberá ser el siguiente:

a) Debe ser presentado y suscrito por el representante legal, en caso de que la junta directiva aún no se encuentre inscrita, debe aportarse copia certificada del documento en proceso de inscripción, dirigido al Ministerio de Justicia y Paz.
b) Informe detallado de los proyectos realizados y su incidencia, ya sea a nivel nacional, comunal o sector al que dirigen sus labores, así como su respectiva justificación.
c) Informe detallado de los proyectos en vías de ejecución.
d) Mínimo tres nombres de personas, físicas o jurídicas que se vean directamente beneficiadas por parte de la asociación con su respectivo número de identificación y medio para contactarles.
e) Informe del presidente o representante legal de la asociación en el que se indique el monto presupuestado y el ejecutado en el cumplimiento de los programas y proyectos realizados, debidamente confrontado con el informe contable.

f) Informe del monto del presupuesto proyectado aprobado en la última asamblea para el período actual.
g) En caso de que existan modificaciones a los estatutos señalar los cambios y aportar copia certificada en lo conducente por notario público o certificación del Registro Nacional del documento de inscripción de la misma.
h) Consignar los números telefónicos y señalar medio para atender notificaciones. Es responsabilidad de la asociación mantener actualizados los datos, en el entendido de que futuras comunicaciones se harán válidamente al medio indicado en el expediente, aunque estos no se encuentren actualizados.
i) Informe contable debidamente firmado por el representante legal y contador público autorizado, con los sellos y timbres de ley, en el cual se detallen los ingresos, egresos e inversiones de los meses de enero a diciembre.
j) Copia de la declaración de impuestos sobre la renta del período de presentación del informe y el acuse de recibido del Ministerio de Hacienda.
k) Informe de la fiscalía debidamente firmado, dirigido al Ministerio de Justicia y Paz, indicando: el cumplimiento o incumplimiento de los proyectos detallados por el representante legal, si se realizó una sana administración de los recursos obtenidos a raíz de la declaratoria de utilidad pública y demás observaciones que considere pertinente.

El informe completo debe estar en formato digital inserto en un dispositivo de almacenamiento, el cual, debe entregarse dentro de un sobre cerrado, rotulado con el nombre de la asociación y año de presentación, acompañado de un documento físico para otorgar el recibido de la entrega de los mismos.

Artículo 33 bis. - La declaratoria de utilidad pública será revocable en cualquier momento, no obstante, en caso de la no presentación o presentación incompleta del informe de labores, se prevendrá a la asociación, una única vez, por el plazo de diez días hábiles. Asimismo, la derogatoria de la utilidad pública se realizará mediante resolución razonada resultante del procedimiento de derogatoria del beneficio de utilidad pública el cual, se regirá por lo establecido en la Ley General de Administración Pública; son causales para derogar el beneficio de utilidad pública, las siguientes:

a) Se determine que la actividad y desarrollo de la asociacion ya no son particularmente útiles para los intereses del Estado o no llenen una necesidad social.
b) Cuando hayan desaparecido los motivos por los cuales fue concedida la declaratoria.
c) No exista aprovechamiento, a favor de la comunidad, del beneficio que les fue otorgado.
d) Se compruebe que las actividades de la asociación son lucrativas.
e) No se presente el informe anual.
f) Cuando se haya realizado la prevención del párrafo primero de este artículo, por haber omitido los requisitos establecidos en el artículo 32 bis del presente reglamento y, habiendo transcurrido el plazo señalado, no se haya cumplido.
g) Por cualquier otra circunstancia que se considere contraria a los propósitos que persigue la declaratoria de utilidad pública.

Artículo 33 ter. - En caso de que alguna asociación renuncie a la declaratoria de utilidad pública, deberá presentar la documentación correspondiente ante la Asesoría Jurídica del Ministerio de Justicia y Paz quien, sin más trámite, procederá a realizar la derogatoria.

Artículo 3.- Rige a partir de su publicación.

Dado en la Presidencia de la República, el ocho de julio del año dos mil veinticuatro.

RODRIGO CHAVES ROBLES.—El Ministro de Justicia y Paz.—1 vez.—O. C. N° 4600089889.—Solicitud N° 021-2024.—(D44567 - IN2024883787).

DECRETO EJECUTIVO Nº 44569-MINAE

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA
Y EL MINISTRO DE AMBIENTE Y ENERGÍA

En uso de las facultades que le confieren los artículos 46, 50, 140 incisos 3) y 18), y 146 de la Constitución Política; los artículos 25, 27.1, 28.2.b de la Ley General de Administración Pública Nº 6227 del 2 de mayo de 1978; los artículos 6 y 46 de la Ley Orgánica del Ambiente Nº 7554 del 4 de octubre de 1995; y los artículos 10, 11.3, 39, 58, 99 y 117 de la Ley de Biodiversidad Nº 7788 del 30 de abril de 1998 modificada por la Ley Nº 9766 del 29 de octubre de 2019.

CONSIDERANDO:

I. Que el artículo 50 de la Constitución Política consagra a favor de todos los habitantes de la Nación el derecho a un ambiente sano y ecológicamente equilibrado, siendo que este derecho incluye la conservación, uso y manejo sostenible de la biodiversidad y la equitativa distribución de beneficios derivados de ésta, asegurando la mayor participación de la comunidad.

II. Que Costa Rica, a través de la Ley de Biodiversidad Nº 7788 del 30 de abril de 1998, establece como objetivo general, la conservación de la biodiversidad y el uso sostenible de los recursos, así como la distribución justa y equitativa de los beneficios y costos derivados.

III. Que el artículo 22 de la Ley de Biodiversidad N°7788, crea el Sistema Nacional de Áreas de Conservación, con personalidad jurídica instrumental, como un sistema de gestión y coordinación institucional desconcentrado y participativo que integra las competencias en materia forestal, vida silvestre y áreas silvestres protegidas del Ministerio de Ambiente y Energía, con el fin de dictar políticas, planificar y ejecutar procesos dirigidos a lograr la sostenibilidad en el manejo de los recursos naturales de Costa Rica, quedando incluida como competencia del SINAC, la protección y conservación del uso de cuencas hidrográficas y sistemas hídricos; de acuerdo a la competencia institucional.

IV. Que el 29 de octubre del 2019, se publicó la Ley Ni 9766 denominada "REFORMA DEL ARTÍCULO 39 DE LA LEY N ° 7788, LEY DE BIODIVERSIDAD, DE 30 DE ABRIL DE 1998". Dicha modificación se fundamentó en el valor constitucional de justicia social y el principio del estado social de derecho, pues tiene como fin contribuir a una mayor y mejor distribución de la riqueza, particularmente, con respecto a las comunidades ubicadas en la zona de influencia de las áreas silvestres protegidas.

V. Que conforme al artículo 39 de la Ley de Biodiversidad N° 7788 reformado por la Ley N° 9766, los contratos y las concesiones de servicios y actividades no esenciales dentro de las áreas silvestres protegidas estatales, podrán otorgarse única y exclusivamente a asociaciones de desarrollo comunal, cooperativas, microempresas inscritas en el Ministerio de Economía, Industria y Comercio (MEIC) u organizaciones sociales nacionales sin fines de lucro; que tengan objetivos de apoyo a la conservación de los recursos naturales, que incorporen la gestión ambiental dentro de los procesos y área concesionada, con su personería jurídica vigente, siempre que se encuentren integradas y controladas directamente por habitantes de las comunidades ubicadas en la zona de influencia de la respectiva área silvestre protegida.

VI. Que según lo que dispone el artículo 101 de la Ley de Biodiversidad N° 7788, es deber institucional incentivar la participación de las comunidades en la conservación y uso sostenible de la biodiversidad.

VII. Que la Ley General de Contratación Pública, Ley N° 9986, del 27 de mayo de 2021; así como su Reglamento N° 43808 del 22 de noviembre del 2022, rigen la actividad de contratación desplegada por los órganos del Poder Ejecutivo, y establece las distintas formas de contratación, así como sus excepciones.

VIII. Que en el Informe N° DFOE-AE-IF-00007-2020 del 30 de junio de 2020 denominado "Informe de la auditoría de carácter especial acerca del cumplimiento de principios de transparencia y legalidad en el proceso de aprobación de contratos y concesiones de servicios no esenciales en las áreas silvestres protegidas" del Área de Fiscalización de Servicios Ambientales y de Energía, de la División de Fiscalización Operativa y Evaluativa de la Contraloría General de la República, se dispuso: "*Elaborar, en congruencia con el artículo 39 de la Ley de Biodiversidad, N°7788, una propuesta de normativa que regule la aprobación de concesiones y contratos de servicios o actividades no esenciales en las áreas silvestres protegidas, de observancia por parte del Sistema Nacional de Áreas de Conservación y los sujetos de derecho privado interesados en su prestación, que al menos establezca el procedimiento y controles a implementar, así como la obligación de depositar el canon correspondiente en el Fondo de Parques Nacionales...*" .

IX. Que el Consejo Nacional de Áreas de Conservación (CONAC), en la Sesión Ordinaria N° 07-2020, de fecha 20 de julio del 2020, tomó el Acuerdo N° 24. El CONAC conoce y aprueba la propuesta de Reglamento al artículo 39 de la Ley de Biodiversidad y modificación del inciso k) del artículo 12 del Reglamento a la Ley de Biodiversidad. Se instruye a la Jefatura de la Asesoría Jurídica de la Secretaría Ejecutiva del SINAC a realizar los trámites para la firma de Decreto y su publicación en el Diario Oficial La Gaceta. ACUERDO APROBADO UNANIME. En la Sesión Ordinaria N° 08-2020, celebrada el 10 de agosto de 2020, el CONAC aprobó el acta respectiva, quedando firme el acuerdo.

X. Que de conformidad con el Reglamento a la Ley de Protección al Ciudadano del Exceso de Requisitos y Trámites Administrativos, Decreto Ejecutivo N°37045-MP-MEIC y sus reformas, la presente propuesta cumple con los principios de mejora regulatoria según el informe positivo DMR-DAR-INF-024-2022 del 23 de marzo de 2022, emitido por el Departamento de Análisis Regulatorio de la Dirección de Mejora Regulatoria del MEIC.

Por tanto;

DECRETAN:

"REGLAMENTO AL ARTÍCULO 39 DE LA LEY DE BIODIVERSIDAD N° 7788 DE 30 DE ABRIL DE 1998, REFORMADO MEDIANTE LA LEY N° 9766, DE 29 DE OCTUBRE DE 2019 Y LEY N° 10133 DE 23 DE MARZO DE 2022.

CAPÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1°- Ámbito de aplicación. El presente Reglamento regula las contrataciones de servicios y actividades no esenciales dentro de las áreas silvestres protegidas, administradas por el Sistema Nacional de Áreas de Conservación. El acatamiento de estas disposiciones será obligatorio tanto para los funcionarios del S INAC, como para los contratistas.

Artículo 2°- Condiciones. Estos contratos, en ningún caso, podrán comprender la autorización del acceso a elementos de la biodiversidad en favor de terceros o la explotación de recursos naturales, así como tampoco, la construcción de edificaciones privadas.

Artículo 3°- Acrónimos y abreviaturas: Para la aplicación del presente Reglamento, se indican los respectivos acrónimos y abreviaturas:

1) **AC:** Área de Conservación.
2) **ASP:** Área Silvestre Protegida.
3) **CCT**: Comité Científico Técnico
4) **CONAC:** Consejo Nacional de Áreas de Conservación.
5) **CORAC:** Consejo Regional de Áreas de Conservación.
6) **LB:** Ley de Biodiversidad N°7788 y sus reformas.
7) **MEIC:** Ministerio de Economía, Industria y Comercio.
8) **MINAE:** Ministerio de Ambiente y Energía.
9) **SANE:** Servicios y Actividades No Esenciales.
10) **SINAC:** Sistema Nacional de Áreas de Conservación.
11) **ZI**: Zona de Influencia.

Artículo 4°- Definiciones. Para la aplicación e interpretación de este Reglamento, se entenderá por:

1. **Administración de instalaciones físicas:** gestión y manejo de las instalaciones físicas o de infraestructura de las ASP por parte de un tercero, en virtud de un proceso de contratación pública, para que brinde los servicios complementarios o no esenciales, conforme a la normativa nacional y los instrumentos técnicos del ASP.
2. **Administración de la visita:** modalidad de contratación, mediante la cual, se otorga a un tercero la administración de un conjunto de servicios y actividades no esenciales dentro del ASP, definidos por la Administración, iniciando en el momento en que el visitante tiene su primer encuentro con la oferta de dichos SANE.
3. **Administración de sendero (s):** gestión y manejo de un sendero por parte de un tercero, que le permitirá realizar procesos de interpretación y guiado para mejorar la experiencia de la visita, a la vez, que garantiza la seguridad de los visitantes y de la biodiversidad; así como también, implementar acciones de mantenimiento.
4. **Área de Conservación:** se remite a lo definido en el artículo 28 de la Ley de Biodiversidad N° 7788: "Áreas de Conservación: El Sistema estará constituido por unidades territoriales denominadas Áreas de Conservación bajo la supervisión

general del Ministerio del Ambiente y Energía, por medio del Consejo Nacional de Áreas de Conservación, con competencia en todo el territorio nacional, según se trate de áreas silvestres protegidas, áreas con alto grado de fragilidad o de áreas privadas de explotación económica. Cada área de conservación es una unidad territorial del país, delimitada administrativamente, regida por una misma estrategia de desarrollo y administración, debidamente coordinada con el resto del sector público. En cada uno se interrelacionan actividades tanto privadas como estatales en materia de conservación, sin menoscabo de las áreas protegidas. Las Áreas de Conservación se encargarán de aplicar la legislación vigente en materia de recursos naturales, dentro de su demarcación geográfica. Deberán ejecutar las políticas, las estrategias y los programas aprobados por el Consejo Nacional de Áreas de Conservación, en materia de áreas protegidas; asimismo, tendrá a su cargo la aplicación de otras leyes que rigen su materia, tales como la Ley de Conservación de la Vida Silvestre N° 7317, del 30 de octubre de 1992; la Ley Forestal N° 7575, del 13 de febrero de 1996; la Ley Orgánica N° 7554, del 04 de octubre de 1995; y, la Ley de Creación del Servicio de Parques Nacionales N° 6084, del 24 de agosto de 1977. Basado en las recomendaciones del Consejo, el Ministerio de Ambiente y Energía definirá la división territorial que, técnicamente, sea más aconsejable para las Áreas de Conservación del país, así como sus modificaciones".

5. **Áreas Silvestres Protegidas:** se remite a lo definido en el artículo 3 inciso i) de la Ley Forestal N° 7575: "Espacio, cualquiera que sea su categoría de manejo, estructurado por el Poder Ejecutivo para conservarlo y protegerlo, tomando en consideración sus parámetros geográficos, bióticos, sociales y económicos que justifiquen el interés público".
6. **Comunidad:** grupo de personas que viven en un área geográficamente específica y cuyos miembros comparten actividades e intereses comunes, donde pueden o no cooperar formal e informalmente para la solución de los problemas colectivos.
7. **Concesión y contratos de servicios y actividades no esenciales:** contempla cualquier otra figura contractual, distinta a la figura de la concesión, típica o atípica, permitida por el ordenamiento jurídico; la cual, genera un derecho subjetivo oponible contra la Administración. La aplicación de otras figuras de contratación pública se

presentará por razones de conveniencia y eficiencia a criterio de la Administración Pública para la prestación de los servicios y actividades no esenciales, y/o por circunstancias excepcionales reguladas en la Ley General de Contratación Pública Ley N° 9986, del 27 de mayo de 2021; así como su Reglamento N° 43808 del 22 de noviembre del 2022. Esta será dirigida única y exclusivamente a asociaciones de desarrollo comunal, cooperativas, microempresas u organizaciones sociales sin fines de lucro que tengan objetivos de apoyo a la conservación de los recursos naturales, que incorporen la gestión ambiental dentro de los procesos y área concesionada y con su personería jurídica vigente, siempre que se encuentren integradas y controladas directamente por habitantes de las comunidades ubicadas en la zona de influencia de la respectiva ASP; y que cumplan satisfactoriamente con todos los requisitos y exigencias solicitadas por la respectiva Área de Conservación.

8. **Consejo Nacional de Áreas de Conservación:** es la entidad superior del SINAC. Como tal, este organismo cumple actividades de planificación, supervisión, coordinación y apoyo, definidas en la Ley de Biodiversidad N° 7788 y su reglamento. El CONAC se encuentra integrado conforme al artículo 24 de la Ley de Biodiversidad N°7788, e incluye la participación de un representante de cada CORAC designado del seno de cada uno de ellos, a fin de propiciar la participación activa de todos los sectores sociales en la conservación y el uso ecológicamente sostenible de la biodiversidad y procurar la sostenibilidad social, económica y cultural de la ciudadanía organizada en la toma de decisiones.
9. **Consejo Regional de Áreas de Conservación:** Se remite a lo definido en el artículo 29 de la Ley de Biodiversidad N°7788: "El Sistema ejercerá la administración de las Áreas de Conservación, por medio de un Consejo Regional, el cual, se integrará mediante convocatoria pública, que realizará el representante regional del Sistema, a todas las organizaciones no gubernamentales y comunales interesadas, las municipalidades y las instituciones públicas presentes en el área. Estará conformado por el funcionario responsable del área protegida y contará con un mínimo de cinco miembros representantes de distintos sectores presentes en el área, electos por la Asamblea de las organizaciones e instituciones convocadas para este a ese efecto; siempre deberá elegirse a un representante municipal. En aquellas circunscripciones

donde no existan las organizaciones indicadas para integrar el Consejo, corresponderá a las municipalidades designarlos en coordinación con el representante del Sistema. Estos Consejos tendrán la estructura de organización que indique el reglamento de esta ley, la cual contará, como mínimo, con un presidente, un secretario, un tesorero y dos vocales, todos electos de su seno, así como con un representante del sistema, quien siempre funcionará como Secretario Ejecutivo. En las Áreas de Conservación donde sea necesario, por su complejidad, podrán crearse, por acuerdo del Consejo Regional del Área de Conservación, Consejos Locales, cuya constitución se definirá en el acuerdo de creación. Cada Consejo Regional establecerá su propio reglamento en el marco de la legislación vigente, el cual será sometido al Consejo Nacional para la aprobación final. En este reglamento se establecerá un porcentaje del ingreso económico total de las Áreas de Conservación para su funcionamiento".

10. **Construcción de sendero (s):** proceso en donde la Administración, bajo los mecanismos de Contratación pública, delega en un tercero la construcción de un sendero dentro un ASP, tomando en cuenta los requerimientos de la Administración.
11. **Estacionamiento (s):** lugar o recinto destinado por la Administración del ASP, para el aparcamiento temporal de vehículos.
12. **Estudio Técnico:** análisis requerido para justificar técnicamente los servicios y actividades no esenciales que defina el CORAC, y que no están establecidos en el artículo 39 de la Ley de Biodiversidad N°7788 y sus reformas. También, permite justificar técnicamente la factibilidad del servicio y actividad no esencial a dar en contratación dentro del ASP. Deberá responder a las interrogantes: ¿qué? ¿cuándo? ¿cuánto? ¿dónde? ¿cómo? ¿con qué? y ¿con quién?
13. **Gestión ambiental:** aquel proceso técnico-administrativo, financiero y político, por medio del cual las autoridades encargadas, organizan un conjunto de recursos de diversa índole, que tienen como finalidad la protección, manejo, y preservación del ambiente y de los recursos naturales renovables, en un territorio especifico.
14. **Plan General de Manejo**: es el instrumento de planificación que permite orientar la gestión de un ASP, hacia el cumplimiento de sus objetivos de conservación a largo plazo. Se fundamenta en líneas de acción estratégicas a mediano plazo y en objetivos de manejo para los elementos naturales y culturales incluidos dentro del área; así

como también, en la relación de estos últimos con su entorno socio ambiental. Es la base para el desarrollo de otros instrumentos de planificación y reglamentación de las ASP.

15. **Sendero:** camino de extensión variable que permite recorrer sitios dentro del ASP, con el fin de que el visitante pueda disfrutar del entorno. Su administración, está sujeta a lo establecido en los objetivos contemplados en el Plan General de Manejo.
16. **Servicios de alimentación:** servicio y actividad no esencial ofrecido dentro del ASP, donde se: preparan, suministran, sirven, venden o proveen comidas, para el consumo humano en los sitios que, previamente, ha señalado la Administración del ASP para tal fin, según los límites que establece la Ley y los instrumentos técnicos del ASP.
17. **Servicios y actividades no esenciales:** servicios y actividades, complementarios y/o accesorios al servicio público de las ASP, administradas por el SINAC. La Administración puede brindarlos de forma directa; o bien, indirecta, a través de: contratos y/o concesiones de servicios no esenciales. Estos corresponden a aquello previstos en el artículo 39 de la Ley de Biodiversidad N°7788: estacionamientos, servicios sanitarios, administración de instalaciones físicas, servicios de alimentación, tiendas, construcción y la administración de senderos, administración de la visita y aquellos otros que defina el Consejo Regional del Área de Conservación. Quedan excluidas potestades de imperio: administración general de las ASP; protección y vigilancia; el seguimiento de estrategias, los planes y los presupuestos de las AC.
18. **Servicios Sanitarios:** instalaciones dentro de un ASP que contiene: baños, inodoros, duchas y lavatorios para uso de los visitantes.
19. **Tiendas:** servicio y actividad no esencial con enfoque de venta de productos alusivos a la naturaleza, la sostenibilidad ambiental y el apoyo hacia la cultura local y regional, con el propósito de satisfacer la demanda del turista con productos que le vincule con la visita al ASP; así como para la adquisición de productos que atiendan sus necesidades inmediatas.
20. **Zona de Influencia:** Para los efectos de este Reglamento y para la contratación de los SANE, se refiere a aquella superficie alrededor del ASP que mantiene una estrecha interacción social, cultural, económica y ambiental con esta, y que influye y se beneficia directamente con la actividad turística que se realiza a lo interno de dicha ASP.

Artículo 5°- Principios Aplicables. A los contratos de servicios y actividades no esenciales dentro de ASP, le son aplicables los principios fundamentales del servicio público para asegurar su continuidad, eficiencia, adaptación a todo cambio en el régimen legal o en la necesidad social que satisfacen, y la igualdad en el trato de los destinatarios, usuarios o beneficiarios, siempre que no contravengan la protección y conservación de los recursos naturales.

Artículo 6°- Normativa aplicable. Todas las contrataciones que se realicen, con fundamento en el artículo 39 de la Ley de Biodiversidad N° 7788 y sus reformas, deberán regirse por las disposiciones y procedimientos que define la Ley General de Contratación Pública Ley N° 9986, del 27 de mayo de 2021; así como su Reglamento N° 43808 del 22 de noviembre del 2022, así como lo que de forma particular indique este reglamento y la normativa interna que sobre el tema apruebe el CONAC.

Artículo 7°- Requisito técnico. Previo a iniciar con un proceso de contratación de servicios y actividades no esenciales, el ASP, deberá contar con un instrumento técnico debidamente oficializado, que podrá ser el plan general de manejo, plan de turismo sostenible, o cualquier otro instrumento técnico que contemple la necesidad de otorgar en contratación los servicios y actividades no esenciales identificados.

Artículo 8°- Aprobación. El ASP, que, conforme a sus instrumentos técnicos de planificación y manejo, decida iniciar un proceso de contratación de servicios y actividades no esenciales, deberá solicitar al CORAC la aprobación, en primera instancia, de los servicios y actividades no esenciales que serán objeto de contratación. Ese acuerdo, deberá someterse a aprobación, en forma definitiva, ante el Consejo Nacional de Áreas de Conservación; conforme a la normativa interna que sobre el tema apruebe el CONAC.

Artículo 9°- Procedimiento. El procedimiento para la contratación de servicios y actividades no esenciales se realizará a través de la Proveeduría Institucional del SINAC. Corresponde a la Dirección Ejecutiva del SINAC, la formalización de los contratos respectivos.

CAPÍTULO II

DE LAS ORGANIZACIONES QUE PUEDEN SER TITULARES DE LOS CONTRATOS DE SERVICIOS Y ACTIVIDADES NO ESENCIALES DENTRO DE LAS ASP

Artículo 10°- Organizaciones autorizadas. La prestación de los servicios y actividades no esenciales dentro de las ASP podrán otorgarse única y exclusivamente a asociaciones de desarrollo comunal, cooperativas, microempresas inscritas en el Ministerio de Economía, Industria y Comercio (MEIC) u organizaciones sociales nacionales sin fines de lucro; que tengan objetivos de apoyo a la conservación de los recursos naturales, que incorporen la gestión ambiental dentro de los procesos y área concesionada y con su personería jurídica vigente, siempre que se encuentren integradas y controladas directamente por habitantes de las comunidades ubicadas en la zona de influencia de la respectiva área silvestre protegida.

Artículo 11°- Asociaciones de Desarrollo Comunal. Para los efectos de este Reglamento y con fundamento en la Ley N° 3859, Ley sobre el Desarrollo de la Comunidad y sus reformas, del 07 de abril de 1967, se entenderá por Asociaciones de Desarrollo Comunal, los organismos comunitarios de primer grado con una circunscripción territorial determinada. Son entidades de interés público regidas por las normas del derecho privado y autorizadas para promover o realizar un conjunto de planes necesarios para desarrollar social, económica y culturalmente a los habitantes del área en que conviven, colaborando para ello con el Gobierno, las municipalidades y cualesquiera organismos públicos y privados, se inscriben en la Dirección Nacional de Desarrollo Comunal, como órgano adscrito al Ministerio de Gobernación, y pueden ser de dos tipos:

a) Integrales: que representan a personas que viven en una misma comunidad y para su constitución es necesario que se reúnan por lo menos cien de ellas, mayores de quince años.

b) Específicas: cuya finalidad es desarrollar objetivos específicos que favorezcan las condiciones económicas, sociales y culturales de una comunidad. Para su constitución es necesario que se reúnan por lo menos cincuenta personas, mayores de quince años. También podrán constituirse asociaciones específicas de carácter sectorial a nivel cantonal.

Artículo 12°- Cooperativas. Para los efectos de este Reglamento y con fundamento en la Ley N° 4179 "Ley de Asociaciones Cooperativas y Creación del Instituto Nacional de Fomento Cooperativo, del 22 de agosto de 1968 y sus reformas", las cooperativas son asociaciones voluntarias de personas y no de capitales, con plena personalidad jurídica, de duración indefinida y de responsabilidad limitada, en las que los individuos se organizan democráticamente a fin de satisfacer sus necesidades y promover su mejoramiento económico y social, como un medio de superar su condición humana y su formación individual, y en las cuales el motivo del trabajo y de la producción, de la distribución y del consumo, es el servicio y no el lucro. Las Cooperativas se inscriben en el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social.

Artículo 13°- Microempresas. Están inscritas en el Ministerio de Economía, Industria y Comercio: Son las microempresas amparadas a la Ley N° 8262, Ley de Fortalecimiento de las pequeñas y medianas empresas, del 02 de mayo del 2002 y Decreto Ejecutivo N°39295, Reglamento a la Ley de Fortalecimiento de las pequeñas y medianas empresas. Las microempresas se inscriben en el Ministerio de Economía, Industria y Comercio.

Artículo 14°-Organizaciones Sociales Nacionales sin fines de lucro: las organizaciones sociales nacionales sin fines de lucro se caracterizan por tener como fin, cumplir un determinado rol o función en la sociedad, sin pretender una ganancia o utilidad por ello, como el caso de los grupos, organizaciones y empresas de la economía social solidaria entre los que se encuentran:

a) Las asociaciones cooperativas reguladas por la Ley N° 4179, Ley de Asociaciones Cooperativas y Creación del Instituto Nacional de Fomento Cooperativo del 22 de agosto de 1968, y sus reformas. Se inscriben ante el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social.

b) Las asociaciones solidaristas reguladas por la Ley N° 6970, Ley de Asociaciones Solidaristas del 07 de noviembre de 1984. Se inscriben ante el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social.

c) Las asociaciones de productores, de trabajadores, gremiales, artistas u otras que realicen actividad económica empresarial, organizadas al amparo de la Ley N° 218, Ley de Asociaciones del 08 de agosto de 1939. Se inscriben ante el Registro Nacional.

d) Las asociaciones comunales que realicen actividad económica empresarial, organizadas al amparo de la Ley N° 3859, Ley sobre el Desarrollo de la Comunidad del 07 de abril de 1967. Se inscriben ante la Dirección Nacional de Desarrollo Comunal, como órgano adscrito al Ministerio de Gobernación.

e) Las sociedades anónimas laborales reguladas por la Ley N° 7407, Ley de Sociedades Anónimas Laborales del 03 de mayo de 1994. Se inscriben ante el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social.

f) Las Fundaciones que realicen actividad económica empresarial, constituidas de acuerdo con la Ley N° 5338, Ley de Fundaciones del 28 de agosto de 1973. Se inscriben ante el Registro Nacional.

g) Los Centros Agrícolas Cantonales, creados de acuerdo con la Ley N° 7932 del 28 de octubre de 1999, Reforma Integral de la Ley de Centros Agrícolas Cantonales del Ministerio de Agricultura y Ganadería (MAG). Se inscriben ante el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social.

h) Las entidades creadas por normas específicas o leyes especiales que realicen actividad económica empresarial, cuyos principios orientadores y reglas de funcionamiento que las caractericen son las que rigen a la Economía Social Solidaria, conforme lo indique el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social.

i) Las Juntas de Educación y Juntas Administrativas de Centros Educativos Públicos, reguladas en la Ley N° 2160 del 25 de setiembre de 1957, Ley Fundamental de Educación. Son nombradas por la Municipalidad de cada cantón.

j) La Cruz Roja Costarricense, fundada conforme a la Convención Internacional de Ginebra por decreto N9 35 de 4 de abril de 1885 con el nombre de "Sociedades de la Cruz Roja".

Artículo 15°- Objetivos de Apoyo a la Conservación. Se considerará como **organizaciones que tienen objetivos de apoyo a la conservación de los recursos naturales**, aquellas que desarrollan una gestión integral del territorio, a partir de la implementación de estrategias y/o proyectos que incluyan objetivos y metas de apoyo a la conservación de los recursos naturales (tierra, agua, aire, recursos vivos) articulados con el Área Silvestre Protegida, y al mismo tiempo, fortalecen la gestión de la comunidad. Dichos objetivos deberán estar contemplados dentro de sus respectivos estatutos.

Artículo 16°- Acreditación. Para efectos de comprobar que una persona es habitante de una comunidad, la junta directiva de las Asociaciones de Desarrollo Comunal podrá emitir Cartas de Vecindad para acreditarle como miembro de la comunidad.

CAPÍTULO III

DE LAS OBLIGACIONES DE LAS ÁREAS DE CONSERVACIÓN

Artículo 17°- Aprobación de nuevos servicios y actividades. Para que el CORAC defina nuevos servicios y/o actividades no esenciales para el ASP, deberá aprobarlos mediante acuerdo, a partir del estudio técnico que los justifique. Este estudio deberá ser elaborado y propuesto por la Administración del ASP interesada, a partir de criterios técnicos y lo someterá a consideración del CCT del AC para que emita la recomendación al CORAC.

Artículo 18°- Zona Influencia. Cada AC deberá identificar la zona de influencia del ASP bajo su administración. Una vez identificada, deberán invitar a las organizaciones locales a registrarse ante el AC con la finalidad de conformar un registro. Se entenderá incluida en el Registro, para efectos de invitación a las capacitaciones y eventos, solo a partir de haber completado el registro.

Artículo 19°- Notificación del inicio del proceso. A las organizaciones registradas, el AC le notificará, en el lugar o medio indicado para tal efecto, una copia del acuerdo del CONAC sobre la aprobación de los servicios y actividades no esenciales a contratar dentro del ASP correspondiente; así como también, la información técnica del servicio, si así lo solicitan las organizaciones. Para brindar esta información, el AC podrá convocar a charlas públicas en las comunidades de la zona de influencia.

Artículo 20°-Capacitación. En las zonas de influencia de las ASP deberán priorizarse los procesos de capacitación.

Artículo 21°- Requisitos que deben cumplir las organizaciones para inscribirse ante el AC. Cada organización interesada deberá presentar los siguientes requisitos:

a) Solicitud de ser incorporada en el registro de organizaciones presentes en la zona de influencia del ASP correspondiente, firmada por el representante legal con facultades para representarla y donde indique:

1) Nombre y número de identificación de la organización.

2) Nombre y número de identificación del representante legal.

3) Domicilio legal de la organización.

4) Lugar o medio de notificación a la organización.

b) Certificación de personería jurídica con una vigencia de tres meses.

c) Certificación de documento o estatutos, donde conste que la organización no tiene fines de lucro

d) Manifestación expresa de que la organización tiene objetivos de apoyo a la conservación de los recursos naturales.

e) Compromiso expreso del representante de la organización que indique que se comprometen a incorporar la gestión ambiental dentro de sus procesos.

f) Manifestación expresa de que la organización se encuentra integrada y controlada directamente por habitantes de las comunidades ubicadas en la zona de influencia de la respectiva área silvestre protegida.

El AC cuenta con un plazo de 30 días naturales para resolver la incorporación o no en el registro correspondiente. El plazo de resolución empieza a correr desde el momento en que se presenta la solicitud. Si el AC considera que la organización debe completar o aclarar alguno de los requisitos, lo notificará dentro de los 10 días hábiles posteriores a la recepción de la solicitud, otorgando un plazo de 10 días hábiles para la subsanación de los defectos, prevención que suspende el plazo de resolución. Cumplida la prevención, continúa el cómputo del plazo para resolver la incorporación o no al registro; lo cual, le notificará al lugar o medio indicado por la organización. Todo lo anterior lo hará constar en el expediente.

Artículo 22°- Expediente. De cada organización, el AC levantará un expediente donde consignará toda la información relevante, desde la solicitud de inscripción hasta su incorporación al registro, así como las invitaciones y participaciones que tenga cada organización en los procesos referentes al ASP.

CAPÍTULO IV

MODIFICACIONES

Artículo 23°- Modifíquese el artículo 12 inciso k) del Reglamento a la Ley de Biodiversidad, Decreto Ejecutivo N°34433-MINAE del 11 de marzo de 2008, modificado por artículo 1° del Decreto Ejecutivo N°40729 del 19 de octubre de 2017, para que en adelante se lea:

"***Artículo 12°-*** *De las funciones del Consejo Nacional de Áreas de Conservación. Serán funciones del Consejo Nacional de Áreas de Conservación, las siguientes:*

(...)

k) *Aprobar de forma definitiva a solicitud del CORAC, los servicios y actividades no esenciales aprobados en primera instancia y que se contratarán para el ASP correspondiente e incorporarlas en el respectivo plan de compras institucional. Una vez realizado el procedimiento de contratación por la Proveeduría Institucional, el Director Ejecutivo,*

formalizará el contrato conforme al artículo 39 de la Ley Biodiversidad y la Ley General de Contratación Pública Ley N° 9986, del 27 de mayo de 2021; así como su Reglamento N° 43808 del 22 de noviembre del 2022. *En ningún caso podrán comprender la autorización del acceso a elementos de la biodiversidad a favor de terceros; tampoco la construcción de edificaciones privadas*".

Transitorio I: En el término de 6 meses posteriores a la publicación del presente Reglamento, el Director de cada AC, deberá definir la ZI para cada ASP bajo administración en su territorio.

Transitorio II: En el término de 1 año posterior a la publicación del presente Reglamento, el Director de cada AC, deberá extender invitación pública por los medios que considere pertinentes en la zona de influencia de cada ASP bajo administración en su territorio, para que las organizaciones legalmente constituidas soliciten la incorporación en el registro de organizaciones locales a efectos de garantizar la mayor participación posible en los procesos de contratación.

El registro quedará abierto para que cualquier organización interesada y que cumpla con los requisitos de este Reglamento, pueda inscribirse, pero se entenderá incluida en el Registro, para efectos de invitación a las capacitaciones y eventos, solo a partir de haber completado el registro.

Artículo 24°- Rige a partir de su publicación en el Diario Oficial La Gaceta.

Dado en la Presidencia de la República. —San José, el dieciséis de abril del año dos mil veinticuatro.

RODRIGO CHAVES ROBLES.—EL Ministro de Ambiente y Energía, Franz Tattenbach Capra.—1 vez.—O. C. N° 4600085755.—Solicitud N° DSG-022-2024.—(D44569 - IN2024884444).

DECRETO EJECUTIVO N° 44564-MINAE
EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA
Y EL MINISTRO DE AMBIENTE Y ENERGIA

En uso de las facultades que les confieren los artículos 50, 140 incisos 3), 18) y 146 de la Constitución Política; artículos 27 inciso 1) y 28 inciso 2) acápite b) de la Ley General de la Administración Pública No. 6227 del 2 de mayo de 1978; y el artículo 1 y 3 del Código de Minería, Ley No. 6797 del 4 de octubre de 1982.

CONSIDERANDO:

1º. Que el Estado tiene el dominio absoluto, inalienable e imprescriptible de todos los recursos minerales que existen en el territorio nacional y en su mar patrimonial, cualquiera que sea el origen, estado físico o naturaleza de las sustancias que contengan.

2º. Que el aprovechamiento general de los recursos minerales es tarea del Estado, y le corresponde al Ministerio de Ambiente y Energía la planificación de las políticas relacionadas con los recursos naturales, energéticos, mineros y de protección al ambiente; así como la dirección, la vigilancia y el control; por lo que asegurar el equilibrio ambiental en beneficio de las comunidades del distrito de Cutris, Cantón de San Carlos, en la Provincia de Alajuela, es de interés nacional.

3º. Que la problemática de explotación ilegal de oro en la zona de Crucitas se inició a partir del año 2017, lo que ha provocado extracciones ilegales de material minero, invasión de fincas, daño a los cuerpos de agua, excavaciones de lechos, ampliaciones de los cursos de agua, así como en contaminación por sedimentos provenientes de la utilización de sustancias peligrosas, altamente

contaminantes como el cianuro y el mercurio, generando afectaciones ambientales y disminución en la reservas mineras que se encuentran en el subsuelo, las cuales pertenecen en su dominio al Estado.

4° Que es de interés del Estado resguardar los recursos mineros en el Distrito de Cutris del Cantón de San Carlos, de la Provincia de Alajuela con el sano propósito velar por los intereses de la Nación.

5°. Que, de conformidad con el Reglamento a la Ley de Protección al Ciudadano del Exceso de Requisitos y Trámites Administrativos, Decreto Ejecutivo No. 37045-MP-MEIC y sus reformas, se determinó que la presente propuesta no establece ni modifica trámites, requisitos o procedimientos, que el administrado deba cumplir, situación por la que no se procedió con el trámite de control previo ni de Mejora Regulatoria.

POR TANTO,

DECRETAN:

SE DECLARA LA MORATORIA DE MINERIA METALICA Y SE CONGELAN LAS ÁREAS RESERVA MÉTALICA A FAVOR DEL ESTADO EN EL DISTRITO DE CUTRIS, CANTÓN DE SAN CARLOS, PROVINCIA DE ALAJUELA

Artículo Primero. Se declara la moratoria de minera metálica, en cualquier modalidad, y se congelan las áreas de reserva metálica a favor del Estado, en el Distrito de Cutris, del Cantón de San Carlos, Provincia de Alajuela por el plazo de doce (12) meses, prorrogables automáticamente, a partir de la firma de esta disposición.

Artículo Segundo. Esta moratoria incluye todas las áreas de reserva de minería metálica que se encuentren en el Distrito de Cutris, del Cantón de San Carlos, Provincia de Alajuela.

Artículo Tercero. El Poder Ejecutivo no otorgará permisos de exploración, ni concesiones de explotación para actividades de minería metálica, en cualquier modalidad, hasta contar con la elaboración de un plan integral de uso sostenible del recurso minero metálico, para asegurar que

el desarrollo minero contribuya a incrementar el equilibrio social, ambiental, económico y político nacional. Equilibrio que debe darse principalmente en beneficio de garantizar que la actividad minera se desarrolle en total armonía con el ambiente y el desarrollo económico del país.

Artículo Cuarto. Proceda el Ministerio de Ambiente y Energía, por medio de la Dirección de Geología y Minas, a ejecutar lo dispuesto en el artículo tercero del presente Decreto Ejecutivo, y lo establecido en el Decreto Ejecutivo No. 34492-MINAE que rige desde 04 de junio 2008, a efecto de ordenar y velar por el cumplimiento de las siguientes disposiciones: 3.6. Coordinar con Ministerio Público el proceso de denuncias por extracción ilegal de materiales. 3.7. Capacitar a la Fuerza Pública en lo relativo a minería ilegal, con el fin de evitar la práctica ilegal en el país y 3.8. Coordinar con la Secretaría Técnica Nacional Ambiental y el Tribunal Administrativo, con el propósito de fortalecer la fase de control y el debilitamiento de la minería ilegal.

Artículo Quinto. Rige a partir de su publicación.

Dado en la Presidencia de la República. San José, a los diecisiete días del mes de julio del año dos mil veinticuatro.

RODRIGO CHAVES ROBLES.—El Ministro de Ambiente y Energía, Franz Tattenbach Capra.—1 vez.—O. C. N° 4600090446.—Solicitud N° 01.—(D44564 – IN2024884561).

DECRETO EJECUTIVO N° 44546-MINAE

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA Y
EL MINISTRO DE AMBIENTE Y ENERGÍA

En el ejercicio de las facultades que les confieren los artículos 50, 140 incisos 3) y 18) y 146 de la Constitución Política; los artículos 27 inciso 1 y 28 inciso 2) acápite b) de la Ley General de la Administración Pública Nº 6227 del 2 de mayo de 1978; artículo 2 inciso c), 50, 51 y 52 inciso d) de la Ley Orgánica del Ambiente Nº 7554 del 4 de octubre de 1995; los artículos 3 inciso m), 19 inciso b), 33 y 34 de la Ley Forestal Nº 7575 del 13 de febrero de 1996; el artículo 2 inciso m) del Reglamento a la Ley Forestal, Decreto Ejecutivo Nº 25721-MINAE del 17 de octubre de 1996; y los artículos 1 y 2 de la Ley Orgánica del Ministerio de Ambiente y Energía N° 7152 del 5 de junio de 1990 y la Ley Constitutiva del Instituto Costarricense de Acueductos y Alcantarillados N° 2726 del 14 de abril de 1961 y sus reformas;

.

CONSIDERANDO:

I. Que mediante la Ley N° 9849 del 5 de junio de 2020, se agrega un párrafo al artículo 50 de la Constitución Política, que textualmente reza "Toda persona tiene el derecho humano, básico e irrenunciable de acceso al agua potable, como bien esencial para la vida. El agua es un bien de la nación, indispensable para proteger tal derecho humano. Su uso, protección, sostenibilidad, conservación y explotación se regirá por lo que establezca la ley que se creará para estos efectos y tendrá prioridad el abastecimiento de agua potable para consumo de las personas y las poblaciones". De ahí que el suministro de los servicios de agua potable es considerado de especial interés público, al estar directamente relacionado con la salud y calidad de vida de los habitantes en el territorio nacional.

II. Que el artículo 2 inciso c) de la Ley Orgánica del Ambiente Nº 7554 establece que el Estado velará por la utilización racional de los elementos ambientales, con el fin de proteger y mejorar la calidad de vida de los habitantes del territorio nacional. Asimismo, tiene la obligación de propiciar un desarrollo económico y ambientalmente sostenible, entendido como el desarrollo que satisface las necesidades humanas básicas sin comprometer las opciones de las generaciones futuras.

III. Que de conformidad con el artículo 50 de la Ley Orgánica del Ambiente Nº 7554, se establece que el agua es de dominio público y su conservación y uso sostenible son de interés social, correspondiéndole al Estado aplicar estos en la elaboración y ejecución de cualquier ordenamiento del recurso hídrico, así como en la operación y administración de los sistemas de agua potable y su recolección.

IV. Que la Ley Orgánica del Ambiente en sus artículos 51 inciso c) y 52 inciso d), establecen:

"Artículo 51. Criterios. Para la conservación y el uso sostenible del agua, deben aplicarse, entre otros, los siguientes criterios:
(…)
c)Mantener el equilibrio del sistema agua, protegiendo cada uno de los componentes de las cuencas hidrográficas".

"Artículo 52. Aplicación de criterios. Los criterios mencionados en el artículo anterior deben aplicarse:
(...)
d)En la operación y la administración de los sistemas de agua potable, la recolección, la evacuación y la disposición final de aguas residuales o de desecho, que sirvan a centros de población e industriales".

V. Que el artículo 1 de la Ley N° 2726 dispone, que el Instituto Costarricense de Acueductos y Alcantarillados (en adelante AyA) tiene el objeto de dirigir, fijar políticas, establecer y aplicar normas, realizar y promover el planeamiento, financiamiento, desarrollo y todo lo

relacionado con el suministro de agua potable y recolección y evacuación de aguas negras y residuos industriales líquidos, lo mismo que el aspecto normativo de los sistemas de alcantarillado pluvial en áreas urbanas, para todo el territorio nacional.

VI. Que el Instituto Costarricense de Acueductos y Alcantarillado, en adelante AyA, con el fin de cumplir con la Misión de "Normar y garantizar los servicios de agua potable, alcantarillado sanitario y tratamiento según los requerimientos de la sociedad y de nuestros clientes, contribuyendo al desarrollo económico y social del país", firmó el 04 de mayo del 2018 el Contrato Préstamo 2164 con el Banco Centroamericano de Integración Económica (BCIE).

VII. Que el Programa de Abastecimiento del Área Metropolitana de San José, Acueductos Urbanos II y Alcantarillado Sanitario Juanito Mora de Puntarenas, financiado con el préstamo BCIE 2164, realiza mejoras y ampliaciones en los sistemas de recolección, potabilización y distribución de agua potable en catorce sistemas, ubicados en las provincias de San José, Alajuela, Puntarenas y Cartago. Además de la construcción y ampliación de un sistema de alcantarillado y tratamiento de aguas en la provincia de Guanacaste.

VIII. Que dentro de los proyectos contemplados por el programa de préstamo BCIE 2164, se desarrolla el proyecto Mejoras al Acueducto Integrado de Buenos Aires, Puntarenas, el cual consiste en captar 200 l/s de agua del Río Cañas, potabilizar 110 l/s con posibilidad de ampliar capacidad, realizar una línea de conducción hasta el tanque existente de 2500 m^3 en Buenos Aires, derivando agua a los sistemas de Santa Marta. Adicional la construcción de 3 tanques de almacenamiento para el sistema de Santa Marta y mejoras en las redes de distribución principales del casco central de Buenos Aires.

IX. Que el Acueducto Integrado de Buenos Aires abarca los acueductos de Santa María y Buenos Aires, los cuales tienen un rezago importante lo que ha ocasionado un déficit en producción de agua de aproximadamente 2,59 l/s, tratamiento y almacenamiento. Adicionalmente, existen varias comunidades que aún no tienen servicio de agua potable

X. Que para lograr solventar lo anterior, se pretende la construcción de los siguientes componentes: obra de toma y de desarenador de 200 l/s, línea de aducción Desarenador a Planta Potabilizadora de 4.8 km, Planta Potabilizadora de 110 l/s y estación de bombeo de 5 l/s, línea de impulsión de estación de bombeo a tanque elevado de Santa Maria de 1.8 km, línea de conducción de Planta Potabilizadora a tanque de almacenamiento existente de 2500 m³ de 17.9 km, tanque Quiebragradiente de 50 m³, tanque de almacenamiento Guadalajara #1 de 75 m³, tanque de almacenamiento Guadalajara #2 de 50 m³, tanque de almacenamiento Santa Maria elevado de 50 m³ y redes de distribución principales de 8.8 km.

XI. Que con la construcción del proyecto Mejoras al Acueducto Integrado de Buenos Aires, Puntarenas, se espera abastecer a la población de Buenos Aires y zonas aledañas hasta el año 2040.

XII. Que en la fase constructiva del presente proyecto Mejoras al Acueducto Integrado de Buenos Aires, Puntarenas, se requiere de la corta focalizada de 34 árboles aproximadamente, dentro de áreas de protección.

XIII. Que mediante oficio número ACC-PNE-C-035-2024, suscrito por el Ing. Gerardo Mora Mora, Coordinador Programa de Información y Regularización del Territorio, Área de Conservación de la Amistad Pacifico**,** Direccion Regional del Sistema Nacional de Áreas de Conservación (SINAC), se hizo constar que *"…el proyecto Mejoras al Acueducto Integral de Buenos Aires […]Se determina que el proyecto supra citado se encuentran FUERA DE TERRENOS PATRIMONIO NATURAL DEL ESTADO (PNE), definido este en el artículo 13 de la Ley Forestal N° 7575…".*

XIV. Que el Proyecto denominado "Mejoras al Acueducto Integrado de Buenos Aires, Puntarenas", al amparo del artículo 17 de la Ley Orgánica del Ambiente Nº 7554, fue tramitado bajo el expediente administrativo **D1-0627-2021-SETENA**, siendo que la viabilidad ambiental fue otorgada por la Secretaría Técnica Nacional Ambiental (SETENA)

según resolución Nº **685-2022-SETENA** de las 11 horas 59 minutos del 27 de abril del 2022, y que se encuentra vigente según acuerdo de Comisión Plenaria sesión ordinaria N° 31 del 27 de abril del 2022.

XV. Que los artículos 19 inciso b) y 34 de la Ley Forestal Nº 7575, prohíben el cambio de uso del suelo en terrenos cubiertos de bosque, así como la corta de árboles en áreas de protección, excepto en proyectos estatales o privados que el Poder Ejecutivo declare de conveniencia nacional, siendo estos proyectos, aquellos cuyos beneficios sociales son mayores a los costos socio ambientales, tal y como acontece con el Proyecto denominado Mejoras al Acueducto Integrado de Buenos Aires, Puntarenas.

XVI. Que para tal efecto, el AyA, elaboró la evaluación económica-social del citado proyecto mediante el informe de Evaluación Económica sin número de fecha 08 de noviembre del 2023, misma que fue sometida a valoración por parte del Ministerio de Ambiente y Energía, en aras de ponderar que los beneficios sociales sean superiores a los costos socio-ambientales, al amparo del inciso m) del artículo 3 de la Ley Forestal Nº 7575, lo anterior, a efecto de que se emitieran las recomendaciones respectivas, mismas que en lo conducente, refirieron que el procedimiento utilizado por el AyA fue adecuado para la demostración de bienestar social y de conformidad con el criterio técnico DIGECA-227-2024 del 24 de mayo del 2024 el Economista Ambiental, determinó que:

> *"se concluye que, desde el punto de vista de análisis económico y social el Proyecto "Mejoras al acueducto integrado de Buenos Aires" muestra un impacto social positivo, la incorporación de externalidades (positivas y negativas) generan una mejora en los indicadores obtenidos, lo que demuestra que es rentable desde el punto de vista social; TIR Social de 8,43% (superior a la Tasa de descuento 8,31%), VAN Social US$16.430.008,*
>
> *El proyecto propuesto busca desarrollar las mejoras en la infraestructura del Acueducto Integrado de Buenos Aires para garantizar el abastecimiento de agua potable en cantidad y calidad a 7 comunidades, que, según lo indicado, presentan racionalización en el suministro de agua, con cortes y o suministro de agua potable*

mediante camiones cisterna. El proyecto generará beneficios importantes para la zona, desde el punto de vista de las familias y de las empresas, incluyendo comunidades indígenas que se verán beneficiadas por el proyecto.
Considerando lo anterior y debido a que los resultados del proyecto (TIR Social y VAN Social) fueron positivos, se considera que, desde el punto de vista de análisis económico y social, al proyecto puede otorgársele la declaratoria de conveniencia nacional.

XVII. Que, debido a lo anterior, se requiere declarar la conveniencia nacional del proyecto Mejoras al Acueducto Integrado de Buenos Aires, Puntarenas, habida cuenta que se trata de una obra fundamental para garantizar la continuidad y calidad de agua para consumo humano de los acueductos de Buenos Aires y Santa María.

XVIII. Que, de conformidad con el Reglamento a la Ley de Protección al Ciudadano del Exceso de Requisitos y Trámites Administrativos, Decreto Ejecutivo Nº 37045-MP-MEIC y sus reformas, se determinó que la presente propuesta no establece ni modifica trámites, requisitos o procedimientos que el administrado deba cumplir, situación por la que no se procedió con el trámite de control previo.

Por tanto;

DECRETAN:

DECLARATORIA DE CONVENIENCIA NACIONAL DEL PROYECTO " MEJORAS AL ACUEDUCTO INTEGRADO DE BUENOS AIRES, PUNTARENAS "

Artículo 1º-Se declara de Conveniencia Nacional el Proyecto "**Mejoras al Acueducto Integrado de Buenos Aires, Puntarenas",** con todas sus obras complementarias, así como las labores asociadas, de prevención, mitigación, compensación y mantenimiento requeridas por el mismo, dentro del área del proyecto, las cuales serán realizadas por el Instituto Costarricense de Acueductos y Alcantarillados, (en adelante el AyA) o las empresas a que éste contrate para su ejecución.

Artículo 2º-En virtud de esta declaratoria de Conveniencia Nacional de conformidad con los artículos 19 inciso b) y 34 de la Ley Forestal N° 7575, se autoriza realizar la corta o eliminación de árboles que se ubiquen en terrenos cubiertos de bosque o en las áreas de protección definidas en el artículo 33 de la Ley Forestal Nº 7575, la cual deberá realizarse de forma limitada, proporcional y razonable, previa tramitación de los respectivos permisos ante el Área de Conservación pertinente del Sistema Nacional de Áreas de Conservación, y siempre que los árboles no se ubiquen en terrenos Patrimonio Natural del Estado.

Artículo 3º-La Administración Pública Central y Descentralizada, dentro de un marco de cooperación interinstitucional, contribuirá, de acuerdo con las potestades que la legislación les atribuye, en forma prioritaria y efectiva con la agilización real de trámites vinculados a los permisos y ejecución de obras vinculadas con el Proyecto.

Artículo 4º- En caso de requerirse la intervención en terrenos Patrimonio Natural del Estado, el AYA, deberá atender lo dispuesto en la Ley para autorizar el aprovechamiento de agua para consumo humano y construcción de obras conexas en el Patrimonio Natural del Estado N° 9590 y su Reglamento, Decreto Ejecutivo N° 42548-MINAE del 06 de agosto de 2020.

Artículo 5º- Como parte de la ejecución del Proyecto, el mismo destinará fondos para la formulación y ejecución de acciones que promuevan la compensación en forma directa e indirecta, por medio de alianzas con entes públicos o privados, sobre las cantidades diversas de árboles de especies nativas proporcional a los que requiera cortar para la construcción del Proyecto.

Artículo 6º- El AyA deberá cumplir con los requerimientos de la Secretaría Técnica Nacional Ambiental, así como con las obligaciones contraídas en el Plan de Gestión Ambiental, la Declaración Jurada de Compromisos Ambientales y las medidas ambientales de mitigación y compensación aprobadas.

Artículo 7º-En la eventualidad de que la corta del recurso forestal existente sea aprovechable, se deberá coordinar con el Ministerio de Ambiente y Energía (MINAE), la entrega de dicho recurso, de conformidad con el inciso q) artículo 6 y numeral 65 de la ley Forestal N° 7575, reformado por la Ley N° 9927 del 18 de diciembre de 2020.

Artículo 8°-Rige a partir de su publicación en el Diario Oficial La Gaceta.

Dado en la Presidencia de la República. - San José, el día diecinueve del mes de junio del año dos mil veinticuatro.

RODRIGO CHAVES ROBLES.—El Ministro de Ambiente y Energía, Franz Tattenbach Capra.—1 vez.—O. C. N° 4010400459.—Solicitud N° 18.—(D44546 – IN2024884662).

DECRETO EJECUTIVO N° 44547-MINAE
EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA Y
EL MINISTRO DE AMBIENTE Y ENERGÍA

En el ejercicio de las facultades que les confieren los artículos 50, 140 incisos 3) y 18) y 146 de la Constitución Política; los artículos 27 inciso 1 y 28 inciso 2) acápite b) de la Ley General de la Administración Pública Nº 6227 del 2 de mayo de 1978; artículo 2 inciso c), 50, 51 y 52 inciso d) de la Ley Orgánica del Ambiente Nº 7554 del 4 de octubre de 1995; los artículos 3 inciso m), 19 inciso b), 33 y 34 de la Ley Forestal Nº 7575 del 13 de febrero de 1996; el artículo 2 inciso m) del Reglamento a la Ley Forestal, Decreto Ejecutivo Nº 25721-MINAE del 17 de octubre de 1996; y los artículos 1 y 2 de la Ley Orgánica del Ministerio de Ambiente y Energía N° 7152 del 5 de junio de 1990 y la Ley Constitutiva del Instituto Costarricense de Acueductos y Alcantarillados N° 2726 del 14 de abril de 1961 y sus reformas;

CONSIDERANDO:

I. Que mediante la Ley N° 9849 del 5 de junio de 2020, se agrega un párrafo al artículo 50 de la Constitución Política, que textualmente reza "Toda persona tiene el derecho humano, básico e irrenunciable de acceso al agua potable, como bien esencial para la vida. El agua es un bien de la nación, indispensable para proteger tal derecho humano. Su uso, protección, sostenibilidad, conservación y explotación se regirá por lo que establezca la ley que se creará para estos efectos y tendrá prioridad el abastecimiento de agua potable para consumo de las personas y las poblaciones". De ahí que el suministro de los servicios de agua potable es considerado de especial interés público, al estar directamente relacionado con la salud y calidad de vida de los habitantes en el territorio nacional.

II. Que el artículo 2 inciso c) de la Ley Orgánica del Ambiente Nº 7554 establece que el Estado velará por la utilización racional de los elementos ambientales, con el fin de proteger y mejorar la calidad de vida de los habitantes del territorio nacional. Asimismo, tiene la obligación de propiciar un desarrollo económico y ambientalmente sostenible, entendido como el desarrollo que satisface las necesidades humanas básicas sin comprometer las opciones de las generaciones futuras.

III. Que de conformidad con el artículo 50 de la Ley Orgánica del Ambiente Nº 7554, se establece que el agua es de dominio público y su conservación y uso sostenible son de interés social, correspondiéndole al Estado aplicar estos en la elaboración y ejecución de cualquier ordenamiento del recurso hídrico, así como en la operación y administración de los sistemas de agua potable y su recolección

IV. Que la Ley Orgánica del Ambiente en sus artículos 51 inciso c) y 52 inciso d), establecen:

"Artículo 51. Criterios. Para la conservación y el uso sostenible del agua, deben aplicarse, entre otros, los siguientes criterios:
(…)
c)Mantener el equilibrio del sistema agua, protegiendo cada uno de los componentes de las cuencas hidrográficas".

"Artículo 52. Aplicación de criterios. Los criterios mencionados en el artículo anterior deben aplicarse:
(…)
d)En la operación y la administración de los sistemas de agua potable, la recolección, la evacuación y la disposición final de aguas residuales o de desecho, que sirvan a centros de población e industriales".

V. Que el artículo 1 de la Ley N° 2726 dispone, que el Instituto Costarricense de Acueductos y Alcantarillados (en adelante AyA) tiene el objeto de dirigir, fijar políticas, establecer y aplicar normas, realizar y promover el planeamiento, financiamiento, desarrollo y todo lo relacionado con el suministro de agua potable y recolección y evacuación de aguas negras y residuos industriales líquidos, lo mismo que el aspecto normativo de los sistemas de alcantarillado pluvial en áreas urbanas, para todo el territorio nacional.

VI. Que el Instituto Costarricense de Acueductos y Alcantarillado, con el fin de cumplir con la Misión de "Normar y garantizar los servicios de agua potable, alcantarillado sanitario y tratamiento según los requerimientos de la sociedad y de nuestros clientes, contribuyendo al desarrollo económico y social del país", firmó el 04 de mayo del 2018 el Contrato Préstamo 2164 con el Banco Centroamericano de Integración Económica (BCIE).

VII. Que el Programa de Abastecimiento del Área Metropolitana de San José, Acueductos Urbanos II y Alcantarillado Sanitario Juanito Mora de Puntarenas, financiado con el préstamo BCIE 2164, realiza mejoras y ampliaciones en los sistemas de recolección, potabilización y distribución de agua potable en catorce sistemas, ubicados en las provincias de San José, Alajuela, Puntarenas y Cartago. Además de la construcción y ampliación de un sistema de alcantarillado y tratamiento de aguas en la provincia de Guanacaste.

VIII. Que, dentro de los proyectos contemplados por el programa de préstamo BCIE 2164, se desarrolla el proyecto Mejoras al Sistema de Acueducto de San Ramón-Palmares de Alajuela, que plantea llevar el agua potable por medio de la línea de gravedad desde la planta de tratamiento de agua potable hasta los tanques de Copan, Tremedal y Las Juntas en San Ramón y hasta los tanques principales de Palmares, para luego distribuir el agua en los dos sistemas.

IX. Que el sistema de acueducto San Ramón-Palmares está conformado por cinco acueductos localizados en la Región Central Oeste. Estos acueductos abastecen 87.409 personas en los cantones de San Ramón y Palmares, y aproximadamente el 24,4% de las personas muestran problemas de disponibilidad de agua potable.

X. Que los problemas mencionados anteriormente, se deben principalmente a la infraestructura, dado que se dispone de suficiente caudal en las tomas de agua para abastecer a toda la población, pero actualmente el agua no puede ser almacenada y distribuida con eficiencia, afectando el desarrollo de construcción de viviendas individuales, condominios o residenciales, locales comerciales u otros.

XI. Que con la construcción del proyecto, se espera brindar una solución a la mayor cantidad de abonados, dado que se construirán nuevos tanques para incrementar el almacenamiento y se reemplazarán las tuberías por unas de mayor diámetro, lo que atenderá el problema y la afectación de la población.

XII. Que en la fase constructiva del presente proyecto se requiere de la corta focalizada de 20 árboles aproximadamente, dentro de áreas de protección.

XIII. Que mediante oficio número ACC-PNE-C-038-2023, suscrito por Adrián Varela Arquín, Coordinador Patrimonio Natural del Estado del Área de Conservación Central, Dirección Regional del Sistema Nacional de Áreas de Conservación (SINAC), se hizo constar que *"...De acuerdo con la revisión de la situación geográfica de los planos catastrados aportados por la Unidad Ejecutora del Portafolio de Inversiones AyA BCIE (UEPI AyA BCIE) en el Sistema de Información Geográfica del área de interés, con base en el sistema de coordenadas CRTM05 (EPSG 5367) […] Se determina que los planos supra citados se encuentran FUERA DE TERRENOS PATRIMONIO NATURAL DEL ESTADO (PNE), definido este en el artículo 13 de la Ley Forestal N° 7575…"*

XIV. Que el Proyecto denominado "Mejoras al Sistema de Acueducto de San Ramón-Palmares de Alajuela ", al amparo del artículo 17 de la Ley Orgánica del Ambiente Nº 7554, fue tramitado bajo el expediente administrativo **D1-22834-2018-SETENA**, siendo que la viabilidad ambiental fue otorgada por la Secretaría Técnica Nacional Ambiental (SETENA)

según resolución Nº **384-2019-SETENA** de las 10 horas 50 minutos del 08 de febrero del 2019, y que se encuentra vigente según acuerdo de Comisión Plenaria sesión ordinaria-013-2019 del 07 de febrero del 2019.

XV. Que los artículos 19 inciso b) y 34 de la Ley Forestal Nº 7575, prohíben el cambio de uso del suelo en terrenos cubiertos de bosque, así como la corta de árboles en áreas de protección, excepto en proyectos estatales o privados que el Poder Ejecutivo declare de conveniencia nacional, siendo estos proyectos, aquellos cuyos beneficios sociales son mayores a los costos socio ambientales, tal y como acontece con el Proyecto denominado Mejoras al Sistema de Acueducto de San Ramón-Palmares de Alajuela.

XVI. Que para tal efecto, el AyA, elaboró la evaluación económica-social del citado proyecto mediante el informe de Evaluación Económica sin número de fecha 29 de octubre del 2023, misma que fue sometida a valoración por parte del Ministerio de Ambiente y Energía, en aras de ponderar que los beneficios sociales sean superiores a los costos socio-ambientales, al amparo del inciso m) del artículo 3 de la Ley Forestal Nº 7575, lo anterior, a efecto de que se emitieran las recomendaciones respectivas, mismas que en lo conducente, refirieron que el procedimiento utilizado por el AyA fue adecuado para la demostración de bienestar social y de conformidad con el criterio técnico DIGECA-210-2024 del 13 de mayo del 2024 el Economista Ambiental, determinó que:

> *"…se concluye que, desde el punto de vista de análisis económico y social el Proyecto "Mejoras al sistema de acueducto de San Ramón-Palmares" muestra un impacto social positivo, la incorporación de externalidades (positivas y negativas) generan una mejora en los indicadores obtenidos, lo que demuestra que es rentable desde el punto de vista social, aun cuando desde el punto de vista financiero no es rentable, ya que presenta un TIR (2,20%) menor a la Tasa de descuento (8,31%).*
>
> *El proyecto propuesto busca brindar una solución a la racionalización en el suministro de agua para la comunidad alcanzada (San Ramón y Palmares), y brindar así un servicio en calidad, cantidad y continuidad a los abonados generando beneficios importantes para la zona, desde el punto de vista de las familias y de las empresas.*

Considerando lo anterior y debido a que los resultados del proyecto (TIR Social y VAN Social) fueron positivos, se considera que, desde el punto de vista de análisis económico y social, al proyecto puede otorgársele la declaratoria de conveniencia nacional".

XVII. Que, debido a lo anterior, se requiere declarar la conveniencia nacional del citado proyecto, habida cuenta que se trata de una obra fundamental para garantizar la continuidad y calidad de agua para consumo humano de los acueductos de San Ramón y Palmares.

XVIII. Que, de conformidad con el Reglamento a la Ley de Protección al Ciudadano del Exceso de Requisitos y Trámites Administrativos, Decreto Ejecutivo Nº 37045-MP-MEIC del 22 de febrero del 2012 y sus reformas, se determinó que la presente propuesta no establece ni modifica trámites, requisitos o procedimientos que el administrado deba cumplir, situación por la que no se procedió con el trámite de control previo.

Por tanto;

DECRETAN:

DECLARATORIA DE CONVENIENCIA NACIONAL DEL PROYECTO "MEJORAS AL SISTEMA DE ACUEDUCTO DE SAN RAMÓN Y PALMARES DE ALAJUELA"

Artículo 1º-Se declara de Conveniencia Nacional el Proyecto de obra pública denominado: " **Mejoras al sistema de acueducto de San Ramón-Palmares de Alajuela**", con todas sus obras complementarias, así como las labores asociadas, de prevención, mitigación, compensación y mantenimiento requeridas por el mismo, dentro del área del proyecto, las cuales serán realizadas por el Instituto Costarricense de Acueductos y Alcantarillados, (en adelante el AyA) o las empresas a que éste contrate para su ejecución.

Artículo 2º- En virtud de esta declaratoria, de conformidad con los artículos 19 inciso b) y 34 de la Ley Forestal Nº 7575, se autoriza realizar la corta o eliminación de árboles que se ubiquen en terrenos cubiertos de bosque o en las áreas de protección, los cuales están identificados en el inventario correspondiente, según el artículo 33 de la Ley Forestal N° 7575, la cual deberá realizarse de forma limitada, proporcional y razonable, previa tramitación de los respectivos permisos ante el Área de Conservación pertinente del Sistema Nacional de Áreas de Conservación, y siempre que los árboles no se ubiquen en terrenos Patrimonio Natural del Estado..

Artículo 3º-La Administración Pública Central y Descentralizada, dentro de un marco de cooperación interinstitucional, contribuirá, de acuerdo con las potestades que la legislación les atribuye, en forma prioritaria y efectiva con la agilización real de trámites vinculados a los permisos y ejecución de obras vinculadas con el Proyecto.

Artículo 4º- En caso de requerirse la intervención en terrenos Patrimonio Natural del Estado, el AYA, deberá atender lo dispuesto en la Ley para autorizar el aprovechamiento de agua para consumo humano y construcción de obras conexas en el Patrimonio Natural del Estado N° 9590 y su Reglamento, Decreto Ejecutivo N° 42548-MINAE del 06 de agosto de 2020.

Artículo 5º- Como parte de la ejecución del Proyecto, el mismo destinará fondos para la formulación y ejecución de acciones que promuevan la compensación en forma directa e indirecta, por medio de alianzas con entes públicos o privados, sobre las cantidades diversas de árboles de especies nativas proporcional a los que requiera cortar para la construcción del Proyecto.

Artículo 6º- El AyA deberá cumplir con los requerimientos de la Secretaría Técnica Nacional Ambiental, así como con las obligaciones contraídas en el Plan de Gestión Ambiental, la Declaración Jurada de Compromisos Ambientales y las medidas ambientales de mitigación y compensación aprobadas.

Artículo 7°-En la eventualidad de que la corta del recurso forestal existente sea aprovechable, se deberá coordinar con el Ministerio de Ambiente y Energía (MINAE), la entrega de dicho recurso, de conformidad con el inciso q) artículo 6 y numeral 65 de la ley Forestal N° 7575, reformado por la Ley N° 9927 del 18 de diciembre de 2020.

Artículo 8°-Rige a partir de su publicación en el Diario Oficial La Gaceta.

Dado en la Presidencia de la República. - San José, el día diecinueve del mes de junio del año dos mil veinticuatro.

RODRIGO CHAVES ROBLES.—El Ministro de Ambiente y Energía.—1 vez.—O. C. N° 4010400449.—Solicitud N° 17.—(D44547 – IN2024884663).

Decreto Ejecutivo Nº 44568-MINAE

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA
Y EL MINISTRO DE AMBIENTE Y ENERGÍA

En uso de las facultades que les confiere los artículos 50, 140 incisos 3) y 18) y 146 de la Constitución Política; los artículos 27 inciso 1) y 28 inciso 2) acápite b) de la Ley General de la Administración Pública, N°6227 del 2 de mayo de 1978; los artículos 1, 2, 3, 4, 5, 30 y 46 de la Ley Orgánica del Ambiente N° 7554 del 4 de octubre de 1995; los artículos 1 y 2 de la Ley Orgánica del Ministerio de Ambiente y Energía, N°7152 del 05 de junio de 1990; los artículos 6 inciso 3), 32, 48 y 49 del Reglamento Orgánico del Ministerio de Ambiente y Energía, Decreto Ejecutivo N°35669-MINAE del 04 de diciembre de 2009; el artículo 38 de la Ley de Regulación del Uso Racional de la Energía N°7447 del 3 de noviembre de 1994 y sus reformas; el Reglamento para la Regulación del Uso Racional de la Energía, Decreto Ejecutivo N°25584-MINAE-H-MP del 24 de octubre de 1996; el Reglamento de la autorización y registro de tanques estacionarios para autoconsumo de combustibles, Decreto Ejecutivo Nº 42497-MINAE-S; el Reglamento Orgánico del Poder Ejecutivo, Decreto Ejecutivo número 43580-MP- PLAN del 01 de junio del 2022; el Reglamento a la Ley N° 8228 del Benemérito Cuerpo de Bomberos de Costa Rica, Decreto Ejecutivo N° 37615 del 4 de marzo del 2013; el Reglamento para la regulación del Transporte de Combustible y sus reformas, Decreto Ejecutivo Nº 36627-MINAET, del 23 de mayo del 2011; el Reglamento de circulación por carretera con base en el peso y las dimensiones de los vehículos de carga, y sus reformas, Decreto Ejecutivo Nº 31363-MOPT del 2 de junio del 2003; el Reglamento para Transporte Terrestre de Productos Peligrosos y sus reformas, Decreto Ejecutivo Nº 24715-MOPT-MEIC-S del 6 de octubre de 1995 y el Reglamento General para Permisos Sanitarios de Funcionamiento, Permisos de habilitación y autorizaciones para eventos temporales de concentración masiva de personas, otorgados por el Ministerio de Salud, Decreto Ejecutivo Nº 43432-S del 9 de marzo 2022 y sus reformas.

CONSIDERANDO:

I. Que la Constitución Política establece en el artículo 50 que el Estado debe procurar el mayor bienestar a todos los habitantes del país; así como garantizar y preservar el derecho de las personas a un ambiente sano y ecológicamente equilibrado promoviendo el mayor desarrollo en armonía con éste.

II. Que el artículo 1 y 2 de la Ley Orgánica del Ministerio de Ambiente y Energía, Ley Nº 7152 del 05 de junio de 1990, establece que el Ministro de Ambiente y Energía es el Rector del sector, teniendo funciones, para formular, planificar y ejecutar políticas para el desarrollo de los recursos energéticos y dictar medidas generales sobre los recursos energéticos.

III. Que de conformidad con el artículo 7 del Decreto Ejecutivo Nº 43580-MP-PLAN, Reglamento Orgánico del Poder Ejecutivo; el Ministro de Ambiente y Energía como responsable del subsector energía dictará las disposiciones, conjuntamente con el Presidente de la República, en los términos señalados por la Ley General de la Administración Pública, para que las políticas que fijen conjuntamente del respectivo sector sean ejecutadas y acatadas por las diferentes instituciones centralizadas y descentralizadas que lo integran.

IV. Que el Decreto Ejecutivo Nº 25584-MINAE-H-MP, Reglamento para la Regulación del Uso Racional de la Energía, en el capítulo VIII establece el acatamiento de normas para los nuevos sistemas de combustión fijos, y el registro de los sistemas de combustión fijos ante el MINAE.

V. Que según el Decreto Ejecutivo Nº 37615-MP, Reglamento a la Ley Nº 8228 del Benemérito Cuerpo de Bomberos de Costa Rica del 4 de marzo de 2013, la totalidad de las normas de la Asociación Nacional de Protección contra el Fuego (NFPA por sus siglas en inglés), serán de acatamiento obligatorio en el diseño de nuevas edificaciones, edificios existentes, remodelación de edificios, cambio de uso, diseño e instalación de sistemas contra incendios, tanto de protección activa como pasiva.

VI. Que de conformidad con el artículo 1º del Decreto Ejecutivo Nº 42497-MINAE-S, Reglamento de la autorización y registro de tanques estacionarios para autoconsumo de combustibles, establece que este reglamento tiene como objetivo regular los requisitos y trámites para la autorización y registro por parte del Ministerio de Ambiente y Energía,

de los tanques estacionarios para autoconsumo de combustible, su posterior fiscalización por parte del MINAE, el Ministerio de Salud, las Municipalidades y el Benemérito Cuerpo de Bomberos de Costa Rica.

VII. Que de conformidad con la Opinión Jurídica Nº 017-J de la Procuraduría General de la República del 11 de febrero del 2014, y el oficio OF-0545-IE-2023 de la ARESEP, es posible diferenciar entre petróleo y sus derivados, por una parte y entre estos y otras sustancias hidrocarburadas, reiterando la amplitud de la Ley Nº 7593, Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos (ARESEP), de regular todo tipo de hidrocarburos, no sólo derivados de petróleo.

VIII. Que de conformidad con lo establecido en el artículo 12 bis del "Reglamento a la Ley de Protección al Ciudadano del Exceso de Requisitos y Trámites Administrativos", Decreto Ejecutivo Nº 37045-MP-MEIC del 22 de febrero de 2012 y sus reformas, esta regulación cumple con los principios de mejora regulatoria, de acuerdo con el informe DMR-DAR-INF-011-2024 del 23 de enero de 2024, emitido por la Dirección de Mejora Regulatoria del Ministerio de Economía, Industria y Comercio.

Por tanto,

DECRETAN

"REGLAMENTO PARA LA REGULACIÓN DEL ALMACENAMIENTO, TRANSPORTE Y COMERCIALIZACIÓN DEL BIOGÁS Y BIOMETANO EN COSTA RICA PARA ESCALAS SEMI-INDUSTRIALES E INDUSTRIALES"

Artículo 1º- Objetivo. El presente reglamento tiene por objetivo regular el almacenamiento, transporte y comercialización de biogás y biometano para escalas semi-industriales e industriales.

Artículo 2º- Alcance. Este reglamento es de acatamiento obligatorio a toda persona física o jurídica que almacene, transporte y comercialice biogás y biometano en el territorio nacional en escalas semi-industriales e industriales.

Artículo 3º- Abreviaturas. En el presente reglamento se utilizarán las siguientes abreviaturas:

BCBCR: Benemérito Cuerpo de Bomberos de Costa Rica
DGTCC: Dirección General de Transporte y Comercialización de Combustibles
MAG: Ministerio de Agricultura y Ganadería
MINAE: Ministerio de Ambiente y Energía
MS: Ministerio de Salud
NFPA: De las siglas en inglés de National Fire Protection Association
PSF: Permiso Sanitario de Funcionamiento
CVO: Certificado Veterinario de Operación

Artículo 4º- Definiciones. Para los efectos de aplicación del presente reglamento los términos que se mencionan tendrán el siguiente significado:

Biogás: es un gas producido por digestión anaeróbica de materia orgánica, gasificación de biomasa o conversión de electricidad a gas a partir de fuentes de biomasa y sin mayor mejoramiento o purificación. Conformado mayoritariamente por metano (CH_4) y dióxido de carbono (CO_2).

Biomasa: material orgánico que se basa en plantas o animales, cultivos energéticos dedicados, cultivos agrícolas y árboles, alimentos, residuos de fibra, plantas acuáticas, algas, residuos de madera y silvicultura, subproductos orgánicos agrícolas, animales y de transformación, residuos y residuos orgánicos agrícolas, municipales e industriales, ya sean en rellenos sanitarios, lodos, aguas residuales y otras materias orgánicas no fósiles.

Biometano: gas rico en metano, con una concentración promedio de 95% metano, con propiedades similares al gas natural, derivado de biogás producido por digestión anaerobia o gasificación o de la conversión de electricidad a gas mediante mejoramiento.

Producción de biogás y biometano semi-industrial e industrial: es el biogás y el biometano que serán producidos con fines de ser comercializados.

Gas Natural (GN): es un gas compuesto mayoritariamente por metano (CH_4) y en mucha menor proporción por etano (C_2H_6), propano (C_3H_8), butano (C_4H_{10}), nitrógeno (N) y dióxido de carbono (CO_2).

Artículo 5º- Competencias. Al MINAE le corresponde otorgar la autorización para la operación de los tanques estacionarios para autoconsumo de combustible y los permisos para las unidades de transporte. Además, le corresponde por medio de la DGTCC levantar el registro digital de los mismos que será de acceso público y fiscalizar su operación, en coordinación con el Ministerio de Salud, el BCBCR y las Municipalidades. Así mismo, a la DGTCC le corresponde realizar el registro de los productores industriales y semi-industriales de biogás y biometano.

Artículo 6º- Categorización de los digestores anaerobios. A continuación, se categorizan los digestores anaerobios, según su volumen de líquido, uso del biogás y estado físico del sustrato a tratar.

Tabla 1. Categorización de los digestores anaerobios

Categoría	**Volumen líquido, V_L (m^3)**	**Uso del biogás**	**Estado físico del sustrato a alimentar**
Doméstica[1]	<30	Térmico o eléctrico	Líquido o sólido
Productiva[1]	31 – 500	Térmico o eléctrico	Líquido o sólido
Semi - industrial	501– 1500	Térmico o eléctrico	Líquido o sólido
Industrial	>1500	Térmico o eléctrico	Líquido o sólido

Nota 1: Las categorías Doméstica y Productiva se consideran producción para autoconsumo.

Artículo 7º- Del Registro de las instalaciones semi-industriales e industriales de producción de biogás o biometano. Las instalaciones semi-industriales e industriales así categorizadas en la Tabla 1 del artículo 6, deberán registrarse ante la DGTCC del MINAE, por medio de un formulario que será publicado en la página web de la Dirección de Energía: www.energia.minae.go.cr o en la que la sustituya, en el cual se deberá indicar lo siguiente:

1. Nombre de la persona física o jurídica.
2. Número de cédula física o jurídica.
3. Nombre comercial del establecimiento.
4. Indicar la ubicación por Provincia, Cantón, Distrito, indicar dirección exacta y las coordenadas CR05.
5. Indicar la actividad principal, e indicar el código CIIU establecido en el Permiso Sanitario de Funcionamiento otorgado por el Ministerio de Salud.
6. Indicar producción mensual de biogás y/o biometano en m^3/mes.

Una vez que la información haya sido recibida por la DGTCC, ésta dispondrá de 20 días naturales para su revisión.

Si se determina que la información debe complementarse o corregirse, se otorgará mediante prevención al solicitante por una única vez, un plazo no mayor de 10 días naturales, a efecto que subsane lo requerido. De no presentarse lo solicitado dentro del plazo otorgado, o si se presenta en forma incompleta o no se ajusta a lo requerido, se archivará la gestión.

En caso de aprobación, el MINAE asignará el número de registro correspondiente. La vigencia del registro es de dos años.

La actualización del registro se hará previa solicitud del interesado ante la Dirección de Energía del MINAE, entregando la información indicada en este mismo artículo.

Artículo 8º- Registro y renovación de tanques estacionarios para autoconsumo. Para las categorías semi-industrial e industrial indicadas en la Tabla 1 del artículo 6 del presente reglamento, se deberá obtener la autorización y el registro de uno o varios tanques estacionarios para autoconsumo o su renovación, según lo establecido en los artículos 6, 7, 8, 9, 10 y 11 del Decreto Ejecutivo Nº 42497-MINAE-S "Reglamento de la autorización y registro de tanques estacionarios para autoconsumo de combustibles" y sus reformas. La autorización tendrá un plazo de vigencia de 5 años.
Las Áreas Rectoras del Ministerio de Salud y la Municipalidad respectiva, aplicarán lo señalado en el artículo 5 del Decreto Ejecutivo Nº 42497-MINAE-S "Reglamento de la autorización y registro de tanques estacionarios para autoconsumo de combustibles"

Artículo 9º- Almacenamiento. Para el almacenamiento de biogás y biometano, se deberá cumplir con lo establecido en el Decreto Ejecutivo Nº 42497-MINAE-S Reglamento de la Autorización y Registro de Tanques Estacionarios para Autoconsumo de Combustibles y sus reformas, las normas NFPA 55 Código de Gases Comprimidos y Fluidos Criogénicos y la NFPA 59A Código para la Producción, Almacenamiento y Manipulación del Gas Natural Licuado (GNL), y el Reglamento de oficialización del Código Eléctrico de Costa Rica para la vida y la propiedad Decreto Ejecutivo N.º 36979-MEIC.

Artículo 10º- Transporte. Para el transporte del biogás y biometano, se deberá cumplir con lo establecido en el Decreto Ejecutivo Nº 36627-MINAET, Reglamento para la regulación de Transporte de Combustible y sus reformas**,** el Decreto Ejecutivo Nº 31363-MOPT Reglamento de circulación por carretera con base en el peso y las dimensiones de los vehículos de carga, y sus reformas; así como el Decreto Ejecutivo Nº 24715-MOPT-MEIC-S Reglamento para Transporte Terrestre de Productos Peligrosos y sus reformas.

Artículo 11º- Fiscalización y Control. El MINAE, por medio de la DGTCC, podrá realizar inspecciones aleatorias y periódicas de fiscalización y control a las instalaciones, vehículos de transporte, tanques estacionarios con independencia de su capacidad de almacenamiento, con el fin de verificar y fiscalizar la protección ambiental, la seguridad de las personas, el cumplimiento de las normas y reglamentos técnicos aplicables. La fiscalización y control será aplicable a toda persona física o jurídica que utilice biogás y/o biometano, lo transporte y/o lo almacene y se ejecutará de acuerdo con las normas NFPA, normas nacionales equivalentes así demostradas por medio del Sistema Nacional para la Calidad, y la Reglamentación Técnica Centroamericana vigente. En el caso de que la DGTCC determine alguna inconsistencia, irregularidad, incumplimiento o violación a la regulación vigente, se aplicará el procedimiento establecido en la norma que le sea aplicable, y podrá comunicar y coordinar con cualquier otra autoridad administrativa que tenga competencia.

Artículo 12º- Excedentes de Biogás. En caso de que en los sistemas de escala semi-industrial o industrial se generen excedentes de biogás y/o biometano, los cuales no sean consumidos o almacenados en estas instalaciones, deberán contar con un proceso de quemado seguro del biogás por medio de antorcha, con el fin de evitar la emisión de gas metano.

Artículo 13º- Comercialización. Cualquier persona física o jurídica podrá comercializar el biogás y el biometano, siempre que las instalaciones semi-industriales e industriales cumplan con las normas NFPA citadas en el artículo 9 del presente reglamento, y cuenten con los permisos correspondientes según se indica en el artículo 14 del presente reglamento.

Artículo 14º- De los permisos de funcionamiento. Toda persona física o jurídica que almacene, transporte y comercialice biogás y biometano en el territorio nacional en escalas semi-industriales e industriales, deberá contar con el permiso sanitario de funcionamiento (PSF) emitido por el Ministerio de Salud según el Decreto Ejecutivo Nº 43432-S del 09 de marzo 2022 Reglamento General para Permisos Sanitarios de Funcionamiento, permisos de habilitación y autorizaciones para eventos temporales de concentración masiva de personas y sus reformas.

Artículo 15º-. Regulación tarifaria y de la calidad de servicio. Cualquier persona física o jurídica que desee comercializar el biogás o biometano como un combustible para el uso de terceros, es decir que pretenda ofrecerlo como un servicio público, se regirá por lo establecido en la Ley N° 7593 Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, en lo que se refiere a la definición y regulación de tarifas y control de los aspectos de la calidad del servicio.

Artículo 16º-. **Vigencia**. Este Decreto Ejecutivo empezará a regir a los seis meses después de su publicación en el Diario Oficial La Gaceta.

Dado en la Presidencia de la República, a los 9 días del mes de julio del dos mil veinticuatro.

RODRIGO CHAVES ROBLES.—El Ministro de Ambiente y Energía, Franz Tattenbach Capra.—1 vez.—O. C. N° 4600089694.—Solicitud N° 01.—(D44568 – IN2024884684).

INSTITUCIONES DESCENTRALIZADAS

BANCO CENTRAL DE COSTA RICA

CONSEJO NACIONAL DE SUPERVISIÓN DEL SISEMTA FINANCIERO

El Consejo Nacional de Supervisión del Sistema Financiero, en el artículo 4 del acta de la sesión 1880-2024, celebrada el 31 de julio del 2024,

resultando:

i.- El Consejo Nacional de Supervisión del Sistema Financiero (Conassif), a partir de la recomendación dada por Superintendencia General de Entidades Financieras (SUGEF) en el oficio SGF-CONFIDENCIAL SGF-1429-2024 del 10 de mayo de 2024 y mediante acuerdo que consta en el inciso I, del artículo 6 del acta de la sesión 1860-2024, celebrada el 13 de mayo de 2024, dispuso ordenar la intervención de COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS RESPONSABILIDAD LIMITADA (CS AHORRO Y CRÉDITO, en adelante Coopeservidores R.L.), cédula jurídica 3-004-45111.

ii.- Mediante oficio INT-CS-789-2024, del 19 de junio de 2024, el Interventor Titular de Coopeservidores R.L., remitió el *Informe final del proceso de intervención*, en el cual se recomendó declarar la inviabilidad de la cooperativa, así como iniciar un proceso de resolución, el cual se propone en dicho documento.

iii.- El Conassif, mediante el inciso A del artículo 4 del acta de la sesión 1871-2024, celebrada el 21 de junio de 2024, con fundamento en el marco jurídico aplicable y en el *Informe final del proceso de intervención*, acordó, en lo que interesa, lo siguiente:

> *"(…) 2.- Declarar la inviabilidad de COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS RESPONSABILIDAD LIMITADA (CS AHORRO Y CRÉDITO), cédula jurídica 3-004-45111.*
>
> *3.- Dar por finalizado el proceso de intervención ordenado respecto de COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS RESPONSABILIDAD LIMITADA ("CS AHORRO Y CRÉDITO")."*

iv.- El Conassif, mediante el inciso B del artículo 4 del acta de la sesión 1871-2024, celebrada el 21 de junio de 2024, con fundamento en el marco jurídico aplicable y en el *Informe final del proceso de intervención*, acordó, en lo que interesa, lo siguiente:

> *"(…) 1. Ordenar el inicio de un proceso de resolución sobre COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS RESPONSABILIDAD LIMITADA ("CS AHORRO Y CRÉDITO" y en adelante Coopeservidores R.L.), cédula jurídica 3-004-45111.*
>
> *(…)*
>
> *5. El proceso de resolución de la Coopeservidores R.L. tendrá un plazo de un año. Este plazo podría acortarse, en caso de que se cumplan por anticipado los objetivos previstos, o sí, por el contrario, se identifica que aun cuando no se han cumplido dichos objetivos, la permanencia del proceso de resolución no sea un factor determinante en favor de los ahorrantes, inversionistas y acreedores de la entidad. Treinta días naturales con anterioridad de vencer ese término o antes si no se han*

cumplido con los objetivos de la resolución, los Administradores de la Resolución deben informar al Conassif lo correspondiente, para que este Cuerpo Colegiado solicite al juez competente la apertura del proceso concursal correspondiente.

(…)

10. Se instruyen a los Administradores de la Resolución para que implementen el mecanismo de resolución dispuesto en este acto, el cual consiste en la aplicación combinada de los incisos b), c) y e) del artículo 37 de la Ley 9816. En ese sentido, se establece la división de los activos de la entidad en dos bloques: El primer bloque (banco bueno) estará constituido por un conjunto de activos que se excluirían hacia una entidad financiera solvente, para que éste asuma pasivos de Coopeservidores R.L., hasta por el valor total de los activos trasladados. A cambio de esa exclusión de activos, la entidad solvente debe asumir todos los depósitos garantizados y los préstamos garantizados, y en cuanto a la parte no garantizada de los pasivos de la entidad y otras acreencias, los absorbería considerando un recorte con respecto a su valor facial que se definiría en función del valor de los activos. El proceso que debe realizarse para este bloque, se espera no supere el plazo de cuatro meses. El segundo bloque (banco malo), se conformará por activos que, por su calidad, valor u otras consideraciones, no se seleccionen para conformar el primer bloque. Estos activos se trasladarán a un fideicomiso, el cual tendría como propósito principal vender la totalidad de los activos que se le transfieran, en línea con lo dispuesto en el artículo 43 de la Ley 9816, dentro del plazo de un año, el cual es el máximo plazo por el que puede estar activo un proceso de resolución, conforme a lo dispuesto en el artículo 139 bis de la LOBCCR. Durante ese año y mientras trata de cumplir con su fin fundamental, el fideicomiso gestionará todos los activos que se le traslade para recuperar lo máximo posible en beneficio de los fideicomisarios. El fideicomiso tendrá como fideicomisarios a los ahorrantes, inversionistas y demás acreedores de la entidad, y en ese contexto, debe tenerse una reserva para atender otras contingencias legales que puedan surgir. Asimismo, también se contemplaría la posibilidad de que cualquier monto resultante del fideicomiso, pueda servir para cubrir las aportaciones de capital realizadas por los asociados. (…)"

v.- El Administrador Titular de la Resolución, señor Marco Hernández Ávila, mediante oficio número RES-CS-1051-2024 del 30 de julio de 2024, remitió el denominado "*Primer Informe Resolución Coopeservidores R.L.*", siendo que en éste se indicó:

"(…) A partir de lo evaluado en el reporte que se remite en esta oportunidad, se concluye y recomienda lo siguiente:

1.- Con el ofrecimiento del Banco Popular y de Desarrollo Comunal se conforma un banco bueno que posibilita un proceso de resolución beneficioso para ahorrantes e inversionistas en comparación a un proceso concursal, el cual sería totalmente ruinoso para los acreedores de la Cooperativa.

2.- La oferta que efectúa el Banco Popular y de Desarrollo Comunal Coopeservidores R.L., que consiste en el 64,4% de los activos totales de

2.- La oferta que efectúa el Banco Popular y de Desarrollo Comunal Coopeservidores R.L., que consiste en el 64,4% de los activos totales de Coopeservidores R.L., valorados a un 91,2%, permitiría confeccionar un banco bueno con el cual, ese Banco pagaría, con base en las fechas de vencimiento pactadas originalmente, al 97% de los depositantes su acreencia total (hasta ₡6.0 millones), así como el pasivo completo de las entidades con las cuales la Cooperativa mantiene préstamos garantizados (colateralizados). Por otra parte, los acreedores con pasivos no garantizados recibirían aproximadamente un 50,68% de su acreencia no garantizada, en las fechas de vencimiento negociadas originalmente. Cabe indicar que los depositantes que poseen más de ₡6.0 millones, se les cancelaría de forma total ese monto (dado que está garantizado) y sobre el exceso, el porcentaje aproximado antes indicado.

3.- Frente a la opción de un concurso, el banco bueno, producto de la oferta del Banco Popular y de Desarrollo Comunal, es totalmente beneficioso para los ahorrantes e inversionistas, ya que permitiría la recuperación de montos mayores a los esperados de un proceso concursal y además en un tiempo mucho menor. Asimismo, salva el deterioro exponencial de todos los activos que ahora se trasladarían a ese Banco, ahorrando para la Cooperativa y para los acreedores significativos costos por la gestión que seguirían requiriendo esos bienes en caso de no ser transferidos a una entidad solvente como dicho Banco.

4.- Adicionalmente, evita el pago de la cobertura que brinda el Fondo de Garantía de Depósitos y con ello, un costo muy oneroso para las cooperativas de ahorro y crédito supervisadas, debido al monto que solidariamente tendrían que aportar para que dicho Fondo pague la cobertura (₡43.985 millones a mayo del 2024), lo que implicaría una afectación económica muy significativa para ese grupo de entidades. Lo anterior, por cuanto el Banco asume los depósitos garantizados como parte del banco bueno que se le transfiere y se encargaría de pagar el 100% de éstos.

5.- El Banco Popular y de Desarrollo Comunal ha sido la única entidad que ha presentado una oferta viable, firme y totalmente aprobada por su instancia administrativa superior, además de estar sustentada técnicamente.

6.- De acuerdo con la evaluación efectuada, la selección de activos y su valoración es razonable y ventajosa con respecto a los posibles resultados de un proceso concursal. En adición, dado el modelo de negocio de las cooperativas de ahorro y crédito, el cual es muy distinto al resto de las entidades financieras, y es por ello que ninguna otra entidad financiera mostró interés. La oferta realizada por el Banco Popular y de Desarrollo Comunal, es favorable ya que esa Entidad Bancaria es la que concede créditos semejantes a los que otorgan las organizaciones cooperativas y por ello la cartera crediticia seleccionada tiene valor para ese Banco y no lo tiene para los demás. Adicionalmente, la transacción del traslado del banco bueno supracitado no compromete la solvencia de ese Banco, dada la holgura que a la fecha presenta en su indicador de suficiencia patrimonial.

7.- Por tanto, se recomienda que el Conassif, como Autoridad de Resolución, acuerde la aprobación de la oferta formulada por el Banco Popular y de Desarrollo Comunal dado que el ofrecimiento de dicho Banco permite confeccionar un banco bueno de

esa Cooperativa que cumple con la premisa de que mejora ostensiblemente la posición de todos los acreedores frente a la alternativa de un proceso concursal. Adicionalmente, la oferta del Banco Popular es la única opción que se tiene para evitar un proceso concursal que, como se ha explicado en numerosas ocasiones, sería muy perjudicial para los intereses de los acreedores de Coopeservidores R.L. (...)"

considerando:

Los siguientes elementos que sustentan la decisión de este Consejo, se extraen del informe remitido por el Administrador Titular del Proceso de Resolución, mediante oficio RES-CS-1051-2024 del 30 de julio de 2024, al cual se adjunta un informe.

I.- En cuanto al proceso de resolución:
Mediante el numeral 10 de la parte dispositiva del acuerdo adoptado en el inciso B del artículo 4 del acta de la sesión 1871-2024, celebrada el 21 de junio de 2024, se instruyó a los administradores de la resolución implementar un proceso de resolución que dividió los activos de la entidad sujeta a este proceso en dos bloques: un bloque se denomina "*Banco Bueno*" y el otro bloque se denomina "*Banco Malo*".

En correspondencia con lo instruido por este órgano colegiado y conforme a lo dispuesto en el artículo 30 del *Reglamento de Mecanismos de Resolución de Intermediarios Financieros Supervisados por la Superintendencia General de Entidades Financieras* (Acuerdo SUGEF 40-21), el cual dispone que el *"administrador de la resolución adoptará todas las medidas necesarias para ejecutar el mecanismo de resolución de conformidad con la autorización del CONASSIF"*, el Administrador Titular de la Resolución, mediante la oficio número RES-CS-1051-2024 del 30 de julio de 2024, en el cual se remitió el denominado "*Primer Informe Resolución Coopeserviudores R.L.*", se establece el resultado de la ejecución del proceso de resolución ordenado por el Conassif, en relación con el bloque denominado "*Banco Bueno*".

De interés para lo que se resuelve, debe indicarse que, en línea con lo señalado en el artículo 54 del Acuerdo SUGEF 40-21, el cual dispone que se *"debe buscar un potencial adquirente que sea solvente y confiable"*, la administración de la resolución remitió cartas a seis bancos con operaciones en el Sistema Financiero Nacional, todos con suficiente capacidad para soportar una transacción como la que se pretende con el proceso de resolución. De todas las consultas formuladas por la administración de la resolución, debe destacarse que, cuatro bancos declinaron participar del proceso de resolución, uno no contestó la audiencia conferida y solamente el Banco Popular y de Desarrollo Comunal confirmó su interés en participar del proceso de resolución.

Si bien, el artículo 54 del mencionado reglamento establece como principio el que se realice un procedimiento de subasta, como forma de garantizar un proceso competitivo y de trato equitativo entre distintos oferentes, en este caso no fue posible realizarlo, dado que solamente existió un interesado en participar de este proceso de resolución. Debe tenerse en cuenta que ese mismo numeral habilita la posibilidad de que no se realice el mecanismo de subasta "*en circunstancias excepcionales que puedan afectar al Sistema Financiero Nacional*". En este sentido, resulta fundamental señalar que, ante la realidad conocida por la administración de la resolución desde el 27 de junio de 2024, de que solamente un banco estaba dispuesto a

participar del proceso, el mecanismo de subasta resulta inaplicable, dado que no habría un ambiente competitivo que teóricamente operara en favor de los intereses de los acreedores de la entidad sujeta al proceso de resolución. Asimismo, la obtención en una subasta con un único participante, de un precio adecuado sobre una universalidad de activos de diversa índole, generaba complejidades adicionales que operan en contra de un proceso de resolución ágil y lo menos costoso posible. Adicionalmente, debe considerarse que este proceso no solo implica el ofertar sobre una serie de activos de diversa índole, sino que también implicaba realizar procesos de debida diligencia de alta complejidad; siendo esto fundamental, al incrementarse en un mecanismo de subasta la posibilidad de que esta sea insubsistente o infructuosa.

No está de más, destacar que, en un proceso de resolución el tiempo es un factor relevante, ya que entre más este transcurre, se incrementa la posibilidad de que los activos se deterioren. En ese sentido, debe señalarse que el Banco Popular y de Desarrollo Comunal, estando el proceso de intervención en desarrollo, ya había mostrado interés en participar en un eventual proceso de resolución, y desde ese momento inició un proceso de debida diligencia, lo cual le permitió, en un corto tiempo dentro del proceso de resolución, presentar una propuesta. Nótese que esta propuesta fue presentada el 11 de julio de 2024, apenas 14 días hábiles después de haberse iniciado el proceso de resolución, y a partir de lo cual se suscitó una evaluación y una serie de consultas por parte de la administración de la resolución que condujeron a una serie de aclaraciones de la oferta -por parte del Banco Popular y de Desarrollo Comunal- entre los días 22 y 24 de julio de 2024, y que finalmente condujo a la presentación del informe del Administrador Titular del proceso de resolución el pasado 30 de julio de 2024 ante este órgano colegiado.

Dada la realidad expuesta, y a la necesidad de una solución que permita solventar una situación que afecta al Sistema Financiero Nacional, es que se considera que resulta más que justificado proceder con el conocimiento de la propuesta realizada por un banco solvente -como lo es el Banco Popular y de Desarrollo Comunal-, lo cual cuenta con elementos de objetividad y una adecuada fundamentación del análisis que llevan al Administrador de la Resolución, en su oficio RES-CS-1051-2024, a recomendar al Consejo la aprobación del planteamiento presentado por esa entidad bancaria.

II.- En cuanto a la oferta del Banco Popular y de Desarrollo Comunal para la transmisión parcial de activos y pasivos (*Banco Bueno*) y la recomendación del Administrador de la Resolución sobre la misma:

El Administrador de la resolución, en el informe remitido mediante el oficio RES-CS-1051-2024 del 30 de julio de 2024, realiza un análisis de la oferta recibida por parte del Banco Popular y de Desarrollo Comunal, señalando lo siguiente:

> *"(…) En el siguiente resumen se esboza el ofrecimiento, el cual parte de las cifras del balance al corte de mayo de 2024 sin ajustar:*

Cuadro Nº1
Cifras en millones de colones
Al 31 de mayo de 2024

Condiciones de negociación	
Activo Total CS	700,959
Activo Deseable Bruto	451,480
Descuento Cartera	27,315
Descuento Pólizas	9,332
Descuento BtB	2,270
Otros Descuentos	983
Activo Deseable Neto	**411,580**

Conforme al cuadro Nº1 que se muestra supra, los activos seleccionados por el Banco Popular y de Desarrollo Comunal (₡451.480 millones) representan el 64,4% de los activos totales de Coopeservidores R.L. (₡700.984 millones) a mayo del 2024 (el Banco considera un total de activos por ₡700.959 millones, ₡25 millones menos, debido al tipo de cambio utilizado para los que se encontraban en dólares). Cabe destacar que sobre el monto de los activos que inicialmente estimó la Interventoría de Coopeservidores R:L. que podría conformar el banco bueno, el monto seleccionado por el Banco Popular y de Desarrollo Comunal representa un 80,52% Asimismo, sobre el monto de los activos deseados por ese Banco, éste aplica un descuento total de ¢39.900 millones para garantizar la viabilidad financiera de la transacción para esa Entidad Bancaria.

En las condiciones anteriores, el Banco Popular y de Desarrollo Comunal estaría pagando un 91,2% del valor de los activos seleccionados (₡411.580 millones), con los cuales estaría dispuesto a asumir o cancelar los pasivos que se le asignen por el monto que corresponda. En relación con los activos deseados por esa Entidad, se tiene el siguiente detalle:

Cuadro Nº2
Cifras en millones de colones
Al 31 de mayo de 2024

Activos	Valor
Disponibilidades	**22 439**
Colones	20 204
Dólares	2 235
Inversiones	**120 382**
Colones	112 090
Dólares	8 292
Crédito	**302 259**
Colones	289 006
Dólares	13 253
Activo Fijo	**6 400**
Edificios	6 069
Cajeros Automáticos	70
Mobiliario	213
Activo Tecnológico	48
Total activos de interés	**451 480**

Como se indicó, los montos de los activos seleccionados por el Banco Popular y de Desarrollo Comunal provienen del balance sin ajustar de Coopeservidores R.L. al 31 de mayo de 2024, el cual se muestra a continuación:

Cuadro Nº3

BALANCE AL CORTE DE MAYO 2024

cifras en millones de colones

CUENTA	
TOTAL DE ACTIVOS	**700 984**
Disponibilidades	32 439
Inversiones en instrumentos financieros	120 389
Cartera de Crédito (neta)	510 806
Cuentas y comisiones por cobrar	2 511
Propiedad, Mobiliario y equipo (neto):	18 673
Bienes mantenidos para la venta	1 124
Participaciones en capital de otras empresas (neto)	947
Otros activos	14 095
TOTAL DEL PASIVO Y PATRIMONIO	**700 984**
TOTAL PASIVO	**653 988**
Obligaciones con el público	497 327
Obligaciones con el Banco Central de CR	25 700
Obligaciones con entidades	111 034
Cuentas por pagar y provisiones	15 175
Otros pasivos	4 137
Aportaciones de capital por pagar	615
PATRIMONIO	**46 996**

La selección de los activos de Coopeservidores R.L. y la valoración efectuada por el Banco Popular y de Desarrollo Comunal se detalla a continuación:

a) Disponibilidades: *El Banco oferente seleccionó el total de las disponibilidades que tenía Coopeservidores R.L. al 31 de mayo de 2024 (₡32.439 millones, cuadro Nº3) y se considerarán en su totalidad a la fecha en que se cierre la transacción. No obstante, la Entidad que realiza el ofrecimiento hace un rebajo estimado de ₡10.000 millones porque previene que la Administración de la Resolución no le trasladará esa cifra, dado que esos fondos se utilizarán para proceder finalmente con el pago final de las prestaciones legales a los empleados y la liquidez inicial al Fideicomiso que administrará el banco malo, considerando adicionalmente las reservas correspondientes para las contingencias legales que se incluirán en ese bloque.*

Por ello, el Banco Popular y de Desarrollo Comunal solo considera ₡22.439 millones (ver cuadro Nº2) de los ₡32.439 millones de disponibilidades que se mostraba en los estados financieros sin ajustar de Coopeservidores R.L. al corte de mayo de 2024 (ver cuadro Nº3), lo cual se considera totalmente razonable. Ergo, esos montos se actualizarán al momento en que concrete la transacción total.

b) Inversiones en instrumentos financieros: *El Banco Popular y de Desarrollo Comunal selecciona la totalidad de los títulos valores que tenía Coopeservidores R.L. al 31 de mayo de 2024 (ver cuadros Nº3 y Nº2) y no efectúa ningún ajuste en su valoración. La única acotación que efectúa el Banco es que, al cierre de la transacción, se deberán valorar al precio de mercado para su recibo. Cabe destacar que, prácticamente, la totalidad de las inversiones Coopeservidores R.L., se encuentran valoradas a su valor razonable. Al 31 de mayo de 2024, solamente existen valores por un monto de ₡1.5 millones a costo amortizado.*

Asimismo, la diferencia existente entre el monto consignado por el Banco y la que mostraba Coopeservidores R.L. en su balance a mayo del 2024 (₡7.0 millones) se debe al tipo de cambio utilizado por la Entidad Bancaria al colonizar las inversiones en dólares. Por tanto, en relación con ese activo, no existen observaciones que efectuar.

c) ***Crédito:*** *El Banco Popular y de Desarrollo Comunal selecciona cartera crediticia por un monto bruto de ₡302.259 millones (ver cuadro Nº2), el cual está compuesto por ₡299.067 millones de principal y ₡3.192 millones de intereses acumulados al 31 de mayo de 2024. Dicha cartera crediticia se encontraba a cargo de deudores calificados en categorías de riesgo 1 y 2 (que se catalogan como de riesgo normal, con morosidad hasta de 30 días, según el Acuerdo CONASSIF 14-21) y está compuesta por 62.256 operaciones. El monto de la cartera crediticia bruta de Coopeservidores R.L. a mayo del 2024 era de ₡591.622 millones (en el balance que se muestra en el cuadro Nº3, ese activo se muestra a su valor neto, es decir, con sus estimaciones asociadas incluidas), lo que implica que el importe escogido por el Banco representa un 51,1% del total de créditos de la Cooperativa, y si lo comparamos con el monto de la cartera crediticia que estaba calificada en categorías de riesgo 1 y 2 (₡401.764 millones), el monto seleccionado por esa Entidad Bancaria sería de un 75,23% de dicha cartera crediticia.*

Cabe indicar que la selección de la cartera crediticia escogida por el Banco Popular y de Desarrollo Comunal, es aquella que cumple con las condiciones de apetito de riesgo de esa Entidad Bancaria, las cuales se reflejan en 20 criterios que se indican a continuación:

- *Deudores validados por la Oficialía de Cumplimiento del Banco.*
- *Que los deudores tengan estabilidad laboral.*
- *Deudores con nivel de capacidad de pago 1.*
- *Deudores con comportamiento de pago histórico (CPH) 1 ó 2.*
- *Atraso de las operaciones a comprar no mayor a 30 días.*
- *Deudores de categorías de riesgo 1 ó 2, según el Acuerdo CONASSIF 14-21.*
- *Saldo pendiente de la operación mayor a 50 mil colones, con excepción de tarjetas de crédito, que podrían comprarse con saldo cero.*
- *Que, con la compra de la operación, el deudor no tenga montos acumulados superiores a los permitidos en el Banco por Reglamento de Crédito, según el producto.*

- *Que no sean operaciones con fecha de vencimiento ya cumplido, con excepción de tarjetas de crédito.*
- *Que no sean operaciones modificadas de la cartera de Coopeservidores R.L.*
- *Que no sean operaciones especiales de la cartera de Coopeservidores R.L.*
- *Operaciones con plazos remanentes dentro de los permitidos por Reglamento de crédito, por tipo de crédito.*
- *Se excluyen deudores fallecidos.*
- *Se excluyen operaciones empresariales con observaciones adversas, según revisión de expedientes.*
- *Se incluyen operaciones beneficiadas por la ODP*.

Adicionalmente, para las operaciones crediticias de Coopeservidores R.L que pertenezcan a personas que también son clientes actuales del Banco, se estableció que, en la Entidad Bancaria, deben cumplir con lo siguiente:

- *El máximo atraso histórico y activo a mayo 2024 no sea superior a 30 días.*
- *No sea deudor con operación especial.*
- *El máximo estado histórico y activo a mayo 2024 sea sin procesos de cobro ni en indemnización (pueden presentar arreglos de pago al día).*
- *El máximo nivel CPH y activo a mayo del 2024 sea 1 ó 2.*
- *La máxima categoría de riesgo histórica y activa a mayo 2024 sea 2.*

Una vez que el Banco Popular y de Desarrollo Comunal filtró la cartera crediticia de Coopeservidores R.L. con esos criterios, procedió a efectuar su valoración, y posteriormente aplicó 3 descuentos, que se explicarán más adelante: el primero por ₡27.315 millones, el segundo por ₡2.270 millones y el tercero por ₡9.332 millones, para un total de ₡38.917 millones (12,88% del monto bruto de la cartera crediticia escogida).

El primer descuento se refiere a la pérdida esperada calculada por el Banco de la cartera crediticia seleccionada, que se compone de una pérdida esperada por el riesgo de crédito propiamente y de la pérdida esperada por riesgo moral[1], dando como resultado una pérdida esperada "consolidada" para cada línea de negocio, conforme se detalla en el cuadro Nº4 siguiente:

[1] Resistencia que puedan tener los deudores de pagar debido a una eventual pérdida de ahorros o de capital que puedan enfrentar.

Cuadro Nº4
Cifras en colones

TOTAL	Principal	Productos	PE riesgo de crédito	PE riesgo moral	PE Consolidada
TC	4 307 606 843	208 758	18,96%	5,85%	24,81%
Consumo	178 340 821 979	2 349 140 291	12,42%	3,63%	16,05%
Vehículo	17 091 153 671	105 990 462	23,32%	0,07%	23,39%
Vivienda	93 700 161 255	695 618 484	2,70%	0,03%	2,72%
Empresarial1	2 088 313 925	16 213 437	0,50%	2,00%	2,50%
Empresarial3	1 154 657 411	8 936 042	9,73%	2,00%	11,20%
SBD	2 384 154 614	16 140 185	2,00%		2,00%
	299 066 869 699	**3 192 247 659**	**9,92%**	**2,27%**	**12,19%**

El Banco estimó la pérdida esperada por riesgo de crédito, por línea de crédito y con base en su comportamiento específico del último año (desde mayo del 2023), y para cada uno de esos segmentos, le asigna un porcentaje adicional de riesgo moral, con base en las acreencias que poseen esos deudores. Al final, esos porcentajes de riesgo se suman y se ponderan conforme al monto de la cartera crediticia correspondiente, resultando una pérdida esperada consolidada del 12,19%, excluyendo a los contratos back to back (₡7.397 millones), para los cuales se les calculó una pérdida esperada específica.

De acuerdo con el estudio de riesgo que efectúa el Banco, la pérdida esperada consolidada que calcula es razonable, considerando que la cartera crediticia seleccionada está altamente expuesta al segmento de consumo, mayoritariamente sin fiadores (sin garantía) y con deudores altamente endeudados, con una tendencia fuerte de deterioro. Asimismo, la estimación de esa pérdida la realiza con metodologías reconocidas y con base en el comportamiento específico que tuvo cada uno de los segmentos de la cartera crediticia escogida por la Entidad Bancaria durante el último año (desde mayo del 2023).

Una pérdida esperada del 12,19% sobre la cartera de crédito seleccionada representa aproximadamente ¢35.944 millones, sin considerar los créditos back to back. Sin embargo, el Banco consideró un 75,99% de la pérdida esperada calculada (efectuando un descuento por la diferencia, dado que la gestión de cobro que efectuaría la Entidad Bancaria sería diferente), dando como resultado un rebajo final de ¢27.315 millones (9,04% de la cartera crediticia escogida), el cual resulta beneficioso para la transacción.

Como parte de los elementos que el Banco tomó en cuenta dentro de la evaluación y que complementa los resultados observados respecto de la pérdida esperada que computó, se encuentran los siguientes:

- *De las operaciones que estaban al día en abril 2024, el 7,67% migró al rango 1 a 30 en mayo 2024. Y de lo que estaba en rango 1 a 30 en abril del 2024, cerca de la mitad (47,17%) migró al rango 31 a 60 días.*

- *Considerando las matrices de transición vistas en otros períodos, una vez que las operaciones entran en mora, en todos los meses del presente año, en promedio, para todos los rangos de atraso, solo el 5% migra a moras menores, es decir, la mayor parte o se mantiene o se deteriora.*

- *Se destaca el deterioro sostenido que experimenta esa cartera (criterio 1 y 2), al comparar los saldos de cartera propuestos en abril 2024 y mayo 2024. Entre ambos meses, hay una disminución de ₡15.496 millones en esas categorías, donde destaca que un total de 2.135 operaciones, por un monto de ₡6.592 millones, migraron a rango de atraso de 31 a 60 días.*

- *A pesar de la disminución del monto seleccionado de ₡15.496 millones, el importe de las estimaciones se incrementa de abril a mayo del 2024 en un 4.68%, evidencia de las migraciones de cartera crediticia al día hacia 1 a 30 días. En efecto, de abril a mayo 2024 migraron ₡23.152 millones de cartera crediticia al día a cartera de 1 a 30 días, la cual tiene alta probabilidad que en junio del 2024 supere los 31 días de atraso.*

- *De acuerdo con el resultado de las proyecciones a un año plazo, se espera una variación acumulada de las estimaciones de esta cartera por el orden de los ₡15.842 millones.*

- *En cuanto a la pérdida potencial de ahorros y capital a saldo del crédito, se destaca que hay personas que no poseen saldos en sus tarjetas de crédito pero que están expuestos a perder una suma significativa de sus activos.*

Todos esos elementos fueron considerados por el Banco para valorar la cartera crediticia que estaba escogiendo, la cual tiene un riesgo inherente alto. No obstante, también realizó un análisis de los posibles mitigadores, resultando en un riesgo residual, que al final es el que considera para el cálculo de la pérdida esperada. Dado el análisis profundo y detallado realizado se considera razonable la valoración efectuada por la Entidad Bancaria al respecto.

Para los créditos back to back, el Banco aplica un descuento de ¢2.270 millones (100% del monto descubierto), lo cual representa un 31,12% del saldo seleccionado en relación con esos contratos. Dicho monto al descubierto resulta del proceso de resolución de Coopeservidores R.L. que implica aplicar un recorte o descuento sobre los depósitos no garantizados, provocando que, en algunos casos, los saldos de los créditos no se cubran totalmente con el importe de los depósitos que se considerará, una vez efectuado la rebaja proporcional que corresponda, conforme al resultado final de la transacción que se derive la oferta presentada por la Entidad Bancaria. En virtud de ello, el Banco determinó esa exposición para definir una tasa de descuento. Ello se estimó considerando un recorte para los depósitos no garantizados de un 50%, el cual, como se mostrará adelante, es consistente con el valor de recuperación producto del banco bueno resultante del ofrecimiento del Banco Popular y de Desarrollo Comunal.

Así las cosas, ya que existe una fuerte propensión a que los deudores de esos créditos no paguen dados los saldos al descubierto, el descuento efectuado por la Entidad Bancaria a esos contratos se considera razonable.

Finalmente, el Banco también aplica un descuento ₡9.332 millones, justificado en que de la cartera crediticia que estaría adquiriendo, un monto aproximado de ¢131.669 millones mantiene una póliza (de vida) no contributiva que era asumida enteramente por la Cooperativa. La Entidad Bancaria, en conjunto con su subsidiaria Popular Sociedad de Seguros S.A., evaluó diferentes alternativas determinando que la mejor opción de mercado (menor costo) fue la ofrecida por el Instituto Nacional de Seguros, la cual implica un gasto cercano a los ¢109.3 millones por mes, con una prima mensual del 0,0831%. Por tanto, el Banco estimó el costo asociado de asumir esa póliza a lo largo de la vida de ese conjunto de créditos, la metodología utilizada por la Entidad Bancaria para esta valoración también se considera razonable.

Cabe destacar que, en libros, la cartera crediticia seleccionada por el Banco contaba con una estimación de ₡2.659 millones, por lo que ese monto compensa parcialmente el descuento aplicado por la Entidad Bancaria y hace que la pérdida que deba asumir Coopeservidores R.L. por la totalidad de los descuentos aplicados por el Banco a la cartera crediticia que escogió se reduzca a la suma de ₡36.258 millones (12% del monto bruto de ese activo).

En síntesis, los descuentos aplicados por el Banco Popular y de Desarrollo Comunal a la cartera crediticia que escogió de Coopeservidores R.L. están debidamente justificados y se consideran razonables y proporcionales.

***d) Propiedades:** El Banco Popular y de Desarrollo selecciona nueve propiedades para el banco bueno que se detallan a continuación:*

Cuadro Nº5
Cifras en colones

				Datos CS
Detalle de la propiedad	**Más detalle**	**Valor Avalúo CS**	**Valor avalúo BP**	**Valor en libros neto**
Cuidad Quesada, San Carlos	Proyecto sucursal	818 391 370,00	554 080 607,00	817 458 287,49
San Rafael Arriba, Desamparados	Bodega Desamparados	515 099 350,00	520 589 132,00	569 890 635,46
Pavas, Boulevard	EDIFICIO CONTACT CENTER	2 516 934 580,00	1 410 331 882,00	2 498 746 281,01
Barrio México, Defensoría	Parqueo costado SUR Defensoría	204 250 200,00	216 484 613,00	203 721 020,52
Barrio México, Defensoría	Antiguo Castro´s Bar	598 315 100,00	251 106 466,00	595 221 332,02
Barrio México, Defensoría	La Casona	1 597 436 285,00	1 852 616 786,00	1 567 183 115,12
Barrio México, Defensoría	Edificio Corporativo (ANTIGUO CASCOS LIGEROS)	1 041 632 130,00	952 458 826,00	1 036 723 837,49
Barrio México, Defensoría	PROPIEDAD EN BARRIO MEXICO (APARTAMENTOS)	65 841 000,00	59 934 739,00	65 606 728,49
Barrio México, Defensoría	PROPIEDAD OESTE DEL PARQUEO DE CASTRO´S - Bodega	88 582 050,00	251 351 429,00	88 241 630,99
Total Inmuebles		**7 446 482 065,00**	**6 068 954 480,00**	**7 442 792 868,59**
		Inversiones requeridas	**1 608 225 153,56**	
		Financiamiento de las Inversiones 56,35%	-906 198 024,96	
		Total a pagar	**5 162 756 455,04**	**69,37%**

Para establecer el valor de esas propiedades, la Entidad Bancaria realiza una valoración pericial y de utilidad de esos bienes, así como una estimación de las inversiones requeridas para ponerlos disponibles para su uso. Como se observa en el cuadro Nº5 supra, los avalúos efectuados por el Banco a esas nueve propiedades sumaron ₡6.069 millones, que es el monto que consigna inicialmente la Entidad Bancaria en su oferta. En comparación con el monto de los peritajes que había

efectuado Coopeservidores R.L. en diciembre del 2023, ese importe resulta en un porcentaje de 81,51% del valor total, y con respecto al valor en libros a mayo del 2024, una proporción muy similar (81,54%); ello por cuanto ese último valor fue ajustado con los avalúos que había efectuado la Cooperativa 5 meses atrás. Lo anterior significa un descuento del 18,5%.

La principal diferencia se origina en la valoración del edificio en el que se encuentra el Data Center de Coopeservidores R.L., en Rohrmoser de Pavas, al cual el Banco le asignó un valor considerablemente inferior al avalúo de la Cooperativa porque la finalidad por la que fue construido el inmueble no corresponde a las necesidades actuales del Banco , dado que ya cuenta con un Data Center, y porque el destino que le quiere dar esa Entidad Bancaria a esas instalaciones es la del traslado de su sucursal que tiene en Pavas a ese punto.

Efectivamente, ese edificio fue concebido para ubicar el Data Center de la Cooperativa, por lo que una mejor valoración dependería de las coincidencias de necesidades. Por consiguiente, el valor de la inversión efectuada en torno a ese Data Center sería ajustado ya que está hecha a la medida de las necesidades de Coopeservidores R.L. El 80% de la diferencia entre los avalúos de la Cooperativa y la valoración del Banco Popular y de Desarrollo Comunal se explica por el inmueble en Rohrmoser de Pavas.

Aunado a lo anterior, el Banco propone un descuento adicional del 15% sobre el valor de sus avalúos (₡906 millones de colones), para cubrir el 56,35% de los costos estimados para poner esos activos en las condiciones necesarias para su uso (₡1.608 millones). Es de señalar que el 53,07% de esos costos corresponden a la reestructuración de las instalaciones de Rohrmoser.

Cabe destacar que, de acuerdo con las Normas Internacionales de Información Financiera, específicamente, con el párrafo 16 de la NIC 16, El costo de los elementos de propiedades, planta y equipo comprende:

> *(a) Su precio de adquisición, incluidos los aranceles de importación y los impuestos indirectos no recuperables que recaigan sobre la adquisición, después de deducir cualquier descuento o rebaja del precio.*
>
> *(b) Todos los costos directamente atribuibles a la ubicación del activo en el lugar y en las condiciones necesarias para que pueda operar de la forma prevista por la gerencia.*
>
> *(c) La estimación inicial de los costos de desmantelamiento y retiro del elemento, así como la rehabilitación del lugar sobre el que se asienta, la obligación en que incurre una entidad cuando adquiere el elemento o como consecuencia de haber utilizado dicho elemento durante un determinado periodo, con propósitos distintos al de producción de inventarios durante tal periodo.*

Por ello se justifica que el Banco solicite un descuento adicional sobre el valor de sus avalúos, ya que requiere cubrir esos costos que se incorporarían finalmente al precio de esos activos, al menos, parcialmente (56,35%), para que así la transacción total le sea rentable conforme a su apetito de riesgo. Sin embargo, es de destacar que la Entidad no solicita que se le considere el monto total de inversiones que estima para poner en condiciones esos activos conforme a su objetivo de uso, lo cual hace que el descuento no sea más oneroso y ello sea beneficio para la transacción.

En síntesis, la valoración conjunta que efectúa el Banco sobre esas propiedades es razonable, considerando los siguientes aspectos:

- *En la actualidad, ese tipo de edificios son de difícil venta, por cuanto existe una tendencia fuerte de las empresas, en general, de disminuir en forma importante sus instalaciones en donde se ubican oficinas, dado que se privilegia la digitalización y la virtualidad en pro de obtener ahorros importantes por lo que significa mantener, asegurar y vigilar activos fijos. Particularmente, se incluye en esta venta un inmueble con destino específico (Data Center), el cual es aún más difícil de vender, dado que se requiere una coincidencia de necesidades o, alternativamente, un alto costo para su reestructuración.*

- *Es un paquete de nueve propiedades que, se logra colocar de inmediato en una sola transacción, evitando incertidumbre sobre el plazo y precio de venta, así como costos significativos de mantenimiento, aseguramiento, vigilancia, deterioro, riesgos de precarización y pago de impuestos sobre ellas.*

- *Usualmente los potenciales compradores esperan que los activos de este tipo que se ponen venta tengan descuentos importantes por cuanto es claro que, usualmente, las instalaciones no son aprovechables en su totalidad y requieren de modificaciones significativas, incluso, hasta su demolición completa, para ser utilizadas conforme al plan de inversión de los adquirentes, lo que les implica altos costos que compensan a través de esos descuentos.*

- *La experiencia bancaria en la colocación de bienes adjudicados de diversa índole es que, para su venta, deben efectuar varias diligencias para su ofrecimiento, las cuales duran meses y hasta años. El porcentaje de recuperación efectivo, considerando los costos asumidos mientras logran su colocación, es de aproximadamente un 45% a un 50%, sin considerar el valor del dinero en el tiempo. Esa es la experiencia del Banco Popular y de Desarrollo Comunal, la cual no se aleja con las de las demás entidades del Sistema Financiero Nacional.*

*e) **Mobiliario y equipo:** El Banco ha considerado recibir mobiliario y equipo que se encuentra en las instalaciones principales de Coopeservidores R.L. y en el edificio de Rohrmoser de Pavas. Se trata de 1.551 bienes con un valor en libros de ₡213 millones, los cuales, la Entidad Bancaria los toma al 75% de esa suma (₡160 millones). Ello se considera razonable, debido a la cantidad y al diverso estado de ellos, de cuyo deterioro u obsolescencia no necesariamente concuerda con su depreciación o amortización acumulada.*

Además, es de interés para el Banco adquirir 91 equipos tecnológicos de usuario final, que corresponden a 45 computadoras personales y monitores en estado nuevo; los cuales tienen un valor en libros de ₡48 millones y la Entidad Bancaria los descuenta a ₡24 millones (50%). El Banco justifica ese rebajo por la situación de su uso, garantía, vigencia del modelo y accesorios mínimos que deben ser dotados para operarlos adecuadamente en la Entidad Bancaria. Ello parece razonable porque esos equipos tienen funcionalidades que no necesariamente son los requeridos por un Banco y le faltan otras que son indispensables para su utilidad bancaria. Además, su obsolescencia es acelerada, dada la rapidez con que se producen los cambios y mejoras tecnológicas.

Finalmente, la Entidad Bancaria ha mostrado interés por los cajeros automáticos de Coopeservidores R.L. por la suma de ₡70 millones. Son 24 dispositivos, de los cuales 18 estaban en uso y 6 nuevos, sin instalar. Su valor en libros, al 31 de mayo del 2024, suma ₡202 millones. El descuento que el Banco solicita se justifica por los costos de la desinstalación de los que se encuentran operando y por los correspondientes para su instalación y programación para que la Entidad Bancaria pueda utilizarlos, los cuales fueron cotizados por el mismo proveedor al cual Coopeservidores R.L. compró esos cajeros automáticos.

Cabe destacar que, parte del costo que tiene la Cooperativa de esos dispositivos es el componente de su instalación y programación para su utilización, los cuales, para el Banco Popular y de Desarrollo Comunal, también debe considerar en el precio final de dichos cajeros automáticos. Aunado a todo ello, debe tomarse en cuenta la obsolescencia acelerada que tendría esos dispositivos si no se colocan rápidamente. Por todo lo indicado, es razonable que al Banco se les traslade por ese valor, siendo que es un paquete conforma la totalidad de los cajeros automáticos que posee Coopeservidores R.L. (…)"

III.- Sobre la razonabilidad y conveniencia de la recomendación realizada por el Administrador de la Resolución:

En lo que respecta al bloque de activos denominado "*Banco Bueno*", debe tenerse presente que los incisos b) y e) del artículo 37 de la Ley de creación del fondo de garantía de depósito y de mecanismos de resolución de los intermediarios financieros (Ley 9816), disponen lo siguiente:

*"(…) **Artículo 37- Formas de resolución***
La resolución podrá combinar una o varias de las siguientes opciones:

(…)

b) La exclusión y transmisión total o parcial de activos y pasivos a otra entidad financiera solvente o a una entidad puente.

(…)

e) Cualquier otro que proponga el administrador de la resolución y que sea aprobado por el Conassif, para lo cual se podrán aplicar además, en lo que sea congruente, las potestades establecidas en el ordenamiento jurídico vigente en torno a materia concursal.

El Fondo podrá apoyar cualquiera de estas opciones, aplicando el principio de menor costo. (…)"

Fue sobre dichas normas que el Conassif, al ordenar el inicio del proceso de resolución, sustentó su decisión.

Analizando la opinión del Administrador de la Resolución sobre la oferta recibida, se considera que la misma se apega al mecanismo planteado.

Establecido lo anterior, debe señalarse que, con base en los análisis y opiniones vertidas por el Administrador de la Resolución, tanto en su oficio RES-CS-1051-2024 del 30 de julio de 2024, como en el informe que adjuntó a la misma, esta instancia considera que la oferta resulta razonable y técnicamente bien fundamentada. En primera instancia procede resaltar que la oferta contempla aproximadamente el 64,4% de los activos de la cooperativa por los cuales, el banco pagará un 91,2% de su valor. En segunda instancia, debe hacerse notar que esta transacción (aproximadamente el 64,4% de los activos), involucra una porción significativa de los activos totales, por lo que representa una oportunidad para proteger a los ahorrantes, inversionistas y demás acreedores de la entidad, ya que evita múltiples procesos que generarían demoras y contribuirían a la pérdida de valor de los activos de la cooperativa. En tercer lugar, esta operación presenta descuentos que han sido valorados por parte del Administrador de la Resolución como razonables y apegados a la técnica; en ese sentido, procede rescatar que esta transacción contempla múltiples tipos de activos que pasarán a ser propiedad del oferente, liberando de cargas y costos operativos a la cooperativa sujeta al proceso de resolución. En cuarto lugar, el monto por el que se ejecutará el proceso de exclusión de activos permitirá cubrir aproximadamente el 63% del total de los pasivos de la entidad, cubrir el 100% de los ahorros garantizados -que representan el 97% de los ahorrantes de la entidad- y de las deudas de la entidad con garantías, así como -aproximadamente- el 50,68% de las acreencias no garantizadas. En quinto lugar, tal como se había previsto por parte de este Consejo al ordenarse el proceso de resolución, se evita la utilización del Fondo de Garantía de Depósitos, lo cual es consistente con uno de los objetivos previstos en el inciso d) del artículo 24 del *Reglamento de Mecanismos de Resolución de Intermediarios Financieros Supervisados por la Superintendencia General de Entidades Financieras* (Acuerdo SUGEF 40-21), el cual establece como objetivo del proceso de resolución el asegurar "*la utilización más eficiente de los recursos, minimizando los apoyos financieros públicos que, con carácter extraordinario, pueda ser necesario conceder*". En sexto lugar, y como consecuencia de lo señalado en el punto anterior, se verifica el cumplimiento de la regla de menor costo que legalmente regula el uso de los recursos del Fondo de Garantía de Depósitos, el cual se encuentra contemplado en el artículo 24 de la Ley 9816.

Adicionalmente, debe destacarse que el nivel de recuperación esperado para los ahorrantes, inversionistas y demás acreedores, es sustancialmente mayor que el que recibirían como producto de un proceso concursal llevado ante las instancias judiciales pertinentes. Este tipo de procesos tardan muchos años en generar resultados positivos para los acreedores, quienes al final del proceso reciben un porcentaje de dinero que, en este caso, según el informe del Administrador de la Resolución, podría ser equivalente a un 32% del valor de la acreencia original, considerando la disminución del valor del dinero en el tiempo. Adicionalmente, debe tenerse en cuenta que, en esta oportunidad, se está transando sobre el 64,4% -aproximadamente- de los activos de la cooperativa, y que existe un remanente significativo (alrededor de 35,6% de los activos totales) que eventualmente permitiría mejorar la recuperación en beneficio de ahorrantes, inversionistas y demás acreedores.

En última instancia, debe señalarse que los elementos expuestos en el informe recibido, y que se denominan "*Consideraciones para tomar en cuenta realizadas por el Banco Popular y de Desarrollo Comunal*", se consideran razonables dentro del contexto de un proceso de resolución.

Con fundamento en lo expuesto, así como en el artículo 39 de la Ley 9816 y en el artículo 56 del Acuerdo SUGEF 40-21, considera este órgano colegiado que resulta procedente aprobar la oferta recibida con base en la recomendación del Administrador Titular del Proceso de Resolución, que es razonable y se encuentra técnicamente bien fundamentada.

IV.- Sobre el "Banco Bueno" que se traslada al Banco Popular y de Desarrollo Comunal y el reconocimiento de los pasivos en la proporción hasta que alcance, así como otras condiciones de ejecución de la transacción:

Con base en la oferta presentada por el Banco Popular y de Desarrollo Comunal, el banco bueno que se le traspasaría de Coopeservidores R.L. sería el siguiente:

Banco bueno con oferta del Banco Popular y de Desarrollo Comunal
Al 31 de mayo de 2024
Cifras en millones de colones

CUENTA	05/2024
TOTAL DE ACTIVOS	**411 580**
Disponibilidades	22 439
Inversiones en instrumentos financieros	120 382
Cartera de créditos neta de descuentos	263 342
Propiedades netas de descuentos	5 163
Mobiliario y equipo neto de descuentos	160
Equipo de cómputo neto de descuentos	24
Cajeros automáticos neto de descuentos	70
TOTAL DEL PASIVO Y DEFICIT	**411 580**
TOTAL PASIVO	**646 863**
Depósitos garantizados	45 185
Obligaciones con entidades garantizadas	122 867
Depósitos no garantizados	452 142
Obligaciones con entidades no garantizadas	7 988
Provisiones por prestaciones legales	1 731
Cuentas por pagar y otras provisiones	13 444
Otros pasivos	3 506
DÉFICIT	**-235 283**

Como se observa, los activos de Coopeservidores R.L. seleccionados y valorados por el Banco Popular y de Desarrollo Comunal, conforme a su oferta, suman ₡235.283 millones menos que los pasivos que debe asumir de esa Cooperativa, lo que implica que, para que ese Banco pueda hacerse cargo de esas obligaciones, éstas deben reducirse en ese monto.

Conforme a lo analizado por la Interventoría de Coopeservidores R.L. en su informe final, es posible con los activos excluidos para conformar el *banco bueno*, cubrir a los pasivos que asuma hasta por el porcentaje que resulte de la valoración de los activos seleccionados, considerando que en una resolución no solo se puede imputar pérdidas a accionistas o a los asociados, sino que también es dable aplicar pérdidas a los pasivos, conforme a lo evaluado por la Interventoría en su reporte. Lo anterior, tomando en cuenta que todos los acreedores en una resolución no pueden resultar más afectados que en una liquidación y que los acreedores más susceptibles de absorber las pérdidas de una entidad que se encuentra en concurso son aquellos que están al final del orden de prelación de pagos dispuesta en el artículo 172 de la Ley Orgánica del Sistema Bancario Nacional N°1644.

En el caso de Coopeservidores R.L., no existen deudas subordinadas, las cuales, serían los últimos acreedores en la prelación de pagos. Por tanto, los siguientes son otros pasivos (como préstamos sin garantía, facturas de proveedores y cuentas por pagar por conceptos de diversa índole) y los depósitos no garantizados. Esos pasivos serían los que, en caso de concurso, asumirían la mayor parte de las pérdidas, porque son los últimos en recibir las recuperaciones de los activos en ese tipo de procesos.

Por tanto, utilizando los principios concursales, es a esos pasivos a los que se les aplicaría el recorte de ₡235.283 millones. Con datos a mayo del 2024 y de acuerdo con el paquete del *banco bueno* que se mostró en cuadro Nº6 supra, construido con la oferta del Banco Popular y de Desarrollo Comunal, esos pasivos no garantizados suman en Coopeservidores R.L. ₡477.080 millones (importe de los depósitos no garantizados más las obligaciones con entidades financieras no garantizadas, más cuentas por pagar y otras provisiones, así como otros pasivos), por lo que esa reducción les representaría alrededor de un 49,32% de su importe exigible inicialmente.

Es decir, con la oferta del Banco Popular y de Desarrollo Comunal, se pagaría a 163.868 depositantes (97% del total de esos acreedores, que poseen hasta ₡6.000.000 de depósitos garantizados) el 100% de su acreencia, y a las entidades con préstamos garantizados (colaterizados) también se les reconocería el 100% de la obligación. Al resto de los depositantes, que poseen más de ₡6.000.000, se les cancelaría de forma total ese monto (dado que está garantizado) y sobre el exceso se les reconocería cerca del 50.68%. Los demás acreedores con pasivos no garantizados recibirían aproximadamente un 50,68% de su acreencia.

Debe considerarse que ese porcentaje de recuperación difiere del estimado en el informe final de intervención porque, como se indicó en ese reporte, ello iba a depender de los activos que seleccionara la entidad solvente y de su valoración. En este caso, el activo deseable escogido y tasado por el Banco Popular y de Desarrollo Comunal fue menor al total de activos asignados al banco bueno por la Interventoría, dado el apetito de riesgo de esa Entidad Bancaria y su plan estratégico de negocios.

Adicionalmente, deben tenerse en cuenta los siguientes elementos para la ejecución de esta transacción:

a) La oferta formulada por el Banco tiene una vigencia hasta el 31 de julio de 2024, por lo que la aprobación por parte de este Consejo se da dentro del plazo establecido.

b) Coopeservidores R.L. solicitará a la Superintendencia General de Valores (Sugeval) la posibilidad de que el traspaso de las custodias en donde se encuentran las inversiones de Coopeservidores R.L. sean no onerosas. Lo anterior, conforme al párrafo final del artículo 10 del Acuerdo SGV-A-198 para la Implantación del Reglamento de Custodia.

c) De conformidad al artículo 37 de la Ley Nº9816, el mecanismo de resolución indicado está exento del procedimiento de contratación administrativa establecido en la Ley Nº9986, Ley General de Contratación Pública, así como de la Ley Nº7472 *Promoción de la Competencia y Defensa Efectiva del Consumidor*. Asimismo, esas operaciones están exentas de cualquier tributo, tasa, timbre o impuesto de traspaso. No obstante, los honorarios notariales para efectuar los traspasos de los bienes inscribibles y las garantías registrables, son parte de los costos de la transacción. En este caso, las escrituras correspondientes serán efectuadas por los notarios institucionales del Banco Popular, con lo cual, se ahorrará ese costo en beneficio de la transacción, monto que hubiese resultado relevante e impactaría el porcentaje de recuperación de los acreedores.

d) Para ejecutar la transacción, se fija como fecha valor el día 31 de julio de 2024, en la cual, se concretarán y se ajustarán los montos de los activos y pasivos que se trasladen.

e) Se estima que la logística de ese traspaso de activos y pasivos se ejecute a partir del 1 de agosto, pudiendo conllevar un plazo hasta el último día del mes de octubre del 2024, período en que se verificarán documentos, existencia de bienes, garantías y ajuste final del rebajo del que serían objeto los pasivos no garantizados.

f) Los depósitos que sustentan los *back to back* deben ser tratados en forma equivalente a los depósitos garantizados y no garantizados en la resolución.

g) El traslado de los pasivos se efectuará con base en una constancia que se efectuará para cada acreedor, indicando en ella su saldo por producto, conforme al resultado final del *banco bueno* que se le traslade el Banco Popular y de Desarrollo Comunal.

h) Los acreedores con depósitos en moneda extranjera, para efectos de establecer el monto de su cobertura, serán equiparados con el equivalente de ₡6.000.000, al tipo de cambio de venta calculado por el Banco Central de Costa Rica en la fecha valor que se establece en este acuerdo.

i) En el ejercicio de la resolución antes expuesto, no se debe permitir el desencadenamiento de derechos de compensación legales o contractuales para ejercer la aceleración contractual o los derechos de cancelación anticipada de una obligación (artículo 49 de la Ley 9816).

j) Es responsabilidad de la entidad solvente a la que se le transferiría el *banco bueno* considerar el régimen del impuesto sobre la renta de los depósitos que asuma, como parte del recibo de ese paquete, por lo que deberá efectuar la consulta respectiva al Ministerio de Hacienda para proceder conforme éste se manifieste y así evitar contingencias tributarias en el futuro. Sin embargo, en relación con los intereses de los depósitos que se generaron en Coopeservidores R.L., la Cooperativa calculará la retención correspondiente y trasladará el pasivo para el Ministerio Hacienda, como pasivo garantizado, para que el Banco Popular y de Desarrollo Comunal proceda con el pago asociado en el momento en que pague dichos intereses.

k) La capitalización de intereses en depósitos con esas condiciones no se efectuará para evitar que éstos incrementen el saldo de principal y, por consiguiente, se afecte la cobertura que da el Fondo de Garantía de Depósitos. Dichos intereses serán trasladados con el resto de los intereses acumulados de todos los depósitos y se computarán como pasivos no garantizados, por lo que recibirán el rebajo proporcional que finalmente se calcule.

l) Las condiciones contractuales originales de los contratos crediticios y de los depósitos se respetarán conforme a su origen, excepto, en el caso del régimen tributario aplicable.

m) El porcentaje de activos que se excluyen hacia el Banco Popular y de Desarrollo Comunal son aproximados, por cuanto, entre este momento y en el que se realice el efectivo traslado de los activos, existe la posibilidad de que se configuren situaciones muy puntuales sobre algunos activos (tal como el deterioro de una operación crediticia), que impliquen el rechazo de los mismos por parte de la entidad bancaria, al no ser compatibles con su apetito de riesgo.

En última instancia, debe señalarse que los elementos expuestos en el informe recibido junto con el oficio RES-CS-1051-2024, y que se denominan "*Consideraciones para tomar en cuenta realizadas por el Banco Popular y de Desarrollo Comunal*", se consideran razonables dentro del contexto de un proceso de resolución.

dispuso en firme:

1. Con fundamento en los artículos 39 de la Ley de Creación del fondo de garantía de depósito y de mecanismos de resolución de los intermediarios financieros (Ley 9816), así como en el artículo 56 del *Reglamento de Mecanismos de Resolución de Intermediarios Financieros Supervisados por la Superintendencia General de Entidades Financieras* (Acuerdo SUGEF 40-21), aprobar la oferta presentada por el Banco Popular y de Desarrollo Comunal, mediante la cual se viabiliza la ejecución del proceso de resolución de Cooperativa de Ahorro y Crédito de los Servidores Públicos Responsabilidad Limitada (CS AHORRO Y CRÉDITO), cédula jurídica 3-004-45111, en relación con el bloque de activos denominado "*Banco Bueno*", según lo dispuesto en el inciso B del artículo 4 del acta de la sesión 1871-2024, celebrada el 21 de junio de 2024. Esta transacción debe ejecutarse conforme a las condiciones descritas en el apartado IV de la parte considerativa de este acuerdo. En relación con los bienes registrables o aquellos bienes que requieran alguna formalidad de ley especial, se autoriza al Administrador Titular y a la Administradora Adjunta del proceso de Resolución, para que conjunta o separadamente, comparezcan ante el notario público de su elección a fin de formalizar el traslado de los bienes para su debida inscripción, o en su caso, suscribir y gestionar los actos o documentos necesarios para materializar el traslado de dichos bienes a favor del Banco Popular y de Desarrollo Comunal.

2. *El oficio* RES-CS-1051-2024 del 30 de julio de 2024, así como el informe denominado "*Primer Informe Resolución Coopeservidores R.L.*", son de acceso público, exceptuándose los anexos que componen dicho informe, dado que contienen información protegida por el artículo 132 de la *Ley Orgánica del Banco Central de Costa Rica,* Ley 7558, y por el artículo 166 de la *Ley Reguladora del Mercado de Valores,* Ley 7732.

Celia Alpízar Paniagua, Secretaria Interina del Consejo.—1 vez.—(IN2024884575).

NOTIFICACIONES

PODER LEGISLATIVO

ASAMBLEA LEGISLATIVA DE COSTA RICA
TRASLADO DE CARGOS
PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE COBRO No. 07-2024-NXB

DEPARTAMENTO LEGAL DE LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPUBLICA DE COSTA RICA. San José, a las once horas del treinta de julio del dos mil veinticuatro. En cumplimiento a lo ordenado por la señora Karla Granados Brenes, gerente general a.i. de esta Asamblea Legislativa, mediante oficio AL-DREJ-OFI-0693-2023 del 14 de setiembre del 2023, se inicia el presente procedimiento ordinario de cobro contra la exdiputada **Ivonne Acuña Cabrera**, con cédula de identidad n.°1-1118-0807**,** con la finalidad de recuperar la suma de tres millones doscientos cincuenta y un mil seiscientos treinta y tres colones sin céntimos (¢3.251.633,00), según consta en certificación AL-DFIN-CONS-0026-2024 del 30 de mayo de 2024, suscrita por el señor Rodney López Rojas, gerente a.i. del Departamento Financiero de la Asamblea Legislativa; monto que corresponde a la compra del combustible con dineros institucionales, según consta en el acuerdo del Directorio Legislativo artículo 15 de la sesión n.° 203-2022 del 26 de abril de 2022, que acoge el informe rendido en el oficio AL-DVAD-OFI-0030-2022 de 25 de abril de 2022, donde se tiene por comprobados los siguiente aspectos, que resultan de interés para la presente intimación:

a) Que el 30 de noviembre del 2021, con la tarjeta de crédito parametrizada dispuesta por la Asamblea Legislativa para uso personal para la compra de combustible, que fuera asignada a la entonces diputada Acuña Cabrera, se pagó un monto de ¢3.000.000.00, por concepto de combustible, en una estación de servicio. Según señalamiento de un medio de comunicación (Crhoy.com, del 14 de marzo de 2022, https://www.crhoy.com/nacionales/los-3-millones-que-ivonne-acuna-gasto-en-gasolina-alcanzan-para-llenar-tanque-de-86-carros/), el dueño de la estación de servicio donde se realizó la transacción, manifestó que dicho pago (ingresado en los reportes del Banco de Costa Rica el 1° de diciembre del 2021), fue realizado bajo el mecanismo de *"prepago"*, sea, como pago adelantado de combustible que se consumiría a futuro, mecanismo que no resultaba procedente, ya que la erogación que se realiza debe funcionar como una transacción de una tarjeta de débito, únicamente para compra decombustible al momento del consumo y en las gasolineras del país.

b) Que además de esa compra de combustible, se realizaron otras transacciones durante el mes de diciembre, ya que, según lo dispuesto en la certificación AL-DFIN-CONS-0026.2024 del 30 de mayo de 2024, emitida por el Departamento Financiero, la exdiputada Acuña Cabrera adeuda por compra de combustible ¢3.251.633.00; monto que se está gestionando mediante el presente procedimiento con la finalidad de que se reintegre a la cuenta del Estado.

En caso de no prosperar la presente acción de recuperación en la vía administrativa, facultados por el artículo 210 inciso 3) de la Ley General de la Administración Pública, se procederá a emitir el titulo ejecutivo correspondiente, para gestionar el respectivo cobro en la vía judicial mediante la Procuraduría General de la República como abogado del Estado. Como mecanismo de garantía de los derechos subjetivos e intereses legítimos de la persona accionada, así como en atención a la obligación de la Administración de brindarle el debido proceso para que pueda ejercer de manera adecuada su derecho de defensa, se procede a resumir como sigue, el sustento fáctico que da lugar y es parte integral del presente procedimiento:

1) Que la señora Acuña Cabrera fue diputada de la Asamblea Legislativa de la República de Costa Rica en el periodo constitucional comprendido entre el 1° de mayo de 2018 al 30 de abril de 2022.

2) Que, con fundamento en el artículo 5 de la Ley de Remuneración de los Diputados a la Asamblea Legislativa, n.°7352, la Institución otorgó en calidad de ayuda administrativa a la entonces diputada Acuña Cabrera, el equivalente a 500 litros de combustible por mes.

3) Que el monto de combustible que normalmente utilizaba la entonces legisladora Acuña Cabrera en los últimos meses del 2021, oscilaba entre los ¢101.102.00 (junio 2021) y ¢373.070.00 (oct 2021), por lo que la cantidad de combustible facturado el 30 de noviembre de 2021 y en el mes diciembre de ese mismo año, asciende a un total de ¢3.251.633.00, con lo que se salía del comportamiento normal de consumo, máxime tomando en consideración, que dicha legisladora salió del país desde el 11 de diciembre de ese mismo año 2021, sin que regresara a ejercer sus funciones en el restante plazo que le quedaba para finalizar su nombramiento constitucional como diputada.

4) En ese entonces, acorde con lo que sobre el particular había resuelto la Procuraduría General de la República sobre el uso y disposición de los montos que por combustible se les otorga a las personas parlamentarias, y a la luz de lo establecido en el artículo 5 de la Ley n.°7352, la Institución había dispuesto que dicho combustible podía ser utilizado única y exclusivamente para el ejercicio del cargo de diputados o diputadas, por lo que resultaba materialmente imposible que la entonces legisladora Acuña Cabrera hiciera uso, durante los primeros diez días del mes de diciembre de 2021, de la cantidad de litros de combustible ya señalada.

5) De acuerdo con lo señalado por la prensa nacional respecto al combustible de la entonces diputada Ivonne Acuña Cabrera:

> "*La legisladora hizo la compra con recursos públicos de la Asamblea Legislativa el 30 de noviembre de 2021 en la gasolinera Fill-N-GO en Escazú. (…)*
> *Juan Carlos Alvarado, gerente general de la gasolinera confirmó a CRHOY.com que Acuña Cabrera hizo la compra por ¢3 millones bajo un mecanismo de prepago." (Crhoy.com, del 14 de marzo 2022, a las 18:05 horas.)*
> ***https://www.crhoy.com/nacionales/los-3-millones-que-ivonne-acuna-gasto-en-gasolina-alcanzan-para-llenar-tanque-de-86-carros/***
>
> *"…no devolvió a la administración del Congreso los 3 millones de combustible que gastó en un solo día para abrir una línea de crédito en una gasolinera de Escazú.*
> *El 30 de noviembre del 2021 Acuña abrió esa línea de crédito por los ¢3 millones para luego salir del país."* (crhoy.com del 13 de agosto 2022).
> ***https://www.crhoy.com/nacionales/exdiputada-ivonne-acuna-no-devolvio-los-3-millones-de-combu/***
> *"Además del pago de ¢3 millones que la congresista usó para abrir un crédito en una gasolinera de Escazú, hubo otras transacciones, entre estas una por ¢32.552 en la estación de Servicio La Favorita realizada el día 14 de diciembre, dos días después de que Acuña saliera del país" (Nuestra Voz AR, 14 de marzo de 2022, 18:20 p.m.)*
> ***https://ameliarueda.com/nota/tarjeta-ivonne-acuna-congreso-combustible-usada-otros-noticia-costa-rica***

*"**En un solo día y en una única compra**, la diputada independiente Ivonne Acuña Cabrera gastó más de ¢3,2 millones en gasolina con el dinero que la Asamblea Legislativa pone a disposición de cada legislador para apoyar sus labores legislativas diarias. Once días después, salió del país y, desde entonces, no ha regresado a sus funciones alegando problemas de salud." (La Nación, 10 marzo 2022 18:32 horas).*

https://www.nacion.com/el-pais/politica/diputada-gasto-32-millones-en-gasolina-en-un-solo/IJHN7VKNMBBXNKFLO74CJESBXY/story/

6) Que de conformidad con los criterios vigentes de la PGR a esa fecha del año 2021 y las disposiciones institucionales de la Asamblea Legislativa que regulan el tema del pago de combustible para personas parlamentarias, no resultaba procedente abrir líneas de crédito en ninguna estación de servicio, ni tampoco abrir cuentas *"prepago"* para consumo de combustible futuro.

7) Que mediante oficio AL-DVAD-OFI-0001-2023 del 13 de enero de 2023, y oficio AL-DVAD-OFI-0056-2023 del 25 de agosto de 2023, la dirección de la División Administrativa realizó dos intimaciones de pago previas al inicio del presente procedimiento (en correo de las 11:19 horas del 13 de enero y en correo de las 11:17 horas del 25 de agosto; ambas en el 2023), donde se le notificaba a la exdiputada Acuña Cabrera de su deuda con la Institución, tanto en lo que se refiere al gasto de combustible del mes de noviembre/diciembre de 2021, como lo relativo a dietas y gastos de representación del mes de febrero de 2022, ya que la exdiputada Acuña Cabrera solicitó permiso para ausentarse durante los meses de diciembre de 2021 y enero de 2022 y luego de superado el permiso que le fuera otorgado por la Presidencia de la Asamblea Legislativa para no asistir a sesiones, se le cancelaron dichos rubros en forma improcedente. Adicionalmente, la misma diputada Acuña Cabrera había indicado a la Administración su decisión de no reintegrarse más como parlamentaria activa, haciendo devolución al Estado, mediante transferencia Sinpe efectuada el 8 de abril de 2022, de la suma de ¢1.108.124.46 por concepto de dietas por el período comprendido entre el 21 al 28 de febrero de 2022. Posteriormente, el 19 de mayo de 2022, mediante depósitos números 950481395 y 950480217, reintegró ¢725.661.00 por concepto de los gastos de representación y ¢1.078.484.55 que habían quedado pendientes para completar la devolución de las dietas del mes de febrero de 2022.

Una vez realizadas dichas devoluciones, solamente le faltó reintegrar lo relativo al combustible comprado el 30 de noviembre y en el mes de diciembre de 2021, monto que aquí se gestiona como una deuda pendiente.

8) Que al no reintegrar la exlegisladora el mencionado monto del combustible a pesar de los dos requerimientos de pago realizados oportunamente, la Directora Ejecutiva a.i. de la Asamblea Legislativa, mediante oficio AL-DREJ-OFI-0693-2023 del 14 de setiembre de 2023, solicita al Departamento de Asesoría Legal iniciar la apertura del respectivo procedimiento de cobro a la exdiputada Acuña Cabrera.

Debido a lo anterior, se inicia el presente procedimiento de cobro, para recuperar en vía administrativa la suma adeudada, o en su defecto, emitir el respectivo certificado de adeudo de conformidad con el artículo 210 de la Ley General de la Administración Pública, para, de ser necesario, acudir a las vías judiciales correspondientes.

Por lo anterior, como garantía de su derecho de defensa y de conformidad con los principios constitucionales del debido proceso, se da inicio a la apertura del correspondiente cobro administrativo contra la exdiputada **IVONNE ACUÑA CABRERA**, quien, en su calidad de deudora, tiene derecho de comparecer a una audiencia oral y privada con la Administración, en la que se recibirá su testimonio acerca de los hechos que se le imputan y podrá ejercer su derecho de defensa, **la cual se programa para el 5 de setiembre de 2024, a las 10:00 horas, en el Departamento de Asesoría Legal de la Asamblea Legislativo, sita en el primer piso del edificio Administrativo.** Se le advierte, además, que, de conformidad con el artículo 315 de la Ley General de la Administración Pública, su ausencia a la comparecencia no impedirá que se lleve a cabo, evacuándose la prueba que la parte ausente hubiere ofrecido con antelación y que conste en el expediente.

Se instruye a la señora Acuña Cabrera que tiene derecho a: **a)** ofrecer su prueba en cualquier momento del proceso; **b)** obtener su admisión y trámite cuando sea pertinente y relevante; **c)** participar en todas las audiencias señaladas para la evacuación de la prueba testimonial, pericial, o cualesquier otra, sean éstas programadas de oficio o a petición de parte; **d)** pedir confesión a la contraparte o testimonio a la Administración, preguntar y repreguntar a testigos, peritos, sean estos suyos o de la contraparte; **e)** aclarar, ampliar y reformar su petición o defensa inicial; **f)** proponer alternativas y sus pruebas; **g)** formular conclusiones de hecho y de derecho en cuanto a la prueba y a resultados de las comparecencias, lo cual deberá hacerlo verbalmente y bajo la sanción de caducidad del derecho para hacerlo, si se omite en el acto.

Los alegatos podrán presentarse por escrito, después de la comparecencia, únicamente cuando no hubiese sido posible hacerlo en la misma.

Asimismo, se le informa a la señora Acuña Cabrera que, si lo tiene a bien, podrá hacerse acompañar por su abogada o abogado defensor y que el expediente mediante el cual se tramita la presente investigación se encuentra a su disposición en este Despacho para consultar y para la obtención de las fotocopias. De conformidad con los artículos 39 y 40 de la Constitución Política, 272 y 273 de la Ley General de la Administración Pública, se declara el mismo de acceso restringido sólo a las partes y sus representantes legales, por lo que cualquier persona que hiciere uso indebido o no autorizado de la información que aquí se consigne, puede incurrir en responsabilidad civil, penal o de cualquier otra naturaleza.

Además, en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 345 de Ley General de la Administración Pública, se le comunica que tiene derecho de presentar recurso de revocatoria y/o de apelación contra este acto de apertura, los cuales se presentan ante el órgano director del procedimiento dentro del término de veinticuatro horas contados a partir de la notificación respectiva. Para tales efectos, el recurso podrá ser presentado mediante documento físico en el Departamento de Asesoría Legal de la Asamblea Legislativa, sita en el primer piso del Edificio Administrativo, entre avenidas central y primera, calles 15 y 17 o por medio del correo electrónico nwong@asamblea.go.cr.

El recurso de revocatoria será conocido y resuelto por el órgano director dentro del término señalado en el artículo 352 de la Ley General de la Administración Pública y el de apelación por el Directorio Legislativo. Asimismo, se le informa a la accionada que tiene derecho a participar en las audiencias que eventualmente puedan surgir a raíz de la investigación, donde podrá ejercer su derecho de defensa, preguntar y repreguntar a quien comparezca. **Igualmente, se le comunica que el resultado de la investigación se emitirá mediante informe escrito a la Gerente General a.i., quien es el órgano competente para resolver y dictar el acto final y definitivo en la presente causa, así como el eventual certificado de adeudo. Respecto de la decisión final que tome el superior administrativo, la exlegisladora involucrada en la presente investigación tendrá derecho a presentar los recursos ordinarios o extraordinarios que correspondan, de conformidad con los artículos 342 y siguientes de la Ley General de la Administración Pública**.

Por último, para substanciar el anterior proceso, se designa, en calidad de órgano director unipersonal, a la Licenciada Nury Wong Li, como Instructora Titular, y a la Licenciada Gréttel Solano Pacheco como Instructora Suplente, quienes firman al pie aceptando el cargo.
Como esta Administración no cuenta con la dirección de la investigada para entregarle la notificación respectiva, se procederá a realiza la notificación de esta resolución a la señora Acuña Cabrera mediante publicación de un edicto en el Diario Oficial La Gaceta y si todavía se encuentra habilitado el correo electrónico que consta en las oficinas administrativas de la Asamblea Legislativa, también se le comunicará, en forma subsidiaria, por ese medio. **Prevéngasele, para que señale lugar para recibir futuras notificaciones. De no hacerlo, o si el lugar indicado fuere impreciso o no existiere, se tendrá por notificado con el transcurso de veinticuatro horas después de dictado la resolución.** Envíese copia de la presente resolución a la gerente general señora Karla Granados Brenes.

Lic. Freddy Camacho Ortiz
Gerente, Departamento de Asesoría Legal

Licda. Nury Wong Li
Instructora Titular

Licda. Gréttel Solano Pacheco
Instructora Suplente

1 vez.—C. Exento.—(IN2024884711).

MAX FABIAN CARRANZA ARCE (FIRMA)
Benemérita Imprenta Nacional Costa Rica